



**EL COLEGIO DE MEXICO
CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS**

**VIOLENCIA CONYUGAL: DIVORCIO Y RECLUSION
EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIGLO XIX**

**T E S I S
P R E S E N T A D A P O R :
A N A L I D I A G A R C I A P E Ñ A
E N C O N F O R M I D A D C O N L O S R E Q U I S I T O S
E S T A B L E C I D O S P A R A O P T A R A L G R A D O D E
D O C T O R A E N H I S T O R I A**

DIRECTORA DE TESIS: CLARA LIDA

ABRIL 2002

Aprobado por el Jurado Examinador

1.- _____
PRESIDENTE

2.- _____
PRIMER VOCAL

3.- _____
VOCAL SECRETARIO

*A mis padres con gratitud
A Santiago con amor*

AGRADECIMIENTOS

Sería imposible agradecer a todas las instituciones y personas que en diferentes momentos de mi investigación han colaborado conmigo, pero intentaré realizar un breve reconocimiento. En primer lugar agradezco al Colegio de México y su Centro de Estudios Históricos en cuyo programa de doctorado pude desarrollar y concretizar esta investigación. Agradezco también al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología las becas de doctorado entre 1995 y 2000 y de finalización de tesis de 2000 a 2001 con las que pude desarrollar y concluir esta tesis. Gracias al Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México obtuve un financiamiento entre 1998 y 1999 para seguir adelante con mi invitación. Agradezco también la invitación y financiamiento de mi estancia en la Universidad de Georgia State en 1998 a sus departamentos de Historia, Sociología, el Instituto de Estudios de la Mujer y el Centro de Estudios para Latinoamérica. Finalmente obtuve del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer de El Colegio de México un financiamiento entre 1999 y 2000 que me permitió avanzar mi investigación.

De manera personal agradezco a la Dra. Clara Lida, directora de esta tesis, su incondicional apoyo. Gracias a sus enfoques de historia social pude profundizar en las complejidades de mi tema. Durante sus seminarios en el programa de doctorado de El Colegio de México no sólo analicé la historiografía de la familia en Europa sino que pude concretar mi tema de investigación. Asimismo, su fuerza personal y la confianza depositada en mi

persona me sirvieron de soporte en los momentos difíciles por los que pasa toda investigación. Las agudas y certeras críticas de las doctoras Pilar Gonzalbo y María Luisa Tarrés así como del doctor Jaime del Arenal me permitieron superar el enfoque descriptivo de las primeras versiones de esta tesis. La doctora Gonzalbo me animó a asumir plenamente la perspectiva revisionista del siglo XIX; la doctora Tarrés y su cuidadosa lectura me hizo ver la teoría individualista que sustenta a mi tesis; finalmente el doctor del Arenal y su crítica visión de la historia del derecho me ayudó a entender las complejidades del derecho natural.

Agradezco a la doctora Solange Alberro las lecturas de las diferentes versiones de este trabajo y sus agudos comentarios en favor de un enfoque más conceptual y menos cronológico. Gracias al doctor Francisco Zapata pude conocer de cerca la maravillosa sociología de Georg Simmel. Por las lecturas y críticas a los diferentes temas de esta tesis doy las gracias a los doctores: Anne Staples, Carmen Ramos, Clara García, Javier Garcíadiego, Andrés Lira, Tomás Calvo, Emilio Zebadúa, Guillermo Zermeño y al profesor David Pantoja.

Durante los años de 1999 y 2000 el Seminario de "Aspectos políticos y culturales de las relaciones de género en el proceso de modernización de México entre los años 1850 y 1950" del Programa de Estudios de Género de la UNAM fue muy importante para perfeccionar el tema del depósito. Agradezco a las doctoras Gabriela Cano y Georgette José Valenzuela la coordinación de dicho seminario. En especial doy las gracias a la doctora Cano quien como maestra y amiga dirigió las primeras versiones de esta investigación durante mis estudios de licenciatura en la UNAM hace más de diez años.

Quedo en deuda con el doctor Seth Fein quien apoyó mi estancia en Atlanta y se convirtió en un importante crítico de mis métodos de análisis. También reconozco el apoyo académico de los doctores María Antonia Pisuñer, Cecilia Rabell, Hira de Gortari y Luis Aboites. Agradezco el interés y lectura de algunas versiones de mi trabajo a mis queridas amigas y compañeras del doctorado Tania Sagastume y Diana Birrichaga y a la siempre cálida sonrisa de Rosa María López.

Me resta sólo corresponder el cariño y apoyo a Santiago así como el incondicional soporte de mis padres y de toda mi familia y amistades, así como la compañía de Cadi y Martel.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL	1
El iusnaturalismo y la familia	4
La época: el iusnaturalismo en México	7
La reforma borbónica	8
La reforma liberal	12
Problemas e hipótesis	16
El escenario	21
La pareja conyugal en la ciudad de México	24
Balance historiográfico	27
Fuentes primarias	40
Organización del trabajo	42

PARTE PRIMERA EL DIVORCIO

I. DIVORCIO Y REFORMAS	45
Introducción	46
Secularización del divorcio e indisolubilidad del matrimonio	49
Profunda reforma borbónica	53
Innovaciones de la reforma liberal	56
El contractualismo	58
El mutuo consentimiento	65
Reforma inconclusa: divorcio truncado	69
Administración de justicia	81
II. MODERNAS PRÁCTICAS DEL DIVORCIO	93
Introducción	94
La escena del divorcio	95
Características socioeconómicas	98
Grupos medios	103
Discursos de género, entre la secularización y la individuación	107
La individuación y los convenios de mutuo consentimiento	112
La nulidad y la disolución del matrimonio	122
III. VIOLENCIA CONYUGAL	138
Introducción	139
Características sociodemográficas	141
Aproximaciones al concepto de violencia conyugal en el siglo XIX	146
Violencia conyugal y justicia decimonónica	150
Autoridad masculina después de las reformas borbónicas	152
Normatividad en la primera mitad del siglo XIX	159
Normatividad en la reforma liberal	161
Discursos de género: hombres violentos, mujeres desobedientes	166
Discursos femeninos	167
Inicios del cambio segunda mitad del siglo XIX	177
Discurso masculino en contra de la desobediencia femenina	181

PARTE SEGUNDA EL DEPÓSITO

IV. DEPÓSITO DE LAS ESPOSAS

¿LIBERTAD O ENCIERRO?	188
Introducción	189
El depósito de las esposas en el discurso jurídico	196
Innovaciones de la reforma liberal	200
Características demográficas	205
La movilización femenina y el discurso de género	213
Finales de siglo, inicios del cambio	220

V. DEPÓSITO COMO CASTIGO DE LA ESPOSA

DESOBEDIENTE	224
Introducción	225
El depósito evita la deshonra del esposo	227
La desobediencia	228
La seducción	231
Liberalidad económica	233
La ociosidad	235

VI. LA BENEFICENCIA PÚBLICA Y

EL DEPÓSITO DE LAS ESPOSAS	238
Introducción	239
Encierro de las esposas	241
Casas privadas de atolerías, panaderías y tocinerías	254
La compleja beneficencia demonónica	257
La multifuncionalidad	258
Las reformas y los centros de corrección	263
Beneficencia o corrección	268
La desorganización	273

VII. EL ENCIERRO DE LA PROBABLE ADÚLTERA

Introducción	279
El adulterio en las legislaciones colonial y liberal	284
Desigualdad del adulterio: necesidades de los maridos, lujuria de las esposas	289
La cultura del rumor y el encierro de las esposas	298

PARTE TERCERA LA ILEGITIMIDAD

VIII. LA ILEGITIMIDAD Y LA INVESTIGACIÓN

DE LA PATERNIDAD	308
Introducción	309
Características sociodemográficas de la ilegitimidad	313
La individuación en la normatividad de la paternidad	329
El liberalismo y su prohibición de investigar la paternidad	332
La administración de justicia	334
Cambios liberales	339

IX. DISCURSOS DE ILEGITIMIDAD: MUJERES

SEDUCIDAS, HOMBRES HONORABLES	348
Más vale un buen arreglo que un mal pelito	349
Discursos de género	357
De mujeres seducidas a cobradores de deudas	360
Cambios después de la reforma liberal	364
De hombres honorables a protegidos de la ley	368
Cambios después de la reforma	375

CONCLUSIONES	377
¿Y la justicia?	379
La reforma y la familia	381
Las mujeres y la individuación	384
Discursos de resistencia y cambio histórico	387
¿Y la excepción?	389
Aproximaciones al siglo XX	397

SIGLAS Y REFERENCIAS	402
HEMEROGRAFÍA	404
BIBLIOGRAFÍA	405

INTRODUCCIÓN GENERAL

La presente tesis es la historia del conflicto conyugal en la ciudad de México y su inserción en el proyecto modernizador durante las postrimerías de la colonia y el primer siglo de vida independiente. Las páginas que componen esta investigación se centran en los dos actores principales del conflicto conyugal: la mujer y el hombre; o la esposa y el esposo; o el querido y la amante y su conflictiva relación.¹ Mujeres y hombres vivieron juntos un interminable conflicto de lucha de intereses y deseos opuestos. La tensión entre lo que los hombres decían qué era y lo que las mujeres pensaban qué debería ser y la continua renegociación en la distribución del poder fueron los elementos fundamentales de la historia del conflicto conyugal.

En la familia, cerrada en lo interior y abierta en lo social, coexisten muchos factores en oposición: la mujer y el hombre; lo más íntimo pero también la mayor exigencia social; lo privado y lo público; los impulsos del individuo y las restricciones sociales; la paz y los disgustos. Nada hay más privado que la relación entre los cónyuges pero la ley no deja a la pareja ni libertad de constituir, ni de regular, ni de resolver la relación. Por consiguiente, la convivencia conyugal es un conflicto caracterizado por contrastes, luchas, polémicas, escarceos y súplicas.²

Lo relevante del estudio del conflicto conyugal durante el siglo XIX es constatar las abismales diferencias entre las construcciones genéricas de las mujeres y de los

¹ Jurídicamente hablando "convivencia conyugal" significa vivir en compañía de otro u otros, cohabitar. Traducido como vida marital del hombre y la mujer. Ver *Enciclopedia Jurídica*, v.4 p. 815 y ss. Por cónyuge se entiende cada una de las dos partes de un matrimonio, cuyo origen viene de la palabra "yugo", herramienta de labor que se les coloca a las bestias para aunar fuerzas y que tiren ambas de un carro, del arado o de lo que se crea conveniente. Así si compañero tiene el valor positivo de "el que comparte el pan", el cónyuge sólo comparte, según la etimología, el yugo, la labor, el esfuerzo. Ver BUITRAGO y TORJANO, 1998. pp.134-135. Por lo que estas definiciones de convivencia conyugal y de yugo me permiten utilizar el concepto conyugal como inclusivo de la difícil cohabitación de hombres y mujeres dentro y fuera del matrimonio.

² La mayoría de las ideas en torno al conflicto social que manejo en mi tesis provienen de los planteamientos de Georg Simmel (1858-1918), creador de la sociología del conflicto. En la estructura de la sociología simmeliana una de las formas básicas de socialización es el conflicto, presente en cualquier aspecto de la vida, pues las relaciones sociales son una mezcla de procesos asociativos y disociativos que se mantienen en vida gracias al conflicto. Ver SIMMEL, 1934, 1939, 1971, 1986, 1991.

hombres.³ Pareciera que existieron dos realidades totalmente distintas, mientras que los reclamos de las mujeres fueron mucho más concretos, o como diría un marido ofendido "más ruidosos" con un pormenorizado manejo del discurso de victimización y verbalización de sus sufrimientos y expresión de sus reacciones; la discursividad masculina tendió a minimizar los problemas y a oponer al discurso femenino de la victimización la incansable defensa de su honor, obsesión colonial que se extendió a lo largo del siglo XIX.⁴

Antes como ahora en el conflicto conyugal los actores se perciben a sí mismos como envueltos en una lucha por los recursos o valores sociales escasos. Mujeres y hombres se sienten extraños, separados por objetos incompatibles. Cada uno de ellos ve en el otro a un competidor o una amenaza, y por ende la interacción entre ambos es antagonica.⁵

Además de estos rasgos estructurales del conflicto conyugal están los determinados por el momento histórico que en este caso abarca desde finales del siglo XVIII y todo el XIX. Época caracterizada por un incansable afán reformista que terminó por generar nuevos y complejos conflictos conyugales. Dos grandes reformas, la borbónica de finales del XVIII y la liberal de mediados del XIX enmarcaron las características peculiares de la disputa conyugal a estudiar. A pesar de las diferencias entre estas reformas, lo interesante es constatar que ambas fueron continuadoras de un

³ La categoría sociocultural de género es considerada como el aporte más importante de la historiografía de las mujeres a la ciencia histórica, herramienta analítica que establece que las relaciones entre los sexos no están determinadas por lo biológico sino por lo social y, por lo tanto, son históricas. El género hace visible las formas concretas, múltiples y variables de experiencias, valores, costumbres y tradiciones de las actividades y representaciones sociales de los roles masculino y femenino o roles de género. Una de las primeras historiadoras feministas en formular el concepto de género fue KELLY-GADOL [1976] 1993. Textos de importante influencia en México han sido los de NASH, 1984, LAMAS, 1986, BOCK, 1989, RAMOS, 1993 y Joan SCOTT [1990], 1996.

⁴ Según la normatividad colonial el honor era privilegio familiar que se heredaba con el nacimiento legítimo y que se perdía cuando cualquiera de los parientes cometía un acto vergonzoso, pero también ha sido definido bajo el doble significado de virtud o méritos personales como de precedencia o primacías sociales. Ver GONZALBO, 1998, p.17; STERN, 1999, pp.31-33.

⁵ Para realizar una comparación con los contemporáneos análisis de la psicología, sobre todo la corriente sistémica ver BRODY y HALL, 1993; GOTTMAN, 1993.

mismo proyecto modernizador: la creación de los individuos. Tanto ilustrados como liberales fueron herederos del Iusnaturalismo o derecho natural, centrado en el individualismo, la efectividad laica y la racionalidad.⁶ Dicho proyecto intentó centrar toda la dinámica doméstica y familiar en el individuo y en la voluntad personal.

Bajo dos grandes parámetros, el análisis del discurso en las construcciones culturales de género⁷ y el proceso reformista centrado en el individuo, busco construir un modelo de explicación del complejo proceso de individuación del conflicto conyugal en la ciudad de México durante el siglo XIX. Para estudiar ambos aspectos mi tesis se centra tanto en las variaciones de instituciones jurídicas y de beneficencia como en las discursividades y cambios culturales en mujeres y hombres. A lo largo del trabajo analizo normatividad, administración de justicia y discursos de género que me permiten ir confrontando las características de la reforma individualista con los comportamientos y las prácticas culturales en cada momento del siglo XIX.

EL IUSNATURALISMO Y LA FAMILIA

Aunque no se trata de caer presa en las interminables redes de los orígenes, considero importante realizar una revisión general del iusnaturalismo moderno y su adaptación a México. Durante los siglos XVI y XVII se construyó en Europa una nueva teoría filosófica, política y jurídica que conceptualizó a la sociedad y a todas sus

⁶ VILLORO TORANZO, 1998. p.151.

⁷ Con relación al análisis del discurso mis lineamientos metodológicos fueron tomados del enfoque semántico de Noemí Goldman y Dominique Maingueneau. Lo importante es explicar cómo se construyen y cambian los conceptos. El objetivo principal del enfoque semántico es explicar el proceso histórico de construcción del significado y en dilucidar cómo se definen, contradicen, aplican y transforman los conceptos explicando sus estrategias narrativas: metáforas, paráfrasis, polisemias, presuposiciones, implicaciones, sobrentendidos, simulaciones, comparaciones, contrastes, inclusiones y alusiones. Ver GOLDMAN, 1989; MAINGUENEAU, 1989.

instituciones, entre ellas la familia, de un modo distinto al tradicional religioso.⁸ Esta nueva teoría fue el iusnaturalismo moderno o teoría moderna del derecho natural, tuvo como puntos medulares la naturaleza racional del hombre, la teoría del individuo, el orden subjetivista y los derechos naturales del hombre.⁹

Filósofos y juristas de la talla de Fernando Vázquez de Menchaca (siglo XVI) Samuel von Pufendorf (1632-1694), John Locke (1632-1704), Cristián Wolf (1679-1754) e Immanuel Kant (1724-1804), entre muchos otros, construyeron una nueva forma de ver a la sociedad centrada en el individuo racional.¹⁰ Desde entonces el individualismo fue entendido como un sistema filosófico que considera al individuo como el fundamento y fin de todas las leyes y relaciones morales y políticas de la sociedad.¹¹ El pensamiento moderno quedó bajo el sello del optimismo acerca del hombre y de la voluntad como el motor de su transformación. Se comenzó a exaltar la responsabilidad individual y se consideró básico el postulado kantiano que veía al sujeto con fines propios y no degradado a mero medio para el cumplimiento de finalidades ajenas.¹²

El primer teórico que elaboró una teoría del individualismo para el ámbito familiar fue John Locke, creador de la teoría clásica del contractualismo liberal.¹³ Locke encontró en la ley natural los orígenes y la estructura de la sociedad civil. A partir de esta condición natural, estableció dos clases de relaciones, la primera era un contrato

⁸ Existe un iusnaturalismo clásico que se remonta a la escolástica medieval. Plantea un derecho natural basado en un orden divino que combina razón y fe. Algunos de sus representantes son Santo Tomás de Aquino, Duns Escoto y Francisco de Vitoria. Ver BEUCHOT PUENTE, 1998; CARPINTERO BENÍTEZ, 2000.

⁹ Podemos entender por derecho natural: "Conjunto de criterios y principios racionales –supremos evidentes y universales– que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas de los hombres y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico." PRECIADO HERNÁNDEZ, 1998. p.103

¹⁰ ROCHABRÚN, 1993.

¹¹ BÉJAR, 1990, p.38.

¹² PRECIADO HERNÁNDEZ, 1998. p.55; BEUCHOT PUENTE, 1998. pp.13-28.

¹³ LOCKE, 1952, pp.47-48.

social-natural según la "ley de razón", la sociedad se inaugura mediante un pacto donde todos son libres e iguales; la segunda consistió en el derecho natural del hombre a la propiedad, de la que se derivaban sus derechos políticos.¹⁴

En función del pacto natural, la familia era un estado prepolítico y se encontraba en la naturaleza.¹⁵ Locke estableció, por primera vez en la teoría iusnaturalista, la separación entre lo privado y lo público; el primero implicaba subordinación natural y el segundo, convención de individuos adultos y libres.¹⁶ Ahora bien, lo privado se integraba a lo público cuando la familia se transformó en un contrato civil, abstracto y utilitario, regulado por el mundo político.

Será en el siglo XVIII bajo las ideas de la ilustración, cuando el derecho natural adquirió la idea enciclopédica del estado de naturaleza, de la libertad como único arbitrio y del contrato social. Desde entonces el derecho no reconoce más obligaciones justas que aquellas que surjan del propio consentimiento.¹⁷ Finalmente el proyecto filosófico del derecho natural terminó por permear el pensamiento jurídico y político de todos los reinos europeos y con el tiempo se impuso un nuevo modelo no sólo de absolutismo jurídico, sino también de una justicia basada en la efectividad laica.¹⁸ A su vez, las doctrinas regalistas de la época reivindicaron al Estado en competencia matrimonial y se fue imponiendo una nueva normatividad laica y regalista de lo que debía ser la familia y, en consecuencia, del conflicto conyugal.¹⁹

Estas ideas del matrimonio como un contrato material y utilitario y de la relación de la pareja conyugal como un convenio de voluntades libres, en el que la mujer quedaba subordinada al hombre, llegaron a México primero durante la ilustración

¹⁴ LOCKE, 1960. p.105.

¹⁵ LOCKE, 1952. p.31

¹⁶ PATEMAN, 1989. pp.121 y ss.

¹⁷ CARPINTERO BENÍTEZ, 2000. 157.

¹⁸ GROSSI, 1991.

¹⁹ GAUDEMET, 1993. p.353

española y el pensamiento regalista pragmático borbónico que poco a poco fue aplicando el "mito de la simplicidad del derecho,"²⁰ y después cuando el liberalismo mexicano importó el modelo de derecho civil francés.

LA ÉPOCA: EL IUSNATURALISMO EN MÉXICO

Aunque mi investigación se centra en el siglo XIX, sus límites cronológicos se ubican en las postrimerías del XVIII cuando dio inicio el obsesivo afán reformista de la normatividad de la familia y del conflicto conyugal.²¹ La moderna teoría del individualismo llegó a México en dos momentos históricos fundamentales, primero durante las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII y después en las reformas liberales de mediados del siglo XIX. Primero fueron las reformas borbónicas de lo familiar iniciadas en 1776 y prolongadas hasta principios del siglo XIX, y después las reformas liberales iniciadas en 1855 y prolongadas hasta 1884. Desde que fue emitida la primer Real Pragmática del Matrimonio por Carlos III en 1776 hasta la promulgación del último Código Civil del siglo XIX en 1884, los distintos gobiernos virreinales, monárquicos y republicanos realizaron importantes reformas institucionales y reglamentarias del conflicto conyugal.

Podemos decir que desde 1776 se impuso un pensar, jurídico y político que buscó afanosamente la creación del individuo y la construcción del sujeto como el actor central del núcleo doméstico por medio del contrato, la voluntad y los derechos del individuo. A pesar de las grandes diferencias, que a continuación analizaremos, tanto

²⁰ CARPINTERO BENÍTEZ, 2000. p.148.

²¹ Como dice Josefina Vázquez, 1810 no significó un corte total con el orden novohispano. VÁZQUEZ, 1995, p.13.

los borbones como los liberales construyeron un nuevo concepto de familia fincado ya no en un ente abstracto, moral y religioso, sino en los individuos que conformaban a la familia. Desde entonces dio inicio un complejo proceso de individuación de la pareja conyugal en México.

LA REFORMA BORBÓNICA

Durante el siglo XVIII el individualismo permeó todo el pensamiento ilustrado por medio de una concepción abstracta del hombre, para la cual tanto la libertad como la igualdad eran nociones de la naturaleza previas a toda sociedad. Este pensamiento ilustrado llegó a la Nueva España mezclado con un pensamiento ecléctico que abarcaba la recuperación de la ortodoxia escolástica, el orden divino y las nuevas propuestas nominalistas y humanistas.²² La cultura cristiana asoció al derecho natural la idea de una norma inmutable acerca del bien y el mal de origen divino e impresa en la inteligencia humana.²³

Aunque ya se hablaban de los postulados clásicos de la teoría liberal, no habían sido puestos en práctica en la realidad social.²⁴ Sin embargo, se dieron los primeros pasos en la construcción de una nueva ética de efectividad laica, de una justicia utilitaria y de una normatividad centrada más en el individuo que en la comunidad.

Como resultado se implementó el proyecto modernizador de las reformas borbónicas que entre otros muchos aspectos, intentó construir un nuevo proyecto de justicia y, por lo tanto, de sociedad, aunque sin romper del todo con el antiguo régimen

²² BEUCHOT PUENTE, 1998. pp.13-28

²³ CARPINTERO BENÍTEZ, 2000. p.17.

²⁴ BÉJAR, 1990. pp.52 y ss.

y el orden comunitario y religioso. En el ámbito familiar, por ejemplo, aunque los borbones secularizaron al matrimonio y marcaron límites entre el contrato y el sacramento, trataron de dejar intactos los principios teológicos que veían a la sociedad doméstica como una persona moral y al matrimonio como un contrato indisoluble.²⁵

La reforma dio inicio cuando a finales del siglo XVIII los borbones transformaron las relaciones entre gobierno e iglesia. Aunque la corona siempre intervino en los asuntos de la iglesia, dicha reforma se caracterizó por sustituir el regalismo indirecto y sutil, que manejaron los Austrias, por otro directo y agresivo que se sustentó en el argumento del Vicariato y que modificó al Regio Patronato.²⁶ Será bajo la teoría del Vicariato que los borbones impusieron lo que a mi parecer fue la reforma secularizadora más importante del conflicto familiar al separar lo espiritual de lo material.

Gracias a la visión de la efectividad laica y a las nociones pragmáticas del iusnaturalismo borbónico, diversas ordenanzas que transformaron al Regio Patronato, establecieron de manera clara y explícita la separación de dos órdenes, los asuntos de la iglesia vinculados a lo espiritual y los asuntos del Estado relacionados con el orden, el castigo y la quietud civil y temporal. La Real Pragmática del Matrimonio de 1776,²⁷ y sus reformas en 1787 y 1803 no sólo fueron incrementando la participación de las autoridades civiles durante el conflicto judicial, sino que establecieron dos áreas de la normatividad de la familia: por un lado el sacramento marital y toda su connotación moral y espiritual y por el otro, el contrato matrimonial y sus consecuencias materiales

²⁵ MUNGUÍA, 1847. t.II pp.307-377.

²⁶ El Regio Patronato fue el complejo cuerpo legal de infinidad de bulas papales y reales cédulas que controló y dirigió la organización de la iglesia. Fundamentados en la teoría del Vicariato, los borbones encabezados por Carlos III en 1765 se proclamaron por primera vez vicarios delegados del Sumo Pontífice y aplicaron un control fuerte y directo sobre la iglesia. EGAÑA, 1958.

²⁷ Archivo General de la Nación (en adelante AGN). Reales Cédulas Originales. "Real Pragmática del matrimonio", publicada en la Corte de España el 27 de marzo de 1776 y en los otros reinos el 7 de abril de 1778. v.113, exp. 209.

y temporales. Por lo que desde fines del XVIII y durante todo el siglo XIX el conflicto conyugal se redujo cada vez más a los aspectos materiales, a sus consecuencias prácticas y a los intereses de la pareja conyugal, dando mayor realce al contrato en detrimento del sacramento.

Durante todo el periodo estudiado, el conflicto conyugal ante las autoridades judiciales se fue reduciendo más y más a una querrela por los ingresos económicos, por la situación material de los hijos y de los bienes o por el lugar de residencia de la mujer. Poco a poco fue quedando atrás la búsqueda de un remedio espiritual a los males que atribulaban la conciencia de los cónyuges y lo que se impuso fue una administración y una noción de justicia práctica e inmediata. Paulatinamente la lucha entre mujeres víctimas y hombres honorables fue cediendo su lugar a la celebración de arreglos claros y sencillos y provechosos acuerdos de voluntades sin cargas morales ni religiosas.

Tal vez una de las innovaciones más interesantes del reformismo borbónico fue el gran realce que dio a los juicios por alimentos, pleito sumario, ejecutivo y de poca formalidad jurídica. Lentamente los juicios por alimentos pasaron de ser un mecanismo complementario en los juicios por divorcio, a finales del XVIII y principios del XIX, a la opción jurídica ideal de las esposas y, sobre todo, de las concubinas y las amantes durante la segunda mitad del siglo XIX.

La complejidad judicial del juicio de divorcio eclesiástico, lleno de procedimientos, requerimientos, audiencias, abogados, escritos, jurisprudencia y una prolongada tramitación fue sustituida por la pragmática visión de resolver, no el conflicto conyugal, sino los problemas económicos derivados del mismo. Pero los juicios por alimentos no sólo fueron una creciente alternativa al divorcio, sino que además abrieron las puertas del aparato judicial a la extendida ilegitimidad de la ciudad de México. Los viejos juicios coloniales por ruptura de promesas matrimoniales,

esponsales y estupro promovían la reparación de un daño moral y que la mujer seducida viviera honesta y cristianamente. A diferencia, los juicios por alimentos fueron un paso más en el proceso reformista e individualista del conflicto conyugal pues significaron la aceptación pública e institucional de las uniones consensuales y la búsqueda de una solución pragmática: alimentar a los hijos naturales.²⁸

Cada vez fue menos necesario e importante justificar la unión consensual o de concubinato, se reconoció su existencia y se buscó una solución práctica a sus problemas. Al reducirse la carga moral del pleito judicial ya no fue necesario "excusarse" en el engaño. En un proceso cuantitativo ascendente a lo largo del siglo XIX las madres solteras acudieron a los juzgados civiles en busca del reconocimiento de sus hijos y de la obligada manutención que los supuestos padres debían proporcionar.

Pero los gobiernos borbónicos y su gran inclinación por las reformas trastocaron no sólo el marco judicial del conflicto conyugal, sino también el relacionado con las instituciones de beneficencia vinculadas a la represión de las esposas. El proceso de individuación de la pareja conyugal se vio duramente frenado cuando la cultura ilustrada consideró fundamental controlar y reprimir los comportamientos de las esposas mal portadas.

La preocupación por imponer una estricta vigilancia sobre los grupos populares gracias a la represión policiaca y la reclusión de las supuestas conductas "desviadas"²⁹ también tuvo una importante repercusión en la dinámica de la disputa doméstica. La obsesión por querer controlar a los habitantes de la ciudad de México permitió que el gobierno virreinal tuviera una injerencia directa en los pleitos domésticos gracias a la intervención de la autoridad civil y policiaca en el control de mujeres depositadas o

²⁸ Blas Gutiérrez realiza una revisión pormenorizada de las distintas fuentes doctrinales en torno al estupro. Ver GUTIÉRREZ, 1868. v.1. pp.250 y ss.

²⁹ SACRISTÁN, 1994, pp.211-220; PITA-MOREDA, 1994. p.35

encerradas. La fundación o reforma de centros como el Hospicio de Pobres, los hospitales del Divino Salvador, Morelos y San Pablo, el Recogimiento de la Misericordia, la Casa de Recogidas y los comercios privados de atolerías, panaderías y tocinerías promovieron una política de reclusión de las esposas mal portadas. Durante todo el siglo, incluso en la reforma liberal, se consideró que los excesos de libertad en las mujeres casadas eran males trascendentales para la sociedad y, por lo tanto, asuntos del orden público, por lo que era importante evitarlos a través de una serie de instituciones públicas que se encargaran de encerrarlas y castigarlas.

Más adelante, en las primeras décadas del siglo XIX continuaron las reformas con respecto al conflicto conyugal. Se entremezclaron las reformas borbónicas con las ideas liberales de la época.³⁰ Algunas de las características de la época fueron las reformulaciones al juicio de conciliación, al depósito de las esposas e interminables disputas entre las autoridades eclesiásticas y civiles con relación a la sobreposición de instancias. Sin embargo, durante la primera mitad del siglo XIX se logró mantener la cooperación institucional entre iglesia y gobierno a pesar de las quejas y los escarceos, las disputas entre ambos poderes se seguían dirimiendo dentro del marco legal.

LA REFORMA LIBERAL

La segunda época del iusnaturalismo moderno en México inició a mediados del siglo XIX con la reforma liberal. Ya no fueron sólo los ideales abstractos sino la sistematización de las normatividades en el proceso codificador.³¹ Los liberales mexicanos importaron el modelo del iusnaturalismo contractualista francés, que se

³⁰ Excelentes artículos sobre las distintas etapas de los liberalismos mexicanos son: KNIGHT, 1985 Y HALE, 1992. Antonio Annino establece las complejidades del término liberalismo, su vaguedad y la carencia de una teoría coherente como para poder definir una cronología o privilegiar la actuación de un grupo político. Ver ANNINO, 1995.

centró en la idea de que todo pacto social era producto única y exclusivamente de individuos y su libre voluntad.³²

Esta importación del modelo francés es conocida dentro de la historia jurídica como derecho de transición, pues sucedió la completa suplantación del derecho hispánico privado (mezcla de normatividad canónica y secular) por uno totalmente laico y iusnaturalista. Toda la codificación civil y sus procedimientos fue el resultado de la adopción del Código Civil de Napoleón promulgado en 1804.³³

Con relación a la normatividad de la familia y el conflicto conyugal, una de las diferencias fundamentales entre los procesos reformistas borbónico y liberal es que lo que fue implícito para los ilustrados se volvió explícito para los liberales. Prácticas judiciales que estuvieron presentes durante toda la primera mitad del siglo como los convenios de separación o el depósito voluntario de las esposas y que las autoridades eclesiásticas aceptaron y practicaron, no fueron reconocidas por la normatividad vigente. A diferencia, el liberalismo estipuló claramente estos procedimientos y los cubrió de una minuciosa reglamentación. Este obsesivo afán por explicitar todos los procedimientos y por crear leyes para todo llevó a que el liberalismo impusiera una secularización excluyente de la iglesia, que dio por terminada la polémica y compleja cooperación entre los poderes civiles y eclesiásticos.

Las reformas liberales en torno al conflicto conyugal y que terminaron por otorgar al estado su control exclusivo fueron: la ley de la Reforma a la Administración de Justicia de 1855 que excluyó por completo a los tribunales eclesiásticos de cualquier participación en la resolución del conflicto familiar; la ley de Desamortización de

³¹ VILLORO TORANZO, 1998. pp.151 y ss.

³² Carpintero señala que la Revolución Francesa se hizo en nombre de los derechos del hombre, por lo que el derecho natural revolucionario acabó en las leyes dictadas por la Revolución y el Código de Napoleón. Estas nuevas leyes se impusieron por la fuerza del Estado, y el movimiento de los derechos del hombre fue sustituido tendencialmente a lo largo del siglo XIX por el Estado absoluto. *Ibid.* p.192.

³³ Ver GONZÁLEZ, 1988. pp.115 y ss

Bienes de la Iglesia y Corporaciones de 1856 y la ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia de 1861 que continuaron con el proceso de centralización de las instituciones de beneficencia; la ley que prohibió investigar la paternidad del 10 de agosto de 1857 que terminó con la práctica judicial de indagar el origen de los hijos ilegítimos y naturales; las leyes estipuladas en el código civil de 1870 que permitía a las esposas decidir libremente sobre su depósito.

La ley más importante del periodo fue la del 23 de julio de 1859 que creó el matrimonio y el divorcio civiles. Dicha ley concluyó el proceso de separación entre contrato y sacramento que habían iniciado los borbones. Desde entonces el matrimonio sólo sería considerado como un contrato, dejando a un lado todo lo referente al sacramento. Asimismo, el divorcio dejó de ser eclesiástico para convertirse en civil pues fue exclusivamente normado y tramitado ante jueces civiles.³⁴ Por último, toda esta normatividad fue sistematizada en los códigos civiles de 1866, 1870 y 1884, los cuales incluyeron la importante reforma del divorcio por mutuo consentimiento que liberó a los cónyuges de la molestia de hacer públicas sus desavenencias o sus motivos de su ruptura.

En general las reformas liberales llevaron a su máximo desarrollo el proceso de individuación de la pareja conyugal y la visión pragmática e inmediata del conflicto conyugal. Importó cada vez menos clarificar los sentimientos, pues las largas disquisiciones dejaron de ser "útiles." Modernidades como el divorcio por mutuo consentimiento que, aunque ya existía de tiempo atrás, no estaba asentado en la normatividad; o como los convenios monetarios entre ex-amantes o concubinos o como el derecho de la esposa para decidir libremente su depósito terminaron por convertir al

³⁴ Es conveniente señalar que el divorcio eclesiástico no desapareció, de hecho subsiste hasta nuestros días, pero debido a lo complejo que me resultó ingresar a los archivos judiciales de la Arquidiócesis de México, mi investigación sólo se centra en los divorcio resguardados en el Archivo Histórico de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y el Archivo General de la Nación.

poder judicial en una simple oficialía de partes. Se impusieron nuevas obsesiones, ahora centradas en el individualismo, en la aceptación de la voluntad personal para resolver la disputa y en la aplicación "estricta" de la ley.

Finalmente se desacralizó el conflicto conyugal pues la pareja en disputa podía acordar libremente convenios inmediatos conforme a derecho. Ya no hizo falta poner al descubierto las intimidades. En ese momento la propia justicia puso un velo que cubrió las interioridades de la lucha entre los géneros, pues las autoridades judiciales se mantuvieron al margen de los motivos de la disputa doméstica y los cónyuges pudieron mantener en lo privado los verdaderos motivos de su conflicto.

Empero, no todo fue libre voluntad de los cónyuges; a pesar del pregonado liberalismo no sólo sobrevivieron viejas prácticas coloniales y comunitarias sino que fueron fortalecidas por modernos sistemas de control y subordinación. Una de estas prácticas fue el depósito obligatorio de las esposas conflictivas en los centros de beneficencia. Incluso las propias mujeres y los hombres que acudieron ante la autoridad judicial e hicieron uso de las reformas secularizadas no dejaron sus costumbres religiosas, sino que simplemente aprendieron a utilizar el argumento laico de la secularización sólo para objetivos momentáneos y pragmáticos; pareciera que la laicización sólo quedó acotada a la estrategia discursiva y administrativa para terminar con una situación molesta.

Otra reforma que no terminó de aceptar el individualismo mexicano fue el divorcio vincular, el cual fue rechazado por considerarlo una amenaza contra la estabilidad del matrimonio. Por divorcio vincular debemos entender el que disuelve el matrimonio y deja libre a los cónyuges para volverse a casar. Durante todo el siglo XIX y principios del XX el matrimonio siguió siendo indisoluble según la vieja fórmula canónica sacramental. Las ideas de libertad para amar y de individualismo fueron

desechadas por coloniales fórmulas de moralidad y de control sobre las mujeres. El matrimonio siguió siendo indisoluble y el divorcio sólo se mantuvo como una autorización legal para separarse. En una palabra, el largo y complejo proceso reformista de la sociedad capitalina quedó inconcluso, pues el proceso de individuación no se impuso del todo.

PROBLEMAS E HIPÓTESIS

Además de haber quedado inconcluso, el proceso reformista de la familia y el conflicto conyugal centrado en el individuo tuvo muchas consecuencias adversas a las esperadas. Aunque las nociones teóricas del individualismo fueron llevadas a su máxima expresión; sin embargo, en la práctica real los resultados fueron muy diversos. Y sobre estos resultados girarán las propuestas de análisis de esta tesis. Busco construir un modelo del complejo proceso de individuación de la pareja conyugal en México durante el siglo XIX.

El problema central que plantea este trabajo es explicar cómo el proyecto modernizador basado en el individualismo, tanto ilustrado pero sobre todo liberal, terminó por transformar y desestructurar la dinámica del conflicto conyugal en la ciudad de México durante el siglo XIX. Al sustituir las prácticas del viejo orden comunitario y consuetudinario por el control extremo, la racionalización en la administración de justicia y la búsqueda de soluciones pragmáticas y utilitarias lo que realmente se provocó fue agudizar las relaciones de poder entre hombres y mujeres durante el conflicto conyugal.

Mi primera hipótesis tiene que ver con el desorden social y judicial que el individualismo generó en el núcleo familiar del siglo XIX. La nueva ética de efectividad laica que trajeron ilustrados y liberales impuso un modelo que a su vez engendró nuevos conflictos conyugales. Al tiempo que se fortaleció el sistema de dominación masculina con algunas reformas borbónicas y liberales, se separó la esfera privada de la pública bajo el argumento del respeto a la privacidad del núcleo doméstico. Este proceso reformista terminó por otorgar mayor poder a los hombres en detrimento de las mujeres. Por lo que al desestructurar las viejas dinámicas de convivencia comunitaria en la pareja conyugal se generaron relaciones de poder más jerárquicas dentro de la familia.

El legalismo impuso una visión jerárquica de la sociedad que incluyó a la familia. Es lo que Paolo Grossi llama "Absolutismo jurídico", modelo único de justicia en el que el estado detentó el poder monopolizador del derecho y bajo un rígido sistema jerárquico, el derecho privado quedó reducido a una porción del derecho público. Las antiguas corporaciones, comunidades y la experiencia jurídica cotidiana de la sociedad colonial quedaron al margen de cualquier tipo de autoridad jurídica, y los hombres se convirtieron en soberanos del núcleo doméstico.³⁵

Asimismo, los cambios en la administración de justicia a lo largo del siglo provocaron mucha confusión entre hombres y mujeres que vivieron en carne propia un proceso judicial, pues las disposiciones civiles confrontaron los usos y prácticas coloniales.

La segunda hipótesis, consecuencia de la primera, es que la mujer quedó excluida en el proceso de individuación de la pareja conyugal. El problema sociológico central de todo el siglo XIX fue que las esposas no existieron como sujetos. El proceso de individuación y la nueva relación entre el individuo y el estado se centró en el

³⁵ GROSSI, 1991.

hombre. Las reformas promovidas a lo largo de la época, como el mutuo consentimiento o la libertad para elaborar convenios se centraron en la construcción del sujeto masculino, por lo que mayoritariamente beneficiaron a los hombres.

De hecho, la reforma liberal mantuvo la idea de la subordinación natural de la mujer al hombre por ser inferior y dependiente. Cuando una mujer y un hombre se unen, ella tiene que delegar la autoridad en él, pues al otorgar su consentimiento se crean obligaciones políticas distintas.³⁶ El grave problema del pensamiento liberal es cómo superar las contradicciones que existen entre "natural" y "convención."³⁷ La teoría liberal clásica creó la separación entre mundo privado y público; sin embargo, nunca superó la contradicción de considerar a la familia como algo natural pero también como parte integrante de lo político.³⁸

Al estar subordinada a la autoridad masculina la mujer carecía de personalidad propia para definirse como individuo en el ámbito público. Las esposas y las amantes se vieron limitadas para tomar decisiones en forma autónoma, pues fueron dependientes económica, legal y emocionalmente.

Si consideramos que para construirse como individuo hace falta la libertad, entendida como el desenvolvimiento de las potencialidades internas y externas,³⁹ las esposas del siglo XIX carecieron de dicha libertad. Salvo situaciones minoritarias, ellas no contaron con la libertad de movimiento, ni de manejo de un ingreso propio, ni de propiedad ni siquiera con la libertad de relacionarse con los demás.

El depósito fue la más clara prueba de esta inexistencia de la mujer como sujeto. A la esposa siempre había que controlarla pues carecía de la fuerza moral suficiente para cuidarse por sí misma. Tradicionalmente la libertad femenina era entendida como

³⁶ PATEMAN, 1989. p.63.

³⁷ ELSHTAIN, 1981. p.117.

³⁸ Ver GOBETTI, 1992, p.95; PATEMAN, 1989. p.21.

³⁹ BÉJAR, 1990.P.39.

sinónimo de mujeres caprichosas o desobedientes, incluso se consideraba que los excesos de libertad en una mujer casada eran males para la sociedad. Por tal motivo la vieja institución del depósito o encierro de las esposas fue fortalecida en el siglo XIX.

Si bien cierto que el liberalismo otorgó a las mujeres ciertos derechos, como ya lo ha señalado Silvia Arrom,⁴⁰ también es cierto que les quitó muchos de los derechos que gozaban durante la colonial. Entre las prerrogativas que el derecho colonial otorgaba a la mujer casada estaban el acceso a distintos mecanismos de protección debido a su debilidad jurídica; y a la inversa, el liberalismo al cancelar todas esas prerrogativas, dejó a las mujeres en una posición de suma desventaja ante un derecho individualista y con amplias diferencias de género. Incapaces de presentarse como un individuo, pero también desprotegidas de la autoridad, las mujeres sufrieron una dura embestida durante todo el siglo XIX.

La tercera y última hipótesis es que a pesar de la estructura de dominación hegemónica masculina que se fortaleció a lo largo del siglo XIX, las mujeres aprendieron a utilizar un versátil discurso de resistencia que apuntaló un lento cambio histórico.⁴¹ El papel subordinado de las esposas y las amantes no les permitió la construcción de un discurso alternativo de poder, pero sí uno de resistencia.⁴² Las esposas y las amantes que yo estudio supieron defenderse desde múltiples trincheras, que iban desde la búsqueda de protección en las autoridades judiciales hasta las redes

⁴⁰ Ver ARROM, 1989, pp.258, 334

⁴¹ Para hablar de resistencia retomo los planteamientos teóricos de James Scott quien dice que un principio fundamental de reciprocidad en la construcción de relaciones sociales es que a toda forma de dominación corresponde otra de resistencia. A un sistema de dominación que trata de ser hegemónico se contraponen gestos, discursos, y prácticas sociales de resistencia. El resultado es la continua confrontación, tensión y redefinición de la zona de batalla entre los grupos dominantes y lo subalternos, así como la creación de espacios autónomos para la afirmación de la dignidad. Este discurso de resistencia no busca ganar espacios alternativos de poder, sino que utiliza el propio discurso hegemónico (público) para defenderse en un discurso contrahegemónico (oculto). Gran parte de la teoría de Scott reformula los planteamientos de Michel Foucault. Ver James SCOTT, 2000.

⁴² Stern explica cómo durante la colonia las mujeres construyeron dentro de un marco de conformidad con el sistema de dominación masculina, que el autor llama sistema patriarcal, mecanismos de desviación activa frente a dichos códigos; es decir por una parte mujeres y hombres aceptaban pactos patriarcales

informales de la familia, los vecinos y la comunidad. Dichas mujeres aprendieron a utilizar diversas estrategias con las que mantuvieron en constante tensión las relaciones de poder entre hombres y mujeres.⁴³

Las mujeres retomaron aquel viejo discurso colonial de su "debilidad" femenina para solicitar protección de la autoridad pública. Como personas débiles y subordinadas a los hombres, las esposas fundamentaron su discursividad en la victimización, la martirización y la resignación. Pues en una sociedad en la cual predominaba el poder y la autoridad masculina, la búsqueda de protección fue la principal arma de combate femenina. Las mujeres no pretendieron ser iguales a los hombres, pero dentro de las estructuras de dominación masculina aprendieron a usar magistralmente la búsqueda de protección para así obtener muchos beneficios.⁴⁴

Estos mecanismos de búsqueda de protección de las esposas tenían que ver con la escasez o privación de recursos y con la violencia conyugal, por tal motivo armas como el divorcio necesario o la demanda judicial por alimentos fueron representativos de la movilización femenina, esposas y concubinas utilizaron el marco legal que las protegía para obligar a sus esposos y amantes a cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, no busco encajonar una dinámica de resistencia ante una permanente situación de dominación que mantuvo la reproducción cotidiana de las mismas prácticas; sino que quiero explicar las conexiones entre la lucha femenina y los lentos cambios sociales del México decimonónico. Por lo que la movilización femenina y su lenta incorporación del discurso individualista también llevó a la reformulación del

tradicionales pero por el otro sucedían rupturas del control masculino gracias a la autogestión femenina. Ver STERN, 1999.

⁴³ Una de las principales teóricas del feminismo, Joan Scott ve al género como una de las formas primarias de relaciones significantes de poder, en la cual se origina la relación subordinación-dominación. Ver Joan SCOTT, 1996.

⁴⁴ Stern llama a esta búsqueda femenina de protección estrategia de pluralización de su conflicto doméstico por medio de una red de relaciones primarias activas. STERN, 1999, pp.152-153.

poder masculino hegemónico dentro del núcleo doméstico durante las últimas décadas del siglo XIX.⁴⁵

EL ESCENARIO

El espacio geográfico que envuelve mi investigación es la ciudad de México, en la que sus características y cambios sociales, demográficos y económicos marcaron las diversas pautas del conflicto familiar. En general podemos establecer dos clara etapas en la historia social de la ciudad durante el siglo XIX: los primeros setenta años fueron de estancamiento poblacional y de generalizada crisis económica; a diferencia, los restantes treinta años se distinguieron por un paulatino crecimiento demográfico y económico.

Durante la primera mitad del siglo la población tuvo un verdadero estancamiento. Si a principios de siglo los habitantes ciudadanos rebasan los 120,000, para 1811 se estima que llegaron alcanzar los 168 848, con un inusitado crecimiento del 2% anual, pero cuyo incremento se debe explica por la Guerra de Independencia. En general, las estadísticas de este periodo son muy inexactas y según algunos historiadores las cifras están sobrestimadas,⁴⁶ por lo que los especialistas no coinciden en los cálculos demográficos; si para 1840 Keith Davies calcula a la población capitalina en 200,000 habitantes Sonia Pérez Toledo pondera la cantidad en 121,728; de igual forma si para

⁴⁵ Para profundizar en las teorías del cambio social y la revisión general de las diversas corrientes interpretativas ver COSER, 1967; PORTER, 1987.

⁴⁶ DAVIES, 1984; PÉREZ TOLEDO, 1996. pp.39 y ss.

1860 Davies sigue manejando la estandarizada cantidad de 200,000, Pérez Toledo establece que para 1864 la población fue de 129,802.⁴⁷

A pesar de las diferencias en los cálculos y las imprecisiones de las fuentes, en general podemos decir que el crecimiento demográfico de la ciudad de México fue muy lento y por momentos negativo debido al escaso flujo de migración del campo a la ciudad,⁴⁸ a la baja tasa de natalidad⁴⁹ y a las altas tasas de mortalidad infantil y de mortalidad en general ocasionadas por las epidemias. La mayoría de los estudiosos coinciden en que uno de los graves problemas sociales fueron las deplorables condiciones de la salud pública que entre otros factores ocasionaron devastadoras mortandades; Pérez Toledo propone la hipótesis de un derrumbe demográfico entre 1800 y 1860 provocado por las frecuentes epidemias.⁵⁰ Incluso hubo años en que la mortalidad fue superior a la natalidad (1813, 1825, 1830, 1833, 1837, 1838, 1850, 1855, 1864)⁵¹

Del mismo modo, al iniciar el siglo XIX la ciudad de México continuó con la crisis económica y social de los últimos años del XVIII,⁵² incluso se dice que entre 1800 y 1860 la economía vivió un claro estancamiento y la sociedad un generalizado proceso de empobrecimiento. Además, al no haber presión demográfica el espacio urbano mantuvo los mismos límites que durante la época borbónica,⁵³ con la excepción del surgimiento de algún que otro fraccionamiento como la colonia Francesa.⁵⁴

Después de este desolador panorama, las últimas décadas del siglo iniciaron un proceso de cambio. A diferencia del estancamiento demográfico de los primeros sesenta

⁴⁷ PÉREZ TOLEDO, 1996. pp.39 y ss.

⁴⁸ PÉREZ HERRERO, 1991. p.360.

⁴⁹ VELASCO MUÑOZ-LEDO, 1984, p.106.

⁵⁰ PÉREZ TOLEDO, 1996. pp.39 y ss.

⁵¹ PÉREZ HERRERO, 1991. p.352.

⁵² KLEIN, 1985, 1992; MARICHAL, 1990, 1992; COATSWORTH, 1990; VAN YOUNG, 1992; TEPASKE, 1991.

⁵³ PÉREZ TOLEDO, 1996. pp.39 y ss.

⁵⁴ MORALES, 1974.

años, hacia finales de la década de los setenta la población comenzó a crecer; si para 1870 los habitantes capitalinos eran 225,000 habitantes para 1877 se habían incrementado a 230 mil, en 1884 a 300 mil, en 1895 a 476, 413 y en 1900 a 540, 478.⁵⁵ Hacia finales de siglo la tasa anual de crecimiento estuvo en 3.9%, mucho más elevada que la de 1.5% de la población total del país.⁵⁶

El aumento demográfico, producido tanto por las migraciones como por el crecimiento natural, estimuló a su vez la demanda de terrenos para la habitación, lo que propició la expansión de la ciudad.⁵⁷ En cincuenta años el área de la capital se amplió cuatro veces pasando de 8.5 km² en 1858 a 40.5 km² en 1910, a partir de 1880 surgieron muchas y nuevas colonias.⁵⁸ Este proceso también se vio estimulado por la consolidación del suelo urbano y suburbano y la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas que pusieron en movimiento el mercado de bienes raíces.⁵⁹

Será también hacia finales de los años setenta y durante los ochenta cuando la ciudad comenzó a crecer económicamente. Se dieron importantes pasos en la concentración mercantil gracias a factores como el desarrollo del ferrocarril y la energía eléctrica. El progreso de estas dos tecnologías propició la circulación más expedita de las mercancías y su producción a menor costo, acelerando considerablemente la rotación del capital y aumentando la tasa de ganancia.⁶⁰

La expansión demográfica, física y económica ocurrió en conexión directa con la recuperación de la primacía de la ciudad como centro político, económico y cultural.

⁵⁵ Compendio... 1993.p.3.

⁵⁶ GARZA Y PESCADOR, 1993 pp.5-29.

⁵⁷ MORALES, 1974.

⁵⁸ GARZA Y PESCADOR, 1993 pp.5-29.

⁵⁹ MORALES, 1974.

⁶⁰ GARZA Y PESCADOR, 1993 pp.5-29.

Lo que provocó que las inversiones públicas y privadas se concentran en la metrópoli y que resurgiera como centro de los contactos comerciales e intelectuales.

LA PAREJA CONYUGAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Todos los cambios demográficos, económicos y sociales de la ciudad de México durante el siglo XIX condicionaron la dinámica del conflicto conyugal en dos aspectos: el difícil mercado marital debido a la escasez de hombres y la perenne crisis económica.

Demográficamente hablando podemos decir que la población de la ciudad de México pasó de 120,000 a 540,478 habitantes entre principios y finales del siglo; lo que significó un incremento global del 4.5⁶¹ Aumento que se explica no tanto por el crecimiento natural sino por la migración como su principal motor.⁶² A su vez, esta población de inmigrados se caracterizó por la gran preponderancia de mujeres trabajadoras,⁶³ lo que a su vez provocó una gran disparidad en el índice de masculinidad. Durante las primeras décadas del siglo dicho índice estaba en 79.1 hombres por cada 100 mujeres; en una muestra que Silvia Arrom realizó al censo de 1811 descubrió que 32.4% de las unidades domésticas estaban encabezadas por mujeres.⁶⁴ Para 1895 el índice de masculinidad subió a 90 varones por cada 100 mujeres y para 1900 a 92, según datos de los censos generales de población y vivienda.⁶⁵ Esto significa que poco a poco se fue equilibrando la gran disparidad entre mujeres y

⁶¹ MORALES, 2000.

⁶² VELASCO MUÑOZ-LEDO, 1984, p.106.

⁶³ PÉREZ HERRERO. 1991. P.361.

⁶⁴ La disparidad del índice de masculinidad fue una constante de las urbes virreinales, para el caso de Guadalajara en el siglo XVII Thomas Calvo establece 72 hombres por cada 100 mujeres; para la ciudad de México en 1756 Pescador calcula 88 solteros por cada 100 solteras. Ver ARROM, 1978, CALVO, 1991. p.314. PESCADOR, 1992, p. 138.

⁶⁵ Compendio... 1993. p.3.

hombres de la ciudad. Sin embargo, por más de ochenta años la presencia de mujeres fue mucho mayor que la de los varones en la ciudad de México.

Aunque cabe matizar las diversas apreciaciones sobre el índice de masculinidad, pues al parecer una vieja costumbre de la población capitalina fue el ocultamiento de los varones de los grupos populares durante los levantamientos censales. El temor que provocaba todo tipo de empadronamiento, pues era visto como precursor de algún nuevo gravamen, alistamiento militar o control gubernamental, llevó a un significativo subregistro de los varones.⁶⁶

No obstante los sesgos en las fuentes censales, el bajo índice de masculinidad en la capital fue una peculiaridad demográfica no sólo del XIX sino también de los siglos anteriores.⁶⁷ En conclusión, podemos caracterizar a la ciudad de México como una urbe en la que existió una constante asimetría del mercado nupcial; los hombres fueron altamente cotizados y abundaron las mujeres inmigrantes, solas y trabajadoras.

Bajo este contexto las dos principales opciones de conformación de la pareja conyugal, el matrimonio y el concubinato se desarrollaron bajo parámetros distintos. El matrimonio como opción institucional mantuvo una tasa baja durante la mayor parte del siglo y lentamente fue creciendo hacia finales. En promedio se efectuaron 976 matrimonios por año.⁶⁸ Cotejando los datos de la población total presentados arriba con el registro de matrimonios parroquiales tenemos que para 1800 se efectuaron 813 matrimonios lo que significó el 0.6% de la población, para 1840 fueron 1471 matrimonios con un promedio de 1.2%, para 1864 fueron 717 matrimonios que representaron el 0.5%. Para 1895 se estableció una tasa de 2.3 matrimonios por cada mil

⁶⁶ OROZCO Y BERRA, 1973, p.71-75.

⁶⁷ Gonzalbo señala que para finales del siglo XVIII las mujeres solas, llamadas doncellas constituían el 41% de la población femenina en la parroquia del Sagrario. Ver GONZALBO, 1998, p.289.

⁶⁸ MALDONADO, 1976.

habitantes y para 1900 de 2.8.⁶⁹ Asimismo, existieron patrones de matrimonio tardío, si para 1811 las mujeres se casaban a los 22 años de edad en promedio, para 1880 la edad aumentó a 25 años.⁷⁰

Por lo que la escasez de hombres en edad al matrimonio, la gran abundancia de mujeres que emigraron de provincia y las difíciles condiciones de vida económica de la ciudad durante casi todo el siglo propiciaron dos fenómenos sociales fundamentales: el primero fue el frecuente cambio de pareja y la conformación de múltiples relaciones al margen de la legitimidad del matrimonio. En promedio se calcula que la ilegitimidad de la ciudad de México se mantuvo alrededor del 30% para la mayor parte del siglo y lentamente fue descendiendo después de la década de los setenta.⁷¹

En conclusión, el bajo porcentaje de matrimonios, las altas tasas de ilegitimidad durante la mayor parte del siglo y la escasez de hombres llevó a que en la ciudad de México existieran muchas mujeres solas. En la capital siempre abundó el trabajo femenino, pulularon las mujeres que vendían en las calles o en los mercados, así como las sirvientas y toda una multitud de mujeres autoempleadas.

El segundo fenómeno social fue que el empobrecimiento y la agudización de las presiones sociales crearon mayores tensiones dentro de las dinámicas de los conflictos familiares.

⁶⁹ MALDONADO, 1976; *Compendio...* 1993; QUILDRÁN, 1974a.

⁷⁰ Ver ARROM, 1988, p.144; PÉREZ HERRERO, 1991, p.357; GARCÍA PEÑA, 1995b.

⁷¹ PÉREZ HERRERO, 1991. p.348; Los estudios de la ilegitimidad durante el siglo XX señalan que durante las primeras cuatro décadas las uniones libres representaron entre el 14% y el 17% de la población total. QUILDRÁN, 1974; PEBLEY y GOLDMAN, 1986. *Compendio...* 1993. Mis propias investigaciones del registro matrimonial (civil y parroquial) en el municipio de Mixcoac entre los años de 1874 y 1934 señalan que la ilegitimidad de los contrayentes significó en 17% de las uniones matrimoniales. Ver GARCÍA PEÑA, 1995b.

BALANCE HISTORIOGRÁFICO

La crisis de la familia moderna en nuestros días ha provocado un gran interés por conocer su historia, entender sus permanencias y explicar sus cambios. En la actualidad, el desarrollo de la historiografía de la familia ha sido de tal magnitud que en las cuatro últimas décadas la producción bibliográfica ha aumentado año con año de manera exponencial.⁷² Para el caso mexicano los trabajos en torno a la historia de la familia también han tenido importantes y diversas aportaciones.⁷³ Gracias al apogeo de las nuevas historias sociales,⁷⁴ culturales y de género, que con múltiples preguntas han abordado distintas problemáticas, los campos en que se ha desarrollado la historia de la familia han sido: el demográfico, con sus estudios de la composición de la familia;⁷⁵ el económico y sus investigaciones sobre los efectos de la Revolución Industrial;⁷⁶ los estudios jurídicos, que buscan comprender las normas e instituciones de los distintos ordenamientos jurídicos;⁷⁷ y los sociales y de mentalidades, que analizan la religión, la sexualidad, los valores y los sentimientos.⁷⁸

Dentro de este inmenso universo de temas y enfoques, mi revisión bibliográfica sólo se centró en aquellos autores dedicados a la historia del conflicto conyugal. Vale la pena señalar que aunque muchas de las teorías manejadas por los historiadores anglosajones que a continuación revisaré no se adaptan al caso mexicano, la lectura de

⁷² Para una revisión general de la historia de la historiografía de la familia se puede consultar: STONE, 1981; ANDERSON, 1988; HAREVEN, 1991; MUÑOZ, 1995. Grandes obras de síntesis han sido: Historia de la familia, 1988; Historia de la vida privada, 1989 e Historia de las mujeres, 1993.

⁷³ Para una visión global de la historia de la familia en México ver: GONZALBO, 1994; GONZALBO y RABELL, 1996.

⁷⁴ Las diversas etapas de la historia social en STONE, 1986.

⁷⁵ Obra pionera es la de LASLETT, 1987.

⁷⁶ Un texto clásico sobre el tema, aunque muy debatido por sus críticos, es el de SHORTER, 1976.

⁷⁷ GAUDEMET, 1993.

⁷⁸ STONE, 1977, 1981, 1990; LEBRUN y BURGUIERE, 1988;

dichas obras me permitió, aunque sea por oposición, problematizar mis propios enfoques de análisis.

Trabajos como los de Lawrence Stone y James Hammerton para Inglaterra; Roderick Phillips para América y Europa, en especial Francia, Tamara Haraven para Estados Unidos y Christine Hunefeldt para Perú;⁷⁹ así como los dedicados a México entre los que destacan los de Silvia Arrom, Pilar Gonzalbo, Asunción Lavrín, Pita Moreda y Steve Stern centran su atención en las diversas dimensiones sociales del conflicto familiar y sus múltiples vinculaciones con el cambio social.⁸⁰ A pesar de las grandes diferencias entre los autores europeos, norteamericanos y mexicanos, todos ellos superan la historia anecdótica de las disputas domésticas y contextualizan al conflicto conyugal en los cambios económicos, sociales, políticos y demográficos de cada región.

El más famoso historiador del conflicto conyugal es, sin lugar a dudas, Stone con su trilogía de Road to Divorce (1990), Uncertain Unions (1992) y Broken Lives (1993). Stone desarrolla a lo largo de estos tres libros (especialmente el primero, pues los otros dos son más bien estudios de casos) el clásico modelo liberal burgués del matrimonio y su conflicto. La historia de la familia burguesa fue el tránsito de un orden jerárquico que sociabilizaba a las personas en función de la familia, a otro donde lo que predominó fue la libertad individual.

Stone explica cómo sucedió el reemplazo del sistema patriarcal por el individualismo afectivo entre los siglos XVI y XIX. Dicho proceso fue el resultado de la compleja interacción de factores como la doctrina lockiana del contrato marital,⁸¹ y la difusión del individualismo económico que cambió las relaciones dentro del núcleo

⁷⁹ STONE, 1990, 1992; 1993; HAMMERTON, 1995; PHILLIPS, 1988; HAREVEN, 1991; HUNEFELDT, 2000.

⁸⁰ ARROM, 1976, 1978, 1981; GONZALBO, 1994, 1998; LAVRIN, 1991. , 1988; PITA MOREDA, 1994; STERN, 1999.

doméstico, al tiempo que se fortaleció el núcleo familiar, retrocedió la injerencia de los parientes y la clientela. Por último, también fueron importantes la justificación filosófica de buscar la felicidad personal, gracias a la difusión del protestantismo que impuso una piedad interiorizada, y la propagación de nuevas maneras de sentir, pensar y difundir los modelos culturales.

Durante la consolidación de este modelo burgués de matrimonio se definió claramente la separación entre lo público y lo privado, acotando un espacio de intimidad para la pareja que dejó de ser unidad de reproducción para convertirse en eje de afecto y de amor. Este modelo de Stone ha sido fuertemente criticado no sólo por tratar de imponerlo como un proceso común a toda la cultura occidental, sino porque otorga demasiada relevancia a la difusión del protestantismo y un papel protagónico a las clases altas. Finalmente se le critica por dar más importancia a las estructuras que a las relaciones familiares.⁸²

Para los intereses de mi investigación quiero resaltar dos hipótesis de Stone, que tienen que ver con el conflicto como cambio social. La primera es la creciente incidencia del divorcio como consecuencia de los cambios demográficos de finales del siglo XIX. El incremento en el promedio de vida adulta y, en consecuencia, la mayor duración del matrimonio, obligó a la búsqueda de nuevas alternativas de ruptura conyugal. Hasta finales del siglo XVIII la muerte de alguno de los cónyuges funcionó como el mecanismo ideal para terminar con el matrimonio. En sentido inverso, el constante decrecimiento de las tasas de mortalidad después del siglo XVIII, que prolongó la duración del matrimonio en Occidente, obligó a adoptar la salida del divorcio. Por consiguiente, Stone propone que el conflicto familiar en la sociedad inglesa siempre ha existido y que su solución, primero por la muerte y después por el divorcio, fue la dinámica del cambio social.

⁸¹ LOCKE, 1952.

⁸² Ver MUÑOZ LÓPEZ, 1995, pp.153-154; RAZI, 1993, pp.3-4

La poca difusión del divorcio en el pasado —según Stone— no sólo se debe a la explicación demográfica de que los matrimonios duraban menos, sino que también había otras razones para que los esposos permanecieran juntos. Durante los siglos XVII y gran parte del XVIII, los matrimonios estaban estrechamente vinculados a la vida comunitaria, actuaban como unidad económica-productiva y centro de clientelismo. Por esta razón, los disencuentros domésticos eran resueltos entre toda la comunidad: el conflicto familiar era asunto de muchos. La presión externa sobre los cónyuges fue tan importante, que quien rompía los códigos de la comunidad era expuesto públicamente a través de las “cencerradas”, “barreras” y “canciones deshonestas.”⁸³

La segunda hipótesis de Stone es que el modelo de familia burguesa, que permitió la elección de la pareja, llevó a un incremento en la incidencia de los rompimientos maritales. Al no llenarse las expectativas del amor romántico, los sentimientos fueron mucho más volátiles que el interés.

Stone junto con Roderick Phillips, se convirtió en uno de los primeros historiadores en señalar al divorcio como agente fundamental del cambio histórico. El divorcio permitió que ciertos sectores de la sociedad se opusieran a los intereses de las elites políticas, jurídicas y eclesiásticas, además de que rompió con categorías rígidas de comportamiento y cuestionó el sistema patriarcal. Sin embargo, a diferencia de Phillips, Stone explica el cambio como el resultado de los procesos demográficos y de los ímpetus individualistas, primero de la aristocracia y después de la clase media y profesional.

Phillips rechaza la hipótesis de Stone de que el divorcio sustituyó la muerte prematura del cónyuge.⁸⁴ Incluso asegura que el incremento en los rompimientos maritales sucedió (desde finales del siglo XVIII) entre 50 y 100 años antes de que las leyes y las

⁸³ STONE, 1977, 1990.

⁸⁴ PHILLIPS, 1979, 1988.

políticas comenzaron a liberar al divorcio. A diferencia de Stone, no busca las causas de las crecientes rupturas maritales en explicaciones demográficas o de mentalidades; sino que intenta contextualizarlas, de una manera más amplia, dentro de los cambios económicos y sociales. La expansión de los rompimientos maritales y del divorcio fueron facilitados, de manera fundamental, por los cambios económicos desde finales del siglo XVIII. El crecimiento de la clase trabajadora en las ciudades y el traslado del poder económico comenzaron a cambiar el carácter de la propiedad personal. La movilidad de la economía comenzó a minar la tradicional economía unificada de la familia y provocó que la separación fuera mucho menos problemática.

Una de las más importantes hipótesis de Phillips es que las reformas a las leyes del divorcio fueron el resultado del incremento en la incidencia de los rompimientos maritales. Es decir, el divorcio fue una consecuencia, no una causa. Ahora bien, los motivos por los cuales aumentaron los rompimientos maritales fueron el retroceso de la unidad productiva de la economía familiar; el debilitamiento de las constricciones externas; la reducción del nivel de tolerancia y el aumento de las expectativas maritales.

A diferencia de este modelo burgués liberal, la familia mexicana tuvo un proceso muy distinto. Durante toda la etapa colonial y gran parte del siglo XIX la unidad doméstica siguió siendo comunitaria, con una escasa diferenciación entre lo público y lo privado. Paralelo a la implantación de modernidades individualistas y afectivas, se mantuvo vigente el viejo sistema hegemónico de dominación masculina y sus estructuras diferenciadoras del género. Sin embargo, las dinámicas de las negociaciones culturales estuvieron marcadas por la constante renegociación de la subordinación femenina, en la que los valores del honor y la conducta honorable perduraron. Como lo señalan Arrom, Gonzalbo y Stern, una de las características de la familia mexicana fue la constante tensión entre las

normas formales prescriptivas y la variabilidad más permisiva de la vida familiar cotidiana.⁸⁵

Las importantes obras de Arrom, trabajos pioneros que en su momento propusieron nuevas e importantes líneas de investigación en torno a la historia de la familia y del divorcio, explican la problemática del cambio social en el conflicto familiar principalmente desde un enfoque jurídico e ideológico, pues asegura que la reforma liberal significó la paulatina liberación de la mujer. Las nociones de progreso y avance obstaculizaron un análisis más objetivo de las relaciones de poder entre hombres y mujeres.⁸⁶

Por su parte Gonzalbo realiza novedosas y muy interesantes propuestas de análisis para entender los cambios históricos en la vida familiar y privada de la Nueva España. La autora establece las grandes diferencias que existieron entre las normas y las prácticas sociales reales, en las que predominó una gran tolerancia por las irregularidades como los amancebamientos, concubinatos, los nacimientos ilegítimos, o las rupturas maritales no legalizadas; a tal grado que el desorden siempre fue tolerado. La peculiaridad de la familia mexicana estuvo en la contradicción entre el paradigma y las numerosas y rutinarias transgresiones, dentro de la preservación de la autoridad patriarcal. Sin embargo, durante el siglo XVIII se fue conformando un nuevo orden. En la época borbónica se reforzaron los controles paralelos al relajamiento de la moral cristiana; aunque reglamentos y ordenanzas tuvieron un alcance limitado. El momento de crisis se produjo cuando el modelo de familia del proyecto ilustrado entró en contraposición con las viejas unidades de comunidad doméstica.⁸⁷

En la investigación de Stern se estudia el significado de las relaciones y tensiones de género en la vida cotidiana de los campesinos y "plebeyos" mexicanos de Morelos y

⁸⁵ ARROM, 1976, 1978, 1981; GONZALBO, 1994, 1998; STERN, 1999.

⁸⁶ ARROM, 1976, 1981, 1988.

⁸⁷ GONZALBO, 1994, 1998

Oaxaca, y en menor medida de la ciudad de México. El autor busca entender la construcción de la autoridad en los niveles sociales de la familia y la comunidad al estudiar la cultura de género vinculada a la vida política. Analiza las múltiples estrategias de resistencia femenina en contra del poder patriarcal de sus compañeros, como fueron la voluntad y fuerza física, el escándalo, la brujería, los mecanismos de pluralización de las redes de protección y los canales de asistencia formales e informales. Según este autor, las tensiones de género se caracterizaban porque las mujeres no disputaban los principios patriarcales sino su significado operativo en las prácticas de la vida diaria. Otro excelente trabajo en torno a las relaciones de patriarcado y género es el de María Teresa Pita-Moreda.⁸⁸

En lo que respecta a los estudios sobre la violencia conyugal considero importantes las aportaciones de dos historiadores europeos, Phillips y Hamerton, quienes proponen el debate en torno a la violencia doméstica como uno de los signos más importantes del cambio social.⁸⁹ Para Phillips, la sociedad del pasado era muy violenta y el maltrato a la esposa era ampliamente aceptado. La normatividad de la época sólo se dedicó a reglamentar la violencia en cuestiones tales como severidad, frecuencia y calidad. Sin embargo, poco a poco, el cambio social estuvo marcado por las crecientes críticas a la violencia conyugal y el paulatino declive del fenómeno de la esposa golpeada.⁹⁰

Por su parte, Hammerton propone el estudio de las relaciones familiares como foco de conflicto entre la presión simultánea del cambio y la regulación.⁹¹ Se opone al planteamiento de Stone que contrapone el modelo burgués del compañerismo a la familia patriarcal. Para Hammerton no fueron modelos opuestos sino complementarios: tanto la autoridad del marido como las estrategias de las mujeres para cambiar la relación

⁸⁸ PITA-MOREDA, 1994.

⁸⁹ PHILLIPS, 1979, 1988; HAMMERTON, 1995

⁹⁰ Una buena crítica a éste planteamiento en OUTRAM, 1989.

⁹¹ HAMMERTON, 1995.

continuaron operando en la reformulación del patriarcado. El autor enfatiza el discurso crítico de la resistencia de las mujeres y su habilidad para llevar sus quejas privadas al ámbito público. Las mujeres no sólo marcaron los límites de la sumisión, sino que también fueron promotoras del cambio al cuestionar la autoridad masculina y promover el compañerismo. Ante esto, la argumentación de los hombres sobre su autoridad fue la metáfora del abuso y la negligencia de sus mujeres.

Hammerton ofrece estudiar el conflicto no desde su sensacionalismo, sino en las disputas cotidianas sobre límites, recursos y diversas nociones de autoridad entre las distintas experiencias masculinas y femeninas. Siguiendo a Phillips, el autor asegura que a lo largo del siglo XIX la sociedad inglesa fue cada vez menos violenta como resultado de la crítica y del escrutinio; poco a poco los jueces respondieron a las demandas de las mujeres ampliando la ley de la crueldad matrimonial.

La nueva reformulación del patriarcado, que también llevó a una reformulación del conflicto conyugal, tuvo que ver con la paulatina creación de las esferas separadas en un mundo caracterizado por: la industrialización, la urbanización, el rompimiento de la cultura aldeana y la creación del ideal del salario masculino como sostén de la familia. En este nuevo contexto las esposas cuestionaron, no su subordinación, sino la violencia, y con mayor frecuencia acusaron a sus maridos de crueles. En consecuencia, el creciente rechazo de la violencia contra las mujeres fue parte del reconocimiento de su autonomía individual.

Para el caso mexicano diversas investigaciones han manifestado la amplia y difundida práctica de la violencia conyugal que siempre ha existido en el país. Como lo intentaré demostrar a lo largo de mi tesis, uno de los principales motivos de disputa durante el conflicto familiar decimonónico fue precisamente la violencia conyugal. Las esposas se movilizaron y lucharon contra sus maridos para alejarse de los círculos de violencia a los que las tenían sometidas. Y aunque el sistema de dominación masculina no

fue reformulado como en Europa, la situación de la esposa golpeado siempre fue cuestionada. Para la época colonial uno de los trabajos más importantes es el de Steve Stern quien al analizar la lucha entre los géneros propone que la movilización de las mujeres fue ocasionada por la excesiva violencia de sus maridos. En el mismo sentido los trabajos de Lavrín y Soledad González demuestran las continuidades históricas de dicho patrón cultural.⁹²

Vale la pena resaltar todos los trabajos que desde la década de los ochenta del siglo XX han surgido en México en torno al problema social de la violencia conyugal. Bajo el enfoque que cuestiona la separación de esferas público y privado, diversos trabajos insisten en que ahora lo público crea políticas públicas de lo privado. Los nuevos estudios con un enfoque sociológico y jurídico explican porque la violencia familiar no podía seguir ocultándose pues es en esencia un problema de carácter social.⁹³

En lo que respecta a los estudios institucionales y su relación con la secularización están los planteamientos de dos grandes teóricos Emile Durkheim (1858-1917) y Max Weber (1864-1920), quienes estuvieron muy preocupados por la cuestión de cómo se manejarían las sociedades sin la religión. Con relación a Durkheim fue fundamental su aportación del concepto de diferenciación de la sociedad, la cual gradualmente asumió todas las funciones seculares, previamente realizadas por la religión. Primero la vida religiosa concentraba toda la vida colectiva, pero paulatinamente La iglesia sufrió una pérdida de legitimación social al abarcar una porción cada vez menor de la vida social pues las funciones políticas, económicas y científicas se liberaron de la función religiosa.⁹⁴

⁹² LAVRÍN, 1991; GONZÁLEZ & IRACHETA, 1987.

⁹³ OLMEDO DOBROVOLNY, 1997; O'FARRIL TAPIA, 1998; *Ley de Asistencia...* 1998. OLAMENDI, 1997. *Violencia*, 1990, KERNBERG, 1994.

⁹⁴ DURKHEIM, [1912] 1993. pp.61 y ss.

Por lo que respecta a Weber es fundamental su teoría del proceso de racionalización de la sociedad, la cual se liberó de las acciones religiosas o mágicas al definir un nuevo orden de racionalización ético-religiosa de la vida centrado en la funcionalidad. Esta nueva dominación racional está basada en la autoridad legal y en la conformación de instituciones de forma separada y de una burocracia altamente racionalizada, que a su vez llevó a la racionalización de los sistemas de creencias religiosas.⁹⁵

Asimismo, entre los estudios que vinculan el conflicto familiar con las historias institucionales sobresalen los planteamientos de la historiadora Tamara Hareven⁹⁶ quien propone el estudio de la familia y el cambio social a través de relacionar las dinámicas internas con relaciones externas. Desde su punto de vista, la familia incorpora un amplio mundo social que así como da oportunidades también constriñe. En este sentido, plantea el estudio de la relación entre las familias y las agencias públicas e institucionales. Este tipo de enfoque ayuda a los historiadores —dice la autora— a escapar de la trampa de considerar a la familia como una institución aislada y despojada de sus funciones públicas.

Hareven explica cómo una de las transformaciones históricas más importantes que ha sufrido la familia norteamericana fue el lento traslado de muchas de sus funciones educativas, de bienestar y de control social a diversas instituciones y agencias. Aislada de muchas de sus funciones tradicionales, la familia se redujo al cuidado de los niños y desde entonces se considera a la maternidad como una carrera de tiempo completo. En una sociedad preindustrial la familia actuaba estrechamente con la comunidad y las autoridades educativas y de bienestar.

Después de que la familia perdió casi todas sus funciones en favor de agencias externas, en lugar de quedar sola y aislada, fue sujeta a nuevos controles gubernamentales:

⁹⁵ WEBER, [1922] 1987 pp. 328 y ss.

⁹⁶ HAREVEN, 1982, 1991.

científicos sociales. Así la familia nuclear moderna –asegura Hareven— fue constreñida a la privacidad pero dominada por grandes corporaciones.

Para los objetivos de mi investigación, Hareven me proporciona importantes planteamientos de las complejas relaciones entre el núcleo doméstico y las instituciones sociales. Las propuestas de la autora conllevan una reformulación de la clásica visión de lo público y lo privado. Tradicionalmente se les ha visto como dos esferas separadas, cuando en realidad son mutuamente dependientes y están en continua construcción.

Al convertir a la educación, la salud, el bienestar, los hijos y la familia en preocupaciones de instituciones públicas se puede decir que se crea una nueva esfera semi-pública, que es tanto pública como privada. Sin embargo, vale la pena señalar que para el caso mexicano el comportamiento fue a la inversa. Las familias forman parte de un concepto amplio de comunidad en el que las instituciones de beneficencia desde la colonia fungieron como una extensión más de esa compleja comunidad siempre entrelazada.

A diferencia de los Estados Unidos, el caso de México mostró un comportamiento totalmente contrario en el proceso de separación de las familias de las instituciones sociales. El escaso desarrollo industrial de la ciudad de México que durante el siglo XIX estuvo en los márgenes de la moderna sociedad industrial, permitió la sobrevivencia de talleres artesanales y familiares. Por tal motivo las instituciones fueron una compleja mezcla de supervivencias comunitarias coloniales y procesos de laicización y burocratización.

Lo que en una palabra llevó a una inacabada racionalización de las instituciones y una escasa diferenciación con respecto a la iglesia. Josefina Muriel ha realizado diversas investigaciones sobre las instituciones de beneficencia desde la colonia hasta el siglo XIX en las que predominó el esquema preindustrial pues los hospitales y recogimientos actuaron estrechamente vinculados a la familia. Simultáneamente, la familia mexicana

actuaron estrechamente vinculados a la familia. Simultáneamente, la familia mexicana estuvo vinculada a la comunidad y funcionaba como: lugar de trabajo, institución educativa, casa de corrección, institución de beneficencia e Iglesia.⁹⁷

Con relación a la historiografía dedicada al estudio de los depósitos femeninos, para el caso europeo cabe resaltar el trabajo de Cohen⁹⁸ quien realiza una revisión histórica de los recogimientos en Italia entre los siglos XVI y XVII; para el caso latinoamericano existe el excelente texto de Van Deusen quien analiza la multifuncionalidad del recogimiento en el Perú colonial.⁹⁹

Por lo que respecta a México, hasta la fecha se han efectuado algunas investigaciones. La primera historiadora que trabajó el tema fue Josefina Muriel, quien realizó un recuento de todos los recogimientos que fueron creados durante la Colonia en la Ciudad de México. La autora se centró en la historia administrativa de estas instituciones, sus reglamentos y las causas de su lenta desaparición.¹⁰⁰ Como parte de los recogimientos existieron instituciones de depósito para esposas en proceso de divorcio, en especial el Recogimiento de la Misericordia (1716-1792). Arrom desarrolló una monografía general de las condiciones demográficas, jurídicas y laborales de las mujeres en la ciudad de México entre 1790 y 1857. En sus textos, Arrom explicó las principales características de la práctica del depósito durante el procedimiento judicial de divorcio, fue la primera en señalar que el depósito se utilizaba tanto como un medio de control como de protección de las esposas que querían divorciarse de sus maridos. También destaca su trabajo sobre el Hospicio de Pobres y su vinculación con el conflicto conyugal.¹⁰¹

⁹⁷ MURIEL, 1960, 1974.

⁹⁸ COHEN, 1992

⁹⁹ VAN DEUSEN, 1995, 1997.

¹⁰⁰ MURIEL, 1974

¹⁰¹ ARROM, 1988; 2000.

Por su parte, Patricia Seed se dedicó al estudio de las parejas que estaban en proceso de contraer matrimonio y que estaban en desacuerdo con la voluntad de sus padres por lo que el depósito de las mujeres se practicaba mientras se definía judicialmente la aprobación o no de su enlace matrimonial.¹⁰² La historiadora Dora Teresa Dávila hizo una minuciosa revisión de 300 juicios de divorcio del siglo XVIII en el Arzobispado de México.¹⁰³ Dávila, al igual que Arrom, mencionó la práctica del depósito de esposas durante el juicio de divorcio, señalando que para la cultura de la época era necesario preservar a las mujeres de malas influencias a través del encierro. Pilar Gonzalbo señala la práctica del depósito como el encierro forzoso para muchas mujeres según las investigaciones inéditas de Deborah Kanter.¹⁰⁴

Por último, Lee M. Penyak, investigó la práctica del depósito en todo tipo de procedimientos criminales y algunos civiles, principalmente de la ciudad de México entre 1750 y 1865.¹⁰⁵ Los tribunales eclesiásticos practicaban el depósito de las mujeres en pleitos judiciales por adulterio, incestos, raptos, amasiatos y divorcio. Desde una perspectiva de género, Lee señaló cómo los depósitos se constituyeron en una ambivalencia de custodia y castigo sobre las mujeres, pero también de protección y defensa de sus propios intereses. Sin embargo, el autor termina por concluir que el depósito favoreció una cultura de dominación masculina que imponía sobre las mujeres una estricta disciplina social.

Finalmente solo resta señalar algunas otras áreas en las que se ha desarrollado la historiografía mexicana en torno a la familia. Los estudios de Ramón Sánchez Medal,¹⁰⁶ María del Refugio González¹⁰⁷ y Guillermo Margadant¹⁰⁸ son de consulta obligada para

¹⁰² SEED, 1991,

¹⁰³ DÁVILA, 1998,

¹⁰⁴ GONZALBO, 1998, p.57

¹⁰⁵ PENYAK, 1999.

¹⁰⁶ SÁNCHEZ MEDAL, 1979.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ, 1988.

¹⁰⁸ MARGADANT, 1991.

Entre los trabajos que tratan la ilegitimidad sobresalen los de Javier Pescador y¹⁰⁹ Thomas Calvo.¹¹⁰ Importantes aspectos de las relaciones entre sexualidad y mentalidades han sido trabajados por Solange Alberro.¹¹¹ Asimismo, la riqueza de información en el trabajo de María de la Luz Parceró la convierte en una obra de consulta obligada.¹¹²

FUENTES PRIMARIAS

Para la realización de esta investigación consulté diversos tipos de fuentes, entre los que sobresalen los archivos judiciales. En primer lugar está el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante AHTSJDF) donde revisé todos los juicios familiares en el ramo civil, dividido principalmente en juicios de divorcio y juicios de alimentos. En el Archivo General de la Nación (AGN) analicé los grupos documentales: Bienes Nacionales, Criminal, Judicial y Matrimonios. En el AHTSJDF consulté 135 juicios de divorcio y 217 de alimentos y en el AGN fueron 125 juicios de divorcio y 59 de adulterio. En total revisé 536 juicios de lo familiar, principalmente del ramo civil.

Vale la pena señalar que los juicios de divorcio revisados se dividen en dos tipos principalmente, los juicios eclesiásticos hasta 1859 y los juicios civiles entre 1859 y 1900. Las diferencias entre ambos tipos de juicios estriban sobre todo en que los de la primera mitad del siglo fueron juicios casuísticos muy flexibles según las distintas necesidades de los litigantes. Los alegatos jurídicos se fundamentaban en la doctrina y en comentaristas, por lo que no existía una forma única. A diferencia, mientras más

¹⁰⁹ PESCADOR, 1992

¹¹⁰ CALVO, 1992

¹¹¹ ALBERRO, 1980 bis.

avanzó la segunda mitad del siglo, los juicios de divorcio fueron muchas más legalistas, más técnicos y mucho más breves.

La diferencia entre los juicios de divorcio y alimentos es la gran diferencia que hay en su formalidad jurídica. Mientras el divorcio requería forzosamente del matrimonio legal y la asesoría de abogados y procuradores; los juicios por alimentos se fueron convirtiendo en la opción de los sectores populares, sin matrimonio, sin abogados y sin dinero. A la complejidad del discurso jurídico del divorcio, el de alimentos contrapuso un discurso menos letrado y, sobre todo, menos manipulado por los profesionales del conflicto. Alimentos fueron juicios sumarios de algunas cuantas cuartillas, pues como reza el dicho "el vientre no admite espera", debido a la premura de definir el sustento de las mujeres y sus hijos.

El segundo tipo de fuentes que consulté fueron las relativas a la beneficencia pública de la ciudad de México. En el AGN revisé los fondos Beneficencia Pública del Distrito Federal y los expedientes relativos a la seguridad pública en Gobernación sin Sección; en el Archivo Histórico del Ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México (en adelante AHEACM) consulté los fondos Beneficencia; Consejo General de Beneficencia; Beneficencia-Asilos; Casa de Recogidas; Hospicio de Pobres; Hospitales. Casa de Maternidad; Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de México. En el Archivo Histórico de Salubridad (en adelante AHS) consulté los fondos Beneficencia Pública en las serie Diversos, Asilados y Alumnos, Hospicio de Pobres, Hospital de Maternidad de Infancia, Hospital del Divino Salvador y Hospital Morelos.

Mi tercer tipo de fuentes primarias fueron las legislaciones colonial y republicana. El último tipo de fuentes primarias que consulté fue la hemerografía de la ciudad de México del siglo XIX enlistada en la bibliografía. Para el subtema de

¹¹² PARCERO, 1982.

Conclusiones, "Aproximaciones al siglo XX" consulté los fondos documentales de Venustiano Carranza y Jenaro Amezcua en CONDUMEX.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Para analizar el complejo proceso de individuación de la pareja conyugal en el siglo XIX la tesis se encuentra dividida en tres partes y nueve capítulos. La primer parte, denominada "El divorcio", está compuesta de los capítulos primero, segundo y tercero en los que analizo las connotaciones culturales, jurídicas y discursivas de la reforma del individualismo en torno al divorcio, así como el concepto de violencia para el siglo XIX y las razones por las cuales podemos decir que el siglo XIX fue más violento que el XVIII.

La parte segunda, "El depósito" gira en torno a la institución jurídica del depósito de las esposas y abarco los capítulos cuatro, cinco, seis y siete. En dichos capítulos estudio las complejas construcciones jurídicas y discursivas del depósito así como sus dinámicas domésticas y públicas. Fue una institución multifuncional que sirvió para la protección de mujeres maltratadas en depósitos particulares así como para el castigo de la esposa desobediente en instituciones y comercios públicos, e incluso la constante amenaza del rumor del adulterio para castigar y encerrar a las esposas inquietas. Fue la tensión cultural entre el depósito-protección y el depósito-encierro la que definió la incansable lucha entre los géneros.

La tercera y última parte "La ilegitimidad" incluye los capítulos octavo y noveno y se centra en las reformas y cambios jurídicos y discursivos de la investigación de la paternidad durante el siglo XIX. Analizo los discursos de seducción femenina y

honorabilidad masculina y sus cambios a lo largo del siglo. No cabe duda que el mayor embate que sufrieron las mujeres durante dicho siglo fue la prohibición liberal de investigar la paternidad bajo el insostenible argumento de proteger el honor masculino.

PARTE PRIMERA

EL DIVORCIO

CAPÍTULO I

DIVORCIO Y REFORMAS

INTRODUCCIÓN

La historia del divorcio en el siglo XIX es un excelente tema para profundizar en el complejo proceso modernizador de la familiar en la ciudad de México. Por una parte la institución jurídica del divorcio fue objeto de importantes reformas ilustradas y liberales como fueron el creciente enfoque pragmático centrado en el contrato y no en el sacramento, o el respeto al individualismo por medio del mutuo consentimiento; pero por otra parte, también fue instrumento de arraigados principios coloniales y cristianos como el de la indisolubilidad del matrimonio. El divorcio decimonónico es una historia de significativos cambios reformistas pero también de muchas continuidades. En una palabra, el divorcio es un típico ejemplo del complejo e inacabado proceso de individuación de la sociedad decimonónica de la ciudad de México.

Conviene abrir un paréntesis y explicar, brevemente, los distintos tipos de divorcio que han existido en México. Desde la Colonia hasta nuestros días el divorcio ha tenido tres distintas formas jurídicas: el primero fue el eclesiástico por separación de cuerpos (durante toda la Colonia hasta 1859); el segundo fue el civil por separación de cuerpos (desde 1859 a 1914) y el tercero es el civil vincular o total (desde 1914 hasta nuestros días). El primero era un divorcio autorizado y sancionado por la Iglesia y sus tribunales eclesiásticos, permitía la separación de los cónyuges pero no la disolución del vínculo marital; es decir, los esposos vivían en casas distintas pero permanecían casados hasta que la muerte los separara. El segundo, normado por el estado liberal y tramitado ante jueces civiles, fue producto de la reforma liberal y quedó legalizado desde 1859. Aunque este divorcio fue secularizado, tampoco permitía la disolución del matrimonio, e igual que en el eclesiástico,

los esposos divorciados vivían bajo distintos techos pero permanecían casados durante toda su vida. El tercero y último, fue producto de la Revolución Mexicana y permite la disolución del vínculo marital. Es decir, el divorcio vincular o total, vigente en la actualidad, faculta a los ex-cónyuges para que se vuelvan a casar después de un determinado tiempo de haber sido dictada la sentencia.¹

Por lo tanto, para los objetivos de mi investigación serán analizados dos tipos de divorcios el eclesiástico por separación de cuerpos, que existió durante toda la primera mitad del siglo XIX hasta los años sesentas, y el civil por separación de cuerpos, que se comenzó a utilizar desde finales de los años sesentas.

La reforma borbónica, cuyo motivo central fue obtener un mayor control regalista, impuso el primer gran impulso secularizador del divorcio en México. Diversas ordenanzas reales, analizadas en la introducción general, introdujeron prácticas judiciales del divorcio cuya dinámica principal fue separar los aspectos religiosos de los puramente pragmáticos y materiales. Desde finales del siglo XVIII se fue aceptando cada vez más la separación del contrato matrimonial del sacramento y, por lo tanto, la idea de un proceso judicial del divorcio cada vez más pragmático.

A diferencia de la época de los borbones, la historia del divorcio en la ciudad de México durante el siglo XIX estuvo marcada por un proceso muy peculiar: el proyecto liberal de nación que triunfó después de la Guerra de Reforma e Intervención (1859-1867) impuso la idea de que su reforma estaba cambiando todo; no sólo las leyes eran transformadas sino también la propia sociedad.² La arenga política de los triunfantes liberales, encabezados por Benito Juárez, pregona que el país se estaba modernizando: no

¹ Ver VERDUGO, 1885; CARRANZA, 1915; PALLARES. 1984.

² HALE, 1992.

sólo el poder político y social de la iglesia era cada vez menor sino que además estaban siendo modificadas las costumbres, los hábitos, el modo de pensar y de vivir de la mayoría de los mexicanos de aquella época.³

Pues bien, este moderno proyecto liberal que publicitó su multicitada reforma social intentó secularizar al matrimonio y al divorcio. Y digo intentó, pues aunque la ley del 23 de julio de 1859 creó el matrimonio y el divorcio civiles y se impuso la absoluta supremacía del estado en todo lo concerniente a dichas instituciones, las cosas cambiaron para no cambiar del todo. Ésta es la peculiaridad del divorcio decimonónico; el contrato matrimonial, laico y secularizado, siguió conservando su carácter de indisolubilidad que le concedió el sacramento religioso y el divorcio, a pesar de los múltiples intentos por reformarlo, siguió siendo sólo por separación y nunca por disolución.

Por este motivo, la acelerada época de intermitentes reformas liberales, más que romper con la herencia religiosa, concilió intereses liberales y religiosos en el divorcio y continuó con la misma dinámica impuesta por los borbones. Para todos los actores del siglo XIX, iglesia o estado, liberales o conservadores, republicanos o monárquicos, el matrimonio siempre fue indisoluble y el divorcio fue considerado sólo como una autorización para vivir separados.

A lo largo de este capítulo y el siguiente desarrollaré las principales características del divorcio decimonónico. Estudiaré los procesos reformistas, borbónico, pero sobre todo liberal del divorcio. Para tal efecto el capítulo se subdivide en los siguientes temas: primero, las connotaciones culturales y discursivas de la indisolubilidad del matrimonio; segundo, la inconclusa reforma liberal que no aceptó el divorcio vincular o total y tercero la

³ Un documento clave del pensamiento liberal de la época fue el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación del 7 de julio de 1859, el cual precedió a la mayoría de las Leyes de Reforma (1855-1862) y se

administración de justicia.

SECULARIZACIÓN DEL DIVORCIO E

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO

Durante gran parte del siglo XIX (1800-1859) el conflicto judicial familiar estuvo regulado por prácticas judiciales religiosas, pues tanto el matrimonio como el divorcio eran eclesiásticos. La tríada Dios, iglesia y pecado dominó la dinámica del conflicto doméstico hasta muy entrada la segunda mitad del siglo. Asimismo, como el matrimonio legítimamente contraído no podía disolverse por razón de haber sido elevado a sacramento, el divorcio eclesiástico no era la disolución del vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer, que no por eso adquirían la libertad de pasar a segundas nupcias mientras viviese el uno de los dos.⁴

La indisolubilidad del matrimonio fue y sigue siendo uno de los preceptos fundamentales de la iglesia, pues desde antes del Concilio de Trento y bajo la herencia agustiniana siempre fue considerada parte del derecho divino.⁵ Según este derecho, la muerte es la única posibilidad de ruptura del vínculo. Vale la pena meditar un poco sobre el significado cultural de un divorcio que no terminaba con el matrimonio. El vínculo

convirtió en el programa liberal a mediano plazo. Ver O'GORMAN, 1969, p.59.

⁴ ESCRICHE, [1837], 1993. p. 206.

⁵ Para una historia más detallada de la indisolubilidad en Europa ver GAUDEMET, 1993. pp.273-300.

conyugal era para toda la vida y por ningún motivo se disolvía, en una palabra el matrimonio era una relación obligatoria, vitalicia y sagrada. De hecho aunque la pareja estuviera divorciada, ninguno de los dos tenía derecho de entablar nuevas relaciones de pareja. Así pues, en la mayoría de los casos el divorcio era sólo una separación temporal, pero no el rompimiento total, Tomás Aguirre en 1817 se empeñó en negar la existencia de su divorcio eclesiástico y rogó de su esposa el perdón "aunque aquí estemos divorciados arriba no hay divorcio. Yo te suplico por unas cosas muy altas la unión de nuestro matrimonio."⁶

Es importante señalar que la idea de indisolubilidad del siglo XIX estaba determinada por ciertas condiciones sociodemográficas de la época. La alta tasa de mortalidad general que existió en la ciudad de México durante gran parte del siglo, provocó en la población urbana una relación con la muerte mucho más cercana que la nuestra y sobre todo, a edades más tempranas, pues la esperanza de vida apenas si rebasaba los 30 años de edad. Asimismo, los embarazos y los peligrosos partos acrecentaron la impresión de la muerte en las frágiles vidas de muchas mujeres jóvenes. Si a todo lo anterior aunamos el carácter tardío del matrimonio, tendremos un promedio de vida conyugal muy por debajo de los veinte años. Por lo tanto, la idea de la indisolubilidad del matrimonio en el XIX estuvo matizada por la frecuente y cercana presencia de la muerte.

De cualquier manera, la indisolubilidad del matrimonio impuso una dinámica de sociabilidad en la familia orientada siempre hacia afuera y centrada en la comunidad, lo que significaba una fuerte presión sobre el sujeto para cumplir sus obligaciones. Dentro de la

⁶ Archivo General de la Nación (en adelante AGN). Matrimonios. Divorcio de Cayetana Escalona contra Tomás Luis Aguirre. (músico militar) 1817. Vol. 110. Exp.51. 11 fojas. Para evitar el exceso de información en el cuerpo del texto, después del nombre de los cónyuges se escribirá en paréntesis su ocupación, si es que las fuentes consultadas la mencionan, para así cruzar los datos socioeconómicos con los discursivos.

teología escolástica se decía que el matrimonio era una "persona moral" independiente de los individuos y sus preferencias, por tal motivo la indisolubilidad obedecía a los intereses de este ente moral y no a los caprichos e inestabilidades emocionales de los individuos.⁷

En 1841 Petronila Bustos dejó a un lado sus preferencias personales y aceptó reunirse con su marido Marcos Rivas después de que en casa del juez eclesiástico acordaron que Marcos se confesaría y comulgaría dentro de un mes.⁸ Petronila asumió una voluntad superior a la suya y buscó la mejor manera de reconstituir su matrimonio, según los intereses de su comunidad.

Esta rígida concepción del matrimonio indisoluble como una institución supra individual, permitió en la práctica judicial dos tipos de procesos opuestos. Si por una parte, el matrimonio era indisoluble el divorcio funcionaba como una especie de retiro autorizado por los jueces, en el cual los cónyuges debían reflexionar la mejor manera de lograr la reunión de su matrimonio. De tal manera que en la dinámica de la vida familiar había una especie de fatalismo que determinaba la relación entre los cónyuges por toda la vida. Es decir que los casados estaban sometidos a una noción de familia entendida no como la moral subjetiva que descansa en el amor personal o en el sentimiento sino en una moral objetiva y religiosa que se sobreponía a los intereses individuales.⁹

Pero por otra parte, la indisolubilidad del matrimonio, paradójicamente, se convirtió también en un factor que permitió la paulatina aceptación y el respeto de la voluntad individual. El candado religioso que volvía indisoluble al sacramento matrimonial, fue obviado cuando toda la combatividad de los cónyuges se centró sólo en los aspectos

⁷ MUNGUÍA, 1847. t.II pp.307-377.

⁸ Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante AHTSJDF). Divorcio. Petronila Bustos contra Marcos Rivas (tendero propietario). 1841-1842. 7 fojas.

⁹ Para profundizar en el interesante tema de la familia como proceso que actualiza la unión subjetiva moral con la objetividad del derecho ver HEGEL, [1821] 1975. pp.119 y ss.

contractuales y materiales del matrimonio. Los actores del conflicto familiar dejaron de preocuparse por la disolución y centraron toda la disputa en otros objetivos inmediatos y prácticos y que terminaban con una convivencia conflictiva. Es decir, que la propia indisolubilidad del matrimonio permitió el acelerado proceso de secularización e individuación del divorcio, al convertirlo en un pleito por cuestiones básicamente materiales. Los aspectos del sacramento marital se fueron convirtiendo poco a poco en peculiaridades del fuero interno que no se discutían en el ámbito público de la autoridad judicial.

Además de la paulatina desacralización de la indisolubilidad, los planteamientos iusnaturalistas, tanto de los ilustrados borbónicos como de los liberales, promovieron una creciente visión pragmática del matrimonio y una presencia mayor del proceso de individuación. Desde finales del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX la institución jurídica del divorcio tuvo cuatro fases principales: la primera fue cuando los borbones separaron lo material de lo espiritual, convirtiendo al divorcio en un pleito judicial en torno a lo material. Más que buscar la verdad o el culpable del conflicto doméstico, los borbones asentaron de una vez para siempre las características pragmáticas del divorcio: situación de los bienes e hijos de la pareja, lugar del depósito de la esposa y asignación de la pensión alimenticia para la mujer e hijos. Otro aspecto importante de esta reforma borbónica fue que permitió la rápida difusión del matrimonio como una institución dividida en dos esferas por un lado sacramento religioso y espiritual, y por el otro un contrato material entre un hombre y una mujer; asimismo dicha reforma dio inicio a los divorcios voluntarios o por mutuo consentimiento.

La segunda fase sucedió durante la primera mitad del siglo XIX cuando se entremezclaron las ideas liberales con el primer impulso modernizador borbónico. Durante

ésta época los tribunales civiles o de letras fueron cobrando cada vez mayor realce, desplazando paulatinamente a los eclesiásticos. La tercer fase fue cuando la reforma liberal emprendió una amplia difusión judicial tanto del contractualismo en el matrimonio como de los divorcios por mutuo consentimiento. Finalmente, la cuarta y última fase sucedió cuando la reforma liberal se mostró incapaz de concluir el proceso secularizador del divorcio al rechazar el divorcio vincular o total que disuelve el matrimonio y deja en absoluta libertad a los ex-cónyuges para volverse a casar.

PROFUNDA REFORMA BORBÓNICA

Como ya se mencionó en la introducción, gracias a la visión pragmática y contractualista del derecho natural de la época, los borbones convirtieron al conflicto familiar en un asunto económico más que religioso o espiritual. Poco a poco, la búsqueda moral de los remedios a los males de la pareja matrimonial fue sustituida por una solución inmediata y material. Lentamente se dejó la idea del divorcio como sanción a causas graves en favor de las nociones de individuo, autoridad y administración de justicia.¹⁰

El proceso reformista del divorcio se inició desde la famosa Real Pragmática del Matrimonio de 1776,¹¹ promulgada por Carlos III, y sus subsecuentes reformas, la de

¹⁰ Para ARROM este cambio se dio a partir de la introducción de las ideas liberales en la primera mitad del siglo XIX; sin embargo, considero que el inicio de dichos cambios fue el resultado de la modernización que propuso la reforma borbónica más que la introducción del liberalismo en la naciente República Mexicana. Ver ARROM, 1988, pp. 306 y ss.

¹¹ AGN. Reales Cédulas Originales. "Real Pragmática del matrimonio", publicada en la Corte de España el 27 de marzo de 1776 y en los otros reinos el 7 de abril de 1778. v.113, exp. 209.

1787¹² que prohibía el matrimonio entre desiguales y separó los asuntos espirituales de los materiales, y la de 1803 que fortaleció el control de los padres sobre el matrimonio de sus hijos, así como el poder del hombre sobre el cortejo y el convenio nupcial.¹³ En general, estas reformas fueron reduciendo el poder judicial de la iglesia en todo lo concerniente al matrimonio y al divorcio al mismo tiempo que consolidaban las doctrinas regalistas.

De todas estas reformas regalistas, la más importante y trascendental para la historia del divorcio y de la familia fue la Real Cédula de 1787, pieza fundamental que separó lo espiritual de lo material e incrementó el poder civil en los asuntos judiciales.¹⁴

Los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, que es espiritual y privativo del fuero de la Iglesia, sin mezclarse bajo el pretexto de incidencia, anexión o conexión en las temporales y profanas sobre alimentos, litis-expensas o restitución de dotes como propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de los respectivos procesos.¹⁵

Antes de esta reforma los tribunales eclesiásticos resolvían todo lo referente a “causas matrimoniales” como asuntos de un solo bloque, en el que se contemplaban aspectos como: sevicia, segundas nupcias, depósito, matrimonios clandestinos; los pecados públicos como concubinatos, poligamia, separación ilegal de los esposos y lo que llamaban causas graves como divorcio, separación y nulidad.¹⁶ Es decir, que no había una clara

¹² AGN, Real Cédula del 22 de marzo de 1787. v.136, exp.135.

¹³ Desde las primeras épocas de las legislaciones regalistas en el siglo XVI, las monarquías absolutas pusieron especial interés en legislar en favor del consentimiento paterno para la celebración de los matrimonios de sus hijos, lo cual permitió garantizar a los padres el control efectivo del matrimonio de sus hijos y reivindicar el poder regalista y patriarcal del estado en competencia matrimonial. Ver GAUDEMET, 1993. pp.354-361

¹⁴ RÍPODAS, 1977.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ III-CPM, [1585] 1859, p.63 y ss, 342 y ss, 384 y ss; IV-CPM, [1771] 1898, pp. 68 y ss, 174 y ss y 190 y ss

separación entre lo que debía entenderse por material o por espiritual, más bien estaban entremezclados; violencia, alimentos, formaban parte de los mismos pecados que se cometían en el adulterio o la separación ilegal. Todos eran asuntos manejados por la iglesia en búsqueda de la salvación de las almas de sus fieles. Pero después de la Cédula de 1787 no sólo aumentó la injerencia de los tribunales de letras o seculares en el conflicto familiar, sino que también se inició una visión mucho más práctica de la disputa doméstica. Para la corona los asuntos temporales que emanaban de los conflictos familiares debían ser resueltos de la manera más breve y sumaria según su naturaleza.

No cabe duda que el excesivo pragmatismo de dicha reforma transformó de una vez y para siempre la dinámica judicial de los divorcios en la ciudad de México. En el siguiente capítulo se analizará cuantitativamente su impacto social, que propició un inusitado incremento en el registro de divorcios durante las últimas dos décadas del siglo XVIII. Cada vez más seguido la gente acudió a la instancia judicial para solucionar un problema práctico de su disputa doméstica, dejando de lado, o tal vez para la intimidad, los aspectos morales y religiosos de sus conflictos conyugales. Durante el siglo XIX el conflicto conyugal se redujo cada vez más a los aspectos materiales y a sus consecuencias prácticas. Lo que antes de las reformas borbónicas había sido a un mismo tiempo coacción legal y deber moral, durante el liberalismo se dividió entre derecho o coacción legal, por un lado y cuestiones de conciencia individual y moral personal por el otro.¹⁷

La creciente separación entre contrato matrimonial y sacramento religioso se puede constatar en los juicios de divorcio según los discursos de jueces eclesiásticos y seculares y en general de todos los actores del conflicto de la época. A pesar que desde los romanistas,

¹⁷ Un interesante análisis de las diferencias entre costumbre, derecho y moral está en SIMMEL, 1939.

los canonistas y los teólogos medievales del derecho canónico existía la doctrina consensualista y la separación entre contrato natural del matrimonio y sacramento religioso; fue gracias a la filosofía del derecho natural y a todo el pensamiento ilustrado que el matrimonio como contrato fue adquiriendo cada vez un mayor realce en detrimento del sacramento.¹⁸ En el análisis detenido de los procesos judiciales de divorcio se pueden apreciar estas tendencias de cambio, pues desde la década de 1820 ya se establecía una clara diferencia entre matrimonio como sacramento sagrado por un lado y como contrato material por el otro.¹⁹

INNOVACIONES DE LA REFORMA LIBERAL

La época de la historia de México conocida como Guerra de Reforma (1859-1862) e Intervención y Segundo Imperio (1864-1867) significó la completa y radical lucha entre el poder eclesiástico y el laico liberal. El cisma de la guerra civil llevó a la irreversible confrontación y exclusión ideológica entre el liberalismo y la iglesia mexicana.²⁰ Asimismo, dicha disputa política y militar también llevó a la polémica del divorcio, dividido entre dos poderes opuestos.

Las condiciones históricas que permitieron la existencia de un vencedor y un vencido también permitieron que los triunfadores liberales impusieran no sólo su proyecto de nación, sino también la ideología de que sus reformas, supuestamente radicales, rompían

¹⁸ GAUDEMET, 1993. pp. 223-225.

¹⁹ AHTSJD.F. Divorcio. Pedro Torres (teniente coronel) contra Guadalupe Muñoz (finquera). 1828.

²⁰ Excelentes trabajos sobre la época son los de O'GORMAN, 1969; HALE, 1972.

por completo con el pasado. Sin embargo, en lo concerniente a la familia y al divorcio la reforma liberal no rompió con el pasado sino que más bien significó dos procesos simultáneos: por un lado fue una época de continuidades pues consolidó, y no del todo, el proceso de modernización iniciado por las reformas borbónicas; pero por el otro, rompió con la tradicional cooperación entre tribunales civiles y eclesiásticos. La liberal fue una reforma no innovadora pero sí excluyente.

A pesar de las guerras, los muertos, las invasiones, el imperio y la incendiaria arena política, resulta sumamente interesante constatar que la confrontación ideológica entre liberales e iglesia en torno a la familia, el matrimonio y el divorcio fue más propaganda política-ideológica que verdadera oposición filosófica. Ambos abrevaron en la filosofía del derecho natural para desarrollar sus argumentos; ambos consideraban fundamental la voluntad del individuo dentro del contexto familiar e incluso, ambos sabían que tanto los tribunales eclesiásticos como los de letras o civiles llevaban setenta años conviviendo y compartiendo el poder dentro de los marcos institucionales durante los juicios conyugales.

Pero la guerra transformó todo este panorama, y lo que hasta ese momento había sido una disputa institucional por el poder se convirtió en una lucha por definir quién tenía el poder de excluir al adversario. El centro del debate estuvo en saber quién debía ser la máxima autoridad tanto en la constitución de la familia por medio del matrimonio como en su separación por medio del divorcio. El estado creó el divorcio y el matrimonio civiles y llamó ilegal a lo religioso; por su parte, la iglesia defendió sus divorcio y matrimonio eclesiásticos y llamó concubinato a lo civil.

EL CONTRACTUALISMO

El proceso se inició con la promulgación de las Leyes de Reforma (1855-1862), tres de las cuales transformaron el esquema judicial-institucional del divorcio: la Ley Juárez de 1855 y las leyes del matrimonio civil y el registro civil de 1859.

En 1855 Benito Juárez, ministro de justicia durante la presidencia de Juan Álvarez, emitió el 23 de noviembre la primera ley de reforma sobre “Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios.”²¹ Esta ley aceleró el proceso de secularización al imponer la existencia de una sola instancia judicial en detrimento absoluto de todos los otros tribunales, sobre todo los eclesiásticos: la Iglesia y sus tribunales eclesiásticos debían abstenerse de intervenir en todo lo referente al divorcio. Según el artículo 42º de dicha ley, los tribunales eclesiásticos y militares no tendrían ya ninguna participación en los negocios civiles, conservando sólo la jurisdicción para los delitos comunes de individuos de su fuero.²²

Desde 1855 la iglesia y el ejército dejaron, oficialmente, de coexistir con los tribunales civiles durante los conflictos familiares. Si durante la primera mitad del siglo XIX gran parte de los juicios que estoy analizando fueron dirimidos simultáneamente en tribunales eclesiásticos, comandancias militares y tribunales civiles, para la segunda mitad se intentó imponer el estatismo excluyente de los jueces civiles.²³

²¹ JUÁREZ, 1972, pp.61-77.

²² *Ibid.* p. 66.

²³ Este sería un típico ejemplo del absolutismo jurídico, término acuñado por Paolo Grossi, pues el estado monopolizó todo el derecho y la experiencia jurídica quedó comprendida dentro de sus instituciones, marginando a toda otra autoridad no investida con sus poderes públicos. GROSSI, 1991.

Asimismo, la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859 y la del registro civil del 28 de julio del mismo año, impusieron al matrimonio y al divorcio civiles como los únicos legales y con reconocimiento oficial. Melchor Ocampo, principal ideólogo de las leyes de reforma, explicó cómo dichas leyes fueron el resultado de largas horas de discusión entre el propio Ocampo, el presidente Benito Juárez y el ministro de justicia Manuel Ruiz. La redacción final de estas leyes estuvo lista en 1858 un año antes de su promulgación en espera de que el gobierno juarista pudiera entrar triunfante a la ciudad de México después de la Guerra de Reforma.²⁴

La ley del matrimonio civil se compone de 31 artículos, de los cuales los 19 primeros establecen las características del matrimonio civil, el artículo 15º es la famosa Epístola de Melchor Ocampo que establece las diferencias genéricas en las relaciones matrimoniales y que más adelante analizaré.²⁵ Los restantes 12 artículos marcan las características del divorcio civil por separación de cuerpos.²⁶

A partir de la promulgación de estas leyes se desató un debate público en torno al matrimonio y divorcio civiles. Por un lado, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Benito Juárez defendieron tenazmente su reforma; pero por el otro, el pleno del Episcopado Mexicano, encabezado por el arzobispo Lázaro de la Garza y Ballesteros, el obispo de Puebla Antonio de Labastida y Pelagio, así como los obispos de Michoacán, Guadalajara y Potosí rechazaron completamente dicha reforma. Si Manuel Ruiz aseguró que el matrimonio y el divorcio eclesiástico se habían convertido en armas de la reacción para procurar la inobediencia de las leyes de reforma; la iglesia mexicana contestó diciendo que se pretendía

²⁴ OCAMPO, 1972. v.2, p.183.

²⁵ El tema de las diferencias de género en la ley del matrimonio civil de 1859 será analizado en el capítulo III.

²⁶ JUÁREZ, 1972. pp. 552-558

justificar la sustitución del matrimonio cristiano con el concubinato civil.²⁷ Lo interesante fue cómo se construyeron discursos excluyentes pero tan similares.

Tanto para la iglesia como para los liberales la condición primera del matrimonio era la libre voluntad que se comprometía por medio de un contrato, el matrimonio era producto de la franca voluntad de los contrayentes. También para ambos dicho consentimiento era irrevocable, inmodificable e intransferible, pues ninguno de los dos bandos aceptó al divorcio vincular o la disolución del matrimonio. Ambos bandos partían de la misma concepción básica del iusnaturalismo como principio ordenador de la conducta humana, es decir de planteamientos racionalistas, de las leyes de la naturaleza y de las relaciones entre el individuo y la sociedad.²⁸ Ambos bandos aceptaban que la familia era el fundamento de la sociedad por ser la creadora de cristianos, para la iglesia, y de ciudadanos, para los liberales. Asimismo, ambos bandos aceptaban que el matrimonio era un ritual básico, para los primeros era religioso, para los segundos, cívico; si la iglesia hablaba de la santidad del matrimonio según la Epístola de San Pablo²⁹, los liberales decían que el matrimonio también era sagrado para la sociedad según la Epístola de Melchor Ocampo.³⁰

No obstante estas grandes similitudes entre iglesia y liberales, las diferencias

²⁷ *Manifestación...* 1859, pp.15-20. Cabe mencionar que el proceso mexicano siguió de cerca el proceso secularizador del viejo continente; al tiempo que los diversos estados y sus parlamentos reivindicaron su competencia matrimonial, la iglesia y el papado protestó en contra de los errores modernos del matrimonio y condenó al matrimonio civil llamándolo concubinato según la siguientes encíclicas: Pío VI (1787), Pío IX *Syllabus* (1864), León XII, *Arcanum* (1880) y Pío XI *Casti Connubi* (1930). Ver GAUDEMET, 1993. pp.463 y ss.

²⁸ Para profundizar en iusnaturalismo de la Nueva España y del México independiente ver IRIGOYEN, 1998.

²⁹ Epístola de San Pablo a los Efesios, capítulo 5, versículos 22 y subsiguientes, en *La Sagrada...*, 1970.

³⁰ Artículo 15 de la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859. Vale la pena señalar que en el mismo año en que Ocampo redactó dicha epístola se encontraba leyendo la obra de J.P. Proudhon, *Amor y matrimonio*. Ángel Pola en el prólogo a las *Obras completas de Ocampo*, asegura que Ocampo era asiduo lector de Proudhon y que durante su estancia en Veracruz tradujo al castellano dicha obra. Al revisar la traducción que existe bajo el título de *Filosofía del Matrimonio* pude apreciar muchas similitudes entre la famosa Epístola de Ocampo y dicha obra. Por otro lado Anne Staples analiza con la sobrevivencia de las expresiones religiosas

estuvieron en que mientras la primera defendía una concepción tradicionalista escolástica que consideraba que la sociedad se originaba en la familia, el liberalismo se centró en el contractualismo francés y en la visión extrema del pacto social iniciado en el individuo. Será esta distinta concepción en torno al individuo la que marcó la oposición entre el divorcio eclesiástico y el divorcio civil.

Los argumentos ideológicos excluyentes que iglesia y liberales desarrollaron en torno al divorcio se centraron en dos aspectos: el primero fue definir quién debía constituir al matrimonio y, por lo tanto, qué autoridad establecía las normas y restricciones del divorcio; y el segundo, saber si contrato y sacramento matrimoniales eran independientes o complementarios.

La iglesia mexicana defendió el iusnaturalismo clásico de Santo Tomás de Aquino y la escolástica, basado en tres leyes: la eterna en la que Dios creó el mundo y a cada quien asignó una función; la natural, según los criterios y principios divinos que rigen la conducta humana, y la ley humana que parte del derecho positivo de la autoridad social.³¹ Siguiendo la ortodoxia católica, el clero mexicano decía que la sociedad se originaba en la familia y no en un pacto social compuesto por individuos. Esto le permitía hablar de la sociedad doméstica como una "persona moral" que sobrepasaba las individualidades de mujeres y hombres y por lo tanto era indisoluble.³²

Asimismo, todo estaba basado en un orden divino, y aunque el matrimonio era un contrato natural no dejaba de ser una institución divina que imponía la absoluta indivisibilidad entre sacramento y contrato.

en la Epístola de Ocampo. Ver STAPLES, 2001.

³¹ PRECIADO HERNÁNDEZ, 1998. p.103-121.

³² MUNGUÍA, 1847. t.III p.6

A diferencia del clero mexicano, el sostén teórico de toda la legislación liberal del divorcio civil se basó en el modelo francés.³³ En concordancia con la teoría contractualista francesa, Melchor Ocampo fundamentó las leyes de reforma del matrimonio y el divorcio en el contrato que libremente un hombre y una mujer celebran para unirse en matrimonio.³⁴ La esencia del liberalismo en torno a la familia se centró en el individuo y en el respeto absoluto a su voluntad para celebrar libremente el contrato matrimonial.

El discurso liberal utilizó fundamentos históricos para justificar la reforma y la exclusión absoluta de la iglesia de todo lo concerniente al matrimonio y el divorcio. Decían que el matrimonio como convenio entre una hombre y una mujer precedió con mucho a la Iglesia y que si ésta tuvo en sus manos su constitución fue por circunstancias del momento y por delegación del poder temporal, mas no por disposición divina. La ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859 estableció,

Que por la independencia de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, había cesado la delegación que el soberano hizo en el clero para que con su sola intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.³⁵

³³ Aunque la Revolución Francesa no fue el inicio de la legislación seglar del matrimonio si fue la culminación de 200 años de proceso secularizador. La reforma francesa no fue una política liberal coherente sino tres distintos momentos: primero fue una reforma liberal moderada que creó el matrimonio civil durante la Asamblea General y Constituyente; después fue la reforma radical jacobina con la ley del divorcio vincular decretado en 1792; hasta, finalmente, llegar a la reforma liberal burguesa del famoso Código Civil, mejor conocido como Código de Napoleón de 1804 bajo el gobierno del Consulado. Dicha normatividad tomó una posición más moderada, y aunque legisló el divorcio vincular, lo rodeó de complicados trámites que dificultaban su aplicación. Además suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres cuando fuera solicitado por uno sólo de los esposos. El mismo Napoleón aseguró que la cuestión del divorcio era la consideración más importante y el fundamento del código civil. Con la restauración del gobierno monárquico en Francia el divorcio vincular fue suprimido. Finalmente el divorcio vincular volvió a ser legislado en 1884 con la "ley Naquet" –considerado el padre del divorcio-. Ver GAUDEMET, 1993; OUTRAM, 1989; HUFTON 1971; BONNECASE, 1945.

³⁴ OCAMPO, 1972, v.2, pp. 300-307.

³⁵ "Ley sobre el matrimonio" JUÁREZ, 1972, v.2, p.552.

Es decir, para los liberales el que la Iglesia tuviera en su poder la constitución del matrimonio y la normatividad del divorcio se debió a que durante la Edad Media los gobiernos temporales le delegaron dicho poder.³⁶ La inestabilidad de la época provocada por las migraciones y las cruzadas obligó a los monarcas a confiar la fragilidad del matrimonio en manos de la única institución sólida del medioevo: la iglesia. Más adelante, durante el período del concilio de Trento (1545-1563) nuevamente se dejó toda la autoridad a la iglesia en la celebración del matrimonio para poner un coto a los innumerables matrimonios clandestinos de la época.³⁷ Sin embargo, insistieron los liberales, el matrimonio era una institución mucho más antigua que la iglesia e incluso, existía antes de Cristo. Además del discurso histórico, los liberales argumentaban que en ese año de 1859 la corrupción de la iglesia había llegado a ser tal que obligaba al estado a asumir el control tanto del matrimonio como del divorcio.³⁸

Por su parte, la iglesia argumentó que su jurisdicción sobre el matrimonio nunca fue una delegación de la potestad civil, pues tanto el matrimonio como el poder temporal fueron creados por Dios. El matrimonio era una institución primitiva y divina que precedió a todo gobierno o sociedad civil, por lo que nunca estuvo sometido al poder de un estado. Para la iglesia el matrimonio nació institucionalizado debido a la obra divina.³⁹ Para los preladados mexicanos el doble carácter del matrimonio como contrato y sacramento fue instituido por Dios. El contrato natural divino quedó establecido con la creación de Adán y Eva; y el sacramento cuando Cristo bendijo las Bodas de Caná. Así pues, el matrimonio se

³⁶ *Contestación...* 1869. p.7

³⁷ OCAMPO, "El matrimonio y el registro civil" en *Obras...* 1972, v.2, pp.226-231. Durante el Concilio de Trento el proyecto de matrimonio se presentó en 1547 pero fue discutido y aprobado hasta la sesión 24ª en 1563. Se compone de una exposición dogmática, 12 cánones, 10 capítulos centrados en la indisolubilidad, la solemnidad en el intercambio de consentimiento y el cometido de los padres. Ver GAUDEMET, 1993.

³⁸ OCAMPO, *Ibid.*

³⁹ ROSA, 1859, p.12.

componía de un contrato instituido por Dios y reglamentado por el derecho natural y de un sacramento instituido por Jesús según el derecho divino.⁴⁰

La interminable discusión entre iglesia y gobierno liberal en torno al divorcio terminó por reventar lo que había sido un acuerdo implícito en la práctica judicial de cincuenta años atrás. Como ya lo señalé arriba, la separación del derecho natural divino en el sacramento del derecho positivo humano en el contrato matrimonial fue una práctica judicial que instituyeron los borbones y que a lo largo de muchas décadas se practicó en México.⁴¹ Tanto los jueces eclesiásticos como los de letras aceptaron que el matrimonio tenía dos características, una material y otra espiritual. Sin embargo, al calor de la guerra y de los discursos excluyentes, contrato y sacramento también se volvieron excluyentes. Mientras que para los liberales el matrimonio era un contrato civil independiente del sacramento, para la iglesia era un sacramento religioso unido a un contrato natural.

No obstante el decisivo impulso de la reforma ilustrada, los liberales se empeñaron en decir que el contrato matrimonial era exclusiva creación de la reforma liberal; pero también no obstante la práctica judicial, la iglesia mexicana de mediados de siglo rechazó la idea de separar los negocios de estado de los puramente eclesiásticos, pues, decía que no se podía establecer un límite externo entre lo civil y lo espiritual.⁴² Negando más de cincuenta años de reforma continua y de un sostenido impulso secularizador, la iglesia mexicana intentó volver a los viejos planteamientos de que no había independencia entre los actos externos e internos. Tanto los sentimientos del alma y la doctrina como todos los demás actos sociales eran tributos de Dios que correspondían a su gobierno.⁴³ En este

⁴⁰ ALONSO PERUJO, 1882; COUTO, 1857.

⁴¹ ADAME GODDARD, 1998 pp.29-50.

⁴² *Protesta...* 1859, p.12

⁴³ GARZA Y BALLESTEROS, 1859.

sentido, la independencia entre el estado y la iglesia sólo tendría un sentido católico; la sociedad civil podía separarse pero no secularizarse, pues para mantener el orden social debería seguir manejada por los cánones religiosos.⁴⁴

Después de la Guerra de Reforma terminó la época de la confrontación discursiva en torno al matrimonio y el divorcio, por lo que el triunfante gobierno de Benito Juárez aceleró el proceso codificador.⁴⁵ Desde 1866 el divorcio civil quedó plasmado en diversos códigos civiles que fueron promulgados y derogados sucesivamente. La antigua ley de reforma del matrimonio civil de 1859 fue sustituida por más de 100 artículos que normaron con toda precisión las características generales del divorcio en México.

EL MUTUO CONSENTIMIENTO

Dentro de la normatividad codificada del divorcio, que como ya se mencionó comenzó en 1866, una de las supuestas mayores aportaciones del liberalismo fue la creación del divorcio por mutuo consentimiento. A las antiguas prescripciones canónicas del divorcio necesario, motivado por alguna causa grave, el liberalismo incorporó la reforma del divorcio voluntario, visto ya no como sanción sino como una opción individual. Los codificadores divulgaron la idea de que fue una innovación liberal; sin embargo, gracias a la previa reforma borbónica, durante la primera mitad del siglo XIX se

⁴⁴ *Manifestación...*, 1859, p.23.

⁴⁵ El proceso codificador en México, es decir la redacción y promulgación de cuerpos sistemáticos de leyes en constituciones y códigos civiles, de procedimientos civiles, penales, de procedimientos penales y de comercio, comenzó a principios del siglo XIX. Entre 1821 y 1866 se elaboraron distintos códigos civiles que tuvieron una efímera vida o simplemente no llegaron a promulgarse. Cabe mencionar al respecto el Código Civil de Oaxaca de 1827, el de Zacatecas de 1829, el de Veracruz llamado Código Corona de 1868 y el del Estado de México de 1870. Para una historia general del proceso codificador en México. Ver GONZÁLEZ, 1988.

promovieron algunas separaciones voluntarias y convenios judiciales de divorcio ante los jueces eclesiásticos y de letras. Acorde con el espíritu reformista de la época los convenios de separación estipulaban la forma en que quedaban los bienes materiales, los hijos y las consecuencias materiales de la separación. En 1826 Guadalupe Taboada y Guillermo Gardette intentaron presentar ante el juez de letras un convenio de separación que les fue rechazado;⁴⁶ en el mismo tenor existieron otras solicitudes de divorcio por consentimiento mutuo previas a la reforma liberal.⁴⁷

De cualquier manera, podemos considerar que la reforma liberal, mucho más que la borbónica, promovió ampliamente la práctica judicial del divorcio por mutuo consentimiento. El proceso se inició cuando el presidente Juárez mandó elaborar un Proyecto de Código Civil, redactado por Justo Sierra O'Reilly en 1860.⁴⁸ Este proyecto sintetizó muchas de las ideas liberales de la época. El fundamento teórico del mutuo consentimiento estuvo en la teoría liberal francesa.⁴⁹ Dicho proyecto también rescató algunas ideas más conservadoras como las que provenían del Proyecto del Código Civil Español de 1851.⁵⁰

El proyecto de Sierra fue analizado por Jesús Terán, J.M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez hasta el establecimiento del gobierno imperial de Maximiliano en 1864. Posteriormente, la misma comisión, excepto Terán, siguieron

⁴⁶ AHTSJDf. Divorcio. Guadalupe Taboada contra Guillermo Gardette. 1826. 8 fojas.

⁴⁷ ARROM presenta cuatro casos en 1830, 1833, 1855 y 1856. ARROM, 1988. pp.306-307; el Nuevo Febrero discute sobre la materia del divorcio voluntario años antes de la reforma liberal. Ver Nuevo, 1851. p.45.

⁴⁸ SIERRA, 1860

⁴⁹ La nueva idea de permitir el divorcio única y exclusivamente por la voluntad de los cónyuges fue primeramente introducida por el gobierno jacobino francés de 1792, entre cuyas propuestas radicales estaba la de conceder el divorcio si los cónyuges manifestaban incompatibilidad de caracteres. Escandalizados con semejante propuesta los redactores del moderado Código Civil de Napoleón de 1804 introdujeron un matiz semántico al sustituir incompatibilidad de caracteres por la fórmula de mutuo consentimiento. Ver PHILLIPS, 1988. pp. 159 y ss.

⁵⁰ GARCÍA MENDIETA, 1988, pp. 333-337

trabajando bajo los auspicios del gobierno de Maximiliano, hasta que finalmente se decretó el Código Civil del Imperio Mexicano (1866).

El artículo 160° de dicho código establecía:

Cuando ambos esposos convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino acudiendo por escrito al juez...⁵¹

Tras la derrota del Segunda Imperio y la consolidación de los liberales como grupo triunfante en el poder (1867), se derogó el Código de Maximiliano y se promulgó el de 1870, Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (que entró en vigor a partir del 1 de marzo de 1871). Este código a su vez fue derogado por el de 1883 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (que entró en vigor a partir del 1 de marzo de 1884).

Al divorcio por mutuo consentimiento se le rodeó de un largo y fatigoso procedimiento en todos estos códigos civiles, debido al temor que despertó en los legisladores mexicanos la idea de que se adoptara fácilmente la costumbre del divorcio a través del acuerdo mutuo. Es decir, se mantuvo al divorcio como un ejercicio de libertad individual pero bajo un procedimiento muy limitante y sin romper con una moralidad tradicionalista.

Por tal motivo entre las restricciones que se impuso en la ley para promover el divorcio por mutuo consentimiento estaban: no podía tramitarse antes de dos años de matrimonio ni después de 20 años de matrimonio ni cuando la mujer tuviera 45 años o más. Además los esposos debían presentar de conformidad una escritura que acordara la

⁵¹ Código, 1866. p. 160.

situación de hijos, bienes y de los propios cónyuges durante el tiempo de la separación. Igualmente se celebrarían tres juntas con tres meses de diferencia en las cuales el juez intentaría reunir a la pareja. Finalmente dicho divorcio sólo se concedería por tres años, pues después de dicho tiempo debía renovarse nuevamente el convenio.⁵²

A pesar de las restricciones, el mutuo consentimiento significó un paso más en el largo proceso de individuación del conflicto conyugal, pues la simple incompatibilidad de caracteres podía funcionar como causa de divorcio, sin necesidad de revelar las causas escandalosas o tal vez secretas de la pareja conyugal. Aunque en la práctica los tribunales eclesiásticos ya habían aceptado la existencia del mutuo consentimiento, la normatividad del derecho canónico seguía manteniendo la idea de que para conceder el divorcio hacía falta una causa justa, grave y urgente, ya que antes que el interés de los cónyuges estaba el derecho y la defensa del interés familiar.

Por tal motivo, el mutuo consentimiento es importante para entender el desarrollo del individualismo, pues si el matrimonio era producto de un contrato según la libre voluntad de los cónyuges, el divorcio debía concederse en virtud de la misma fórmula y ya no como una sanción en contra del cónyuge culpable.⁵³ Para los codificadores del mutuo consentimiento lo importante estaba en ocultar a la luz pública la verdadera razón de la ruptura marital. Según Arrom ésta nueva fórmula permitió un mayor respeto a la voluntad individual.⁵⁴

⁵² El Código de 1870 mantuvo las mismas características para decretar el divorcio por mutuo consentimiento con la única diferencia de que estableció una mayor especificidad del procedimiento y redujo el plazo de las juntas de conciliación a dos meses. Finalmente, el Código de 1884 redujo el plazo de las juntas a sólo un mes e introdujo la importante reforma de que la separación voluntaria sería decretada por el juez de común acuerdo con los consortes. Ver *Código...*, 1866 p.19-20; *Legislación...*, 1877, t. X, p.219; *Código...*, 1884. p.30.

⁵³ BONNECASE, 1945, pp.142-143

⁵⁴ ARROM. 1981, p.507.

Los propios actores que se divorciaron por mutuo consentimiento se presentaban ante juez civil y aseguraban que buscaban dicha opción "para poder callar las causas y con objeto de evitar el escándalo consiguiente a esta clase de juicios, ambas partes convinieron en los puntos siguientes: 1) Quedan divorciados en cuanto al lecho y habitación hasta que por mutuo convencimiento quisieran volver a unirse."⁵⁵

Por consiguiente, la creación del divorcio voluntario fue un paso más en la paulatina individuación del conflicto conyugal, pues la discusión dejó de estar enfocada en términos de culpabilidad para centrarse sólo en las consecuencias pragmáticas de la separación. Recordemos que uno de los elementos básicos de la teoría social del individualismo fue la creación de un área particular de privacidad.⁵⁶ La idea de un sentimiento que induce al individuo a aislarse de sus semejantes y mantenerse aparte con su familia, fue piedra de la reforma del mutuo consentimiento. En el ámbito privado la pareja conyugal no debía ser molestada y libremente podía decidir el futuro de su matrimonio. En consecuencia, la mayor innovación de esta reforma fue convertir al divorcio en un recurso, más que en un mal en sí mismo.

REFORMA INCONCLUSA: DIVORCIO TRUNCADO

La última etapa de la historia de la individuación del divorcio durante el siglo XIX fue el prolongado, intenso pero infructuoso debate que hubo entre los legisladores y la elite

⁵⁵ AHTSJDF. Divorcio. Leonarda García contra Francisco Castilla (prestamista y propietario). 1865-1867.

⁵⁶ BÉJAR, 1990. pp.43 y ss.

política mexicana por legislar el divorcio vincular o total.

Desde la primera legislación del divorcio civil en 1859 y hasta 1914 se estableció que el matrimonio civil era indisoluble y que por ninguna razón disolvía el vínculo conyugal. La primera ley de la legislación liberal que prohibió terminantemente el divorcio vincular fue el artículo 20° de la ley del 23 de julio de 1859 del matrimonio civil

El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.⁵⁷

A continuación, cabe abrir un pequeño paréntesis y presentar el único caso de la legislación decimonónica que sí permitió el divorcio vincular. El Código Civil del Imperio de Maximiliano de 1866 aceptó la existencia de dicho divorcio bajo unas características muy específicas. De los artículos transitorios sobre el matrimonio, el artículo 207° establecía,

En los matrimonios en que los dos cónyuges pertenezcan a una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforme al artículo 205° por el Gobierno, y que permita el divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse éste conforme a las disposiciones de dicha religión.⁵⁸

De acuerdo con la política liberal y de tolerancia religiosa del Imperio se permitió en México el divorcio vincular para los matrimonios protestantes.⁵⁹ El gobierno de

⁵⁷ JUÁREZ, 1972. pp. 552-558

⁵⁸ Código Civil, 1866. p.25

⁵⁹ Los fundamentos teológicos del protestantismo a diferencia del catolicismo permiten la existencia del divorcio vincular. Para el protestantismo el matrimonio no es un sacramento indisoluble, sino un estado que no tiene ni mayor ni menor valor que el celibato, además de ser contrato fundado en el consentimiento mutuo. Los teólogos protestantes utilizaron pasajes bíblicos, tanto del viejo como del nuevo testamento, en donde se demostraba la práctica del divorcio antiguamente conocido como repudio de la esposa adúltera.

Maximiliano, deseoso de traer inmigrantes a nuestro país creó una Oficina de Colonización,⁶⁰ promovió los matrimonios mixtos (entre católico y protestante)⁶¹ y, sobre todo, legisló el divorcio vincular como un posible punto de atracción para los inmigrantes protestantes.⁶²

No obstante haber sido una reforma muy avanzada para la época,⁶³ el divorcio vincular que legisló el Imperio de Maximiliano pasó prácticamente desapercibido, pues la publicación del Código Civil en 1866 perdió toda importancia ante el eminente derrocamiento de su gobierno.

Durante la República Restaurada se abrogó el Código Civil del Imperio y se promulgaron los sucesivos códigos civiles de 1870 y 1884, los cuales retrocedieron al planteamiento de no permitir el divorcio vincular bajo ninguna condición. Incluso, la exposición de motivos del último Código Civil del XIX, el de 1884, justificó ampliamente las razones por las cuales se mantuvo la indisolubilidad del matrimonio en las leyes mexicanas

Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunión entre los consortes, la comisión no habría vacilado en emplearlos, cerrando la puerta de una manera definitiva al divorcio, pero como por

⁶⁰ La idea de colonización para Maximiliano estaba en la formación de comunidades protestantes que promovieran la prosperidad. Se buscaba la creación de colonias que mantuvieran su sistema doméstico, social, agrícola y lingüístico, donde los vecinos estarían rodeados de sus compatriotas amigos. Dichas colonias impulsarían el desarrollo industrial y agrícola de México. Ver MAURY, 1865.

⁶¹ En la prensa de la época se puede constatar el especial énfasis por promover la propagación de los matrimonios mixtos en México. "Crónica: casamientos diplomáticos" en *El Pájaro Verde*, 2 octubre de 1866. Pedro Cobrea, "Matrimonios mixtos" en *La religión y la sociedad*. Guadalajara, 25 de noviembre de 1865. *La Sociedad*, 9 octubre de 1865

⁶² Entre 1864 y 1865 el gobierno de Maximiliano tuvo un fuerte impulso reformador que incluyó la ratificación de las leyes de reforma, el decreto de la tolerancia de cultos del 26 de febrero de 1865, la ley del registro civil del 1 de noviembre de 1865, así como la legislación del proyecto del Concordato con el Vaticano. Ver GALEANA HERRERA, 1991.

⁶³ Aunque la legislación de Maximiliano fue muy progresista para el México de la época, cabe señalar que en Austria, país de origen del emperador, se legisló el divorcio vincular para los no católicos desde el Código Civil de 1811. Posteriormente Inglaterra lo legisló en el acta de 1857. Sin embargo, en otros países protestantes el divorcio vincular fue legislado posteriormente: Estados Unidos en 1870 y Alemania en 1874.

desgracia el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la unión de los matrimonios, en que por desgracia llega a faltar, fue necesario mantener la reforma [del divorcio por separación] que se consulta en la Cámara, no como un bien para la familia, sino como el menor de los males.⁶⁴

Este rechazo absoluto al divorcio vincular o total fue entendido por muchos pensadores como un retroceso a la modernidad, pues mantuvo el principio eclesiástico sacramental de la indisolubilidad.⁶⁵ Lo cual estaba en contra del modelo liberal del matrimonio que socializaba a la persona en función de la libertad individual en la elección del cónyuge. Si el fundamento del matrimonio estaba en la voluntad libre y absoluta del individuo; entonces, por la misma fórmula se le debería permitir disolver dicho contrato cuando fuese fatigoso y contraproducente a sus intereses.

El mantener al matrimonio como una institución indisoluble significó darle más importancia a su carácter público que privado. De acuerdo con la teoría liberal el individuo poseía plena libertad y autonomía dentro del núcleo doméstico, pero de acuerdo a la normatividad de la época el individuo no era libre para disolver un convenio contrario a sus intereses personales. El derecho de familia quedó bifurcado entre los derechos de los individuos y la voluntad del estado. Según la teoría liberal, nada había más privado que la relación entre los cónyuges y su núcleo doméstico; pero también acorde con la práctica

Por último, el divorcio vincular fue reintroducido en Francia hasta 1884. Ver GAUDEMET, 1993. p.463.

⁶⁴ "Dictamen...1883, t.III. p.183.

⁶⁵ El modelo francés es retomado por los liberales mexicanos una y otra vez a lo largo del siglo XIX. Incluso, los temas que se debatían en Francia durante las sesiones del parlamento o que fueron discutidos en la prensa gala, se pusieron de moda en México casi al mismo tiempo. Se decía que cuando en Francia se debatía el divorcio el mundo entraba en una fiebre universal. Ver MANTECÓN, 1886. Cuando se discutía en Francia la ley Naquet de 1883 y 1884 se desató en México uno de los debates que propugnaba por la integración del divorcio vincular en las leyes nacionales. Además, la segunda legislación del divorcio vincular en Francia de 1885 y toda la polémica que desató fueron frecuentemente reseñadas en los diarios mexicanos como *EL Siglo Diez y Nueve* todo el mes de agosto de 1885.

política liberal, el estado, a través de leyes e instituciones, podía intervenir ampliamente en la constitución de la familia, la resolución de los conflictos domésticos y en prohibir terminantemente la existencia de la disolución del vínculo marital.

El rechazo al divorcio vincular en México provocó un largo debate que por medio de decretos, iniciativas parlamentarias, y polémicas periodísticas dominó durante toda la segunda mitad del siglo XIX. Por más de 60 años se formó una corriente de liberales que trataron de convertir en realidad esa acariciada aspiración del laicismo decimonónico. Incluso decían que mientras no se aceptara el divorcio vincular en la legislación civil la obra de la reforma no estaría completa.

Durante toda la segunda mitad del siglo, desde el inicio de la reforma en 1855 hasta 1898, distintos grupos políticos asumieron diversas posiciones en torno a un asunto “tan privado” como el divorcio. Todas las corrientes como conservadores, liberales puros y moderados, anarquistas, positivistas, religiosos, anticlericales, incluso panegiristas y opositores de los diversos gobiernos tuvieron algo que decir en torno a la materia.

Desde la primera mitad del siglo XIX estuvo presente en México la discusión en torno a aceptar o no el divorcio vincular. Diversos juristas como Mario Galván Rivera en el Nuevo Febrero Mexicano [1851] polemizaron sobre los muchos inconvenientes de mantener a la fuerza un matrimonio en el que los cónyuges carecían de amor, de respeto y de cualquier posibilidad de arreglo en su vida conyugal. El propio Galván mencionó que era un tema ampliamente discutido en la época.⁶⁶ Sin embargo, será hasta el Congreso Constituyente de 1856 cuando el asunto del divorcio dejó de ser sólo tema de juristas para convertirse en un flamígero tema político.

Durante las sesiones del Constituyente en 1856 al ser analizado el artículo 5°

constitucional referente a que nadie puede ser obligado a realizar ningún contrato que tenga como objeto la pérdida de su libertad, se entabló un debate entre el liberal radical Ignacio Ramírez y el teólogo Castañeda en torno a si el matrimonio era o no contrato y si al prohibirse el divorcio vincular se estaba atentando contra la libertad individual.⁶⁷

Como parte de dicha discusión, Ramírez insistió en la imposibilidad de poner un límite absoluto y preciso entre los intereses del estado y los de los particulares y manifestó su preocupación por lo difícil que resultaba definir al derecho de familia como público o privado.⁶⁸ Sin embargo, la mayoría de los diputados argumentaron a favor de la indisolubilidad del matrimonio debido a su carácter sacramental.⁶⁹

Otro argumento del constituyente de 1856 para rechazar el divorcio vincular fue que la indisolubilidad del matrimonio protegía a la mujer, pues de lo contrario las esposas mayores de edad serían fácilmente abandonadas y sustituidas por doncellas jóvenes y hermosas. Pues como decía el diputado Gamboa: “¿qué sería de las mujeres, cuya vida sexual es limitada, al verse abandonadas por sus maridos?”⁷⁰ En el mismo sentido, una circular de 23 de julio de 1859 que remitió la ley del matrimonio civil, explicó que no se legisló el divorcio vincular para garantizar el lazo conyugal y el amparo que la naturaleza y la sociedad le dieron a la familia.⁷¹

Más adelante, durante las leyes de reforma, Benito Juárez se manifestó como abierto

⁶⁶ Nuevo... 1851, pp.46-52.

⁶⁷ Los debates en torno al artículo 5º constitucional se realizaron entre el 18 y el 22 de julio de 1856. Ver *Historia del Congreso...* 1857, v.1, pp.684-685.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Historia del Congreso...* 1857, v.1. Aunque el matrimonio civil se creó hasta 1859, existieron previos intentos por legislarlo, como la reforma de Ignacio Comonfort del 27 de enero de 1857 cuya “Ley orgánica del Registro Civil” buscaba conciliar las diferencias entre liberales y conservadores. Estableció que efectuada la ceremonia religiosa del matrimonio, éste debía asentarse en el Registro Civil en un plazo no mayor de 48 hrs. para adquirir la fisonomía de un contrato civil. Por tal motivo, durante el Constituyente de 1857 ya estaba presente en la discusión pública la reforma del divorcio vincular. Ver *El Registro...* 1981, pp.23-28.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ RUIZ, 1877, p.690.

defensor del divorcio vincular. En clara manifestación de un liberalismo radical, Juárez estuvo inconforme con que el artículo 10° de la ley del matrimonio civil no aceptara el divorcio vincular y sólo el de separación de cuerpos sin permitir nuevas nupcias. En correspondencia con Manuel Doblado, Juárez dice

La ley de matrimonios civiles, aunque no tan perfecta como la anterior, porque no autoriza a los divorciados a casarse en segundas y terceras nupcias en vida de los cónyuges, se reformará a su debido tiempo, pues ya sabe usted que opino con los revolucionarios del 93 [se refiere a los jacobinos de la Revolución Francesa], cuyas ideas humanitarias nos cabe la honra de estar planteando en México, a pesar de esos búhos del retroceso que se aferran en negar que la indisolubilidad del matrimonio es una tiranía espantosa. Libertad, libertad en todo y para todo es nuestro programa y hemos de llevarlo al cabo, así nos amenacen con excomuniones, con la muerte y el martirio.⁷²

Esta ley “no tan perfecta” del divorcio, como la llamó Benito Juárez y la búsqueda de la plena libertad del individuo mantuvo vivo el debate durante varias décadas. El espacio en el cual se manifestaron la mayoría de las discusiones en torno al tema fue la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; entre 1868 y 1891 se presentaron al Congreso cuatro iniciativas de ley que pusieron en la mesa de la discusión la cuestión del divorcio vincular:

- 1) Hilarión Frías y Soto, “Proyecto de ley que legisla el divorcio disoluble,”
20 de febrero de 1868.
- 2) Rafael Herrera, “Iniciativa de reforma al artículo 159 del Código Civil,”

⁷² JUÁREZ, 1972, v.2. p.569.

20 de abril de 1883.

- 3) Enrique Mejía, “Proyecto de ley sobre disolución del matrimonio,”

9 de diciembre de 1886.

- 4) Juan Antonio Mateos, “Proyecto de ley sobre recesión del contrato marital,”

30 de octubre de 1891.⁷³

Dichas iniciativas provocaron la excitación de los ánimos dentro y fuera del Congreso, por lo que los debates se reflejaron también en la prensa y la literatura de la época.⁷⁴ En general destacaron dos posiciones, a favor o en contra de legislar el divorcio vincular. No se debe entender esta dualidad como una simple oposición entre liberales y conservadores, o entre científicos y jacobinos, ya que la composición política tanto de los opositores como de los defensores fue muy diversa. Entre los defensores del divorcio vincular se encontraban liberales puros como Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Benito Juárez y Juan Antonio Mateos, así como todo el grupo de redacción del periódico Siglo Diez y Nueve; pero también se encontraban hombres mucho más conservadores, que en el futuro integrarían el grupo de los Científicos, como José Ives Limantour, Joaquín Casasús y Manuel Dublán. Por su parte, entre los opositores al divorcio vincular estaban no sólo la prensa religiosa como El Tiempo y La Voz de México, sino también periódicos laicos como El Diario de Hogar o El Monitor Republicano, así como famosos costumbristas como José Tomás Cuellar “Facundo”, conservadores de la talla de Joaquín Bribiesca, grandes polemistas y críticos de la sociedad liberal como Francisco Bulnes y el propio

⁷³ El análisis pormenorizado de este debate constituyó el punto central de mi tesis de licenciatura. GARCÍA PEÑA, 1991.

⁷⁴ Para el seguimiento de los debates consulté la siguiente hemerografía: El Diario de Debates de la Cámara de Diputados de los años: 1868, 1874, 1883, 1886, 1891-1893, 1900-1905; El Monitor Republicano de 1883, 1885, 1886; El Diario de Hogar de 1883-1884 y 1891; El Siglo XIX de 1885 y 1891; El For de 1885 y

Porfirio Díaz.⁷⁵

Ninguna de las cuatro iniciativas que promovían el divorcio vincular en México logró prosperar. La primer iniciativa de 1868 ni siquiera fue discutida. Más adelante, después de la Ley Reglamentaria de 1874 que elevó la indisolubilidad del matrimonio a rango constitucional, cualquier intento de reforma del divorcio debía pasar no sólo por las Comisiones de Justicia y Gobernación, sino también por la de Puntos Constitucionales, lo que dificultó el proceso de manera significativa.⁷⁶

Precisamente la segunda iniciativa de reforma en 1883 fue desechada porque su promotor olvidó presentarla ante la Comisión de Puntos Constitucionales. No obstante, ésta propuesta del diputado Herrera fue la mejor elaborada e históricamente formulada. Además de que provocó un amplio debate en la prensa y literatura de la época.

Para dejar un claro mensaje en contra de la "inmoralidad" de esta iniciativa, el escritor José Tomás Cuellar publicó la novela Divorcio en el Diario del Hogar entre agosto de 1883 y febrero de 1884. Dicha novela trata de una joven de clase media, caprichosa y mal criada, que debido a una mala elección se casó con un joven del cual se divorció al poco tiempo y, a raíz de esa separación, la pobre muchacha sufrió una serie de calamidades que culminaron en la prostitución.⁷⁷

1886; La Prensa de 1885 y 1891; El Nacional de 1891 y El Universal de 1892.

⁷⁵ "Las reformas del divorcio" El Monitor Republicano, 22 mayo 1883; "El divorcio en los Estados Unidos", El Diario del Hogar, 20 mayo 1883; "El error sobre la persona en el matrimonio" El Siglo XIX, 29 agosto 1885; "Crónica universal: el divorcio en París", El Siglo XIX, 14 agosto 1885. "Divorcio" El Monitor Republicano, 10 octubre 1885; Víctor M. Castillo, "El matrimonio" El Foro, 13 octubre 1885; La redacción "El divorcio, la mujer y la Iglesia católica," El Siglo XIX, 4 noviembre 1891; "El divorcio", El Siglo XIX, 10 noviembre 1891. Enrique Zayas, "La cuestión del divorcio", El Siglo XIX, 11 noviembre 1891; "El asunto palpitante" El Siglo XIX, 17 noviembre 1891; "La discusión de esta tarde" Diario del Hogar, 5 diciembre 1891; "El divorcio" Diario del Hogar, 15 diciembre 1891; Carlos Díaz Dufío, "Alrededor del divorcio", Diario del Hogar, diciembre 1891.

⁷⁶ Liceaga, "Oposición de Liceaga al artículo 123 de la ley orgánica de las adiciones constitucionales", 8 de diciembre de 1874.

⁷⁷ Diario del Hogar, 1883, 1884.

La cuarta iniciativa promovida por Juan Antonio Mateos fue la que desató el mayor debate. Su discusión abarcó la mayor parte de la actividad legislativa de la XIV Legislatura de octubre a diciembre de 1891, además de cubrir las primeras planas de la prensa nacional durante esos meses. No debemos olvidar que en ese año de 1891 estaba a punto de iniciar la etapa más activa de modernización del Porfiriato, “todo parece ponerse en movimiento.”⁷⁸ Una amplia justificación, una profunda revisión histórica y el tono sarcástico y puntilloso de Mateos convirtieron a esta iniciativa en la más polémica y mejor conocida.⁷⁹ El grupo de redacción del periódico Siglo Diez y Nueve, firmes defensores del divorcio, explicó mejor que nadie la historia parlamentaria de estas sucesivas reformas

La ley del divorcio continua avanzando. La influencia moral de la iglesia corre el riesgo de ser completamente nula en breve plazo, y el *Libellum Repudii* entra a grandes pasos en las costumbres modernas. Ayer todavía el divorcio era una nota infamante, en la actualidad no se le considera con rigor; mañana será acogida con benevolencia.⁸⁰

En general, los defensores del divorcio vincular insistieron en que mientras se mantuviera la indisolubilidad del matrimonio la sociedad seguiría encadenada a la iglesia. Una y otra vez decían que su reforma debería marchar por delante de la sociedad, pues la disolubilidad del contrato matrimonial era el último paso necesario para lograr la completa liberalización de los actos del hombre. Decían que a nadie se le podía obligar a mantener un contrato en contra de su voluntad. Tal vez uno de los argumentos más novedosos que

⁷⁸ GUERRA, 1988, v.1.

⁷⁹ El único autor que reseña muy brevemente esta iniciativa y su debate es SÁNCHEZ MEDAL, 1991, p. 18.

⁸⁰ “La Redacción,” Siglo XIX, 4 noviembre de 1891, p.1; 18 de Noviembre de 1891.

incluyeron los promotores del divorcio fue la defensa de la libertad para amar. Según decían el divorcio rescataría no sólo al amor sino también a la pareja conyugal hastiada de la vida en común y daría un aliciente a los inexpertos enamorados que aún viven

Bajo la plateada luz de la luna de miel y que llaman todavía al matrimonio, el nido aromado del sentimiento, el santuario de los éxtasis del corazón... [pero] más tarde, cuando la desilusión, los celos, la miseria, el hastío o el cansancio, agosten las flores de la corona conyugal; entonces buscarán la separación, la libertad y la paz doméstica en el divorcio.⁸¹

Acorde con las nuevas tendencias positivistas, los redactores de El Siglo XIX identificaban la idea del divorcio con el progreso. La indisolubilidad no era más que una fatigosa reminiscencia del pasado pues, según los teóricos Herbert Spencer y Lewis Morgan, el desarrollo de la sociedad establecía que la familia debía evolucionar hacia formas más modernas como la del divorcio vincular.

Por su parte, los opositores al divorcio vincular tuvieron como eje central de su argumento conservar la moralidad y el buen orden de la familia. Ya desde 1859 el teólogo Agustín de la Rosa había advertido sobre "los peligros" de legislar el matrimonio y el divorcio civiles. En su texto dicho prelado aseguraba que si se aceptaba el matrimonio civil, el relajamiento de las costumbres llevaría a la propia disolución de la familia por medio de la aceptación del divorcio vincular. Decirle a un católico "lo que Dios unió no lo separará el

⁸¹ FRÍAS Y SOTO, 1873, P. 434.

hombre” es ley inquebrantable⁸²; pero no se puede decir lo mismo a un ciudadano que sólo se unió a una mujer por conducto de la autoridad civil y que no halle inconveniente en deshacer lo que formaron sus propias manos. Muy pocos ciudadanos harán un sacrificio personal en función de la autoridad pública para no disolver su matrimonio, mientras que todo cristiano acatará la suma disposición de Dios.

Quitese del matrimonio la acción suave y poderosísima de la Iglesia y las discordias serán más temibles y los rompimientos más frecuentes y ruidosos... con el matrimonio y el divorcio civiles se ha arrojado a los puercos esa margarita inestimable que la religión guardaba con tanto esmero.⁸³

Treinta años después, los opositores al divorcio vincular insistían en que dicha reforma sólo produciría en las “masas abyectas” una mayor descomposición social. El prestigioso jurista Agustín Verdugo dictó una larga conferencia en contra del divorcio en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1883. En dicho texto Verdugo consideró al divorcio inmoral, impolítico y subversivo a la familia, remedio ilusorio para el mexicano que tiende al libertinaje.⁸⁴ Incluso se publicaron artículos que buscaron ridiculizar las supuestas modernidades de países que ya permitían el divorcio vincular,

En los Estados Unidos los matrimonios se realizan en la playa, en los baños de mar, con el agua hasta la cintura, entre los novios y un sacerdote en calzoncillos. Se verifican en la canastilla de un globo entre las nubes; en la cima de una montaña y en cualquier calle o

⁸² ROSA, 1859.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ VERDUGO, 1885, v.1 p.380.

encrucijada. Se celebran por correo, por telégrafo y por el teléfono; y se manda a un estado por una mujer en legítimo matrimonio, por la misma escuela de procedimientos que se emplean para comprar una yegua.⁸⁵

Finalmente el debate en torno al divorcio vincular quedó abandonado al iniciar el siglo XX. Durante la primera década de dicho siglo no hubo más iniciativas parlamentarias en torno al tema; e hizo falta el calor de la guerra con la Revolución Mexicana para que nuevamente el divorcio apareciera en la escena política de México en el año de 1914.⁸⁶

Al negar la posibilidad del divorcio vincular, a pesar de los intentos en contra, el liberalismo mexicano se mantuvo como una compleja mezcla de reformas individualistas y de sobrevivencias religiosas y tradicionalistas durante el siglo XIX.

Más allá de este debate político, ¿qué pasó con las parejas conyugales de la época? ¿hubo en realidad alguna demanda social en favor de la legislación del divorcio? y si el divorcio vincular fue verdaderamente demandado por los pobladores de la ciudad ¿hubo alguna diferencia de género entre los hombres y mujeres que buscaban su absoluta libertad? En el siguiente capítulo analizaré la práctica real del divorcio decimonónico y si existió o no la necesidad social del divorcio vincular. Pero antes, estudiaré la práctica judicial de la época.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el campo de la administración de justicia la laicización e individuación del

⁸⁵ CUELLAR, "El matrimonio... 1892. pp.291-293

⁸⁶ En las conclusiones se reseña la historia del divorcio durante la Revolución Mexicana.

divorcio fue mucho más compleja que los discursos ideológicos de las reformas, de las leyes y que la confrontación política, analizados arriba. Las prácticas judiciales mexicanas durante todo el siglo fueron una intrincada mezcla de arraigadas tradiciones coloniales católicas y de modernidades borbónicas y liberales.

Durante la primera mitad del siglo XIX, cuando era predominante la participación de la iglesia, la indagación de la verdad todavía fue el eje central alrededor del cual giraban los discursos de las autoridades judiciales. Los curas-jueces intervinieron en el conflicto judicial con medios extrajudiciales como pláticas y confesiones en busca de la solución cristiana del problema, o como decía un esposo agraviado en 1814 para “lograr curar la llaga de sus ovejas descarriadas.”⁸⁷ Algunas mujeres llegaron a formalizar su demanda de divorcio sólo después de muchas entrevistas con el procurador-sacerdote.⁸⁸

Pero al mismo tiempo que perduró el discurso religioso de los jueces eclesiásticos, la presencia de los jueces de letras o civiles fue cada vez mayor; poco a poco su carácter complementario se fue revirtiendo hasta llegar a ocupar un papel protagónico. Las características del nuevo estado liberal y laico que se fueron imponiendo desde la Constitución de Cádiz de 1812, permitieron acrecentar la importancia y presencia de los jueces civiles.⁸⁹ Incluso, una de las características de este nuevo orden judicial, que sería adoptado por la Nueva España entre 1812 y 1815 y por México después de 1821, fue la delegación casi exclusiva de aplicar las leyes a los tribunales de letras.

Si bien es cierto que los jueces civiles no tenían autoridad para dictar sentencias de

⁸⁷ AHTSJDF. Divorcio. Vicente Quintanilla (guardavista de la Real Casa de Moneda) contra María Josefa Acosta (ama de llaves). 1814. 12 fojas.

⁸⁸ AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pizarro (lavandera) contra Pedro Ballardí (agente de negocios de los tribunales y hacendado). 1809-1810. 33 fojas; Divorcio. María Antonia Castro contra Manuel García Romero (empleado del marqués de Aguayo). 1819. 7 fojas.

⁸⁹ ARNOLD, 1981, pp.359-366

divorcio, pues éstas eran competencia exclusiva de los jueces religiosos, también es cierto que como el matrimonio era indisoluble lo único realmente importante en el juicio de divorcio fueron los aspectos materiales. El carácter pragmático de los juicios de la época permitió a los jueces civiles intervenir en la gran mayoría de los motivos de disputa, tales como juicio de conciliación, administración de bienes, depósito de la esposa, definición de la pensión alimenticia, custodia de los hijos; entrega de bienes y ropa a la esposa después de la separación. Aunque la mayoría de estas disposiciones ya habían sido introducidas por las reformas borbónicas, fue con los gobiernos republicanos cuando los jueces civiles controlaron ampliamente dichos procedimientos.

De todas estas prácticas judiciales, tanto los juicios de conciliación como los de depósito de las esposas, fueron los dos procedimientos que más claramente demostraron la creciente injerencia de los tribunales civiles.

La secularización del juicio de conciliación se debe ubicar en la constante difusión de las ideas liberales tanto en España como en la Nueva España a principios del siglo XIX. El liberalismo reformuló al juicio de conciliación como procedimiento laico y obligatorio previo a cualquier juicio civil o penal. Entre 1812 y 1815 y después de 1821, aquel que quisiese iniciar pleito judicial tenía que asistir, primeramente, ante la autoridad secular que debería extender certificado de juicio de conciliación y, a continuación, el actor podía acudir ante el juzgado eclesiástico o civil para continuar el pleito. Esto fue un claro intento secularizador que sujetó la autoridad religiosa a la previa supervisión del poder gubernamental. Desde entonces, las autoridades civiles conocerían, antes que nadie, lo referente al conflicto judicial familiar, a diferencia de la época colonial cuando el juicio de conciliación se practicaba ante el provisor eclesiástico y sin un orden fijo o previamente

establecido.⁹⁰

Dichas reformas secularizadoras del juicio de conciliación provocaron muchas confusiones en la práctica real de administración de justicia. En 1826 Lugarda Aguilar se presentó ante el Provisorato del Arzobispado de México para demandar a su esposo en juicio de divorcio. Temerosa o tal vez demasiado cauta, se negó a decir el nombre de su marido. A contrapelo de su "escasa suerte," las autoridades religiosas informaron a Lugarda que no podía iniciar juicio de divorcio eclesiástico sin antes haber intentado el de conciliación que consistía en dos audiencias con un intervalo de 15 días entre cada una y que debía ser autorizado por el alcalde del Ayuntamiento. Lugarda, pensativa si no es que desesperada, abandonó el Provisorato y sólo 32 días después se presentó ante el ayuntamiento para que le certificara juicio conciliatorio.⁹¹

El segundo factor de la creciente injerencia de los jueces civiles en los juicios de divorcio fue lo referente al depósito de las esposas. Aunque la designación del depósito era competencia exclusiva de los jueces eclesiásticos, los jueces civiles acabaron por ser los que determinaron el depósito, pues eran ellos y las autoridades policíacas y militares quienes practicaban las diligencias que ordenaban los jueces eclesiásticos. Por tal motivo, llegó un momento en que los jueces civiles no sólo practicaban sino que también designaban los depósitos sin consultar a los eclesiásticos.

En un complejo caso de 1840, Carmen Amador inició demanda de divorcio en tribunal eclesiástico, pero a los pocos meses ya existían dos órdenes de depósito, una dictada por el tribunal eclesiástico y otra por el tribunal de letras. Para finalizar, su marido Joaquín Barros la demandó en tribunal criminal por infidelidades y malos procedimientos,

⁹⁰ ARROM, 1976, pp.18-19; STAPPLES, 1976, p.162.

⁹¹ AHTSJDF. Divorcio. Lugarda Aguilar contra Manuel Nava (panadero). 1826-1827. 22 fojas.

por lo que en dicho tribunal se decidió un tercer depósito.⁹²

La confusión que causó el proceso jurídico de secularización del conflicto familiar con disposiciones civiles que sólo confrontaron los usos y prácticas coloniales, se complicó a medida que avanzó el siglo. En algunos casos las mujeres se presentaban primero al juez de letras para que les nombrara depósito y sólo después acudían al tribunal eclesiástico para iniciar juicio de divorcio;⁹³ pues eran los jueces de letras quienes en última instancia decidían el lugar y los cambios de depósito.⁹⁴

Otro factor que también contribuyó a la complejidad del proceso judicial de divorcio fue la existencia de fueros judiciales, en especial de los tribunales militares. Teóricamente en todas las diligencias de los juicios, los militares y sus esposas gozaban de fuero militar por lo que el auxilio del juez de letras no era aplicable a cuestiones como depósito y alimentos, pues para eso existía la comandancia militar correspondiente;⁹⁵ incluso los alguaciles mayores de guerra debían recoger y entregar los bienes "mujeriles."⁹⁶

A pesar de los escarceos, los enojos y la confrontación de poderes entre autoridades religiosas y civiles, los juicios de divorcio de la primera mitad del siglo XIX siguieron siendo dirimidos tanto en los juzgados eclesiásticos como en los civiles. Sin embargo, después de las reformas liberales, primero del divorcio civil y el contractualismo en 1859 y del mutuo consentimiento entre 1866 y 1883, analizadas arriba, la administración de la justicia durante los juicios de divorcio comenzó a cambiar a pasos agigantados. Las confrontaciones política e ideológicas entre los sectores liberales y las autoridades eclesiásticas se hicieron irreversibles. Cuando la lucha por el poder entre los grupos liberal,

⁹² AHTSJDF. Divorcio. Carmen Amador contra Joaquín Espino Barros (propietario de tienda). 1840. 17 fojas.

⁹³ AHTSJDF. Divorcio. Zeferina Castañeda contra José Torres. 1849. 2 fojas.

⁹⁴ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Amador contra Joaquín Espino Barros (propietario de tienda). 1840. 17 fojas.

⁹⁵ AHTSJDF. Divorcio. Pedro Torres (teniente coronel) contra Guadalupe Muñoz (finquera). 1828.

⁹⁶ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas.

por un lado, y conservador y religioso, por el otro, se hizo insostenible el marco institucional reventó y la guerra desplazó por completo a los juicios de competencia.

No obstante, como toda reforma modernizadora, el proceso de transformación del divorcio en la administración de justicia liberal significó dos procesos simultáneos: por un lado los tribunales eclesiásticos fueron completamente excluidos y poco a poco se impuso una abrumadora burocratización y tecnicismo de los procedimientos; pero por el otro, las máximas canónicas, la jurisprudencia colonial y los discursos eclesiásticos lograron pervivir hasta prácticamente finales del siglo XIX.

Un cambio significativo que trajo consigo la modernización del divorcio fue la paulatina burocratización del proceso judicial. Primero fue la reforma borbónica que al dar mayor realce a los aspectos materiales del divorcio impuso un discurso mucho más directo y sintetizado.⁹⁷ Pero fue sobre todo la reforma liberal la que dio pauta a un abrumador discurso tecnificado y repetitivos procedimientos burocráticos. Durante los años sesenta y setenta los abogados de la época crearon muchas expectativas en torno a la promulgación de los primeros códigos civiles y llegaron a pensar que en adelante se realizaría un estricta aplicación de la ley.

Se espera con ansia el nuevo código que pondrá fin a las contiendas de procedimiento marcando con una precisión matemática los límites y reglas fijas de la potestad judicial.⁹⁸

Desde que los códigos fueron promulgados las detalladas narraciones de la primera mitad del siglo fueron desplazadas por la abrumadora citación de los artículos de los

⁹⁷ DÁVILA, 1998. pp.139.

⁹⁸ AHTSJDF. Divorcio. Ignacio Carranza (capitán) contra Tomasa Arciniega. 1865.

códigos. Los motivos reales de la disputa perdieron importancia, en algunos juicios ni siquiera se los mencionó. Por ejemplo, en un juicio de 1874 no se especificó en palabras claras cuál era la causa real de la demanda, pues la solicitante y su abogado sólo se concentraron en presentar el documento de acuerdo a la retórica,

Tengo la necesidad de ocurrir a la autoridad de usted para que precise los trámites presentes por el Código de Procedimientos y se sirva dictar su sentencia de divorcio. Después de todo lo practicado, el paso que ahora doy es de una necesidad indeclinable. Supuesto lo dicho [no dijo nada] y las terminantes prescripciones de los artículos 240 en su fracción sexta y 266 en su fracción segunda.⁹⁹

Bajo el dominio de los tecnicismos y las interminables repeticiones de los mismos discursos, artículos y fracciones del Código Civil el sentido común y la jurisprudencia fundamentada en múltiples tratadistas y libros dejaron de ser asunto sustancial para convertirse en una mera cuestión de sutilezas,

Independientemente de los principios de jurisprudencia, de las doctrinas acordes a todos los tratadistas, de los textos de leyes expresas y vigentes de los raciocinios ineludibles que hasta aquí he empleado sólo con el objeto de argumentaciones fundadas en sutilezas sólo para llenar las exigencias de la práctica o de la rutina, paso a colocarme en el terreno franco y útil de lo jurídico y exento de sofismas. Me concentraré en lo único que puede llamarse sustancial.¹⁰⁰

Para finales de siglo llegaron a ser tan incompatibles la clarificación de los

⁹⁹ AHTSJDF. Divorcio. Faustina Alcalde contra Vicente Morales (médico). 1874. 20 fojas.

¹⁰⁰ AHTSJDF. Divorcio. Carlos Rodrigo Ortiz (abogado) contra Carmen Madariaga. 1882. 40 fojas.

sufrimientos morales de las parejas con las estrictas prescripciones del código civil que se impuso un total tecnicismo en el que ya ni siquiera se argumentaba, pues lo único importante era cumplir con los requisitos de la acción que exigía la ley. En 1886 esto dice Antonio Carrillo,

Casado hace más de siete años con Aurelia Marin, teniendo que entablar juicio de divorcio contra mi citada esposa que apoyo en el artículo 239 del Código Civil y la fracción 1ª y 2ª del 227. Pido se señale día y hora para la celebración del juicio, citándose para él a mi esposa en la casa designada, así como que se tenga a bien determinar con fundamento en la fracción 3ª del artículo 244 y el 245 que la niña Eloisa de siete años de edad pase a mi casa quedando bajo mi exclusiva vigilancia y amparo.¹⁰¹

En esta nueva definición del derecho, las antiguas discusiones en torno a la subjetividad y la moralidad cedieron paso al nuevo discurso jurídico positivista. Los abogados dejaron de argumentar para convertirse en profesionales de la perifrasis y la estrategia jurídica. Ya no había espacio para las demostraciones subjetivas de oposición entre mujeres y hombres, sino sólo de utilidad judicial, pues se impuso la regla "Lo útil no se vicia por lo inútil."¹⁰² El Código de Procedimientos Civiles definió claramente cuándo, cómo y dónde se realizarían los procedimientos. Perdió importancia la referencia a la convivencia familiar y la situación personal de los cónyuges. Un abogado en 1875 llegó a considerar que un juez no debía jamás subordinar los preceptos de las leyes positivas a consideraciones puramente morales ni opiniones privadas.¹⁰³

Cuando la legislación civil estableció normas y pautas específicas los formalismos

¹⁰¹ AHTSJDF. Divorcio. Antonio Carrillo (empleado) contra Aurelia Marin. 1886-1896. 88 fojas.

¹⁰² AHTSJDF. Divorcio. Pomposa Martínez (partera) contra Francisco Culveaux (sastre). 1879. 228 fojas.

¹⁰³ AHTSJDF. Nulidad. Carlos Rodrigo Ortiz (abogado) contra Carmen Madariaga. 1875-1882. 340 fojas.

jurídicos pesaron a tal grado que Angela Adalid en 1862 no pudo promover demanda de divorcio en contra de su esposo por omisión de procedimientos. Para Angela fue muy difícil conseguir abogado que quisiera llevar su caso pues su esposo, Juan María de Mirafuentes eran también abogado, por lo que la gran mayoría de los abogados a los que ella recurrió se negaron por no querer encarar a un colega. Al final el rector del Colegio de Abogados le asignó un letrado, a través del cual Ángela promovió demanda por alimentos, restitución de dote por \$4,241 pesos y que se le permita ver a sus hijos. Finalmente pidió que se substanciara el negocio por la vía sumaria. Después de todo este proceso legal, la contestación de su esposo fue decir que la demanda no estaba bien fundada por haber olvidado promover el juicio conciliatorio.

A pesar de su largo calvario: abandonar la casa de su marido, conseguir un trabajo personal, lograr que un abogado la patrocinara y desear ver a sus hijos, todos los esfuerzos de Ángela se vinieron abajo pues el juicio fue suspendido por incapacidad de su abogado.¹⁰⁴ La justicia dejó de ser justa y se convirtió en interminables detalles y minucias que terminaron por nulificar al ignorante de la ley.

No obstante la modernización, la burocratización y el avasallador tecnicismo que se impuso, subsistió parte del tradicional discurso hasta finales del siglo XIX. A largo del siglo pervivió la arraigada costumbre colonial. La práctica judicial se mantuvo como una compleja mezcla de disposiciones antiguas y modernas. O más bien, los abogados fundamentaban su discurso en las legislaciones antiguas y terminaban citando a las modernas por obligación más que por convencimiento.

La primera sentencia de divorcio civil que existe es de 1861, la cual no sólo resulta

¹⁰⁴ AHTSJDF. Divorcio. Angela Adalid (propietaria) contra Juan María de Mirafuentes (abogado). 1862. 42 fojas.

una extraña mezcla de antagónicas disposiciones civiles y canónicas, sino también una interpretación muy subjetiva de la propia ley, pues dice:

La ley del 23 de julio de 1859 ordena que los juicios de divorcio se conozcan sumariamente y existe una clara diferencia con el matrimonio sacramental según el canónico Bernardi, por lo que se decreta el divorcio en sus aspectos civiles.¹⁰⁵

En primer lugar, la ley del matrimonio civil nunca mencionó el carácter sumario del divorcio, lo que hubiera estado fuera de toda lógica judicial. Lo que sí estableció es que en caso de que los testigos en juicio de divorcio declarasen con falsedad serían procesados en juicios sumarios.¹⁰⁶ En segundo lugar, esta sentencia, al igual que muchas otras, siguió manteniendo intacto el carácter sacramental del matrimonio.

En general, la práctica judicial de las sentencias tendió a la conciliación entre los preceptos religiosos y la reforma liberal. Durante la época del Imperio de Maximiliano se dictó una sentencia de divorcio que puede ser la perfecta muestra del cambio liberal para no cambiar

Considerando que el divorcio en cuanto a su verdadera acepción, esto es en cuanto a la cohabitación está admitido por las leyes canónicas y civiles. La Partida Cuarta, Trento y Murillo establecen como única causa para el divorcio perpetuo el adulterio. Según la nueva jurisdicción del 23 de julio de 1859 las causas de divorcio las conoce el juez civil, no obstante las variaciones ocurridas en la administración pública, pues ninguna ley se reputa mientras el legislador no la derogue... Considerando disuelto el matrimonio cesa la sociedad conyugal y el marido debe devolver la dote y las

¹⁰⁵ AHTSJDF. Divorcio. Juliana Jiménez contra Juan Vázquez (panadero). 1861. 8 fojas.

¹⁰⁶ Ver "Ley sobre el matrimonio" artículos 26-27 en JUÁREZ, 1972, v.2, p.557.

gananciales con fundamento en disposiciones civiles y canónicas. Por lo que se declara disuelto el matrimonio perpetuamente. La señora Morel queda separada en cuanto al cuerpo, bienes y habitación, cesando el depósito. Él debe restituir la dote en un año si son raíces y en dos si son muebles y rendirle cuentas con pago de las gananciales. Y se previene a la señora Morel que el divorcio no ataca ni altera la validez del vínculo matrimonial y sacramental, por lo que debe respetar las obligaciones y deberes que éste le impone.¹⁰⁷

Mucho tiempo después del Imperio, hacia los años ochenta, las sentencias de divorcio seguían siendo una perfecta mezcla de derecho colonial y liberal. Según el cuadro I.1 los Códigos Civiles y de Procedimientos fueron utilizados simultáneamente a las normas establecidas por las medievales Partidas, las recopilaciones del derecho colonial como el Diccionario de Escriche o textos más modernos como el de Instituciones de Derecho Canónico de Donoso.¹⁰⁸ Finalmente, la administración de justicia durante toda la segunda mitad del siglo XIX se debatió entre la búsqueda de la verdad al estilo colonial o la aplicación rigurosa de las modernas disposiciones liberales.

¹⁰⁷ AHTSJDF. Divorcio. Luisa Morel contra Alfonso Sebín (artesano). 1863. 53 fojas.

¹⁰⁸ AHTSJDF. Nulidad. Isidoro Navarro contra Pilar Luna. 1867-1868. 34 fojas; Divorcio. Candelaria Velez contra Ignacio Trejo (talabartero). 1874. 180 fojas; Divorcio. Guadalupe Rivera contra Martín Jonte (panadero). 1861. 1 foja; Divorcio. Tomasa Arciniega contra Ignacio Carranza (capitán). 1865.

Cuadro I.1. Jurisprudencia y leyes citadas en los juicios de divorcio del siglo XIX.

DÉCADA	JURISPRUDENCIA Y LEYES CITADAS
1800-30	Sin información
1830-40	Cuarta Partida; Alfred Girard, Des Nullites de Marriage d'e apres le code civil; Anastasio de la Pascua, Febrero Mejicano. Glosa una Clementina; Bula Benedictina XIV; Bernardi; Clementina Segunda de Testibus; Conde Buffón, Historia natural del hombre; Elizondo Gutiérrez y Villa. Prácticas universales; Novísima Recopilación. Libro 11, Título 1
1840-50	Gregorio; Tercer Concilio Provincial Mexicano; Conde de la Cañada; Inocencio III; Leyes de Castilla (civil); Orfila Herván y Pánduro Fodere Ronssel; Real de Castilla. Libro 4, Título 9; Ley sobre Administración de Justicia. Artículo 74; Ley de 1827
1850-1860	Ley del 16 diciembre 1853. Artículo 403; Ley del 10 julio 1859, Artículo 1394; Bula Benedictina XIV; Murillo. Curso Jurídico Canónico. Libros 2, 4; Tercer Partida, Títulos 9, 13, 16; Mascardo; Divortris. Capitulo 3; Tercer Concilio Provincial Mexicano. Libro II, Título 9; Sánchez. De Matrimonium. Libros 2, 10; Restitution Spoliat. Capítulo 13; Decretales. Libro 2, Título 23; Ley del 29 noviembre 1858. Artículos: 202, 207; Gutiérrez. Práctica Criminal
1860-70	Reales Cédulas del 22 marzo 1787 y 8 marzo 1804; Elizondo Gutiérrez y Villa. Prácticas universales; Escriche; Gaceta de los Tribunales Mexicanos; Novísima Recopilación. Libros 11, 21; Justo Donoso. Instituciones de Derecho Canónico. Libro 3; Murillo. Curso Jurídico Canónico. Libros 2, 4; Febrero de Pascua. Libro 3, Título 4; Tercer Concilio Provincial Mexicano. Libro II, Título 9; Juan Sala. Libro 3, Título 19; Tercer Partida. Títulos 9, 13, 16; Cuarta Partida. Títulos 17, 18, 19; Ley de Procedimientos. Artículos: 270, 296, 427; ley del 28 diciembre 1860; Ley del 23 julio 1859. Artículos 2, 21, 30; Ley del 18 diciembre 1865. Artículos 105, 106; Código Civil del Imperio de 1866. Artículos: 142, 160-163, 172; Ley del 29 noviembre 1858. Artículos: 202, 207.
1870-80	Elizondo Gutiérrez y Villa. Prácticas universales; Gaceta de los Tribunales Mexicanos; M.D. Dallor. "Separation de Corps el Divorce" en Repertoire de la Legislation. 1858. Tomo 39; Murillo. Curso Jurídico Canónico. Libros 2, 4; Mirabeau Berrier. Lecons et modeles delquence Judiciaire; Mungía. Derecho Canónico; Portalis; Triellard; Quinta Partida. Títulos 2; Justo Donoso. Instituciones de Derecho Canónico. Libro 3; Real de Castilla. Libro 4; Sánchez. De Matrimonium. Libros 2, 10; Tercer Partida. Títulos 9, 13, 16; Cuarta Partida. Títulos 17, 18, 19; Código de Procedimientos Civiles. Artículos: 211, 212, 263, 768, 2180-2184, 2293; Código Civil de 1872. Artículos: 24, 163, 165-168, 188, 206, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 250, 257, 262, 266, 268, 271, 272-275, 279, 282, 286, 293, 398
1880-90	Escriche; Murillo. Curso Jurídico Canónico. Libros 2, 4; Sánchez. De Matrimonium. Libros 2, 10; Código Civil de 1872. Artículos: 24, 163, 165-168, 188, 206, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 250, 257, 262, 266, 268, 271, 272-275, 279, 282, 286, 293, 398; Código Civil de 1884. Artículos: 239, 244, 245, 227.
1890-00	

FUENTES: AGN, AHTSJDF

CAPÍTULO II

MODERNAS PRÁCTICAS DEL DIVORCIO

DECIMONÓNICO

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo analizaré los juicios de divorcio efectuados en la ciudad de México durante el siglo XIX, adentrándome cualitativamente en la dinámica de algunos de los conflictos conyugales más encarnizados. El divorcio fue, y sigue siendo, uno de los últimos recursos que la pareja conyugal escoge en busca de una solución radical a sus conflictos; pues es un campo de batalla institucional donde se vale de todo, odiar, demandar, violentar, y hasta rogar, siempre y cuando estén dentro de los usos y costumbres de la época.¹

Una característica fundamental de la encarnizada lucha entre los géneros en torno al divorcio del siglo XIX fue el complejo proceso de rechazo, aceptación y transformación de las reformas de individuación y secularización de la época. Las mujeres y los hombres capitalinos manejaron dichas reformas pero a su manera: aceptaron la indisolubilidad del matrimonio, al tiempo que buscaron opciones para disolver su matrimonio a través de los juicios por nulidad; también aceptaron las leyes de reforma pero siguieron buscando la autoridad moral de los sacerdotes para dirimir sus diferencias conyugales; asimismo, el proceso de individuación tuvo diferente impacto en mujeres y hombres, pues mientras las primeras buscaban protección los segundos querían su libertad. En una sociedad de dominación masculina, las mujeres casadas estuvieron menos preparadas para asumirse como individuos, no obstante aprendieron a manejar modernos discursos liberales.

En el presente capítulo analizaré los rasgos generales del proceso judicial de

¹ SIMMEL, 1934, 1939, 1971, 1986, 1991.

divorcio, las características socioeconómicas de los actores del divorcio decimonónico y algunas de las formas particulares en que hombres y mujeres manipularon las sucesivas reformas; en particular estudiaré las modalidades del divorcio por mutuo consentimiento y el juicio de nulidad como opción alterna para disolver el matrimonio.

LA ESCENA DEL DIVORCIO

Durante el siglo XIX el proceso judicial completo del divorcio, tanto el eclesiástico como el civil, era un trámite engorroso y prolongado. Sin embargo, existieron diferencias entre el divorcio eclesiástico, que se practicó en México hasta 1859, y el divorcio civil después de dicha fecha.² A continuación señalaré algunas de sus principales características.

En teoría los juicios de divorcio eclesiásticos eran siempre necesarios, es decir debían ser promovidos por uno de los cónyuges quien demandaba al contrario la culpabilidad del rompimiento marital. Según Arrom los pasos a seguir eran:

- 1) Se presentaba la demanda de un cónyuge contra el otro ante el juez o provisor y vicario general del arzobispado de México.
- 2) Con citación se corría traslado al cónyuge demandado y se procedía al depósito de la esposa en casa honrada o en alguna institución. Es muy importante señalar que para la realización de ambos trámites era fundamental la ayuda de la autoridad secular. Aunque la orden era girada por el tribunal religioso, otras autoridades como el alguacil, o el

² Cabe señalar que el divorcio eclesiástico subsiste hasta nuestros días como una práctica alterna y se realiza en los tribunales eclesiásticos del Arzobispado de México. Sin embargo, dichos juicios, posteriores a las nacionalización de los bienes eclesiásticos son de muy difícil acceso, por lo que mi investigación sólo se centra en los archivos General de la Nación y de los Tribunales del Distrito Federal.

un culpable.³

La duración de los juicios eclesiásticos era muy variable desde unos cuantos meses a años o incluso décadas. Vale la pena señalar que la mayoría de los juicios quedaron inconclusos, pues en muy pocos casos se llegó a dictar sentencia. El juicio costaba mucho dinero pues los litigantes debían pagar: un procurador a quien el tribunal entregaba los autos de divorcio; un abogado que escribía las solicitudes, notarios que asentaban el resultado de los juicios de conciliación y diligencias y promotor fiscal que leía y despachaba los autos.⁴

Sin embargo, a pesar de lo onerosos de los juicios, existía entre las autoridades judiciales la convicción de que la justicia debía ser accesible a todos, por lo que una práctica ampliamente extendida era la "ayuda por pobre" que la gran mayoría de los litigantes solicitaban en algún momento del procedimiento.

Desde 1859 el divorcio fue exclusivamente civil, por lo que oficialmente desaparecieron los tribunales eclesiásticos. Tanto el divorcio como los demás procedimientos materiales debían ser tramitados ante el juez civil. A diferencia del divorcio eclesiástico, el civil tenía dos posibilidades o era demandado por un cónyuge en procedimiento necesario o por ambos en mutuo consentimiento.

Desde los años sesenta y setenta los procedimientos de divorcio fueron cada vez más cortos al reducirse los plazos de las diligencias, así como al estipularse claramente los procedimientos a seguir según los diversos códigos de procedimientos civiles. Se impusieron rigurosos términos para cada acción. De manera general se mantuvieron los nueve pasos arriba citados, excepto porque el juicio de conciliación se tramitaba ante

³ ARROM, 1976. pp.16-17

⁴ *Ibid.* p.25.

autoridad menor y debía realizarse antes de presentar la demanda de divorcio y porque la demanda de divorcio se presentaba ante el juez de letras.⁵

CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS

A lo largo del siglo XIX se efectuaron cientos de juicios de divorcio en la ciudad de México, hasta el momento he contabilizado 378; de los cuales 166 se encuentran en el Archivo General de la Nación (en adelante AGN) y 212 en el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante AHTSJDF). Del total de los juicios existentes yo revisé 260, 125 en el AGN y 135 en el AHTSJDF, lo que prácticamente significa el 70% del total. La selección de los juicios revisados estuvo determinado por la extensión del expediente, busqué los mejores juicios y más ampliamente documentados, y por el prorrateo que apliqué para cada década. En el cuadro II.1 presento el número y porcentaje de juicios según los dos archivos consultados.⁶

Cuadro II.1
Juicios de divorcio del siglo XIX en la ciudad de México

ARCHIVO	TOTAL DE JUICIOS	JUICIOS REVISADOS
AGN	212 (56%)	125 (33%)
AHTSJDF	166 (44%)	135 (36%)
TOTAL	378 (100%)	260 (69%)

Fuente: AGN, AHTSJDF

⁵ ROJINA VILLEGAS, 1962.

⁶ Es necesario señalar que el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue trasladado al Archivo General de la Nación en el segundo semestre de 1998, lo que me obligó a concluir la revisión de los juicios antes de lo deseado.

INCIDENCIA REFORMISTA

En el cuadro II.2 muestro el desglose de los juicios de divorcio por décadas. A lo largo de los primeros setenta años del siglo se mantuvo un registro constante de juicios que oscilaban en 37 casos por década. Sin embargo, para los años setenta el registro de divorcios se incrementó en más de un 100%, pues pasó de 58 a 103 casos. La razón que explica este incremento fue la consolidación jurídica de la reforma liberal. Para los años setenta no sólo se promulgaron los códigos civiles que dieron una continuidad mucho más sistemática a la reforma, sino que también se impuso el carácter exclusivo y hegemónico de los tribunales civiles además de la mayor difusión de las oficinas del Registro Civil. Sin embargo, a pesar de que sin lugar a dudas la reforma liberal acrecentó el número de divorcio, todavía queda abierta la pregunta de ¿por qué dicha reforma significó un incremento en los divorcios?

Llama la atención que después del importante aumento en el número de divorcios durante la década de los setenta, los últimos veinte años del siglo hayan sido de un verdadero retroceso; pues en promedio el número de divorcios se redujo en más de un 70%. ¿Por qué tal descenso? ¿el impacto de la reforma liberal fue tan limitado que sólo duró unos cuantos años? O tal vez ¿el Porfiriato y su política de conciliación con la Iglesia redujo las facilidades para promover demandas de divorcio civil y endureció su administración de justicia?

Cuadro II.2
Juicios de divorcio del siglo XIX de la ciudad de México por década*

ANOS	JUICIOS AGN	REVISADOS AGN	JUICIOS AHTSJDF	REVISADOS AHTSJDF	TOTAL JUICIOS	TOTAL REVISADOS
1800-09	39	29	2	2	41	31
1810-19	41	34	6	6	47	40
1820-29	7	4	7	7	14	11
1830-39	27	14	6	6	33	20
1840-49	6	2	8	8	14	10
1850-59	44	40	8	8	52	48
1860-69	2	2	56	37	58	39
1870-79	-	-	103	45	103	45
1880-89	-	-	13	13	13	13
1890-1900	-	-	3	3	3	3
TOTAL	166	125	212	135	378	260

Fuente: AGN, AHTSJDF

* Los juicios son eclesiásticos hasta 1859 y después de dicha fecha civiles.

Para contestar las anteriores preguntas haré uso de los datos comparativos y de la formulación de algunas inferencias. Cotejando los registros de divorcios entre los siglos XVIII y XIX se puede ver claramente que durante los momentos reformistas de ambos siglos se incrementó de manera muy significativa el registro judicial de divorcios. Según el cuadro II.3, elaborado a partir de la información que proporciona Dora Dávila,⁷ durante los primeros ochenta años del siglo XVIII el promedio de juicios fue de 9 casos por década; a diferencia, en las últimas dos décadas el índice de divorcios se incrementó a 100 juicios para los años ochenta y 130 para los noventa, lo que significó un aumento porcentual de más de 1400%.

¿Por qué motivos, la reforma borbónica de los años ochenta del siglo XVIII y la liberal, que se consolidó con la promulgación del Código Civil de 1870, propiciaron una mayor demanda judicial de divorcios?, ¿verdaderamente la gente buscó la ayuda de los

⁷ DÁVILA, 1998, pp.364-380.

tribunales gracias al impacto cultural de las reformas?, O más bien ¿los cambios judiciales permitieron una mejor administración de justicia y un mayor control por parte de los tribunales eclesiásticos y civiles? Algo fundamental para entender este incremento en el registro de divorcios durante los años reformistas de los siglos XVIII y XIX fue el carácter secularizador y pragmático de ambas reformas. Para las mujeres y los hombres con problemas conyugales ambas reformas significaron una mayor facilidad para tramitar sus diversos pleitos familiares pues sólo buscaban soluciones inmediatas y materiales.⁸

En el caso del siglo XVIII resulta relevante que un juez provisor Juan Cienfuegos, haya procesado 232 juicios a lo largo de 20 años.⁹ Es decir que el 77% de los juicios de todo un siglo estuvieron en manos de una persona.¹⁰ Para el caso del siglo XIX la historia es distinta pues fueron múltiples los jueces que intervinieron en los juicios de divorcio.

El trabajo de Dávila señala que el gran incremento de divorcios durante las dos últimas décadas del siglo XVIII llevó implícita una tendencia a la burocratización, la brevedad y la uniformidad. Por ejemplo los decretos eclesiásticos cada vez fueron más cortos y sucintos.¹¹

Por lo tanto, podemos ver que el aumento en el registro de divorcios tuvo que ver con las reformas, debido a cambios en los procedimientos de administración de justicia y sus jurisdicciones. En general, aunque las parejas con problemas conyugales existieron a lo

⁸ Pilar Gonzalbo señala que el aumento en el número de divorcios a finales del XVIII sugiere un cambio de actitud más que un cambio de costumbres, cada vez fueron más las mujeres inconformes con su situación marital. GONZALBO, 1998, p.269.

⁹ Entre los datos que pude encontrar de este juez eclesiástico están que era originario de Guadalajara, estudió en el Colegio de San Juan Bautista, donde obtuvo la oposición de teología. Fue abogado de la Real Audiencia de México desde el 26 de agosto de 1768. Ver MAYAGOITIA, 1999. p. 389. Agradezco la información proporcionada por el Dr. Jaime del Arenal.

¹⁰ Dávila asegura que el crecido aumento de los divorcios a partir de 1788 obedeció principalmente a la necesidad de la Iglesia de manifestar su poder jurisdiccional que seguía teniendo pese al proceso secularizador que habían iniciado los Borbones. Ver DÁVILA, 1998, p. 29, 350.

¹¹ *Ibid.* pp. 138-142.

largo de los dos siglos, pareciera que efectivamente los momentos reformistas incrementaron las expectativas de los individuos, quienes buscaron en las reformas una manera más rápida y fácil de encontrar una salida alterna a su fracasado matrimonio. La posibilidad de pelear por una pensión, la dote, los hijos y las propiedades, más que por la disolución del matrimonio, convirtieron a las reformas borbónicas y liberales en atractivas opciones para la población capitalina.¹²

Cuadro II.3
Juicios de divorcio del siglo XVIII
en la ciudad de México por décadas

AÑOS	JUICIOS AGN
1700-09	3
1710-19	10
1720-29	7
1730-39	5
1740-49	7
1750-59	13
1760-69	14
1770-79	9
1780-89	100
1790-1800	132
TOTAL	300

Fuente: DÁVILA, 1998.

¹² Pablo Rodríguez señala que durante la colonia en Nueva Granada los costos determinaron el aumento o la disminución de denuncias, ya que las autoridades favorecían la demanda de concubinato sobre los de rompimiento de promesa y similares porque en los primeros las multas llegaban a las autoridades mientras que por los últimos las tarifas se limitaban a los costas. McCaa, 1996. p.38.

GRUPOS MEDIOS

Otro dato importante que proporciona el análisis socioeconómico de los juicios de divorcio del siglo XIX es la preponderancia de los sectores medios. De los 260 juicios revisados 142 incluyen datos socioeconómicos de los hombres y sólo 33 (13%) de las mujeres. Los 142 juicios que permiten ubicar la condición social de los hombres representan el 55% del material examinado, los restantes 118 juicios no proporcionan ningún dato ni ocupacional ni de ingresos anuales de los varones.

La composición social de los 142 varones con ocupación o ingresos fue distribuida en tres grandes grupos, alto, medio y bajo, repartidos de la siguiente manera: 7 casos (5%) pertenecen a los grupos altos; 109 (77%) a los grupos medios y 26 (18%) a los grupos bajos (ver cuadro II.4).

Aunque podemos considerar importantes sesgos en la información, pues sólo el 55% de los juicios incluyen datos socioeconómicos, dicha información, aunque parcial, es importante pues nos permite ver una significativa representatividad de los sectores medios de la urbe capitalina. Además, comparando mis datos con los del estudio de Silvia Arrom se puede constatar parámetros similares de representatividad. De los 81 juicios que Arrom estudió 19 (23%) fueron de grupos altos, 40 (50%) de grupos medios, 14 (17%) de bajos y 8 (10%) desconocidos ¹³ (ver cuadro II.5).

¹³ ARROM, 1988. p.275.

Cuadro II.4
Características socioeconómicas de los hombres
en los juicios de divorcio del siglo XIX

OCUPACIONES	1800-1859	1860-1900	TOTAL
Grupos altos con ingresos anuales superiores a los 3000 pesos y propietarios de haciendas, fincas, almacenes y casas			
Comerciantes	2	4	6
Funcionarios	1	-	1
Subtotal	3	4	7
Grupos medios con ingresos anuales entre 500 y 2800 pesos y propietarios de casas, accesorias, fondas y tiendas			
Comerciantes	16	17	33
Oficiales militares	18	9	27
Artesanos	8	11	19
Empleados	9	6	15
Profesionistas	6	8	14
Actores	1	-	1
Subtotal	58	51	109
Grupos bajos con ingresos anuales inferiores a los 500 pesos			
Artesanos	4	8	12
Empleados	4	5	9
Agricultores	2	1	3
Servidumbre	-	2	2
Subtotal	10	16	26
TOTAL CON OCUPACIÓN	71	71	142
Ocupación no identificada	89	29	118
TOTAL DE HOMBRES	160	100	260

Fuente: AGN; AHTSJDF.

En el caso de las investigaciones de Dávila para el siglo XVIII no existe información por niveles económicos; sin embargo según los datos de las ocupaciones de los hombres, de 300 juicios que la autora estudió nuevamente los sectores medios representan un papel importante pues hubo un significativo rango de militares (27.7%), en su mayoría tenientes y sargentos; artesanos (21%), comerciantes (17%) y profesionistas (15.4%).¹⁴ Estos cuatro sectores sociales suman un total de 81% de los juicios que la autora estudió. Cabe matizar la información y hacer notar que tal vez muchos de los artesanos y comerciantes no pertenecían a grupos medios; sin embargo, la sola suma de oficiales militares y profesionistas da un total de 43%. Por consiguiente, tanto en las investigaciones de Dávila y Arrom, como en las mías los sectores medios de la ciudad de México representaron el grupo predominante de los juicios de divorcio de los siglos XVIII y XIX

Cuadro IL5
Datos comparativos de los niveles socioeconómicos de
los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX

AÑOS	GRUPOS ALTOS	GRUPOS MEDIOS	GRUPOS BAJOS	DESCONOCIDOS	TOTAL
1800-1857 ^a	19 (23%)	40 (50%)	14 (17%)	8 (10%)	81 (100%)
1800-1900 ^m	7 (2%)	109 (42%)	26 (10%)	118 (45%)	260 (100%)

FUENTE: ^a ARROM, 1988, p.275

^m AGN; AHTSJDF

Como lo demuestra el cuadro anterior alrededor de la mitad de los hombres que vivieron un juicio de divorcio pertenecían a los grupos medios de la ciudad de México. El

¹⁴ DÁVILA, 1998, p.330

divorcio fue la opción de solución al conflicto conyugal entre oficiales militares, comerciantes, artesanos, empleados y profesionistas de la ciudad de México. (ver cuadro II.4). A diferencia, los sectores altos como los grandes comerciantes, empresarios y políticos apenas cubren un poco más del 10%. Finalmente, los sectores populares compuestos por oficios menores, empleados, domésticos y campesinos representaron un promedio del 20% de hombres en los juicios estudiados.

Por consiguiente, el conflicto judicial de divorcio fue la opción preferente de los grupos medios de la ciudad de México durante el siglo XIX y muy probablemente durante el siglo XVIII. Una de las causas que podría explicar la gran representatividad de los sectores medios fue la gran movilidad e inestabilidad económica de este sector social. Si bien los militares, los artesanos, los comerciantes y los profesionistas tenían una vida más o menos desahogada, también eran muy vulnerables a los vaivenes económicos del presupuesto o del consumo interno. Las crisis de familia y el deslizamiento hacia abajo en la escala social eran frecuentes en estos grupos sociales. El abandono y el maltrato a las esposas pudo haber sido más frecuente cuando la familia perdía su status social.

Lo anterior no significa que los otros dos grupos sociales, el alto y el bajo, fueran menos conflictivos o que tuvieran menos disgustos domésticos. Existen varias razones que pueden explicar esta gran disparidad: en primer lugar, entre los sectores altos de la urbe capitalina los pleitos familiares pudieron haberse dirimido por otras instancias no legales pues lo central era la conservación de propiedades, de bienes y el buen nombre de la familia; en segundo lugar, entre los sectores bajos de la ciudad los conflictos domésticos tuvieron características muy distintas al divorcio civil, opción inalcanzable para quien no tenía acceso económico al aparato judicial. Al ser una población marginal, presa de la inseguridad laboral y que vivía al borde de la subsistencia, el sector popular solucionaba el

conflicto conyugal en diversos tipos de violencias callejeras, que terminaban en procesos penales bajo el rango de escándalos en la vía pública. Además, gran parte de estos sectores constituían sus unidades domésticas por medio de las inestables y difundidas relaciones consensuales, las cuales ni se casaban ni se divorciaban.¹⁵

DISCURSOS DE GÉNERO, ENTRE LA SECULARIZACIÓN Y LA INDIVIDUACIÓN

Las mujeres y los hombres que se enfrentaron a un juicio de divorcio durante el siglo XIX dieron a los procesos de secularización y de individuación de las reformas borbónica y liberal una connotación muy distinta de la que manejaron las autoridades. Los discursos de dichas mujeres y hombres fueron complejos y multidimensionales. Por una parte, estuvo el frecuente uso y manejo de la secularización, entendida no como una ruptura con sus creencias religiosas, sino como la manipulación de modernas opciones administrativas.¹⁶ Por otra parte, el uso constante de la noción de voluntad personal durante los procesos judiciales llevó a que las esposas y los maridos vivieran una paulatina aceptación del proceso de individuación.

Ambos discursos, de secularización y de individuación, llevaron a una doble aceptación: primero fue la desacralización del sacramento matrimonial reduciéndolo cada

¹⁵ Ver capítulos VIII y XIX de la ilegitimidad.

¹⁶ Conviene señalar que entre los teóricos de la secularización se establece que la gente se ha secularizado cuando disminuye su participación en la iglesia o cuando sus nacimientos, matrimonios/divorcios y funerales no están sacralizados, esto es, cuando siguen cada vez menos las prácticas y ritos de iglesia. Ver

vez más a un acto simbólico y privado; y luego fue la paulatina conformación del matrimonio civil como una nueva forma legitimadora.¹⁷

¿Pero en verdad, los actores sociales del divorcio en la ciudad de México durante el siglo XIX dejaron de ver al matrimonio sacramental y su consecuente divorcio eclesiástico como las reglas detalladas que normaban su vida social y guiaban sus actitudes morales?, o ¿simplemente manejaron un discurso externo y ajeno de laicización del divorcio ante las autoridades judiciales para obtener ciertas ventajas?. La respuesta no es fácil, Durkheim ya había señalado la complejidad de clarificar los procesos de secularización debido a la difusa frontera entre lo sagrado y lo profano.¹⁸

Para los juicios de divorcio revisados en la presente investigación, considero que el resultado de la secularización en las estrategias discursivas de hombres y mujeres fue una especie de amalgama entre seguir siendo católicos y manipular la moderna legislación y entre aceptar la individuación pero seguir buscando la protección. No dejaron sus rituales, ni sus símbolos de identidad religiosa, ni sus sentimientos de integración cultural a la Iglesia, pero asumieron una actitud secular ante las autoridades judiciales. Sin negar sus creencias en el sacramento marital, los actores del divorcio comenzaron a manejar la opción del divorcio secularizado y laico que sólo se centraba en aspectos pragmáticos y que no ponía en duda sus creencias.

Si para la sociedad decimonónica el matrimonio era ante todo un sacramento y un contrato indisoluble, el divorcio se convirtió en un trámite administrativo que autorizaba la separación; por lo que hubo poca preocupación en que dicha autorización fuese religiosa o

DOBBELAERE, 1994.

¹⁷ BERGER & LUCKMANN, 1980 p. 59.

¹⁸ DURKHEIM, [1912] 1993. pp.53 y ss.

civil. Lo realmente importante no fue el divorcio religioso o el divorcio civil, sino el conseguir dicha acta judicial y hacer efectivas sus consecuencias materiales. En realidad la secularización del divorcio liberal fue vista por la sociedad como la posibilidad de usar distintas estrategias discursivas y administrativas en su argumentación judicial más que como un cambio radical en su vida.

Otro aspecto fundamental de la secularización del divorcio es saber si las mujeres y los hombres utilizaron distintas argumentaciones de acuerdo con su género. Sin embargo, en el análisis de los juicios puede constatar que dicha diferencia genérica no fue tan marcada como en otros tipos de discursos como los relacionados con la violencia, el honor y la ilegitimidad.¹⁹

En las construcciones discursivas de género tanto las mujeres como los hombres realizaron un uso limitado de la secularización del divorcio y siempre acotado al trámite judicial. De hecho, resulta interesante notar que las construcciones genéricas a partir del discurso de secularización no fueron tan claramente notables. Mujeres y hombres, por igual, argumentaron a favor de la secularización del divorcio si así convenía a sus intereses. Por lo que el discurso de género se diluyó y no hubo una identificación personal o una proyección genérica.

No obstante que la gente utilizó más frecuentemente la alternativa laica y civil, los discursos y las actitudes seguían demostrando el gran peso que la religión tuvo tanto en los argumentos femeninos como en los masculinos. Sin embargo, durante la década de los setenta podemos notar un ligero cambio que apuntó hacia un discurso mucho más laico y objetivo. Asimismo, dado el carácter excepcional del divorcio para la época tanto las

¹⁹ Temas a tratar en mis próximos capítulos.

mujeres como los hombres que buscaban divorciarse fueron muy cuidadosos en describir las cualidades y las características de sus personas siempre en referencia a asuntos como violencia, maltrato, abandono, ilegitimidad y honor. Y si para lograr sus propósitos la o el casado tenían que alabar la reforma y condenar el comportamiento reaccionario del cónyuge, así lo hacían.²⁰

Ahora bien, por haber sido las mujeres las principales actrices de los juicios de divorcio, lógicamente fueron las que cuantitativamente manipularon más el discurso de secularización. Las mujeres fueron las principales demandantes de los juicios de divorcio en la ciudad de México durante el siglo XIX; de 260 juicios estudiados, 186 (72%) fueron promovidos por mujeres, mientras que sólo 55 (21%) fueron iniciados por los hombres, los restantes 19 juicios (7%) fueron convenios de mutuo consentimiento²¹ (ver cuadro II.6).

Cuadro II.6
Demandas de divorcio por género durante el siglo XIX

AÑOS	MUJERES	HOMBRES	MUTUO CONSENTIMIENTO	TOTAL
1800-1900	186 (72%)	55 (21%)	19 (7%)	260 (100%)

Fuente: AGN; AHTSJDF

El que una esposa maltratada acudiera al juez civil en la demanda de su divorcio no forzosamente significó el rompimiento con prácticas religiosas y tradicionales. Las mujeres no dejaron de pensar que el matrimonio era, ante todo, un sacramento; sin embargo, la reforma les dio la posibilidad de una nueva opción administrativa. Asimismo, aunque las esposas no abandonaron su discurso de victimización, para finales del siglo XIX aderezaron

²⁰ AHTSJDF. Divorcio. Silvana Peralta contra Cayetano Contreras. 1873. 3 fojas.

²¹ El estudio comparativo de las demandas de divorcio por género será profundizado en el siguiente capítulo.

su vieja manera de argumentar con los nuevos conceptos del liberalismo,

En un momento de alucinación y de inexperiencia por mi entonces corta edad, acepté a Emiliano Falcón como mi marido. Pero creo que la ley protectora para las garantías individuales y la desgracia no me podía obligar a vivir con un hombre que ni siquiera sabe respetarse ni respetarme.²²

En la cita anterior de la década de los ochenta, Lucina siguió manejando el tradicional discurso de una mujer víctima de un mal destino marital, pero lo interesante es como incluyó de manera bastante abrupta el concepto de garantías individuales. Lo que significa que el discurso no cambió sino solo se le agregan nuevos conceptos. En el encarnizado pleito entre Pascuala Espinoza y su marido en 1866 mientras que ella lo demandó ante juez civil, él la demandó ante el juez eclesiástico. Y cuando las autoridades eclesiásticas trataron de aprehenderla y llevarla a dicho tribunal Pascuala aseguró que,

No reconozco jurisdicción alguna en el provisor sobre mí en ningún asunto. Importando por lo mismo ese proceder un atropellamiento de la autoridad de usted, y con ataque a las garantías individuales, ocurro a usted suplicándole se sirva librar orden en el día de hoy por ser el caso urgente al señor provisor para que se abstenga de seguir procediendo y remita al quejoso a este juzgado así como al comisario de policía de mi calle para que no me venga a molestar.²³

²² AHTSJDF. Divorcio. Lucina Zubildia contra Emiliano Falcón (propietario). 1879-1883. 104 fojas.

²³ AHTSJDF. Divorcio. Pascuala Espinosa contra Francisco Ortega. 1866.

En las dos citas anteriores, ambas mujeres incluyeron en su tradicional argumentación el novedoso concepto de garantías individuales, tratando así de adaptarse a la modernidad jurídica. Además, la segunda mujer rechazó por completo la autoridad del provisor eclesiástico.

LA INDIVIDUACIÓN Y LOS CONVENIOS DE MUTUO CONSENTIMIENTO

Una de las mayores transformaciones que implicó la reforma del divorcio fue la creación y difusión de los modernos divorcios voluntarios. La utilización del divorcio por mutuo consentimiento fue cobrando cada vez más fuerza a lo largo del siglo XIX. En estos convenios voluntarios se puede constatar una mayor preocupación por el proceso de individuación. Fueron una expansión de la libertad individual y una búsqueda de respeto a los deseos de la persona.²⁴

Para mediados de siglo, la práctica judicial eclesiástica ya aceptaba el divorcio que "se hace amigablemente entre los consortes" o en el que las causas de la separación son secretas y sin necesidad de que medie una sentencia judicial.²⁵

Al parecer dentro de la administración de justicia eclesiástica la tendencia a aceptar la separación de la pareja sin que se tuviera que explicar claramente las causas se desarrolló entre los años 20 y 50 del siglo XIX. Arrom explica este cambio como una expansión del

²⁴ ARROM, 1988. pp.306 y ss.

²⁵ Diccionario, 1853. p. 1038.

individualismo y una creciente liberalización del divorcio, además de una mayor preponderancia de los sentimientos sobre el deber matrimonial. En una palabra, la autora asegura que se estaba viviendo una época de expansión de la esfera individual.²⁶ Sólo cabría señalar que dicha expansión del individualismo se debió al largo impacto que llevaron consigo las reformas borbónicas.

Aunque la Iglesia mantuvo muchas reticencias contra los convenios voluntarios, su presencia en los tribunales fue cada vez mayor y la propia Iglesia terminó por aceptarlos como una solución alterna al prolongado y desgastante juicio de divorcio necesario. Además muchos convenios fueron presentados como separaciones temporales en las cuales los esposos tratarían de buscar la tranquilidad perdida y la futura reunión del matrimonio. Esto no se oponía para nada con los principios de la Iglesia, la cual buscaba siempre la reconciliación pacífica del matrimonio. En una sociedad donde no existía la idea de la disolución marital legal, lo mejor era pactar un acuerdo que permitiera la convivencia de los consortes, ya fuese juntos o separados.

Francisca Malagán y Francisco Bonilla llegaron a una transacción con escritura pública en 1857 en la que ella se desistía del divorcio por las relaciones ilícitas de su esposo a cambio de que la amasia fuera trasladada a Guanajuato y su esposo suprimiese todo tipo de conducta escandalosa. Sin embargo, en 1863 los amantes vuelven a su antigua relación provocando el enojo de la esposa quien reinició el juicio suspenso. En esta segunda fecha nuevamente se llegó a un segundo acuerdo en el cual nuevamente la amante Jesús Reina tuvo que salir de la ciudad de México.²⁷

²⁶ La autora encontró que para 1830 y 1833 hubo solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento. Además en la década de los años 50 algunas parejas presentaron varios convenios tanto de separación como para resolver sus diferencias conyugales. ARROM, 1988, pp. 306 y ss.

²⁷ AHTSJDF. Divorcio. Francisca Malagán contra Francisco Bonilla (comerciante propietario). 1863-1865. 22 fojas.

Incluso, en plena época liberal las parejas seguían presentado ante los tribunales civiles convenios de separación que previamente habían sido autorizados por la Iglesia

Eulalia Flores vecina de esta ciudad ante el tribunal colegiado de la primera instancia: habiendo tenido por desgracia serios disgustos con mi marido Petronilo García, seguimos él y yo autos sobre divorcio ante el señor provisor del arzobispado, los cuales terminaron por una transacción que mi marido y yo ajustamos y que fue aprobada por la autoridad eclesiástica por auto 4 de julio de 1865. Acompaño copia certificada de ella, consta que entre los dos cónyuges acordamos una separación temporal por el término de cinco años, y que yo quedé libre para la administración de mis bienes propios, a cuyo efecto mi marido me concedió licencia necesaria. Aprobada esta transacción por la autoridad eclesiástica, la hemos estado cumpliendo hasta ahora, más conviniendo a mi derecho que se apruebe también por la autoridad civil para todos los efectos que son de su competencia.²⁸

Aunque la reforma liberal no fue la creadora de los convenios de separación voluntaria, pues como ya se explicó fueron introducidos por la práctica judicial eclesiástica, la administración de justicia liberal fue la que más los promovió. De los 19 juicios de divorcio que fueron producto de mutuo consentimiento, 12 sucedieron después de la reforma liberal (ver cuadro II.7).

Según el cuadro II.7 de los 160 juicios de divorcio que sucedieron antes de 1859 (ver cuadro II.2) sólo 7 incluyeron convenios de mutuo consentimiento, lo que representa apenas de 4% del total; a diferencia para los años posteriores a 1859 hubo 100 divorcios

²⁸ AHTSJDF. Divorcio. Eulalia Flores contra Petronilo García (cochero). 1866. 5 fojas.

entre los cuales 12 incluyeron mutuo consentimiento, es decir el 12%. Aunque las cifras son bajas, demuestran la paulatina aceptación de la libre voluntad y la creciente presencia del proceso de individuación.

Cuadro II.7
Juicios de divorcio por mutuo consentimiento en el siglo XIX

AÑOS	NÚMERO DE JUICIOS
1800-1809	-
1810-1819	-
1820-1829	2
1830-1839	-
1840-1849	-
1850-1859	5
1860-1869	6
1870-1879	4
1880-1889	2
1890-1900	-
TOTAL	19

FUENTE: AHTSJDF; AGN

El primer divorcio civil por mutuo consentimiento fue decretado en 1862, promovido por María de Jesús Pérez y Lorenzo Rodríguez, quienes se presentaron ante el juez civil con el siguiente convenio de divorcio,

María de Jesús Pérez con su patrono y Lorenzo Rodríguez con el suyo acordaron lo siguiente: 1) Ella dará a su hijo Jesús de 3 años y la niña Felipa de un año a sus padrinos; el primero lo entregará en un mes y la segunda en seis meses. Mientras que su esposo le dará para alimentos 3 reales diarios. 2) Es voluntad de ambos separarse por cinco años y 3) En este término de cinco años ni uno ni otro tienen que mezclarse en el interior de su casa, salvo el caso en que se faltasen a la fidelidad conyugal. El juez aprobó el convenio.²⁹

²⁹ AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pérez contra Lorenzo Rodríguez (comerciante propietario de un

Como se puede ver en el convenio anterior, las causas por las cuales sucedió la separación entre María y Lorenzo no fueron mencionadas, de hecho lo único importante en el convenio fueron los hijos, la pensión y la obligación de la fidelidad conyugal. El cambio más importante que provocó la aceptación del mutuo consentimiento fue que liberó a los cónyuges de tener que argumentar a detalle sus desavenencias matrimoniales. A nivel del proceso reformista del conflicto conyugal, el divorcio voluntario significó precisamente la desacralización del conflicto doméstico y la aceptación pública e institucional de que los cónyuges querían divorciarse pacíficamente.

He pensado que pudiera arreglarse nuestra separación de mutuo acuerdo sin necesidad de hacer públicas ante los tribunales las causas de nuestros gravísimos disgustos domésticos, que siempre es mortificante e indecoroso sacar a plaza en juicio.³⁰

En la cita anterior del año de 1867 se puede ver cómo se establece una clara división entre los ámbitos público y privado; primero lo doméstico y luego la plaza pública. Esta clara división del ámbito familiar permitió dejar a salvo la privacidad de la pareja, pues ya no era requisito necesario hacer público lo privado.³¹ El divorcio voluntario fue como educar a las pasiones y volver a los esposos personas de buenos modales. ¿Para qué hablar de intimidades si se podían ocultar?

Del análisis de los convenios de mutuo consentimiento se desprende un amplio rango de tiempo de separación que proponían las parejas, algunas expresaban su deseo de

almacén y tres accesorias). 1863. 40 fojas.

³⁰ AHTSJDF. Divorcio. Leonarda García Savión contra Francisco Castilla (prestamista y propietario). 1865-1867. 76 fojas.

³¹ AHTSJDF. Divorcio. Candelaria Velez contra Ignacio Trejo (talabartero). 1874. 180 fojas.

separarse por sólo unos cuantos meses mientras que otras buscaban la fecha máxima de diez años que permitía la ley. Dichos convenios de diez años fueron aceptados por las autoridades judiciales, pues el artículo 335 del Código Civil de 1883 no sólo los autorizaba sino que incluso imposibilitaba al juez para limitarlos.³²

El mutuo consentimiento funcionó para parejas que llevaban una relación más o menos respetuosa las cuales proponían separaciones temporales. Algunas de las parejas que se habían separado de manera voluntaria volvieron a presentarse ante el juez asegurando que habían cesado ya los inconvenientes de su separación por lo que nuevamente se reunirían para vivir en "perfecta paz y armonía."³³

En este moderno discurso de individuación y respeto a la privacidad se insistía cada vez más en lo desagradable que resultaba "penetrar al hogar doméstico para hacer ver a un tribunal los verdaderos motivos de disensión entre dos consortes que no pueden ya habitar bajo un mismo techo."³⁴ Se utilizaron argumentos de conveniencia y bien social para mantener en oculto el sagrado de la familia. Pues los trastornos domésticos debían ser enteramente privados.³⁵

Un aspecto importante de la nueva discursividad en torno al mutuo consentimiento, fue que se aceptaron dichas separaciones siempre y cuando estuvieran amparadas en los tecnicismos de los códigos, se ciñeran a la ley y no hubiera en el convenio cláusulas contrarias a derecho. Con la sola mención de los artículos respectivos la separación voluntaria era aprobada,

³² AHTSJDF. Divorcio. Dolores Silva (comerciante propietaria) contra Antonio Gutiérrez (comerciante propietaria). 1885. 16 fojas. El código civil de 1883 reforma el artículo 257 (335 en el nuevo) del Código de 1870.

³³ AHTSJDF. Divorcio. Librada Arias contra Francisco Quiroz (tocinero propietario). 1880. 51 fojas.

³⁴ AHTSJDF. Divorcio. Faustina Alcalde contra Vicente Morales. 1874. 20 fojas.

³⁵ AHTSJDF. Divorcio. Francisca Malda contra Ignacio Quiñonez (médico). 1879.

Juan Urbano y Teresa Acosta unidos legítimamente en matrimonio, ante usted obligados recíprocamente por muy poderosas causas nos encontramos por desgracia en el caso de adoptar nuestra separación voluntaria en cuanto al lecho y habitación, según lo permiten los artículos 160 y 161 del Código Civil [Código de Maximiliano] vigente y para este fin acudimos a la justificación de usted en la forma que describe el artículo 162 del mismo código pidiendo que se digno aprobar el adjunto convenio relativo al modo como ha de quedar durante el tiempo de nuestra separación la única hija que hemos procreado y la administración de los escasos bienes que introdujimos al matrimonio.³⁶

Los actores del divorcio por mutuo consentimiento comenzaron a llamar privado a lo relacionado con los intereses domésticos, es decir lo familiar, sin que supuestamente se entrometieran los negocios públicos; asimismo, lo público comenzó a ser la "plaza" o el juzgado relacionado con el estado oficial y el poder de la autoridad pública.³⁷

Esta nueva redefinición de lo público y lo privado transformó por completo el concepto de justicia en torno al divorcio. En los convenios voluntarios los consortes fijaban las propias convenciones de la separación por lo que el papel de los juzgados se redujo a simple oficialía de partes que legalizaban dichos convenios.³⁸ Después de dos años de estar peleando divorcio necesario, en 1874 Inés Alcántara y Juan García acordaron divorciarse por mutuo consentimiento y ante el ministerio público pactaron una separación voluntaria y que los patronos (abogados) se reunirían en lo particular a fin de fijar las bases bajo las

³⁶ AHTSJDF. Divorcio. Teresa Acosta contra Juan Urbano. 1866.

³⁷ Para profundizar en la diversas acepciones de público y privado a lo largo de la historia ver BEJAR, 1988, 1990.

³⁸ AHTSJDF. Divorcio. Petra López (heredera) contra Octaviano Rivera. 1866-1867.

cuales había de verificarse el divorcio, dando cuenta de lo que concertado al juzgado.³⁹ Quedó en el pasado toda la argumentación de culpabilidad, la búsqueda de la verdad y la condena de una falta o pecado. Incluso en esta nueva práctica judicial se comenzó hablar de dos mundos distintos, el de la ley positiva plasmada en los códigos y el de los sentimientos privados,

Estoy en el santuario de la justicia, lugar de respeto y veneración donde encallan los odios pero no debe oírse el grito destemplado de las pasiones. No debe escucharse la ponzoña que vomita el corazón en el umbral del recinto augusto de la ciencia jurídica, pues sólo se deben tratar cuestiones de esfera superior.⁴⁰

Desde entonces las "interioridades" domésticas lastimaban a la autoridad judicial, pues la ley sólo debía normar cuestiones superiores.⁴¹ Si durante toda la colonia y gran parte del siglo XIX el desenmascaramiento de las intimidades fue el motivo central de la administración de justicia; después de la reforma liberal las pasiones dejaron de ser objeto de estudio de la nueva ciencia positiva del derecho.

A pesar de que el mutuo consentimiento significó un mayor respeto a la privacidad de la pareja, es importante aclarar las significativas diferencias de género que hubo en este tipo de juicios voluntarios. Esposas y esposos vivieron el proceso de individuación de manera muy distinta. No cabe duda que las mujeres fueron las grandes perdedoras. Al no ser propietarias y tener ingresos muy bajos o incluso carecer de ellos, este tipo de divorcios las fueron dejando paulatinamente desprotegidas y sin el apoyo de un hombre. Acostumbradas a la tutela masculina, quedaron en una situación de desventaja cuando

³⁹ AHTSJDF. Divorcio. Inés Alcántara (costurera) contra Juan García (empleado). 1873. 152 fojas.

⁴⁰ AHTSJDF. Divorcio. Ignacio Carranza (capitán) contra Tomasa Arciniega. 1865.

⁴¹ AHTSJDF. Divorcio. María González contra Juan Hurtado (capitán). 1873-1875. 146 fojas.

celebraron convenios como personas independientes.

En sentido contrario, los hombres fueron los grandes ganadores y los mayores beneficiarios de los divorcios voluntarios. El desarrollo público y económico de los maridos, quienes no sólo trabajaban sino que también eran mayoritariamente propietarios en relación a sus esposas los convirtió en excelentes sujetos de individuación y, por lo tanto, en beneficiarios del mutuo consentimiento.

En algunas ocasiones los convenios de mutuo consentimiento fueron totalmente desventajosos para las esposas. En el convenio que celebraron Juan Urbano y Teresa Acosta en 1866, todas las condiciones eran completamente desfavorables para ella, perdía a la hija, no recibiría alimentos y no podía molestar a su marido. Ante una esposa analfabeta y un marido con dinero y poder este tipo de convenios se volvieron muy injustos. Sin embargo, el juzgado sólo aplicó las normas establecidas por el Código Civil del Imperio y dio aprobación a dicho convenio.⁴²

A diferencia de las mujeres, cuando los hombres querían el divorcio su discurso era mucho menos dramático, y sobre todo, más cuidadoso de su honor masculino; por lo que la figura jurídica del mutuo consentimiento era perfecta para ellos. Vicente Morales propuso el divorcio a su esposa "evitando todo escándalo".⁴³ Es frecuente encontrar a esposos que solicitaban juntas de avenencia y buscaban a toda costa o la reconciliación o terminar el juicio en un convenio que evitara el pleito judicial

Deseando evitar las odiosas y graves cuestiones que en esta clase de negocios se hace indispensable tocar, he demorado la contestación a la demanda entablada por la contraria, habiendo promovido en

⁴² AHTSJDF. Divorcio. Teresa Acosta contra Juan Urbano. 1866.

distintas épocas varios arreglos que desgraciadamente no han tenido lugar. Sin embargo, patrocinando hoy a mi mujer una persona de conocida ilustración y probidad creo que en una junta podemos dejar terminado este negocio o por lo menos arreglar la substanciación de una manera menos dispendiosa y más análoga a las exigencias de los interesados.⁴⁴

La tendencia secular y de individuación de la época se fue imponiendo paulatinamente, a pesar de las diferencias genéricas y de las claras injusticias durante los juicios de divorcio por mutuo consentimiento. Poco a poco el respeto a la privacidad, que proponían los divorcios voluntarios, fue trasladado a todos los juicios de divorcio, aún los necesarios. Mientras el divorcio voluntario era producto de un convenio, el necesario era el resultado de una demanda judicial y de la forzosa declaración de un culpable; no obstante, aún estos juicios contenciosos comenzaron a referir cada vez más seguido el respeto a la voluntad individual, que se supone debería estar por encima de la institucionalidad del matrimonio,

Si pues ya no hay unión de dos voluntades, si a estos esposos los separa la mutua desconfianza, el odio de una acusación infame que media entre ambos ¿A qué fin pretender amalgamarlos cuando ésta facultad no existe ni en el juez ni en la ley?⁴⁵

En el juicio de conciliación sobre divorcio que Juana Becerril siguió contra su esposo en 1879, ella fundó su demanda en que su marido vivía en mancebía con otra mujer formando una familia ilegítima. Lo interesante, es la respuesta que él dio pues aceptó

⁴³ AHTSJDF. Divorcio. Faustina Alcalde contra Vicente Morales (médico). 1874. 20 fojas.

⁴⁴ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1859-1872. 170 fojas

tácitamente ser cierto todo lo que su esposa manifestaba, y puesto que ella solicitaba el divorcio él lo aceptaba.⁴⁶

Hacia finales de siglo la narración de lo privado y sus anécdotas perdieron vigencia actuante, "No debo por pudor y porque me cause mal referir todos los incidentes y detalles continuados de mi desgraciado enlace, sólo me ampararé, y eso sucintamente, de los que tengan relación con la acción que me veo obligada a intentar y es la de divorcio."⁴⁷ En ese momento las circunstancias particulares ya no eran del caso referir.⁴⁸ Incluso un marido acusado de adulterio se negó a presentar pruebas, pues dijo defender sus garantías individuales al negarse a hablar de asuntos tan íntimos.⁴⁹

LA NULIDAD Y LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La reforma de individuación del divorcio civil y la cada vez mayor difusión de la práctica del divorcio pragmático e inmediato crearon mayores expectativas entre las mujeres y los hombres que buscaron afanosamente una solución a sus problemas de pareja. Así que mientras los juicios de divorcio por mutuo consentimiento abrieron un espacio

⁴⁵ AHTSJDF. Divorcio. María González contra Juan Hurtado (capitán). 1873-1875. 146 fojas.

⁴⁶ AHTSJDF. Divorcio. Juana Becerril contra Agustín Inclán. 1879-1883. 82 fojas.

⁴⁷ AHTSJDF. Divorcio. Lucina Zubildía contra Emiliano Falcón. 1879-1883. 104 fojas.

⁴⁸ AHTSJDF. Divorcio. Guadalupe Cortés contra Hermenegildo Moreno (comerciante propietario). 1880-1881. 14 fojas; Divorcio. Marín de la Barrera contra Soledad Bermeo. 1890. 4 fojas.

⁴⁹ AHTSJDF. Divorcio. María González contra Juan Hurtado (capitán). 1873-1875. 146 fojas.

restringido a la voluntad y la libertad individual; los juicios de nulidad pusieron en la mesa de discusión la necesidad social de la disolución total del vínculo matrimonial y la consecuente plena libertad.

En un país católico como México, donde el matrimonio desde tiempos lejanos era indisoluble ¿logró permear la idea de la disolución total? ¿había una verdadera demanda social por introducir el divorcio total en México? ¿o todo el debate fue solamente político y no tocó las fibras de la práctica judicial mexicana? En la revisión de todos los juicios de divorcio encontré muy pocas menciones a favor o en contra del divorcio vincular. Simplemente al no estar legislado no existía. Sin embargo, sucedió un fenómeno que puso de manifiesto la creciente inquietud por la disolución total del matrimonio.

Los actores de la época utilizaron de manera indistinta los procesos judiciales de divorcio necesario o nulidad para demandar la disolución total de su matrimonio. En una época de transición, cuando también el derecho era de transición,⁵⁰ la nulidad se convirtió en un buen camino para recuperar la libertad que el matrimonio indisoluble imposibilitaba. Una vez más quedó demostrado cómo la práctica social no requería de un moderno discurso reformista que permitiera el rompimiento total del matrimonio, pues los actores de la época aprendieron a manipular la propia normatividad existente para satisfacer sus necesidades personales.

Jurídicamente hablando los juicios de nulidad no significan disolución del matrimonio, sino la evidencia judicial de que el matrimonio nunca existió. Se declara la inexistencia del matrimonio cuando hubo impedientes y prohibiciones legales anteriores que imposibilitaban la celebración de dicho enlace.⁵¹ Teóricamente la nulidad no debería

⁵⁰ Para profundizar en el derecho de transición ver GONZÁLEZ, 1988.

⁵¹ DUHALT, 1992. pp. 173 y ss.

formar parte del presente capítulo de divorcio, pues son dos instituciones jurídicas distintas. Sin embargo, para los actores del siglo XIX la nulidad se convirtió en una alternativa contra la indisolubilidad del matrimonio y en un sustituto del divorcio vincular.

La diferencia entre declaración de nulidad y divorcio, jurídicamente cierta, no fue siempre comprendida por la opinión pública. Se consideró una argucia que permitía hacer que cesase una unión a veces antigua, a la par que se mantenía la ley de indisolubilidad. Una interpretación liberal de los casos de nulidad sólo podía reforzar esa opinión.⁵²

En 1879 Luisa Rellensmann abandonó a su esposo el comerciante Teodoro Larsen y se fugó con su adorado Alberto a Alemania.⁵³ Tiempo después trató de conseguir por todos los medios posibles una acta de nulidad o divorcio que aunque en México no le permitiría volverse a casar, en Alemania sí. De hecho, en el juicio de divorcio que el marido agraviado promovió ante los tribunales mexicanos se comentó ampliamente el comportamiento desviado de Luisa a la cual llamaron doblemente criminal, primero por adúltera y después por querer volver a casarse con su seductor. No cabe duda, decían, de la "muchacha que puede producir una pasión." Finalmente se decretó el divorcio necesario a favor de Teodoro, perdiendo Luisa para siempre la patria potestad de sus hijos, todos sus bienes y el derecho a los alimentos. Desconozco si desde Alemania Luisa logró obtener dicha sentencia de divorcio y realizar su tan deseada segunda unión marital.

El caso de Luisa fue excepcional, no sólo porque abandonó a su marido y a su familia sin importarle más nada que su amado Alberto, sino porque se fue a vivir a Alemania, país que junto con Inglaterra y los Estados Unidos eran los únicos del mundo

⁵² GAUDEMET, 1993. p.352.

⁵³ AHTSJDF. Divorcio. Teodoro Larsen (comerciante propietario) contra Luisa Rellensmann. 1879-1880. 120 fojas.

que permitían el divorcio vincular. A pesar de su carácter excepcional, el caso de Luisa deja ver esa compleja mezcla entre divorcio y nulidad que construyeron los actores del conflicto conyugal decimonónico.

El comportamiento de las parejas conyugales ante los juicios de nulidad fue muy distinto a lo largo del siglo XIX. Los juicios previos a la reforma liberal de 1859 fueron verdaderamente escasos ya que sólo encontré tres expedientes; a diferencia, después de 1859 sucedieron 20 juicios de nulidad (ver cuadro II.8). Algunos de estos juicios fueron presentados originalmente como demandas de divorcio pero en realidad eran solicitudes de nulidad o invalidez del matrimonio, por tal razón los clasifiqué dentro de los juicios de nulidad.

Cuadro II.8
Demandas de juicios de nulidad del matrimonio en la ciudad de México durante el siglo XIX

AÑOS	TOTAL
1800-1809	-
1810-1819	-
1820-1829	-
1830-1839	2
1840-1849	-
1850-1859	5
1860-1869	3
1870-1879	10
1880-1889	3
1890-1900	-
TOTAL	23

FUENTE: AGN; AHTSJDF

Durante la primera mitad del siglo XIX, cuando los tribunales eclesiásticos controlaban todo lo referente a la disolución del matrimonio, las autoridades religiosas fueron muy reticentes en aceptar demandas de nulidad pues significaban –decían– poner en

duda la existencia del sacramento matrimonial "institución venerable que precedió a los siglos."⁵⁴ Los jueces eclesiásticos no querían emitir sentencias de nulidad, pues decían que en ellas no se debatían cuestiones de bienes transitorios, sino una violencia contra la ley divina, la santidad del sacramento y la institución de la familia. A pesar del creciente pragmatismo dentro de los tribunales de la iglesia, la cuestión de la nulidad fue ampliamente rechazada,

Cuando se trata de la nulidad del matrimonio, entonces la mano del hombre se dirige a borrar para siempre un sacramento, a romper una unión y un lazo sagrado que pendiente de la mano de Dios, quizá es tan inmutable como su eterna voluntad y providencia.⁵⁵

Para defenderse contra los juicios de nulidad la iglesia creó la figura jurídica del defensor de matrimonios que como su nombre lo indica no apoyaba ni la causa del hombre ni de la mujer, sino la de un ente abstracto y moral, llamado institución matrimonial católica.⁵⁶ Los defensores de matrimonio eran abogados eclesiásticos que buscaban por todos los medios convencer a los cónyuges de los perjuicios espirituales que significaba la nulidad, además de dictarles largas letanías sobre la obligación que tenían de vivir mutuamente en paz según las reglas de verdadera cristiandad.⁵⁷

Fue tanta la reticencia de los jueces eclesiásticos ante la nulidad que incluso en juicios en los cuales se comprobó la invalidez del matrimonio pues ambos cónyuges habían

⁵⁴ AHTSJDF. Nulidad. Carlos Mairesse (comerciante propietario de almacén) contra Amalia Tobler (hotelera). 1859-1869. 196 fojas.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ AHTSJDF. Nulidad. María de Verástegui (hacendada) contra Roberto García (político). 1837-1843. 182 fojas.

⁵⁷ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1789-1812. 831 fojas.

mentido sobre su supuesto estado de viudez, los tribunales mostraron muchas reticencias en decretar la nulidad de dichos matrimonios.⁵⁸

A diferencia de los juicios de divorcios en los cuales los tribunales eclesiásticos aceptaban la injerencia de los jueces civiles, en los de nulidad negaron absolutamente la más mínima intervención del poder secular. Un prolongado juicio de nulidad entre 1834 y 1842 llevó a la abierta confrontación entre las autoridades eclesiásticas, en este caso el defensor de matrimonios, y los jueces civiles.⁵⁹ La injerencia del poder secular en un juicio de exclusiva jurisdicción eclesiástica como era el de nulidad, provocó la cólera del defensor de matrimonios de dicho juicio, el eclesiástico Aguirre, quien no sólo se decidió a iniciar juicio de responsabilidad contra los magistrados, sino que llevó el asunto a la opinión pública y en distintos diarios capitalinos continuó recriminando a dichos magistrados, diciendo que "siniestras reformas civiles sujetan a los tribunales eclesiásticos a poderes superiores mediante el auxilio de la fuerza."⁶⁰

Tras la reforma liberal, el absoluto rechazo de las autoridades religiosas a los juicios de nulidad fue sustituido por una paulatina aceptación entre los tribunales civiles (ver cuadro II.8). De los 20 juicios de nulidad posteriores a 1859, 7 fueron sentenciados a favor. Aunque la mayoría de dichas demandas no fueron aprobadas, poco a poco las autoridades laicas comenzaron a aceptar los nuevos argumentos a favor de la disolución total del matrimonio. Cada vez más seguido, autoridades de los juzgados expresaban su opinión a

⁵⁸ AHTSJDF. Nulidad de matrimonio. María de Jesús Verástegui (hacendada) contra Roberto García (político). 1834-1842. 420 fojas; AGN. Bienes Nacionales. Nulidad de matrimonio. María Luisa Guadalupe Martínez contra Guadalupe Muñoz. 1851. Vol.717. Exp. 2. 35 fojas.

⁵⁹ AHTSJDF. Nulidad de matrimonio. María de Jesús Verástegui (hacendada) contra Roberto García (político). 1834-1842. 420 fojas.

⁶⁰ *Ibidem*. Cabe aclarar que los juicios de competencia jurisdiccional no fueron exclusivos del siglo XIX. Durante toda la Colonia existieron frecuentes fricciones entre jueces civiles y religiosos, quienes dirimían sus diferencias en los famosos "recursos de fuerza". Un excelente estudio sobre el tema es el trabajo de FARRISS, 1995, pp.72 y ss. La tesis de DÁVILA también señala que en los juicios de divorcio sucedidos

favor del divorcio vincular, pues consideraban inconsecuente la sobrevivencia de la indisolubilidad del matrimonio en un estado laico.⁶¹ La primer sentencia a favor de la nulidad que emitió un juez civil fue en 1862,

Esta Suprema Corte de Justicia considera que como quedó plenamente probado la cópula carnal de Carlos Mairesse con la madre de su esposa se creó el impediente dirimente y la afinidad en primer grado. Por lo que según la Cuarta Partida, títulos 2,5, y 6 y leyes 12 y 17; la ley del 23 de julio de 1859 artículo 25 y la ley del 4 de diciembre de 1860 se declara nulo en matrimonio en la parte meramente civil y sus efectos.⁶²

Durante el primer divorcio civil que se tramitó en México en 1861, Juliana Jiménez se presentó ante el juez civil demandando la disolución de su matrimonio argumentando que como su marido, Juan Vázquez, estaba lleno de ideas retrógradas no se habían casado ante el juez civil sino sólo ante la iglesia en 1860, por lo que su matrimonio no era verdadero ni legítimo según el artículo 20 de la ley del 23 de julio de 1859. Después de un año de matrimonio religioso esta mujer, que también era creyente pues pidió ser depositada en casa de su párroco, encontró en la ley de reforma del matrimonio civil el camino para separarse de su marido y de paso quedar en completa libertad.⁶³

En general, para los actores de la época la posibilidad de que decretaran la nulidad de su matrimonio no tenía nada que ver con sus creencias religiosas o sus costumbres, sino solo con el uso pragmático y provechoso de la reforma liberal. Tanto mujeres como

durante la época borbónica los jueces eclesiásticos buscaron a toda costa fortalecer su autoridad frente al poder civil en la defensa de su competencia jurisdiccional. Ver DÁVILA, 1998, pp.93-98.

⁶¹ AHTSJDF. Divorcio. María González contra Juan Hurtado (comandante). 1873-1875. 146 fojas.

⁶² AHTSJDF. Nulidad. Amalia Tobler (hotelera) contra Carlos Mairesse (comerciante propietario de almacén). 1859-1860. 296 fojas.

⁶³ AHTSJDF. Divorcio. Juliana Jiménez contra Juan Vázquez (panadero). 1861. 8 fojas.

hombres se presentaron ante el tribunal civil demandando la nulidad de su matrimonio porque se habían casado sólo por la iglesia, por lo que para los efectos civiles su matrimonio era ilegítimo. Siguiendo la lógica discursiva de estos actores, la reforma liberal les permitió enmascarar su deseo de divorcio vincular en el argumento de la nulidad.

Soledad Barrales se negó rotundamente a casarse por lo civil pues iba en contra de sus creencias, a pesar de que tres jueces trataron de persuadirla. Sin embargo, esta misma mujer católica demandó la nulidad de su matrimonio ante el juez civil con el argumento de que su enlace carecía de toda validez.⁶⁴ En 1871 Cristino González solicitó la nulidad de su matrimonio porque cuando se casó en 1862 los trastornos políticos y militares del país no le permitieron ratificar su enlace ante la "verdadera ley," es decir la civil, formalidades esenciales que, por lo tanto, le quitan todo valor a su matrimonio.⁶⁵

Se puede establecer que 21 de las 23 demandas de nulidad provenían de los grupos medios y altos de la ciudad de México. Eran sectores con un buen nivel de vida y con una educación muy por encima de la media. De las cinco mujeres demandantes de nulidad, tres pertenecía a la clase alta y eran propietarias, de las otras dos desconozco datos socioeconómicos. Asimismo, los 18 hombres que promovieron la nulidad de su matrimonio pertenecieron a grupos sociales acomodados (9 grandes comerciantes, 2 oficiales militares y 7 profesionistas). Además, la mayor incidencia de los juicios por nulidad fue precisamente después de la reforma liberal entre las décadas de los años sesenta y setenta. (ver cuadro II.9).

Como se puede ver en el siguiente cuadro, las diferencias de género son claramente palpables en las demandas de juicios de nulidad, pues los principales actores fueron los

⁶⁴ AHTSJDF. Divorcio. Soledad Barrales contra José María Dávalos. 1863. 8 fojas.

⁶⁵ AHTSJDF. Nulidad. Cristino González contra Florentina Gamboa. 1871.

varones (5 mujeres contra 18 hombres).

Cuadro II.9
Demandas de juicios de nulidad del matrimonio en la ciudad de México
durante el siglo XIX

AÑOS	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
1800-1809	-	-	-
1810-1819	-	-	-
1820-1829	-	-	-
1830-1839	2	-	2
1840-1849	-	-	-
1850-1859	1	4	5
1860-1869	-	3	3
1870-1879	2	8	10
1880-1889	-	3	3
1890-1900	-	-	-
TOTAL	5	18	23

FUENTE: AGN; AHTSJDf

Esto significa que la preocupación por la disolución total del matrimonio y la inquietud por quedar nuevamente libres fue una necesidad básicamente masculina. Dos argumentos fueron manejados por los hombres para pedir la nulidad de su matrimonio: o porque hubo error en la persona de las mujeres con las cuales se casaron o porque ellos habían tenido contacto carnal con madres o hermanas de sus esposas antes del matrimonio, creándose así el impediendo dirimente del incesto. En general los hombres argumentaron impedimentos dirimientes fundamentados en que se falseó información con respecto a los datos personales de los contrayentes o porque incluso hubo error sobre la persona con quien

contrajeron matrimonio.⁶⁶

Llama la atención que los hombres por su propia voluntad se presentaran ante la autoridad civil autculpándose de adúlteros o incestuosos. Haciendo a un lado el reproche moral de tales actos, los maridos encontraron en una práctica social tan común como era tener relaciones sexuales con las hermanas o madres de sus esposas la justificación ideal para disolver totalmente sus matrimonios,

Separado de mi mujer y por impediende dirimente de haber tenido yo relaciones ilícitas con la hermana de mi esposa, intenté la declaración de nulidad en el tribunal eclesiástico, primero en 1853 y después en 1865 cuando el tribunal eclesiástico volvió a ser la única autoridad competente. En la substanciación pasó algún tiempo y en el se ha verificado la restauración de la república y en ella de las leyes en virtud de las cuales el juez civil es a quien corresponde decidir en esta mi demanda que formalmente intento solicitando la declaración expresada.⁶⁷

En otro caso que duró diez años, entre 1859 y 1869, el rico comerciante Carlos Mairesse buscó la nulidad del matrimonio que contrajo con Amalia Tobler, hija de una mujer americana y dueña de un hotel. Con una diferencia de más de 20 años de edad con relación a su quinceañera esposa, Carlos intentó promover la nulidad de su matrimonio argumentando el impediende dirimente de haber tenido contacto carnal con la madre de su esposa antes y después de su enlace matrimonial. Sin embargo, en la mitra de México

⁶⁶ AHTSJDF. Nulidad. Carlos Rodrigo Ortiz (abogado) contra Carmen Madariaga. 1882. 40 fojas; AHTSJDF. Nulidad. Manuel Gómez contra Juana Escalante (actriz). 1878; AHTSJDF. Nulidad. Francisco González (comerciante) contra Petra Fiel. 1879. 70 fojas; AHTSJDF. Nulidad. Luisa González contra José María Vega (capitán). 1879-1888. 336 fojas; AHTSJDF. Nulidad. Antonio Ramírez contra Mónica Aniquista. 1880.

⁶⁷ AHTSJDF. Nulidad. Pilar Luna contra Isidoro Navarro. 1867. 34 fojas.

(primera instancia) como en la de Puebla (segunda instancia) la sentencia fue negar la nulidad pero decretar el divorcio perpetuo entre los cónyuges pues si Amalia se volviera a unir a su esposo estaría en ocasión de pecado.⁶⁸

El argumento judicial de Carlos y su abogado se centró en demostrar la contradicción de dichas sentencias, pues por un lado declaraban válido el matrimonio entre Carlos y Amalia pero por el otro aceptaban el adulterio incestuoso a causa de la afinidad en primer grado entre padrastro-hijastra y esposo-esposa al declararse divorcio perpetuo.

No obstante las contradicciones judiciales, los funcionarios eclesiásticos insistieron en marcar una gran diferencia entre disolución del matrimonio y divorcio,

Decretar la disolución de un matrimonio no tiene que ver con el porvenir de uno o dos individuos o de una familia, sino de un contrato que es la base fundamental de la felicidad social. El hombre es libre para unirse pero después está fuera de su dominio. Es una ley divina superior al poder humano. Y he aquí porque la indisolubilidad de la unión marital además del apoyo sólido que tiene en el derecho natural y divino positivo descansa también en el derecho eclesiástico, en el público y en el civil que los emperadores dictaron con pretexto, luego que abrieron sus ojos a aquella luz divina y reconocieron la magnitud así de los beneficios que de esta ley eterna.⁶⁹

Gracias a la reforma liberal la tercer y última instancia se promovió ante la Suprema Corte de Justicia en 1862, quien consideró que como estaba plenamente probado la cópula carnal de Carlos con la madre de su esposa se creó el impediente dirimente y la afinidad en

⁶⁸ AHTSJDF. Nulidad. Carlos Mairesse (comerciante propietario de almacén) contra Amalia Tobler (hotelera). 1859-1869. 196 fojas.

⁶⁹ Ibid.

primer grado. Por lo que según la Cuarta Partida, títulos 2,5, y 6 y leyes 12 y 17; la ley del 23 de julio de 1859 artículo 25 y la ley del 4 de diciembre de 1860 se declaró nulo en matrimonio en la parte meramente civil y sus efectos.⁷⁰

También fue común que los hombres solicitaran la declaración de nulidad de su matrimonio porque hacía tiempo que no vivían con sus esposas. Cristino González pidió la nulidad de su matrimonio porque "por causas que no son del caso referir mi esposa se ha separado de mi habitación y aún del lecho llevándose consigo a un hijo que en ella he tenido."⁷¹

Algunos hombres comenzaron a manejar el novedoso discurso de la infelicidad como causa única para pedir la nulidad de su matrimonio. Pues como decía un marido en 1882 el derecho civil sólo busca la felicidad temporal de los cónyuges⁷²

De nuestra separación a esta fecha han transcurrido doce años, y el afecto que pudiere haber se ha desvanecido del todo, creándose afectos nuevos que serían la absoluta desgracia de los interesados en este negocio si no se les pusiera un término legítimo ya que los sucesos y la naturaleza se lo han puesto de un modo irrevocable y puedo decir que aun necesario, porque el matrimonio que contraje con Pilar no fue feliz.⁷³

Como declaró Carlos Rodríguez en 1882 al solicitar la nulidad de su matrimonio, "si no se me concede la nulidad quedaré comprometido por el resto de mis días con responsabilidades y obligaciones de gravedad, sin libertad de corazón y sin libertad civil."

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ AHTSJDF. Nulidad. Cristino González contra Florentina Gamboa. 1871.

⁷² AHTSJDF. Nulidad. Carlos Rodrigo Ortiz (abogado) contra Carmen Madariaga. 1882. 40 fojas.

⁷³ AHTSJDF. Nulidad. Pilar Luna contra Isidoro Navarro. 1867. 34 fojas.

En una palabra –dijo– un matrimonio forzado sería inmoral, escandaloso y foco de corrupción.⁷⁴

Por lo que respecta a las mujeres, pareciera que nuevamente los juicios por nulidad del matrimonio fueron contrarios a sus intereses. Eran mayoritariamente los hombres los que buscaban disolver su matrimonio y quedar libres. La razón podría ser que mientras las mujeres buscaban o ponerse a salvo de la violencia conyugal a través del depósito, o bien conseguir la pensión alimenticia, los hombres buscaban quedar libres de todo compromiso. Esto significaría que el divorcio vincular fue una necesidad básicamente masculina. Así, mientras las mujeres buscaban protección, el hombre quería su libertad.

En una sociedad patriarcal donde la mujer debía tener un papel de dependiente, pareciera que las modernidades reformistas del mutuo consentimiento y el divorcio vincular beneficiaron más a los hombres. De hecho todos los opositores a la legislación del divorcio vincular argumentaron que la promulgación de dicha reforma sólo era en favor de los intereses de los hombres pues a las mujeres las dejaba totalmente desprotegidas,

La mujer será con el divorcio [vincular] un cigarrillo; se le enciende, se le chupa y se arroja la colilla.⁷⁵

El polemista y novelista José Tomás Cuellar argumentó que el divorcio vincular era una cuestión extemporánea para México, donde el “bello sexo” compuesto por mujeres heroicas, virtuosas, sufridas e ignorantes se verían ultrajadas y golpeadas por una serie de ilustrados libertinos, para quienes se extinguió el atractivo de la carne, único cebo al

⁷⁴ AHTSJDF. Nulidad. Carlos Rodrigo Ortiz (abogado) contra Carmen Madariaga. 1882. 40 fojas.

⁷⁵ *Diario...*, 1891.

matrimonio, desamparando a sus mujeres en el divorcio y llevándolas por el camino de la prostitución.⁷⁶ En su clásico estilo costumbrista y moralista, pero muy ameno, Cuellar dio voz a dos supuestas mujeres del pueblo que se escandalizaron ante el divorcio vincular

- ¿Qué es eso del divorcio? Preguntaba anoche una señora a una vecina, ¿ha oído usted decir algo?
- Si, Guadalupita, hoy se ha tratado de esa cuestión en casa, a la hora de comer. (Se trata) de picardías de diputados mal avenidos con sus mujeres, y que se quieren aprovechar ahora que tienen el pandero en la mano, para dar una ley que les conviene.
- ¿Pero es cierto que con esa ley los hombres se casarán muchas veces seguidas?
- Dos o tres, cuando menos.
- Ah, entonces...
- ¿Entonces qué?
- Ya sospecho con quién se casaría Aniceto. ¡Y su marido de usted!
- ¡Alma mía de él tan bueno! Ni lo crea usted que me dejara
- No se fie usted. Cuantos hay que no dejan a sus mujeres porque no pueden, caras vemos...
- Lo que es en eso puede usted tener razón. Sin ir muy lejos, nuestra vecina del 8. Yo me alegraría de la ley del divorcio sólo por ella, Ya U. ve que clase de marido le ha tocado.
- Anoche vino borracho
- Como siempre
- Y a media noche eran unos gritos y unas palabrotas, que no me dejaban dormir.
- ¡Pobre muchacha!
- Pues como ésas hay muchas, Vea usted: de siete matrimonios que hay en la vecindad, cuatro andan mal avenidos
- ¿Y usted cree que esas gentes se acogerían al divorcio?

⁷⁶ CUELLAR, "El divorcio... 1892, pp.195.

Ni por asomos, Esa clase de leyes sirven casi exclusivamente para los pillos, y para los que se las echan de ilustrados y progresistas; pero nunca para los pobres ni mucho menos para la mujer. Pruebe usted, sino, proponerle a la mujer del zapatero que pida divorcio; no lo haría aunque la mataran. Las tres veces que ha ido al juzgado a declarar con la cara hecha pedazos, porque le han llevado, ha negado que su marido la maltrate y el zapatero ha salido libre.

(...)⁷⁷

En el diálogo anterior resalta el tono fatalista del discurso femenino. La escena sucede en una vecindad típica de la ciudad de México, en donde ambas mujeres, chismean pero también dejan ver la avasalladora violencia conyugal de la época. No obstante aceptar que sus maridos sus violentos y mujeriegos, ambas mujeres –según Cuellar— rechazan por completo al divorcio vincular considerándolo sólo un recurso de los hombres profesionistas ilustrados, pues el destino fatal de ellas como típicas esposas era soportar los maltratos.

No obstante el tono dramático y excesivamente fatalista de la literatura de Cuellar, sus apreciaciones no estaban muy lejos de la realidad, pues las esposas fueron las menos beneficiarias de las modernidades del divorcio voluntario y de los juicios por nulidad como sustituto del divorcio vincular. La construcción de una individuación quedó truncada para las esposas quienes al ser dependientes en su mayoría, no podían tomar decisiones de forma autónoma ni solucionar su situación. Fue clara su mayor vulnerabilidad ante una situación de dependencia económica, legal y emocional.

Es así que después de los años setenta del siglo XIX fue creciendo la necesidad de promover juicios de divorcio que giraran en torno a las necesidades del individuo y no de la

⁷⁷ *Ibid.* pp.186-188.

institución matrimonial indisoluble. Sin embargo, tanto en el mutuo consentimiento como en la nulidad los hombres fueron los protagonistas. En ciertos convenios de mutuo consentimiento algunas mujeres ignorantes quedaron completamente desprotegidas debido a contratos totalmente injustos. Y en nulidad, pareciera que los más deseosos por obtener su libertad fueron precisamente los hombres; incluso autoridades judiciales y elite cultural de la época pensaban que la indisolubilidad del matrimonio "era un freno a la inconsistencia del corazón humano, especialmente del varón."⁷⁸ Así pues, los hombres, más que las mujeres, estaban mucho mejor preparados para adaptarse a las modernidades individualistas del liberalismo.

⁷⁸ AHTSJDF. Nulidad. María de Verástegui (hacendada) contra Roberto García (político). 1837-1843. 182 fojas.

CAPÍTULO III

VIOLENCIA CONYUGAL

INTRODUCCIÓN

Una de las problemáticas del núcleo doméstico de mayor arraigo en la sociedad mexicana ha sido, sin lugar a dudas, la violencia contra las esposas.¹ Los derechos sociales de los hombres históricamente han incluido el control de sus mujeres por medio de la fuerza y el abuso de poder, por lo que el maltrato contra las cónyuges ha sido una estructura histórica de muy larga duración. Sin embargo, en el presente capítulo señalaré las peculiaridades propias de la violencia conyugal en la ciudad de México durante el siglo XIX.

Durante la época colonial los hombres gozaban del derecho a usar de la fuerza como método posible para la resolución de conflictos y como un intento de doblegar la voluntad de sus mujeres. La investigación de Stern plantea un patrón generalizado de la violencia, entendida no como una desviación sino como una práctica normal del comportamiento de género, más que hablar de la violencia como ataques pasajeros de cólera sin motivos o como un comportamiento patológico, el autor la define dentro de los derechos sociales de los hombres y obligaciones de género. Formaba parte del valor de la masculinidad y su honorabilidad y como una práctica común de construcción de la identidad.²

Al llegar el siglo XIX este patrón de comportamiento violento se mantuvo pero sucedieron dos cambios muy importantes que la acrecentaron; primero, la reforma borbónica aumentó el poder masculino al crear y ampliar los poderes policiacos y militares

¹ Ver *Ley de Asistencia...* 1998. OLAMENDI, 1997. *Violencia*, 1990, KERNBERG, 1994

² Ver STERN, 1999, pp.90 y ss; 220 y ss.

de la ciudad y, en consecuencia, legitimar el mayor uso de la fuerza masculina.³ Segundo, la reforma liberal marcó un cambio radical, cuando al separar lo público de lo privado alejó aún más el interés de las autoridades públicas de la violencia conyugal. Si durante la primera mitad del siglo XIX la violencia conyugal mantuvo su carácter de interés social y comunitario durante la segunda mitad se le fue restringiendo cada vez más al ámbito de lo privado.⁴

Como se analizó en el capítulo anterior, la reforma liberal centró la mayor parte de su atención en el dogma de la libertad individual y sus implicaciones en el contrato matrimonial. Sin embargo, llama la atención que mientras el proceso de individuación fue el caballo de batalla de toda la lucha política e ideológica del siglo XIX, la violencia doméstica haya quedado tan rezagada en los debates públicos de la época, a pesar de haber sido el constante problema del conflicto doméstico.

La dinámica del conflicto conyugal en la ciudad de México durante el siglo XIX, plasmada en los juicios de divorcio, estuvo marcada por el binomio odio y violencia conyugal. Sin temor a equivocarme puedo asegurar que el maltrato a las esposas se convirtió en el argumento central de los juicios de divorcio en la ciudad de México durante el siglo XIX. Asimismo, podemos considerar al siglo XIX como más violento que el XVIII pues el registro de mujeres maltratadas aumentó al tiempo que descendió el de los hombres quejosos.

Para estudiar la complejidad de la violencia conyugal decimonónica he dividido este capítulo en los siguientes temas: primero revisaré los datos cuantitativos de la violencia

³ Tema a tratar en los capítulos de depósito (IV, V y VI)

⁴ Será hasta las postrimerías del siglo XX cuando el tema de la violencia intrafamiliar cobró nuevamente realce público para el gobierno mexicano y se comenzó a implementar una política pública en contra de su uso. Ver conclusiones.

conyugal durante el siglo XIX, mismos que sustentan la hipótesis de que el siglo XIX fue más violento que el XVIII; después realizaré una aproximación al concepto de violencia conyugal para el siglo XIX, centrado sobre todo en el crucial impacto de las reformas borbónicas; el tercero es un análisis de la legislación, comparando la protectora normatividad colonial con la liberal que significó un verdadero retroceso en la penalización del maltrato doméstico: el cuarto y último son los discursos de género de mujeres víctimas y golpeadas y de hombres moderados que buscaron mantener su autoridad.

CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS

Gracias a los datos cuantitativos se puede demostrar que la violencia conyugal fue el eje central del conflicto doméstico de la ciudad de México durante el siglo XIX. En primer lugar, las mujeres fueron las principales demandantes del divorcio, de 260 juicios revisados para todo el siglo XIX 186 (72%) fueron promovidos por las mujeres y sólo 55 (21%) por los hombres, los restantes 19 juicios (7%) fueron de mutuo consentimiento. En el mismo sentido, para la primera mitad del siglo (1800-1857) Silvia Arrom estudió 81 casos de los cuales 63 (78%) fueron demandas femeninas y 18 (22%) masculinas. En resumen tenemos que de 341 juicios de divorcio 249 (73%) fueron promovidos por mujeres, ver cuadro III.1

Cuadro III.1
Demandas de divorcio por género del siglo XIX

AÑOS	MUJERES	HOMBRES	MUTUO CONSENTIMIENTO	TOTAL
1800-1857 ^{aa}	63 (78%)	18 (22%)	-	81 (100%)
1800-1900 ^{aaa}	186 (72%)	55 (21%)	19 (7%)	260 (100%)
TOTAL	249 (73%)	73 (21%)	19 (6%)	341 (100%)

FUENTE: ^{aa} ARROM, 1988
^{aaa} AHTSJDF, AGN

En segundo lugar, la principal causa por la que las esposas promovían juicio de divorcio fue la excesiva crueldad con que eran tratadas por sus maridos. En el estudio de Arrom, de las 63 mujeres, 57 (90%) utilizaron como causa principal el maltrato; en mi investigación de las 186 mujeres solicitantes 111 (60%) demandaron por causa de maltratos (ver cuadro III.2). Comparando nuevamente los resultados de las dos investigaciones tenemos que en promedio el 67% de las demandas de divorcio promovidas por mujeres durante el siglo XIX utilizaron como causa principal los malos tratos de sus maridos.

Cuadro III.2
Acciones de divorcio femeninas por causas principales del siglo XIX

AÑOS	MALTRATOS	ABANDONO*	ADULTERIO	OTROS	TOTAL
1800-1857 ^{aa}	57 (90%) ♦	6 (10%)	-	-	63 (100%)
1800-1900 ^{aaa}	111 (60%)	30 (16%)	26 (14%)	19 (10%)	186 (100%)
TOTAL	168 (67%)	36 (15%)	26 (10%)	19 (8%)	249 (100%)

FUENTE ^{aa} ARROM, 1988
^{aaa} AHTSJDF, AGN

* Incluye falta de sostenimiento económico

♦ La información que proporciona la autora no es por causa principal sino que presenta todas las causas que a lo largo de los juicios se realizaron.

Al profundizar en los datos que proporciona mi propia investigación, a lo largo del siglo XIX las esposas maltratadas acudieron cinco veces más seguido a la autoridad que las

esposas que acusaban a sus maridos por abandono⁵ y cuatro más seguido de las que se quejaban del adulterio e infidelidades de sus esposos (ver cuadro III.3). En el mismo sentido, las demandas masculinas por malos tratos apenas representaron el 9% de todas las demandas promovidas por los hombres. Aunque más adelante analizaré los diferentes discursos que tanto mujeres como hombres utilizaron para fundamentar sus demandas de malos tratos, el discurso en contra de la violencia conyugal fue un argumento preferencialmente femenino.

Cuadro III.3
Principales cargos en las demandas de divorcio por género

AÑOS	MALTRATO		ADULTERIO		ABANDONO		DEPÓSITO [⚡]		NULIDAD		OTRO		TOTAL	
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
1800-09	13	1	6	8	1	1		1					20	11
1810-19	20	1	6	5	2	2		1			1	2	29	11
1820-29	6			3									6	3
1830-39	6	1	3		5	2	1		2				17	3
1840-49	1				6		3						10	-
1850-59	23		1		7	1	3		1	6	1		36	7
1860-69	19		2	2	4		2		1	3			28	5
1870-79	14	2	5	2	4		4	1	1	7	1		29	12
1880-89	7			1			1			2			8	3
1890-00	2				1								3	-
TOTAL	111	5	23	21	30	6	14	3	5	18	3	2	186	55

FUENTE: AGN, AHTSJDF

⚡ Cabe aclarar que en este capítulo considero al depósito como demanda principal en el juicio de divorcio, mientras que en el capítulo 3 analizo todos los depósitos practicados durante los procesos judiciales. Por este motivo las cifras varían: de las 182 mujeres depositadas según el capítulo 3 sólo 14 mujeres y 3 hombres solicitaron el depósito como primer y principal solicitud judicial.

Sin embargo, si comparamos los datos obtenidos para el siglo XIX con los existentes para el XVIII se puede notar algunas diferencias que dejan ver cambios en el comportamiento masculino. Para el siglo XVIII de los 300 juicios analizados por Dávila

⁵ Se debe considerar que un gran porcentaje de las esposas abandonadas no utilizaron el proceso judicial de divorcio sino el de alimentos. Tema que será tratado en los siguientes capítulos de la tesis.

194 (65%) fueron promovidos por mujeres y los restantes 106 (35%) por los hombres. (ver cuadro III.4). Comparando esta información con la obtenida por mi investigación podemos ver que hubo un retroceso en las demandas masculinas de más del 14%, mientras que las femeninas se mantuvieron constantes. Asimismo, las frecuentes demandas masculinas de divorcio por malos tratos del siglo XVIII prácticamente desaparecieron en el siglo XIX.⁶

Cuadro III.4
Datos comparativos de demandas de divorcio de los siglos XVIII Y XIX

AÑOS	MUJERES	HOMBRES	MUTUO CONSENTIMIENTO	TOTAL
1702-1800 ^a	194 (65%)	106 (35%)	-	300 (100%)
1800-1857 ^m	63 (78%)	18 (22%)	-	81 (100%)
1800-1900 ^{mm}	186 (72%)	55 (21%)	19 (7%)	260 (100%)
TOTAL	443 (69%)	179 (28%)	19 (3%)	641 (100%)

FUENTE: ^a DÁVILA, 1998
^m ARROM, 1988
^{mm} AHTSJDF, AGN

Aunque las demandas femeninas de divorcio se mantuvieron constantes entre los siglos XVIII y XIX podemos ver que la causal de malos tratos tuvo un incremento del 10% para el último siglo (ver cuadro III.5). En resumen al tiempo que las demandas masculinas por malos tratos se vieron reducidas en el siglo XIX, la femeninas se incrementaron paulatinamente. ¿Será que al aumentar la autoridad masculina la violencia se incrementó y el divorcio se convirtió cada vez más en un recurso femenino?

⁶ DÁVILA, 1998.

Cuadro III.5
Datos comparativos de las acciones de divorcio femeninas
por causas principales de los siglos XVIII Y XIX

ANOS	MALTRATOS	ABANDONO*	ADULTERIO	NO INDICADO	OTROS	TOTAL
1702-1800 ^a	98 (51%)	11 (6%)	22 (11%)	57 (29%)	6 (3%)	194 (100%)
1800-1857 ^m	57 ⁺ (90%)	6 (10%)	-	-	-	63 (100%)
1800-1900 ^m	111 (60%)	30 (16%)	23 (14%)	-	22(10%)	186 (100%)
TOTAL	266 (60%)	47 (11%)	45 (10%)	57 (13%)	28 (6%)	443 (100%)

FUENTE: ^a DÁVILA, 1998

^m ARROM, 1988

^m AHTSJDF, AGN

* Incluye falta de sostenimiento económico

⚡ La información que proporciona la autora no es por causa principal sino que presenta todas las causas que a lo largo de los juicios se realizaron.

Por consiguiente, el divorcio en la ciudad de México durante el siglo XIX fue el recurso de las esposas maltratadas, quienes acudían a las autoridades judiciales en busca de protección contra las continuas asechanzas y agresiones de sus maridos. El discurso recurrente de estas mujeres dolidas fue la excesiva crueldad que sus maridos infligían sobre ellas. El divorcio, escandaloso por antonomasia, se convirtió en el último recurso de mujeres golpeadas que preferían terminar su vida marital en escándalo antes que volver a ser sometidas a maltratos.

En una sociedad dominada por la autoridad y la superioridad masculinas, como la ciudad de México durante el siglo XIX, el divorcio se convirtió en uno de los mecanismos de las estrategias femeninas en lucha. Estas mujeres aprendieron a usar en su favor el sistema judicial sin desestructurar la institucionalización del poder masculino ni los códigos de la normatividad existente.⁷

⁷ ARROM, 1988; STERN, 1995. p.11-20.

APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE VIOLENCIA CONYUGAL EN EL SIGLO XIX

A partir de la noción contemporánea de violencia familiar iré construyendo el concepto que fue utilizado durante el siglo XIX. Ante la creciente preocupación que la sociedad mexicana tiene por el maltrato a las mujeres, desde los años ochenta del siglo XX se ha venido transformando un complejo y amplio concepto de violencia que abarca lo siguiente,

Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato físico.- todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- b) Maltrato psicoemocional.- al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.
- c) Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que

generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generan daño.

d) **Violencia financiera.**- Abarca los actos de apropiamiento o destrucción del patrimonio del otro, que pueden manifestarse en control de los ingresos de la relación, apoderarse de los bienes inmuebles o muebles propiedad del otro por su compra y/o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos. La utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales del otro.⁸

De esta amplia definición que abarca lo físico, lo emocional, lo sexual y lo financiero veremos qué puede ser aplicado al siglo XIX. Para poder explicar y definir la violencia conyugal en el XIX hace falta conocer las estructuras de poder y las relaciones entre los géneros, pues no existía una cultura social de rechazo como la actual. Durante todo el siglo, tanto las leyes como las prácticas sociales aceptaban la supremacía masculina fuera y dentro del seno familiar. La violencia conyugal unida a la autoridad masculina formaban parte de una conducta socialmente aprobada. Como veremos más adelante la reforma liberal marcó importantes cambios con respecto a la tradición colonial, pero nunca subvirtió el orden del poder masculino. El hombre era la autoridad máxima en el hogar y la mujer aceptaba esta superioridad. En dicha sociedad era altamente valorado el carácter fuerte masculino y la sumisión femenina. Sin embargo, como en todo proceso social, la difusa frontera entre autoridad masculina como cualidad positiva y maltrato femenino como cualidad negativa marcó la compleja historia de la violencia conyugal.

Pues bien, para esta sociedad decimonónica dominada por la autoridad masculina

⁸ OLMEDO DOBROVOLNY, 1997; "Ley de Asistencia..." 1998

resulta muy difícil poder definir ¿qué era la violencia conyugal que ameritaba demanda judicial?, pues el hombre tenía el derecho de controlar y corregir a su esposa según los cánones sociales y legales. De tal manera que por momentos pareciera que el maltrato leve, los golpes, los castigos y los actos de crueldad no severos eran permitidos. Además como la mujer debía obediencia a su marido, los actos femeninos que demostraban libertad en el actuar podían ser fuertemente castigados con todo tipo de maltratos. Los esposos no soportaban ver a sus mujeres en la calle, visitando a sus parientes, atendiendo a extraños o realizando compras que ellos no hubieran aprobado.⁹ De hecho, la violencia conyugal estaba permitida siempre y cuando el hombre tuviera causa justa para aplicarla.

Lo que motivaba la violencia masculina estaba estrechamente vinculado al proceso de individuación femenino. Es decir, si una mujer actuaba con libertad de movimiento, libertad financiera, libertad de propiedad y libertad de interrelacionarse con cualquiera estaba provocando los actos violentos en su contra. Ellas no podían asumirse como plenos individuos sin convertirse en objeto de maltratos.

Pero vuelvo a mi pregunta anterior ¿qué era la violencia conyugal? Para el siglo XVIII, Dávila plantea que a los malos tratos se les consideraba como: el trato vulgar, los golpes, el escándalo público, las amenazas de muerte, la falta de respeto a los hijos, las calumnias personales y familiares, el expulsarlas de la casa conyugal y la imposición de concubinas.¹⁰ Es decir, por un lado estaban los malos tratos físicos como los golpes y por el otro el maltrato verbal y psicológico como la celotipia, las amenazas y las calumnias.

En el mismo sentido y tratando de conformar una definición más global de la

⁹ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutierrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad), 1789-1812. 831 fojas.

¹⁰ DÁVILA, 1998. p.241.

violencia conyugal durante el siglo XIX, se puede definir como todo tipo de agresión contra las esposas dividida en tres categorías: la primera fue la violencia verbal que abarcó todo tipo de humillaciones orales; la segunda fue la violencia física que comprendió todo tipo de agresión corporal y la tercera, la violencia de la amenaza de la cárcel. Esta última, es una violencia conyugal específica de la época, pues para el siglo XX dicha amenaza cayó en desuso. Además fue mucho más que una violencia verbal, pues muchas esposas fueron remitidas a prisión debido a una excesiva celotipia o por la simple sospecha de adulterio que sus maridos presentaban ante la autoridad policiaca.¹¹ El amago de la cárcel o casas de reclusión fue un constante fantasma que marcó de manera importante la dinámica del conflicto conyugal en la ciudad de México.

Los malos tratos orales, físicos y la amenaza de encierros constituyeron la esencia de la violencia conyugal decimonónica. Tal vez la mejor definición de dicho concepto es dada por los propios autores de la época como el de la sufrida Dolores Aceituno,

En los 20 años que llevo de casada mi esposo ha manifestado celos relativos a los oficiales que trabajan en su casa, lo mismo ha pasado con cualquier individuo con quien he tenido que tratar, aún con los parientes y compradores en la casa de comercio. Que esos disgustos han sido lo mismo de palabra, produciéndose grandes injurias que con golpes con palo en la cabeza, en la espalda y aun en el vientre estando grávida. Espera siempre la hora avanzada de la noche para golpearme y despertarme a puntapiés y graves injurias. Repetidas veces me ha amenazado de muerte con unas tijeras de sastre y de muchas otras maneras y calumniosamente me ha acusado de

¹¹ Este tema será tratado en el capítulo VII.

adulterio y me ha puesto en la cárcel tres veces.¹²

En la cita anterior, Dolores establece claramente los tres tipos de violencia conyugal a que ha sido sometida, la oral cuando habla de graves injurias y los excesivos celos de su marido; la física cuando narra los golpes en todo su cuerpo y a mitad de la noche; y la carcelaria cuando menciona su reclusión por simples sospechas de adulterio.

VIOLENCIA CONYUGAL Y JUSTICIA DECIMONÓNICA

Como a continuación veremos, la noción de violencia conyugal sufrió importantes modificaciones a lo largo del siglo XIX. Existen significativas diferencias entre la normatividad colonial que subsistió durante la primera mitad del siglo y la reforma liberal que se impuso después de 1860. La legislación colonial mantuvo una posición ambivalente frente al maltrato. Por un lado lo condenaba, pero por el otro lo permitía, estableciendo una clara diferencia entre maltrato debido y maltrato indebido. En cambio, la reforma liberal y sus códigos civiles y penales establecieron una sola noción de violencia como causa judicial. Paradójicamente, esta precisión conceptual significó desprotección real para la mujer durante los procesos judiciales, como más adelante será analizado.

En general, podemos decir que a lo largo de la centuria hubo mucha complacencia oficial con respecto a la violencia conyugal, pues pervivió la idea de que formaba parte de la autoridad y prerrogativas masculinas. Durante este siglo, primero la reforma borbónica

¹² AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1875-1877. 300

incrementó el poder masculino gracias a la reforma policiaca y después la liberal, introdujo la creencia de que los maltratos a las esposas eran cuestiones de asunto privado en el que no debía intervenir la autoridad pública. Para las instituciones judiciales de la época importó más mantener a los matrimonios unidos que buscar una solución real al maltrato doméstico. Lo anterior significó que tanto los legisladores como los administradores de justicia tuvieron como consigna principal conservar al matrimonio y tener una actitud laxa y permisiva ante la violencia conyugal, a menos que la vida de la mujer estuviera verdaderamente en peligro,¹³

Estas visiones contradictorias del problema hacían que la posición de la esposa maltratada fuera ambigua. Los tribunales eclesiásticos y civiles le ofrecían un recurso que podía usar contra un marido abusivo, y comentaristas sociales apoyaban su decisión de recurrir a la justicia; pero al mismo tiempo la sociedad la presionaba para soportar el maltrato por respeto a la legítima autoridad de su marido y para mantener el matrimonio. Por último, correspondía a la mujer decidir cuánto estaba dispuesta a tolerar.¹⁴

fojas.

¹³ Ver GONZALBO, 1998, p.269.

¹⁴ ARROM, 1988. p.292.

AUTORIDAD MASCULINA DESPUÉS DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS

Antes de estudiar las fuentes jurídicas que se aplicaron durante la primera mitad del siglo XIX en torno a la violencia conyugal, hace falta analizar los importantes cambios sociales que sufrió la autoridad masculina durante las primeras décadas del siglo XIX.

En primer lugar, bajo el prolongado impacto de la modernización borbónica, el dominio masculino dentro del seno familiar se vio fortalecido gracias a las leyes reformistas que explícitamente acrecentaron el poder de los hombres en el matrimonio. Dos ordenanzas, la Real Pragmática de 1776 y la Real Cédula de 1803 explícitamente fortalecieron el poder del hombre, en la primera se vivificó la autoridad del marido sobre la esposa; mientras que en la segunda se fortaleció al hombre sobre el cortejo y convenios nupciales.¹⁵ Dentro de la familia el hombre vio reforzados sus fueros masculinos para imponer su autoridad o incluso administrar las correcciones domésticas y maritales necesarias.¹⁶

En segundo lugar estuvo la creciente importancia de los cuerpos militares y policíacos en la ciudad de México. Entre los mecanismos que los borbones implementaron para incrementar los sistemas de control sobre los habitantes capitalinos estuvo la creación del ejército, corporación que acrecentó sus amplios poderes y prerrogativas durante y después del proceso de independencia de México. David Brading asegura que el ejército realista compuesto por jóvenes criollos, adoptó el espíritu y la carrera de oficiales

¹⁵ *Ibid.* p 70 y ss; DÁVILA, 1998, p.xvii.

¹⁶ *Diccionario*, 1853, p.1037.

profesionales durante las primeras décadas del siglo XIX. Este mismo cuerpo castrense después de la década tumultuosa de 1820 gobernó realmente a México hasta finales de la reforma liberal.¹⁷

Bajo el control de este nuevo grupo social, la ciudad de México comenzó a experimentar muchos cambios. Desde 1783 se impuso una nueva red policiaca que se expandió por toda la ciudad dividiéndola en ocho distritos principales (cuarteles mayores), cada uno subdividido en cuatro distritos vecinales (cuarteles menores). Cada uno de los 32 distritos vecinales tenía un magistrado y oficial de la policía (alcalde de barrio) encargado de iniciar procesos penales formales contra quienes lo merecieran. Poco a poco el antiguo concepto colonial de policía como de administración pública y buen gobierno fue sustituido por diversos cuerpos de seguridad social, organizados según características paramilitares, encargados del orden y de prevenir los excesos.¹⁸

Primero fueron los alcaldes de barrio, de cuartel y los celadores públicos divididos según los cuarteles mayores y menores; después durante la guerra de independencia surgieron tenientes policías distribuidos por toda la ciudad quienes controlaban pasaportes, casas y lugares sospechosos. A continuación, durante la vida republicana se crearon diversos cuerpos de seguridad pública y organizaciones de policía civil formadas por jefes de familia de las manzanas en que se dividían los cuarteles menores. A lo largo de esta época la organización de la policía capitalina se basó en la figura de la policía civil, es decir jefes de familia-vecinos quienes se convirtieron en instrumento de la acción policiaca de vigilancia y espionaje, apoyando a los grupos de seguridad pública y a los tradicionales

¹⁷ BRADING, 1985. p.17.

¹⁸ NACIF MINA, 1994. pp.10-29

celadores públicos.¹⁹

Lo importante es que los cuerpos policiacos estuvieron compuestos por vecinos de los mismos cuarteles a quienes se les entregaba un libro para que en él registraran cada una de las casas, el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio u ocupación, edad y estado.²⁰ En dichos libros se asentaban todos los movimientos del vecindario como mudanzas, nuevos inquilinos e incluso cambios en la servidumbre. Un documento de la época señala,

Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el orden doméstico, procurarán avenir conciliar y pacificar las disensiones domésticas de que tengan noticia y cortar los demás desórdenes que no lleguen a ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y este a los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.²¹

Según la cita anterior, el fortalecimiento del poder policiaco masculino también se reflejó en la dinámica del conflicto conyugal. La autoridad masculina se vio robustecida cuando los hombres tuvieron no sólo la jurisdicción de vigilar, perseguir y aprehender, sino también de ser árbitro y juez de los conflictos domésticos. Los estudios de Teresa Lozano sobre la criminalidad en la ciudad de México muestran cómo los alcaldes de barrio y los de cuartel jugaron un papel fundamental en la solución y represión de los conflictos domésticos, frecuentemente remitían a las mujeres a la cárcel, a recogidas o a casas de

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ AGN. Gobernación sin sección. Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y la observancia de las leyes de policía. 7 de febrero de 1822. Caja 6 Exp.8.

²¹ AGN. Gobernación sin sección. Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y la observancia de las leyes de policía. 7 de febrero de 1822. Caja 6 Exp.8.

corrección cuando provocaban escándalos en sus domicilios.²²

En los juicios de divorcio revisados para mi investigación son comunes las menciones a la participación de los inspectores de la demarcación en los conflictos conyugales, ante quienes mujeres y hombres presentaban las quejas del mal comportamiento de sus cónyuges.²³ Incluso durante la reforma liberal los inspectores de cuarteles desempeñaron roles similares a los del juzgado menor e interrogaban y careaban a las parejas en conflicto.²⁴ Frecuentemente estas autoridades remitían a hombres y mujeres escandalosos a las diversas prisiones y centros correccionales.²⁵ Será precisamente durante esta época que se utilizaron las atolerías y las tocinerías como centros de encierro y castigo de las esposas desobedientes.²⁶

Los cuerpos policíacos, más que padres, eran verdaderos celadores que controlaban y dirimían los conflictos conyugales. En 1817 María Manuela Cabofranco se quejó de la excesiva violencia de su marido Miguel Sepeda, quien aprovechando su posición de alcalde de cuartel la sometía a muchos malos tratos; la controlaba tanto que había terminado por convertir su casa

En una verdadera clausura monacal, desterrándome de todo trato y sin tener otra ocupación que estar dedicada a su servicio. Sufriendo sus imprudencias en términos que teniendo que salir de noche a la ronda por ser alcalde de cuartel, y regresando muy tarde de la noche quiere que precisamente me esté de vela y sin cenar hasta esas horas

²² LOZANO ARMENDARES, 1987. p.95.

²³ AHTSJDF. Divorcio. Lucinda Zubeldia contra Emiliano Falcón (propietario). 1879-1883. 104 fojas.

²⁴ AHTSJDF. Alimentos. Amada Velazco contra Sotero Jiménez. 1860. 20 fojas.

²⁵ AGN. Gobernación sin sección. Informes de guardias de seguridad pública sobre aprehensiones, heridos, robos y alteraciones del orden ocurridos durante sus rondas. 1823. Caja 47 Exp.3; AGN. Gobernación sin Sección. Partes de Policía. 1847. Caja 330 Exp.19; AGN. Gobernación sin Sección. Bases para un proyecto de ley sobre reforma general de policía publicado por un vecino. 1848. Caja 352 Exp.4.

²⁶ Tema a tratar en el capítulo V.

como si fuera una criada y por una sola vez que me deje rendir de sueño me llenó de injurias.²⁷

En este nuevo contexto urbano dominado por la figura masculina del militar y el policía no resulta extraño constatar que los militares envueltos en procesos de divorcio fueron un porcentaje importante de los juicios revisados. Según el cuadro III.6, que presenta las diversas ocupaciones de los hombres en juicio de divorcio a lo largo del siglo, vemos que tanto los comerciantes como los militares tuvieron la mayor representación durante la primera mitad del siglo. A diferencia, mientras que en la segunda mitad del siglo la presencia de los comerciantes se incrementó ligeramente, la de los militares disminuyó hasta ocupar el cuarto lugar en los niveles de representatividad por debajo de los artesanos y los empleados.²⁸

Lo anterior significa que gracias al gran realce político y social del ejército durante la primera mitad del siglo, los militares se convirtieron en uno de los principales protagonistas del conflicto doméstico.

²⁷ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de María Manuela Cabofranco contra Miguel Sepeda. Vol.110 Exp.47. 8 fojas.

²⁸ En el mismo sentido el estudio de DÁVILA presenta que los principales actores del divorcio en el siglo XVIII fueron militares, cuya representatividad abarcó el 28% del total. No hay que olvidar que casi el 80% de los juicios que estudió la autora pertenecieron a la época de las reformas borbónicas y a la consecuente creación del ejército y una cultura militar. pp.329 y ss.

Cuadro III.6
Ocupaciones de los hombres en los juicios de divorcio del siglo XIX

oCUPACIONES	1800-1859	1860-1900	TOTAL
Comerciantes	18	21	39
Militares	18	9	27
Artesanos	12	19	31
Empleados	13	11	24
Profesionistas	6	8	14
Agricultores	2	1	3
Servidumbre	-	2	2
Funcionarios	1	-	1
Actores	1	-	1
TOTAL	71	71	142

FUENTE: AGN; AHTS/JDF

Durante varias décadas los oficiales del ejército fueron continuamente demandados por sus esposas y concubinas, ya fuese por maltrato, abandono o adulterio. Asimismo, todos ellos contaron no sólo con la protección y el amparo del fuero militar, sino también con la solidaridad de género masculino en la institución castrense,

Uno de los aspectos que hicieron destacar la importancia del gremio militar fue el incremento, por ejemplo, de su autoridad por sobre la eclesiástica, la denuncia de los problemas ante los jefes militares, el uso exclusivo del calabozo que sustituía a la cárcel eclesiástica o la real y, desde luego, el aumento de la intervención (invasión) cada vez más directa de los jefes superiores del regimiento en los asuntos matrimoniales. Como consecuencia del uso de los fueros se hicieron más frecuentes las manifestaciones del recurso del prestigio por parte de los esposos involucrados, especialmente a través del uso de sus sables y armas como símbolos de su poder.²⁹

²⁹ *Ibid.* p.334.

Algunas de las demandas que promovieron los militares contra sus mujeres, centran toda su argumentación en los derechos y prerrogativas que les otorgaba su carácter castrense; de hecho, la discursividad en torno al conflicto interno de la familia perdió importancia, pues todo se justificaba en su condición de militares,

Mi mujer fue separada de mi lado y extraída de mi casa con la mayor tropelía y escándalo por dos alguaciles de orden de señor coronel y alcalde ordinario don Diego Ceballos, no obstante haberles expuesto a estos que gozo del fuero realista de caballería, y de haberlos hecho ver y también mi comandante al señor Ceballos para que se abstuviera en sus procedimientos, por corresponder solamente el procedimiento de este juicio y el depósito de la mujer de mi parte a VS.³⁰

Quevedo formaba parte de un "cuerpo" o corporación militar que le permitía amparar su propia persona y obviar en gran medida todo lo referente a su conflicto familiar.

Aunque para la segunda mitad del siglo XIX se redujo la presencia militar en la ciudad de México, los hombres seguían llevando a sus mujeres ante el comisario de policía para que las redujeran a prisión por haber causado escándalos en el domicilio conyugal.³¹

³⁰ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de María Guadalupe contra José Quevedo (oficial militar). 1817. v. 110, exp.49, 5 fojas.

³¹ AHTSJDF. Divorcio. Francisco Cabral contra Antonio González (comerciante). 1874. 32 fojas.

NORMATIVIDAD EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Durante la primera mitad del siglo XIX dominada por el fortalecimiento del poder corporativo y masculino, subsistió la noción colonial de violencia conyugal, ambigua, ambivalente y sobre todo, protectora de la mujer. Una de las fuentes jurídicas más utilizadas en la época, el Diccionario de Legislación de Joaquín Escriche de 1832, deja ver esta amplia definición del concepto de crueldad o sevicia,

La mujer puede pedir la separación si el marido la trata con crueldad o sevicia: si va vertiendo contra ella continuas amenazas acompañándolas con graves injurias; si le arma asechanzas para quitarle la vida; si le ha comunicado algún mal, o si continua viviendo en la disolución; si la ha acusado de adulterio u otro delito grave sin probarlo; y si ha llegado a concebir contra ella un odio capital.³²

Según la cita anterior la demanda de divorcio por causa de sevicia podía abarcar un amplio abanico de posibilidades de violencia conyugal que iban desde la amenaza de muerte hasta el odio. Algo fundamental para la normatividad colonial fue que la violencia conyugal podía ser causa de divorcio tanto si era excesiva como cotidiana,

Los malos tratamientos del marido a la mujer o de ésta a aquel son la séptima causa para la separación de los cónyuges no debiendo impedir la caución que presente el marido de enmendarse cuando aquellos pasan a la clase de graves y atroces o aún siendo leves si son cotidianos y sin justa causa, de modo que lleguen a conmovier la

³² ESCRICHE, [1837], 1993. p.206.

ira, provocar el odio y dar margen al pecado, bastando un sólo acto atrocísimo para no deber esperar el segundo.³³

Es decir, por un lado los malos tratos del marido hacia la mujer podían no ser muy frecuentes pero sí muy violentos; o bien, podían no ser muy violentos pero sí muy frecuentes. Esta importante distinción entre "actos atroces" y "odio cotidiano" permitió a las mujeres utilizar un polisémico concepto de sevicia, y demandar bajo múltiples circunstancias su divorcio.

A la complejidad de definir la violencia conyugal se suma la también compleja estructura social de la época. En una sociedad corporativa y jerarquizada según sus distintos rangos sociales, los malos tratos debían ser definidos según la condición social de las personas,

Los malos tratamientos y todo lo que exceda a los límites de una corrección doméstica y marital, son también una justa causa de separación. Aunque no todos los malos tratamientos pongan a la mujer en peligro de vida, basta que sean considerables atendiendo a la calidad de las personas; porque lo que no es causa de separación razonable entre dos personas de baja esfera, puede serlo entre otras de diferente condición. Entre gentes de baja condición son necesarios hechos más graves que los que pueden tener lugar entre personas que tengan más sentimientos y delicadeza. La apreciación de estas circunstancias depende mucho de la prudencia del juez.³⁴

Es decir, la sevicia se medía por la calidad de las personas, por su educación y por la

³³ PASCUA, 1834. T. I, tit. 2 cap. 3.

³⁴ Diccionario, 1853, p.1037.

manera en que vivían.³⁵ Aunque hoy nos resulte difícil comprenderlo, el maltrato físico hacia la esposa formaba parte de una conducta socialmente aceptada. El problema entonces estaba en saber cuándo había violencia que ameritaba demanda judicial. No era malo que el hombre, por ejemplo, golpear a su esposa, lo que sí estaba mal visto eran los excesos, condenados por casi todos los sectores de la sociedad. Pero como acertadamente ya lo ha mencionado Silva Arrom, es muy difícil poder definir cuándo se rompía el límite de lo normal y se ingresaba en el ámbito de los excesos, pues implica entrar en las difusas diferencias de la calidad social.³⁶ Para algunas mujeres el que sus maridos las amenazaran, dieran alguna bofetadas o empujón, se convertían en argumento suficiente para justificar la violencia en la demanda judicial. Pero para otras eran necesarias verdaderas tundas con fracturas y rompimiento de huesos para poder argumentar ante la autoridad pública

Como veremos a continuación, la compleja noción jurídica de violencia conyugal en el derecho colonial fue sustituida por una definición mucho más sencilla pero también menos protectora de la mujer según los cánones individualistas del derecho liberal.

NORMATIVIDAD EN LA REFORMA LIBERAL

Durante la época de la reforma liberal (1855-1862) y la consolidación del modelo francés en la codificación mexicana (1870-1883) el asunto de la esposa maltratada recibió muy poca atención.³⁷ Para la concepción de la época no existía la inquietud por ampliar la

³⁵ Enciclopedia, 1855.

³⁶ ARROM. 1988. p.296.

³⁷ Para Treillard, comentador del Código Civil de Napoleón de 1804, los excesos, sevicia e injurias graves eran causa de divorcio, pero nada menciona con respecto a que el hábito fuera condición necesaria para que el maltrato se convirtiera en una causa de separación. Ver BONNECASE, 1945.

protección a las mujeres maltratadas ni para detener la frecuente violencia doméstica. A pesar de que a lo largo del siglo fue criticado el hombre agresor de su esposa, los reformistas liberales de la época lo consideraron un problema específico de los grupos bajos y populares, imposible de erradicar.³⁸

Incluso la reforma liberal con su preocupación por extender la voluntad y libertad individual fue cerrando cada vez más la problemática de la violencia conyugal al ámbito de la privacidad,³⁹ donde en última instancia el hombre gozaba de absoluta soberanía. Pues entonces la violencia quedó excluida de la observación y la interferencia externa. Al ser asunto de interés privado competía únicamente a la familia afectada.⁴⁰

Además, las reforma liberal mantuvo las diferencias de género en la institución matrimonial que existían desde la colonia.⁴¹ En el proceso de individuación de la pareja conyugal, el liberalismo dio a las esposas un ámbito muy restringido de libertad y siempre dominada bajo la idea de la "debilidad femenina." La ley que estableció la condición de dependiente y subordinada de la mujer fue la del matrimonio civil del 2 de julio de 1859.⁴² El artículo más famoso de esta ley fue el 15º, mejor conocido como "Epístola Melchor Ocampo", que en nuestros días se sigue leyendo durante la celebración de los matrimonios civiles a menos que la pareja solicite lo contrario. En este documento se puede ver claramente la persistencia del poder masculino y la idea de que la mujer debe ser sujeto de

³⁸ Al inicio de siglo Fernández de Lizardi calificó de viles a los maridos golpeadores; y en el Constituyente de 1856 Ignacio Ramírez defendió tenazmente a las mujeres golpeadas. Ver ARROM, 1988. p.291.

³⁹ BÉJAR, 1990. p.45.

⁴⁰ OLMEDO DOBROVOLNY, 1997.

⁴¹ El pensamiento liberal en todo occidente mantuvo la condición de subordinada de la mujer dentro del contrato matrimonial. El Código Civil de Napoléon en su artículo 213º recordaba a la mujer que debía obediencia a su marido y en los artículos siguientes fijaba sus obligaciones e incapacidades. Ver GAUDEMET, 1993. p.451.

⁴² "Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859" en Benito Juárez, *Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia*. t.2, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1964. pp.552 y ss. En el capítulo anterior se analizó con más detenimiento esta ley.

control en el núcleo doméstico,

El hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo...Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados deshonran al que las vierte prueban su falta de tino o de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza...⁴³

El trato dulce y benévolo que debía existir entre los esposos, según la ley anterior, se quedó sólo en el papel. Pues como ya quedó demostrado la violencia conyugal continuo siendo la principal causa de las demandas de divorcio en el siglo XIX.

Pero la reforma liberal no sólo mantuvo las diferencias genéricas entre el hombre y la mujer dentro de la institución matrimonial, sino que incluso retrocedió en lo concerniente a la normatividad dela violencia conyugal. Para el derecho colonial la sevicia se podía definir de dos maneras, según se analizó arriba, o por ser graves y atroz o por ser continua. Sin embargo, a partir de la ley del Matrimonio Civil de 1859 y los subsiguientes Códigos Civiles de 1866, 1870 y 1884 se suprimió por completo toda mención al maltrato continuo y sólo se consideró la violencia grave y atroz como única causa de sevicia para conceder el

divorcio.

Para la Ley de Reforma del Matrimonio Civil la violencia conyugal como causa de divorcio fue definida como "crueldad excesiva"; ⁴⁴ para el Código Civil del Imperio de Maximiliano de 1866, mucho más liberal que todos los demás, era "la sevicia o trato cruel del marido a la mujer"⁴⁵ y para el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 sólo fue "la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge con el otro".⁴⁶

La supresión del maltrato continuo pero no forzosamente cruel como causa de divorcio, fue un verdadero retroceso en la legislación mexicana, pues la reforma liberal no sólo no implementó nada en contra del maltrato de las esposas, sino que incluso dulcificó la normatividad colonial. Esta reforma olvidó la violencia continua, pues aunque no fuese grave podía hacer imposible la vida conyugal. Incluso, según la revisión de los expedientes judiciales, lo que normalmente ocurría era el maltrato continuo.

Este desamparo en que quedaron las esposas maltratadas, llevó a la queja de Dolores Aceituno en 1877 durante su juicio de divorcio,

Para la antigua legislación las tristezas, las penas y los trabajos eran puestos en la misma mira que los malos tratamientos, no siendo necesario que fueran reiterados, continuos y llevados hasta el exceso; a diferencia, para la nueva legislación no son considerados legalmente aún cuando sean continuos y se reproduzcan interminablemente, pues el dolor y ultraje continuos también pueden ser mortíferos para cualquier persona. ¿Qué límites debe

⁴³ *Ibid.* Artículo 15º, p.555.

⁴⁴ *Ibid.* Artículo 20º, p.557

⁴⁵ Código, 1866. Artículo 152º, p.19

⁴⁶ Código, 1870. Artículo 226º, p.31.

tener la paciencia de las esposas?⁴⁷

Hacia finales del siglo, las autoridades judiciales, siguieron considerando a la violencia conyugal como producto de las normales reyertas matrimoniales en las que al calor de las riñas y golpes las mujeres, más débiles, llevaban la peor parte del maltrato.⁴⁸ Pero para que la sevicia se constituyera en verdadera causa de divorcio, decían, debía ser tal que pusiera en peligro la vida de la mujer. Para un juez en 1875 los maltratos de Ignacio Trejo a su esposa Candelaria Veloz no eran causa bastante para el divorcio,

Resolución tan grave y que tanto afecta al bien de las familias y al orden social, que no depende de aquellos altercados y diferencias que por desgracia son tan comunes en el matrimonio y que deben considerarse como consecuencias de las pasiones y accidentes inseparables de la condición humana.⁴⁹

La falta de amparo contra la violencia cotidiana fue sustituida por una codificación que especificó claramente la correlación entre maltrato y penas impuestas; por ejemplo, el juzgado cuarto de lo criminal en la averiguación verbal certificó que Ricardo Juvena infringió a su esposa Rafaela García unos "golpes simples" y con arreglo al artículo 502 del Código de Procedimientos se le condena a una multa de 20 pesos en la inteligencia de que los golpes fueron inferidos en la casa de depósito.⁵⁰

⁴⁷ AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1875-1877. 300 fojas.

⁴⁸ AHTSJDF. Divorcio. Pomposa Martínez (partera) contra Francisco Culveaux (sastre). 1879. 228 fojas.

⁴⁹ AHTSJDF. Divorcio. Candelaria Veloz contra Ignacio Trejo (talabartero). 1875. 98 fojas.

⁵⁰ AHTSJDF. Divorcio. Rafaela García contra Ricardo Juvena (médico). 1876. 60 fojas.

DISCURSOS DE GÉNERO: HOMBRES VIOLENTOS, MUJERES DESOBEDIENTES

En el análisis de los discursos de género en los juicios de divorcio decimonónicos se puede constatar no sólo las complejas construcciones culturales de la época, sino también un combativo discurso femenino que supo contrarrestar la excesiva autoridad de sus maridos y el desigual reparto de poder entre los géneros. A pesar del exorbitante poder masculino, y de que tanto los borbones como los liberales mantuvieron los fundamentos de una sociedad con amplio dominio varonil en el núcleo familiar, las mujeres aprendieron a utilizar múltiples canales alternos para resistir este poder masculino. Algunos de estos canales alternos fueron precisamente los juicios civiles de divorcio por malos tratos o sevicia y los penales por maltrato. Las mujeres utilizaron un convincente discurso de victimización ante la autoridad judicial, que les permitió primero alejarse de sus violentos maridos y en segundo lugar, quedar amparadas por la ley para ser depositadas conforme a sus intereses, obtener una pensión alimenticia del sueldo de sus maridos e, incluso, conseguir el encarcelamiento de sus esposos, mientras ellas promovían libremente la demanda de divorcio.⁵¹

Mientras que los hombres por tradición y por ley tenían toda la autoridad para dirigir y gobernar su núcleo doméstico, ya que la relación entre el hombre y la mujer estaba marcado por la relación entre el débil y el fuerte, el de arriba y el abajo, el superior y el inferior; las mujeres aprendieron a confrontar dicha autoridad sin necesidad de subvertirla.

⁵¹ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de Luciana Francisca Plascencia contra José Delgadillo Salguero. 1800. Vol. 18 Exp.2. 18 fojas.

Si bien los juicios de divorcio en el siglo XIX fueron un recurso difícil, limitado y excepcional,⁵² también es cierto que fueron una excelente arma de combate pero siempre dentro de las estructuras existentes. Las mujeres no buscaron la independencia o ser iguales a los hombres, sino que simplemente, a través de la desobediencia a sus esposos, utilizaron instituciones ya existentes que las protegían.

Sin embargo, la diferencia entre corrección y maltrato nunca estuvo del todo definida. Si por un lado el hombre estaba autorizado para infligir castigos moderados a su esposa, la mujer también estaba autorizada para desafiar judicialmente a su marido y demandarlo por maltrato indebido. Gracias a esta ambigüedad de la ley, las mujeres aprendieron a defenderse de la autoridad masculina en la lucha por el poder entre los géneros, tanto antes como después de la reforma liberal. Como dice Arrom, al manejar diferentes interpretaciones de los límites legítimos de la autoridad del marido, las mujeres crearon grandes tensiones en los juicios de divorcio.⁵³

Tal vez lo más interesante de analizar el maltrato de las esposas, más allá de definir el uso moderado de la fuerza, es el discurso femenino de victimización y la agilidad de las mujeres para convencer a las autoridades judiciales de la necesidad de su divorcio.

DISCURSOS FEMENINOS

Ante el escándalo y la afrenta moral que significaba el divorcio, las esposas no tenían más remedio que fundamentar su demanda en el único e irrefutable argumento: el

⁵² ARROM, 1988. p.253.

⁵³ *Ibid.* p.284.

temor a la muerte y el deseo de conservar su vida, pues en diversas ocasiones sus maridos habían intentado matarlas.⁵⁴ Al presentarse ante la autoridad judicial, tanto eclesiástica como civil, las mujeres trataban de convencer a sus interlocutores de la impostergable necesidad de su divorcio.⁵⁵ Estas mujeres aceptaban la autoridad de sus maridos pues no buscaban ser iguales o más que ellos, pero se negaban a asentir que ellos tuvieran el derecho de quitarles la vida a disgustos y maltratarlas hasta el grado de decidir sobre sus vidas o muertes. A lo largo de todo el siglo XIX, el discurso femenino siempre se quejó del abuso de autoridad de sus maridos.

El rigor de la violencia masculina hacia sus esposas parece ser una práctica cultural de muy larga duración, pues la ferocidad del maltrato fue prácticamente igual a lo largo de un siglo. En las dos citas siguientes, una de 1817 y otra de 1877 se puede constatar esta continuidad,

Hace doce años que soy casada con el indicado mi marido y puede decirse que en todos ellos no he tenido un sólo día de gusto o de descanso en la pésima vida que paso con él. De día y de noche, esté enferma o sana, me halle grávida o parida, en mi casa o en la ajena, jamás se pasa un periodo de 24 horas en que no me golpee lo menos dos o tres veces, pero esto ¿con qué rigor? con cintazos, palos, cuartas, reatas, a mordidas, bofetadas, pellizcos. No desconoce mi cuerpo ningún género de crueldad o padecimiento porque todos los ha ejercido en él mi verdugo. Cuál es el motivo de todo esto, yo no lo sé. Mi marido no es ebrio, no es celoso, ni yo le doy el más ligero motivo de celo. Nunca me ha observado cosa contra mi honor y fidelidad. Velo por complacerlo le sirvo como el pensamiento. En

⁵⁴ AHTSJDf. Divorcio. María de la Merced contra José López. 1852. 2 fojas.

⁵⁵ Resulta interesante comparar que en la actualidad, las mujeres maltratadas que denuncian la violencia a la que son sometidas suelen hacerlo en una situación de crisis prruptura. Ver VÁZQUEZ MEZQUITA, 1993. pp.273-341.

una palabra no hay más que desgracia mía, sevicia refinada suya y causa verdadera de divorcio.⁵⁶

Segunda cita,

El día que nos casamos me llevó a la viña a darme de golpes, injuriándome gravemente con palabras muy obscenas. A cada instante acecha mi vida como últimamente lo hizo que me encerró en un cuarto y después de golpearme con la espada y marro hasta que se cansó me tomó de los hombros y me echó a la calle. Repetidas veces, mi marido espera las altas horas de la noche en que entregada yo al sueño me toma con sus manos por el cuello y descarga sobre mí puros golpes aún estando grávida, por lo que tengo siete cicatrices en la cabeza, prodigándome varias injurias graves en las que tienen lugar siempre las de prostituida. Que a pesar de haber usado de varios medios prudentes para traerlo al orden ya por convencimiento ya por el amor a nuestros hijos, ya esforzando mi cariño y obedeciendo hasta sus últimos caprichos, nada favorable he conseguido. Cada vez son más crueles sus acciones, más ardiente su encono y más aterrador en sus amenazas.⁵⁷

En las dos citas anteriores ambas mujeres fueron víctimas de la constante crueldad de sus respectivos maridos; ambas también mencionaron sus sufrimientos y martirios y finalmente, ambas resaltaron su resignación y la búsqueda desesperada de una solución que

⁵⁶ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de María Rita de la Vega contra Vicente Ximencz. 1817. Vol. 110. Exp. 55. 3 fojas.

⁵⁷ AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1875-1877. 300 fojas.

nunca llegó. En torno a estos tres conceptos de victimización, martinización y resignación las mujeres construyeron su complejo discurso de violencia conyugal y, sobre todo, justificaron en estos tres ideales de sufrimiento femenino su demanda de divorcio. A continuación analizo de una manera más detenida cada uno de estos tres conceptos.

De 186 mujeres que demandaron divorcio de sus maridos durante el siglo XIX, 111 (60%) los hicieron por la causa principal de violencia conyugal (ver cuadro III.2). La gran mayoría de estas mujeres comenzaron sus narraciones explicando detalladamente los interminables maltratos, golpes y humillaciones que recibían por parte de sus maridos.⁵⁸ Una y otra vez se repitieron los mismos discursos de la crueldad inagotable de los hombres.⁵⁹ El discurso femenino fue demasiado cuidadoso en dejar bien sentado su condición de víctimas del hogar doméstico.

Para la época era muy mal visto que una mujer promoviera demanda de divorcio, por lo que el mejor argumento que podía justificar dicha medida extrema era demostrar que a lo largo de su vida marital las esposas habían sido sumisas víctimas del mal carácter de sus maridos pero que nunca pudieron desterrar. Para demostrar la veracidad de su decir, las mujeres insistían en que la ferocidad de sus hombres llegaba a tal grado que incluso eran capaces de agredirlas y golpearlas estando frente a la autoridad judicial durante las diferentes audiencias, no importando que ellas estuviesen embarazadas.⁶⁰

⁵⁸ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-181. 48 fojas; Divorcio. Margarita Jardel contra Francisco Duval. 1833. 20 fojas; Divorcio. Zeferina Zubildia contra Mariano Guzmán (propietario). 1838. 5 fojas; Divorcio. Dolores Silva (comerciante propietaria) contra Antonio Gutiérrez (comerciante propietario). 1878; Divorcio. María Babín (propietaria) contra Antonio Delgado. 1878; Divorcio. Flora Rodríguez contra Agapito Montes de Oca. 1880; Concepción Corona (doméstica) contra Nazario Peña (doméstico). 1880-1882. 62 fojas.

⁵⁹ AHTSJDF. Divorcio. Manuela Peña contra Alfredo Bablot (comerciante propietario). 1862. 20 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Severiana Martínez contra León Aragón (músico militar). 1873. 15 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Petra Fiel contra Francisco González (comerciante). 1879. 60 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Isabel Castañón contra Sebastián Herrera (carpintero). 1898. 20 fojas.

⁶⁰ AHTSJDF. Divorcio. Soledad Ignacia Ayala contra José Beltrán (empleado en sombrería). 1863-1864. 120 fojas.

Después de fundamentar su demanda en la victimización, la segunda estrategia discursiva de las mujeres fue el martirio de su vida marital. Todas ellas habían sufrido continuas injusticias, constantes pesadumbres y repetidos malos tratos de sus despiadados y crueles maridos con la vana esperanza de salvar su matrimonio.⁶¹ Algunas se quejaron de llevar una vida servil peor que la de los esclavos;⁶² otras, con un discurso menos elaborado, describieron las múltiples heridas de su cuerpo como tener la cara cortada⁶³, pecho y piernas lastimadas o el cuerpo lleno de cicatrices.⁶⁴

La tercer y última estrategia narrativa de las mujeres fue su innegable actitud de resignación en su malhadado matrimonio. Como esposas fueron capaces de sufrir casi todo, pues ese era su deber. Fueron muy cuidadosas de dejar completamente claro que siempre habían obedecido a sus maridos y que todos sus actos los realizaban bajo la previa licencia de ellos. Apolonia Gutierrez se quejó de que su marido, primero le dio permiso para bailar una contradanza con otro hombre, pero a mitad del baile la sacó a empujones del lugar y riñó con ella.⁶⁵ Asimismo Joaquina Vinsonea aseguró que fue a los toros pero con licencia de su marido y que además iba acompañada por una empleada. Y si regresó un poco más tarde de lo acordado fue porque estuvo lloviendo y tuvo que estar metida en un zaguán.⁶⁶

Sin embargo, aunque estas mujeres lo intentaron todo y aceptaron sufrir todo tipo de maltratos hasta el límite máximo de su resignación, el comportamiento de sus cónyuges

⁶¹ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (Contador del Real Monte de Piedad). 1789-1812. 831 fojas.

⁶² AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pizarro (lavandera) contra Pedro Ballardi (agente de negocios en los tribunales). 1809-1810. 33 fojas; AHTSJDF. Margarita Jardel contra Francisco Duval. 1833. 20 fojas.

⁶³ AGN. Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Perfecta León contra Francisco Servín. 1851. Vol. 717. Exp. 8.

⁶⁴ AHTSJDF. Divorcio. Zeferina Zubildia contra Mariano Guzmán (propietario). 1838. 5 fojas.

⁶⁵ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1789-1812. 831 fojas.

⁶⁶ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de Joaquina Vinsonea contra Santiago Bolero. 1816. Vol.68. Exp.9. 11 fojas.

nunca cambió, sino al contrario se volvió más brutal. Por lo que colmadas de odio y viviendo al filo de la navaja, se decidieron a iniciar el "odioso" divorcio.⁶⁷ El divorcio era odioso, pero más odioso era vivir un matrimonio en el que no se volvería a sentir la paz, pues sus maridos eran tan malos que a su lado jamás tendrán la más mínima tranquilidad conyugal,⁶⁸

Hace diez años me uní por matrimonio a Rodríguez creyendo hacer mi felicidad y la suya, pero desgraciadamente lejos de eso no transcurrió un mes sin que me hubiera golpeado. Cumpliendo con mi deber me hice al ánimo de tolerar cuantos agravios me hiciera y hemos continuados unidos hasta hoy. Siempre he procurado, ya con mis consejos, con mi prudencia y tocando resortes convenientes y oportunos atraerlo por el camino del bien, siendo todo inútil, pues la corrección ha sido de muy breve tiempo. Que habiendo ahora circunstancias muy agravantes de cinismo y amenazas no me es posible ya permanecer en este estado, por lo que concluido mi sufrimiento he resuelto nuestra separación.⁶⁹

Para verificar la verdad de su condición de víctimas y mártires, las esposas utilizaron dos argumentos recurrentes, la enfermedad corporal de ellas y la ebriedad de sus maridos. Fue en el cuerpo donde se sufrían los mayores agravios del conflicto familiar. Aquella que sufría un pleito judicial llegó a indisponerse a tal grado que su cuerpo no lo

⁶⁷ AHTSJDF. Divorcio. Manuela Peña contra Alfredo Bablot (comerciante propietario). 1862. 20 fojas.

⁶⁸ AGN. Matrimonio. Demanda de divorcio de Ana María Pedraza contra Pablo José de Reina. 1807. Vol. 102. Exp. 24. 8 fojas; AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pizarro (lavandera) contra Pedro Ballardi (agente de negocios de los tribunales). 1809-1810. 33 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Guadalupe Rivera contra Martín Jonte (pandero). 1861. 1 foja; AHTSJDF. Divorcio. Francisca Malda contra Ignacio Quiñónez (pluquero). 1879; AHTSJDF. Divorcio. Dolores de Rubio contra Juan Rubio. 1880. 10 fojas.

⁶⁹ AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pérez contra Lorenzo Rodríguez (comerciante propietario). 1863. 40 fojas.

resistía.⁷⁰ Es decir, el cuerpo enfermo era un argumento central para explicar los disgustos domésticos.

Enfermedades del corazón, ataques al cerebro con amagos de una grave congestión, dolores de cabeza, partos mal logrados, abortos o simplemente mortificaciones eran argumento frecuente del dolor femenino.⁷¹ El no vivir un sólo día en paz debido al carácter violento de sus maridos, provocó en las esposas múltiples sufrimientos físicos y morales que según sus propias palabras les produjo diversas enfermedades,

Los malos tratos de mi marido me han provocado una enfermedad grave que impiden mi unión con él, por temor a que la repetición de estos disgustos me ocasione la muerte. Algunas veces coloca la pistola en mi cabeza diciendo que iba a acabar con la mujer que había pisoteado su honor. Los sustos de estas escenas me han provocado tres enfermedades mortales en el corazón.⁷²

La compleja y "débil" corporalidad femenina fue una excelente arma de combate durante los juicios de divorcio, pues una certificación médica que confirmaba el estado lamentable de una esposa, se convertía en un convincente argumento judicial,

Certificado del profesor de medicina Joaquín Ocampo. Certifico en toda forma a las 5:30 de la tarde de hoy fui llamado a la casa del licenciado Ignacio Jaúregui a ver a la señora Carmen Cardóniga a quien encontré en cama atacada de una gran ansiedad con disnea, con escasa concentración en la suma de pulsos, frialdad y próxima a

⁷⁰ Para ver una construcción teórica entre orden y enfermedad ver el excelente libro de TURNER, 1984.

⁷¹ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1789-1812. 831 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (libero propietario). 1859-1872. 170 fojas. AHTSJDF. Divorcio. Petra López (heredera) contra Octaviano Rivera. 1866-1867.

⁷² AHTSJDF. Divorcio. Luisa Marel contra Alfonso Sebín (artesano). 1843. 53 fojas.

desmayarse. Creo que padece de una afección del corazón así como de sus facultades morales. De una manera que no atendíendola con escrupulosidad le ocasionará graves consecuencias que comprometerán su existencia.⁷³

El término "padecer" frecuentemente utilizado por las mujeres, se empleaba indistintamente para sufrimientos corporales y sentimentales. Al igual que se padecían malos tratos, odios e infidelidades, también se podían padecer enfermedades o incluso depósitos contrarios a los intereses de las mujeres. La explicación de los síntomas casi no existió. En muy pocos juicios se explicitó el tipo de enfermedad que se estaba padeciendo. Pareciera que no hacía falta decir la enfermedad de un órgano en concreto, pues la muina y la cólera se sentía por igual afuera que adentro, arriba que abajo. Conceptos como congoja, excesos, fatalidades, urgencias, males, pena, padecimientos, pesares y tristeza fueron utilizados para adjetivar las enfermedades. Estos términos explicaban más las condiciones socioculturales de las personas que las de sus carnes, huesos y nervios. Eran categorías que permitían a las quejas asumir el rol de víctimas en búsqueda de protección y justicia.

El otro argumento fue la notoria ebriedad de sus maridos. En este aspecto el discurso se centró en describir a detalle los perniciosos efectos del vicio de la ebriedad, concebida como un defecto sin solución. Las mujeres que utilizaron este argumento trataron de presentar a sus maridos como esclavos de la "repugnante embriaguez"⁷⁴ que bajo los furores del alcohol exacerbaban su violencia,⁷⁵

Su vicio principal y causa fecunda de todos los males que he

⁷³ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1862.

⁷⁴ AHTSJDF. Divorcio. Angela Díaz contra Antonio Salazar. 1875-1877. 300 fojas.

⁷⁵ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de Ana María Pedraza contra Pablo José de Reina y Oñate. 1807. Vol.102. Exp.23. 8 fojas.

padecido en el dolido tiempo de cinco años de casada es la casi diaria embriaguez de mi marido. Hubiera sufrido en silencio su crueldad de no ser por los efectos de su abominable vicio que lo ha llevado a sobrepasar todo limite. Cuando está ebrio, y lo está continuamente, me dice las mayores injurias, me da de bofetadas, de golpes, de palos hasta que arrojo sangre por la boca, me deja toda moreteada y yo experimento una notoria decadencia de mi salud. No contentándose con su barbarie me expele de su casa y me obliga a esconderme donde me proporciona la suerte hasta tanto se le pasan los furores de la embriaguez. Esta verdadera sevicia es tanta más dura cuanto se ejecuta por un hombre embrutecido por la embriaguez e incapaz de ceder a la razón, a la piedad o compasión y en tanto más irremediable cuanto nace de un vicio que por el hábito y el tiempo ha pasado a ser en él una segunda naturaleza.⁷⁶

Hasta este momento, el discurso de victimización femenina, centrado en el abuso masculino, la descripción de los malos tratos, el temor a la muerte, y su condición de mártires en la resignación sólo sirve de preámbulo para la parte medular y central de las demandas de divorcio: utilizar el marco institucional vigente para poder satisfacer sus necesidades femeninas. Es precisamente la búsqueda de espacios alternos y sin el feroz control de sus maridos el motivo de la movilización femenina en torno al divorcio. Lo interesante es cómo su resignación y sumisión tienen un límite. Como dice Arrom, aunque las mujeres aceptaban el uso del castigo moderado por parte de sus maridos también estaban prestas a definir de una manera mucho más estrecha los límites de la autoridad masculina, argumentando siempre que sus compañeros habían abusado de su posición

⁷⁶ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de María Josefa Rodríguez contra Antonio Acevedo. 1816. Vol.68. Exp.10. 12 fojas. En las modernas teorías de la violencia familiar se plantea que el alcohol no es un factor causal del maltrato sino una expresión más de las tensiones presentes en la relación. KERNBERG. 1994.

superior.⁷⁷

La parte climática del discurso femenino en torno a la violencia conyugal fue cuando narraban la salida precipitada de casa de sus maridos buscando salvar la vida. En el mayor tono dramático las mujeres salían huyendo de sus domicilios y sus maridos armados con sables, espadas, bayonetas, pistolas, machetes o por lo menos navajas de barberos, iban detrás de ellas tratando de dejarlas heridas de muerte.⁷⁸ Obviamente, la amenaza e intento de homicidio se convertía en el irrefutable argumento que justificaba la separación; pues las esposas no podían seguir viviendo al lado de sus potenciales homicidas.⁷⁹

Por lo regular las mujeres que se presentaban ante la autoridad judicial demandando su divorcio no buscaban una completa independencia o emancipación total de sus maridos, sino sólo poder vivir en paz sin la amenaza constante de sus agresores: "Yo no quiero el castigo de mi marido, sino el divorcio y vivir tranquila lejos de un hombre que no ha sido para mi esposo, sino un verdugo, un verdadero tirano."⁸⁰

Esta compleja discursividad de victimización deja ver un incipiente proceso de individuación por parte de las esposas. En general, las demandas femeninas y su movilización en torno al divorcio no buscaban una completa libertad de acción, sino cierta holgura en su hacer cotidiano, como era poder visitar a sus padres, ir a misa, salir a los espectáculos populares como los toros, o simplemente a caminar sin el temor de recibir a cambio una brutal paliza.

⁷⁷ ARROM, 1988. p.283-284.

⁷⁸ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de María Blasa Murillo contra Francisco Soberán Perezllero (militar). 1813. Vol.204. Exp.16. 25 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Juliana Jiménez contra Juan Vázquez (panadero), 1861, 8 fojas; Divorcio. Juana Salazar contra Silvestre Torres (zapatero). 1872. 10 fojas; Isabel Uriga contra José Villalvaso. 1874-1875. 24 fojas; Candelaria Veloz contra Ignacio Trejo (talabartero). 1875. 98 fojas

⁷⁹ AHTSJDF. Divorcio. Delfina Veraza contra Francisco Ortega (zapatero). 1867. 14 fojas.

⁸⁰ AHTSJDF. Divorcio. Fortunata León (tabacalera) contra Rafael Rubio (plomero). 1870.

INICIOS DEL CAMBIO, SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Aunque los discursos de victimización, martirización y resignación femenina perduraron a lo largo del siglo XIX, durante las últimas décadas de la centuria comenzó a notarse un tenue cambio en la argumentación de las mujeres que apuntaló tres direcciones: la primera fue el uso de una noción más amplia de libertad de las esposas; la segunda se caracterizó por el empleo de una arenga mucho más combativa y menos tolerante; y la tercera fue la utilización de un discurso más técnico, racional y carente de connotaciones religiosas. A continuación analizo cada uno de ellos.

Gracias a los cambios introducidos por la reforma liberal de mediados de siglo, el discurso femenino aprendió a utilizar un concepto de libertad menos restringido a sus roles tradicionales. Ya no sólo fue la libertad para poder demandar a sus maridos y presentarse ante la autoridad judicial sin la licencia matrimonial, o la libertad de poder trabajar pues sus maridos no habían cumplido con sus obligaciones; sino que se construyó un concepto más amplio y abstracto de libertad,

No teniendo ni la libertad para obrar como mejor me convenga porque mi marido no me permite ni hablar con mi madre y porque ya no me es posible vivir a su lado, pido que la autoridad tome conocimiento de lo que me pasa y autorice mi separación.⁸¹

En la cita anterior, Emeteria Mendoza asocia libertad a la idea de lo que mejor le

⁸¹ AHTSJDF. Divorcio. Emeteria Mendoza contra Epitaceo Burgos. 1863.

conviene y más allá de poder convivir con su madre, deja abierta otras posibilidades. Como se verá en el siguiente capítulo, la reforma liberal en torno al depósito femenino ofreció a las mujeres la posibilidad de utilizar un concepto de libertad mucho más amplio y vinculado con su libertad de actuar y decidir

Por lo que respecta a la mayor combatividad, las narraciones femeninas se volvieron más contundentes enfatizando la fuerza y valor que tuvieron para promover sus respectivas demandas de divorcio,

Resolví entablar el divorcio arrojando todas las dificultades y poniéndome frente a frente a mi fatal situación.⁸²

Más allá de sobreponerse a las consideraciones sociales, al temor al escándalo y a las "debilidades del sexo" surgió una connotación mucho más resolutiva del decir femenino, pues con el divorcio concluiría para siempre su sufrimiento y estarían amparadas bajo el nombre de la ley.⁸³ Lo anterior también incluyó un concepto más positivo del divorcio en tanto derecho individual y ya no sólo como el único medio deshonroso de salvar la vida,

Es honor para mi usar la luz del divorcio que a las personas de mi clase concede la ley, tanto para vindicar mi honra como para que la separación sea legal.⁸⁴

Por último, la secularización del marco jurídico tuvo un fuerte impacto no sólo en la

⁸² AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1875-1877. 300 fojas.

⁸³ AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pérez contra Lorenzo Rodríguez (comerciante propietario). 1863. 40 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Luisa Marel contra Alfonso Sobín (artesano). 1863. 5 fojas.

⁸⁴ AHTSJDF. Divorcio. Dolores Silva (comerciante propietaria) contra Antonio Gutiérrez (comerciante propietario). 1878.

utilización de un discurso más técnico y racional, sino sobre todo en el retroceso de las connotaciones religiosas. En la primera mitad del siglo las mujeres fundamentaban sus demandas en el cumplimiento de sus prácticas religiosas y en las impiedades y actos sacrilegos de sus esposos, como se muestra en la siguiente cita en la cual todo el fundamento discursivo está en la falta de temor a Dios de Pedro Ballardi,

De sus malos tratamientos me he puesto en cama repetidas veces, a tal grado que me hacen temer justamente que sin temor de Dios y olvidando de sus deberes me quite la vida entre sus manos como me lo ha prometido innumerables ocasiones, diciéndome en una de ellas que ha de hacerlo aunque me meta yo en la hostia consagrada, ¡Expresión que acredita hasta donde llega su respeto!⁸⁵

Para la segunda mitad del siglo, las argumentaciones como la anterior prácticamente desaparecieron. Nuevos conceptos irrumpieron como "seguridad personal,"⁸⁶ "anarquismo del hombre,"⁸⁷ "naturaleza del hombre"⁸⁸ y "garantías individuales."⁸⁹ En ese momento el discurso femenino se centró en el divorcio como separación civil dejando a un lado todas sus connotaciones religiosas,

En un momento de alucinación y de inexperiencia por mi entonces corta edad, acepté a Emiliano Falcón como mi marido. Pero creo que la ley protectora para las garantías individuales y la desgracia no me podía obligar a vivir con un hombre que ni siquiera sabe

⁸⁵ AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pizarro (lavandera) contra Pedro Ballardi (agente de negocios de los tribunales). 1809-1810. 33 fojas.

⁸⁶ AHTSJDF. Divorcio. Catarina Hernández (lavandera) contra Vicente Rosas. 1880. 9 fojas.

⁸⁷ AHTSJDF. Divorcio. Pomposa Martínez (partera) contra Francisco Culveaux (sastre). 1879. 228 fojas.

⁸⁸ AHTSJDF. Divorcio. Leonarda García Saviñón contra Francisco Castilla (prestamista propietario). 1865-1867. 76 fojas.

⁸⁹ AHTSJDF. Divorcio. Librada Arias contra Francisco Quiroz (carpintero). 1880. 51 fojas.

respetarse ni respetarme.⁹⁰

De igual manera, se comenzó a usar un discurso muy técnico del sufrimiento y sin ninguna connotación religiosa,

Me he propuesto poner término a insufribles tratamientos, golpes y amenazas, apoyada en la fracción 6ª del artículo 240 y 2ª del 266 del Código Civil y el artículo 2286 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que vengo a demandar a mi marido a fin de que declarándoseme libre de su compañía, pueda vivir segura y tranquila con el producto de mi trabajo.⁹¹

Mientras más se acercó el fin del siglo más se desechó el detalle en favor de lo útil. Para esos momentos las mujeres fundaron sus acciones de divorcio en el Código Civil más que justificarlas.⁹² En ese momento las mujeres se escudaban en que sólo estaban buscando el divorcio civil, que como su nombre lo indica suspendía únicamente las obligaciones civiles, ya que no disolvía el vínculo. Se impuso un lenguaje y una crítica técnicas

Él impulsado por sentimientos de ingratitud y malevolencia y desde el segundo día de nuestro enlace me abandonó por completo y me ha tenido reducida a una cruel sevicia maltratándome de palabra y obra. Demando el divorcio según el artículo 240 fracción 6 del código civil y espero del buen criterio y justificación del presente juzgado que se sirva admitir esta demanda.⁹³

⁹⁰ AHTSJDF. Divorcio. Lucina Zubildía contra Emiliano Falcón (propietario). 1879-1883. 104 fojas.

⁹¹ AHTSJDF. Divorcio. Dolores de Rubio contra Juan Rubio (plomero). 1880. 10 fojas.

⁹² AHTSJDF. Divorcio. Inés Alcántara (costurera) contra Juan García (empleado). 1873. 152 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Aurelia Alvarado (lavandera) contra Rafael Mondragón (comerciante). 1880-1881. 38 fojas.

⁹³ AHTSJDF. Divorcio. Pomposa Martínez (partera) contra Francisco Culveaux (sastre). 1879. 228 fojas.

A la larga, el tecnicismo permitió que los discursos ya no justificaran, al fin y al cabo los artículos y sus fracciones lo decían todo,

Mi marido me inflige golpes, me injuria de tal manera que lastima mi honra y se niega a alimentarme y por consiguiente mi divorcio procede por dos capítulos 1 por sevicia e injurias graves y 2 porque mi referido marido se niega a alimentarme. Por lo expuesto en los artículos 239, 144, fracciones 1ª y 2ª, el artículo 248 del Código Civil y 922, 928 y 1498 del Código de Procedimientos Civiles demando en toda forma a mi marido mi divorcio.⁹⁴

DISCURSO MASCULINO EN CONTRA DE LA DESOBEDIENCIA FEMENINA

A diferencia del discurso femenino que buscaba la creación de espacios alternos de poder sin subvertir las estructuras de relaciones existentes entre los géneros, el masculino siempre estuvo enfocado al mantenimiento de su autoridad, sus fueros y sus prerrogativas como hombre. Entre dichas prerrogativas estaban en ejercicio del control, minimizar constantemente su conducta violenta y nunca abandonar su estatus de supremacía en el núcleo familiar.

En muy pocos casos los hombres argumentaron ser víctimas de la violencia conyugal. De 55 hombres que presentaron demandas de divorcio sólo 5 (9%) lo hicieron

⁹⁴ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Castañón contra Sebastián Herrera (carpintero). 1898. 20 fojas.

por la causa principal de malos tratos. Por lo que en general puedo asegurar que en la violencia doméstica del siglo XIX los hombres eran los generadores y las mujeres las víctimas.

En los cinco casos en que los hombres demandaban por violencia el discurso se referían a que ellas provocaban peleas y no los obedecían, pero nunca lo relacionaron con maltrato físico. Básicamente los hombres hablaban de dos tipos de violencias que sufrían por parte de sus mujeres: o porque ellas eran muy independientes y no permitían que sus esposos administraran los bienes de la familia; o bien, porque ellas se negaban a cumplir con el débito conyugal,⁹⁵

Hay mujeres que a pesar de su sexo son crueles no en cuanto a palabras y obras propias de la rudeza del varón, sino que también las hay suficientemente maliciosas, para usar de la misma crueldad pero de una manera que, produciendo padecimientos morales capaces de romper un corazón de hierro. La indiferencia femenina, insultante para el que tiene el derecho de exigir cariño es una manera de sevicia. El Código civil otorga el derecho al hombre de quejarse por sevicia cuando, por ejemplo su esposa se niega a los actos naturales. Esto da fuerza a un esposo agraviado para decir ¿No sería justo que este hombre se queje de sevicia, aún cuando no se le maltrate materialmente? El desprecio es una injuria terrible y más para un marido y que el no prestarse la mujer para ciertos actos para los que tiene obligación, produce con su resistencia un mal que como los malos tratamientos que constituyen la sevicia, pueden

⁹⁵ ARROM, asienta que los argumentos masculinos de maltrato eran: que la mujer provoca peleas, es terca, lanza maldiciones y es desobediente. p.281; por su parte DÁVILA, asienta que el mal trato que los hombres demandaban estaba relacionado con insultos, calumnias, sospechas de adulterio, injerencia familiar y en la negativa de las mujeres a aceptar las correcciones de sus maridos. p.249.

alterar la salud u ocasionar la muerte.⁹⁶

Por lo que respecta a la demanda femenina de violencia masculina, la discursividad de los hombres se mantuvo estable a lo largo del siglo XIX. El decir de los esposos se centró en negar la violencia y en constatar las malas intenciones de sus esposas, sus argumentos tuvieron dos fundamentos: la prerrogativa que todo hombre tiene para que su mujer lo sirva y atienda y, en consecuencia, el derecho de aplicar las medidas correctivas necesarias, incluido el maltrato moderado, para guiar el comportamiento desviado de las esposas. Para el discurso masculino había una estrecha vinculación entre autoridad y corrección.

Entre los documentos que Miguel Molina presenta durante su juicio de divorcio estuvo el testimonio de un párroco que certificaba la mala conducta de su esposa, catalogándola como una mujer inútil,

Digo que su mujer le ha faltado en todos los cargos y obligaciones del estado, pues ha faltado a la asistencia personal de su esposo, como aliado de su casa, cuidado de su ropa y alimentos, ni ha hecho vida común con él, no sólo faltándole en la asistencia sino por lo regular de la casa y cama y esto no obstante la solicita y ha solicitado repetidas veces con la paz para la unión, pero ella siempre renuente ha sido por ser una mujer inútil.⁹⁷

En consecuencia, una mujer inútil podía y debía ser maltratada para que entendiera la diferencia entre supremacía masculina y subordinación femenina. El contexto cultural de

⁹⁶ AHTSJDF. Divorcio. Candelaria Velez contra Ignacio Trejo (talabartero). 1874. 180 fojas.

⁹⁷ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de Miguel Molina contra María de la Luz Ibáñez. Vol. 68. Exp. 11. 8 fojas.

la época permitía la existencia legal del "maltrato debido."⁹⁸ Es decir, el marido podía y debía aplicar correcciones a su esposa si ella era desobediente, impertinente, irrespetuosa y le provocaba continuos disgustos. Ellos podían levantar la mano sobre sus mujeres siempre y cuando fuera para reducir las al orden y evitar de esta manera que sus locuras y falta de juicio atentaran contra su honor. Pero también podían golpearlas fuertemente si, por ejemplo las encontraban "retozando" con otro hombre. En un momento de indignación, la casualidad podía permitir que los golpes fueran verdaderamente crueles, incluso con espadas, pues era lo que el esposo llevaba consigo en ese momento.⁹⁹ Un concepto frecuente del discurso masculino fue el derecho que como hombre tenía para "reducir" a su esposa y traerla de nuevo a la cordura sin importar los medios necesarios para lograrlo.¹⁰⁰

Es interesante resaltar que el discurso de la violencia masculina se fundamentaba básicamente en que los esposos siempre veían intentos hostiles aún en los actos más neutros de sus mujeres. Esta interpretación justificaba su propia violencia pues eran muy propensos al desbordamiento de la ira. Según las propias palabras de los hombres, las leyes les concedían incluso los derechos más despreciables,

No he sido hombre que hubiese usado aún del derecho más despreciable que las leyes conceden a todo marido, pues todos los he tenido sofocados por el genio altanero de mi mujer.¹⁰¹

Vale la pena señalar que el hombre era la autoridad de la casa, sin importar que su

⁹⁸ ARROM, 1988. p.292

⁹⁹ AGN. Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Paula Pasarán contra José Magdaleno Rosales (comerciante). 1856. Vol.76 Exp.16. 38 fojas.

¹⁰⁰ AGN. Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Isidoro Medina contra Guadalupe Ramírez. 1836. Vol.470. Exp.11. 8 fojas.

¹⁰¹ AHTSJDF. Divorcio. Pedro Torres (teniente coronel) contra Guadalupe Muñoz (finquera). 1828.

esposa trabajara o tuviera ocupaciones independientes de él; pues al fin y al cabo sólo él tenía la última palabra. Con fundamento en esta práctica, Ramón Arozena justificó su comportamiento de la siguiente manera,

Son falsos los excesos que me imputa mi mujer, pues aunque es cierto que algunas ocasiones le he dado de manazos por la cabeza y cuerpo no ha sido con el rigor con que se me incrimina, ni por efecto de la ebriedad, sino porque no ha hecho aprecio de las reconvenciones que le he hecho y consejos que le he dado para que no se acompañe de algunas personas que no me han acomodado, por ser en contra del honor y reputación de mi mujer; que tampoco han sido escandalosas las riñas y pleitos que he tenido con mi mujer, pues aunque en efecto he tenido algunos han sido dentro de mi propia casa; que aunque también es cierto que mi mujer me ha franqueado todo su salario que gana en su ejercicio no por esto lo he disipado.¹⁰²

En la cita anterior, Ramón justificó el maltrato moderado porque estaba reconviniendo a su esposa sobre sus malas compañías que a él incomodaban; además, también se justificó en que los disgustos y pleitos que hubo fueron dentro de su casa, es decir, en el espacio donde sólo él tenía autoridad máxima.

Vale la pena resaltar que el discurso masculino varió muy poco a lo largo del siglo en relación a la violencia conyugal. Eran ellos quienes tenían la autoridad y quienes se negaban a perderla. Por tal motivo, para la segunda mitad del siglo los maridos siguieron considerando que si una esposa era maltratada seguramente fue porque ella lo provocó: "Se

¹⁰² AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de Marina Gutiérrez contra Ramón Arozena. 1804. Vol.197. Exp.33. 32 fojas.

trata de imitar el tipo de aquella esposa que procuraba siempre obtener un bofetón de su marido, para que su abogado pidiese con alguna razón el divorcio. Ese tipo lo hemos visto todos en un sainete que lleva por título 'un bofetón y soy dichosa.'¹⁰³

¹⁰³ AHTSJDF. Divorcio. Candelaria Velez contra Ignacio Trejo (talabartero). 1874. 180 fojas.

CAPÍTULO IV
DEPÓSITO DE LAS ESPOSAS:
¿ENCIERRO O LIBERTAD?

INTRODUCCIÓN

Durante muchos siglos uno de los aspectos fundamentales del conflicto conyugal fue el depósito o encierro de las esposas escandalosas, mal portadas o en proceso de divorcio. El depósito fue un mecanismo central para asegurar la obediencia y la subordinación de las esposas, pues garantizaba el control sobre su movimiento y su comportamiento sexual.¹ A las mujeres había que observarlas, vigilarlas, cuidarlas, en caso de ser necesario castigarlas encerrándolas y finalmente perdonarlas.²

En este sentido la sociedad decimonónica no fue la excepción, pues mantuvo esa vieja preocupación colonial por establecer un estrecho control sobre la sexualidad y la conducta desordenada de las mujeres. Para tal motivo la institución jurídica del depósito debería permitir el encierro y perfeccionamiento del comportamiento desviado de las esposas.

Pero ¿qué debemos entender por depósito de las esposas? Era un mecanismo de encierro orientado a disciplinar el comportamiento y la sexualidad femenina, basado en el sistema de género de subordinación socioeconómica y política de la mujer. En términos generales podemos considerarlo como un procedimiento judicial que tenía por objeto

¹ El control sobre la sexualidad femenina fue explicado en los clásicos trabajos de Frederick Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* [1891] y Claude Levi-Strauss, *Las estructuras elementales del parentesco* [1969]. Ambos teóricos establecieron que tanto el control sobre la reproducción femenina como el intercambio de mujeres fueron la piedra angular del sistema de parentesco. El sistema de parentesco se cimentó, primero en la estrecha vigilancia sobre la procreación biológica de las mujeres y, en consecuencia, sobre su comportamiento sexual; y después, en el intercambio de mujeres por medio del matrimonio. El matrimonio aseguraba el acceso sexual, la situación genealógica, los nombres de linaje y antepasados y los derechos y personas. Más adelante, las feministas explicaron, a través de estas teorías, el origen de la subordinación histórica de las mujeres. Ver RUBIN, 1986; LEVI-STRAUSS, 1973; ENGELS, 1970.

² En el mundo occidental los recogimientos de mujeres existieron desde la Edad Media pero fueron estimulados por las reformas religiosas de los siglos XVI y XVII. Las mujeres tenían que ser juzgadas, medidas y corregidas cuando se desviaban de las prescripciones culturales. Los recogimientos fueron la solución al problema social de corregir a las mujeres. Para una revisión general del origen de los recogimientos en Italia ver COHEN, 1992. Para conocer el uso multifuncional de los recogimientos en el Perú Colonial ver el interesante trabajo de VAN DEUSEN, 1995; un trabajo sobre el depósito en Argentina es el de RUGGIERO, 1992.

“recoger” a las esposas y apartarlas de la vida social. La idea original de esta institución fue una sanción negativa que buscaba evitar que las mujeres se gobernaran solas.

Como se puede ver la cuestión del depósito se inserta de manera compleja en la historia del proceso de individuación de la pareja conyugal en el siglo XIX, que he venido analizando a lo largo de mi tesis. Si bien las reformas tanto borbónicas como liberales apuntaron a incrementar el ámbito de libertad de los individuos, sostuvieron una vieja institución que mantenía el control comunitario sobre las mujeres a través de su encierro. A pesar de la acelerada reforma política y jurídica y de los modernos discursos ideológicos del liberalismo, pervivió una profunda estructura que consideraba la libertad femenina como negativa. Si a una mujer se le recogía y se le depositaba en un lugar era para evitar que estuviera suelta por la calle y actuara libremente. Por lo tanto, el entramado que se construía en torno al depósito femenino tenía como referente inmediato el rechazo a la libertad femenina.

En sentido inverso al ámbito público y al incremento de la libertad en el matrimonio contractualista y el divorcio por mutuo consentimiento, analizados en los capítulos anteriores, la supervisión sobre el comportamiento de las mujeres siguió anclada en una vieja tradición. Durante los conflictos judiciales de la pareja conyugal, el fruto de la discordia y de las interminables disputas entre hombres y mujeres estuvo en la libertad de las esposas (de la que tanto se quejaban los maridos). De hecho la libertad femenina solo era aceptada cuando se circunscribía a las condiciones necesarias para poder trabajar o poder realizar diversas diligencias judiciales.

Así que durante el siglo XIX el depósito se convirtió en una excelente arma para controlar el movimiento de las esposas. Asimismo la práctica social de recoger y encerrar a las esposas en un depósito estuvo estrechamente vinculada a la construcción cultural de los

honor familiar y masculino (también femenino) pues aseguraba el buen comportamiento de la mujer. Para todos los actores sociales del México decimonónico el depósito era aceptado como esa pauta doble que establecía claras diferencias entre los comportamientos femenino y masculino. Una mujer casada debía obediencia a su marido, pero cuando esta mujer se rebelaba a la autoridad del esposo y promovía contra él pleito legal, o cuando su comportamiento era sospechoso debía ser depositada. La esposa, incapaz de cuidarse a sí misma, debía estar constantemente custodiada ya fuese por su esposo o por alguna otra autoridad masculina o en su defecto por alguna institución.

Una esposa "suelta" en la ciudad de México durante el siglo XIX era mal vista, por ese motivo el apuesto y arrogante Esteban Enciso, quien en 1809 se desempeñaba como contador general del Real Monte de Piedad, se quejó ante los jueces que tramitaban su divorcio de que su mujer se paseaba libremente por algunas de las principales calles de la urbe capitalina sin ningún tipo de control masculino

Se ha comprobado por testigos que Apolonia, mi mujer, anda sola y acompañada por las calles de la ciudad, de la iglesia y de la Alameda durante el día y la noche. De que resulta probado en el mejor modo su libertinaje, cuando las mujeres casadas y de honor con maridos de igual calidad, litigando divorcio y estando depositadas, no deben manejarse con igual libertad, a menos que Doña Apolonia se exponga a muchos riesgos, entre ellos que el público juzgue mal de sus operaciones, incompatible con la buena crianza y ejemplo que debe dar a nuestras hijas³

El indignado discurso de Esteban deja ver cómo el comportamiento de Apolonia al

³ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1789-1812. 831 fojas.

violiar su depósito ponía en riesgo el honor de todos: el de sus hijas, el de él, e incluso el de ella misma. Es decir, si Apolonia andaba por la calle libremente dejaba al descubierto su vulnerabilidad física por el solo hecho de ser mujer y en consecuencia el público la juzgaría mal y afectaría el honor de Esteban. Una mujer casada y suelta carecía de la honra que sólo la dependencia familiar podía concederle.⁴ Por tal motivo, el depósito, en caso de conflicto conyugal, sustituía el control del marido y buscaba proteger el honor del hogar y de la autoridad masculina.

Como Apolonia, cientos de esposas de la ciudad de México a lo largo del siglo XIX tuvieron que convivir con la institución jurídica del depósito. Las esposas fueron depositadas una y otra vez en diversas instalaciones, como los recogimientos, los hospicios, los hospitales, las atolerías, las tocinerías o las casas particulares, ya fuese porque estuvieran en proceso de divorcio, o porque fueron acusadas de sospechas de adulterio, o porque habían participado en una riña callejera o simplemente porque se portaron mal. Autoridades públicas como jueces, alcaldes y militares, personalmente o por medio de algún funcionario, recogían a las mujeres del domicilio conyugal o provisional y las llevaban al lugar donde formalmente era constituido el depósito legal.

A pesar de esta historia de control y de que teóricamente el depósito fue una institución que enfatizaba tanto la superioridad masculina como la subordinación femenina, la principal hipótesis de este capítulo pretende demostrar que en la práctica social y judicial adquirió un tinte muy distinto al de su idea original. El depósito se convirtió en un mecanismo multifuncional de la lucha por el poder entre los géneros, útil y favorable tanto

⁴ PITA-MOREDA. 1994. p.41.

al hombre como a la mujer.⁵ Busco romper la "noción de fijeza"⁶ que considera al depósito como una institución de autoridad masculina y de subordinación femenina; y en su lugar ahondar en sus complejidades y contradicciones.

Si por un lado los hombres manipularon a su favor el depósito, entendido como el castigo y encierro de sus esposas en instituciones de recogimiento como el Hospicio de Pobres, los hospitales, las atolerías y las tocinerías; por el otro, las mujeres defendieron tenazmente su derecho a decidir el lugar de su depósito en casas particulares, para así obtener la protección que necesitaban durante sus juicios de divorcio. Las mujeres casadas que se acercaban tanto a la autoridad eclesiástica como a la civil, buscaron ante todo protección y resguardo contra la violencia conyugal de sus agresores maridos. De tal manera que el depósito se convirtió en la principal arma de combate femenina y en el centro de la lucha por el poder entre los géneros en el conflicto conyugal de la ciudad de México durante el siglo XIX.

Algunas características fundamentales del depósito fueron su ambigüedad lingüística que permitió su multifuncionalidad, la cual se vio favorecida por el vacío legal en su normatividad. Las diversas legislaciones en torno al depósito no contemplaron claramente su duración ni normaron sus condiciones, sólo lo definieron como una medida de precaución. La práctica judicial se enfrentó a una gran diversidad de circunstancias; el depósito podía terminar por fuga de las esposas, o por reconciliación y/o perdón de los cónyuges, o por abandono de los juicios de divorcio o adulterio, o porque las esposas cambiaban su domicilio sin autorización legal, hubo casos en que las esposas llegaron a

⁵ Las investigaciones de Van Deusen demuestran que también en Perú los recogimientos de mujeres tuvieron un carácter multifuncional durante la colonia. Ver VAN DEUSEN 1995.

⁶ SCOTT. 1996, p.290.

cambiar cuatro o cinco veces su depósito en un solo juicio, o porque se dictaba sentencia, la menor de las veces, y el depósito era sustituido por el domicilio formal que la mujer debía de habitar. Este vacío legal que no pudo controlar la práctica real del depósito femenino fortaleció la lucha entre los géneros en una compleja sociedad de múltiples prácticas y costumbres.

Hacia finales de siglo sucedieron los primeros cambios en favor de una mayor individuación de las esposas. Aunque el discurso femenino manejó la idea de una libertad muy restringida y acotada a los cánones de la época; poco a poco introdujo novedades como la libertad de acción. Aclaremos, las esposas no buscaban ni la independencia, ni mucho menos la libertad de pensamiento; pero sí aprendieron a manejar un concepto más amplio de libertad. Ellas vieron en el depósito la mejor opción para liberarse de la potestad marital de sus esposos. Para las mujeres, el depósito a su favor significó un lugar de “protección y opción de cambio”⁷ que a lo largo del siglo XIX ellas fueron controlando y redefiniendo. Fue la llave que les permitió abrir la puerta y alejarse de sus maridos y tramitar libremente su divorcio, fue un paso inmediato que les dio cierta tranquilidad y libertad de acción. Por lo tanto, aunque parezca paradójico, para las esposas el depósito significó una opción de libertad.

A diferencia, para los hombres el depósito de sus esposas en los lugares que ellos señalaban fue para coartarles el logro de su absoluta libertad y no permitir que se liberaran de su tutela marital, en sus palabras fue “evitar el engaño” y “remedia los vicios femeninos.”⁸

⁷ AGN. Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Dolores Martínez contra Concepción Morales. Vol.76. Exp. 6. 5 fojas.

⁸ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de Agustina Montenegro contra Theodoro Borja. 1814. Vol.204. Exp.20. 77 fojas; Matrimonios. Demanda de divorcio de José Luciano Cisneros contra María Josefa Rivera. 1807. Vol. 217. Exp. 8, 9, 10, 50 fojas.

Tanto en el presente capítulo como en los tres siguientes analizaré las complejas construcciones jurídicas y discursivas del depósito y explicaré sus dinámicas domésticas y públicas. En estos capítulos analizaré las polisémicas elaboraciones en torno a la noción de mujeres sueltas y sus lentos pero constantes cambios a lo largo del siglo. He dividido los siguientes cuatro capítulos de la siguiente manera: en este cuarto capítulo analizaré el discurso jurídico en torno al depósito y sus cambios y continuidades entre la legislación colonia y la liberal, asimismo estudiaré toda la discursividad femenina en torno al depósito-protección durante sus procesos de divorcio, mi hipótesis se centra en que el depósito se convirtió en el arma principal de combate femenina y en la opción de cambio para las esposas separadas. Pareciera que el depósito, más que la sentencia de divorcio, era el objetivo de lucha femenina.

En el capítulo quinto estudiaré al depósito-encierro como arma de combate masculina y toda la cultura que se creó en torno al castigo y encierro de la esposa mal portada. Analizaré la discursividad masculina en la defensa de su honor.

En el sexto capítulo centraré mi análisis en las instituciones de beneficencia que coadyuvaron al depósito obligatorio de las esposas y por lo tanto, al depósito encierro como arma de combate masculina.

Por último, en el capítulo séptimo revisaré la cultura del rumor que actuó como una amenaza constante de encierro en contra de las esposas acusadas, pero casi nunca condenadas, de adulterio.

EL DEPÓSITO DE LAS ESPOSAS EN EL DISCURSO JURÍDICO

Desde la remota legislación hispánica de las Siete Partidas de Alfonso X del siglo XIII, la normatividad en torno a la familia se centró en la indiscutible autoridad masculina. Siguiendo una vieja tradición medieval, el señor tenía amplio dominio sobre mujeres, niños, sirvientes y siervos de su propiedad.⁹ En la legislación colonial novohispana, que subsistió incluso después de la reforma liberal de mediados del siglo XIX, la condición de la mujer perduró como la de un ser dependiente. Desde las Siete Partidas, las Leyes de Toro (1505), pasando por la Recopilación de Las Leyes de Indias (1680) hasta la Novísima Recopilación (1805), la mujer estuvo sometida a la autoridad del marido.¹⁰ Dentro y fuera del hogar la institucionalización del poder masculino se mantuvo vigente. La esposa necesitaba del permiso de su marido para heredar, celebrar o rescindir contratos, reclamar derechos o ejercer alguna acción. La autoridad masculina también tenía el control de la sexualidad femenina y, por lo tanto, calificaba como delictivo, desviado o inmoral el libre uso de ésta. En general se condenaban todos aquellos comportamientos que demostraban independencia de acción en la mujer.

Por tal motivo el depósito quedó definido como una restricción más sobre el comportamiento de las esposas. Durante la historia colonia, el texto clásico que reguló al depósito femenino fue el título XV del libro IV del Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585:

⁹ GÓMEZ de la SERNA, 1848.

¹⁰ MARGADANT, 1991, pp.41 y ss.

Por cuanto algunos mueven los pleitos de divorcio, y los siguen con tibieza ó abandonan del todo, para vivir encenegados libremente en sus vicios; á fin de ocurrir á su diabólico engaño, dispone y manda este sínodo que siempre que se suscitare pleito de divorcio, se ponga inmediatamente á la mujer en alguna casa honesta. Y en caso de que la parte no prosiga la instancia, se conceda al fiscal la facultad de pedir la reunión y cohabitación de ambas partes. Si se pronunciare sentencia de divorcio ó separación *quoad thorum*, se colocará á la mujer en una casa honesta y nada sospechosa, según su edad y calidad, para evitar toda ofensa á Dios.¹¹

Según dicha normatividad, inmediatamente después de que se inicia juicio de divorcio la esposa debía ser depositada para así evitar la propagación de los vicios. Como si el eminente peligro que significaba la ruptura marital se contrarrestara guardando a las mujeres. Para los cánones cristianos y coloniales de la época, el honor de la familia se mantenían, ante todo, conservando la buena conducta de la esposa.

Sin embargo, la condición jurídica de las mujeres casada en el derecho colonial fue mucho más compleja que la simple subordinación y control, en realidad fue una situación muy ambigua pues era una combinación de medidas restrictivas y protectoras.¹² Lo que permitió mantener las diferencias entre los géneros pero al mismo tiempo otorgó a las mujeres "otras prerrogativas peculiares del sexo, y la excusa de la ignorancia del derecho."¹³ Además, la noción de subordinación no estaba formalmente asentada en las

¹¹ III-CPM.1859. p.351.

¹² Por un lado, las esposas se encontraban subordinadas a la autoridad de los maridos, quienes administraban los bienes gananciales y controlaban la conducta sexual de sus mujeres gracias a una mayor penalización del adulterio femenino. Pero por el otro, las esposas estaban protegidas de los maridos pues controlaban la administración de sus bienes parafernales, de sus arras y su dote y no podían ser encarceladas por deudas. Explícitamente en las leyes no existió el delito de desobediencia de la esposa e incluso, podía desafiar judicialmente a su marido. Para profundizar en el tema ver ARROM, 1988, pp.70 y ss.

¹³ Nuevo Febrero... 1851, p.13.

normatividades, sino que fue sustituida por la palabra debilidad que a su vez permitió las prácticas protectoras. En fin, como dice Arrom, a la mujer se le restringía por finalidad pero se le protegía tentativamente.¹⁴

La institución del depósito fue un claro ejemplo de esta complejidad jurídica. En su idea original el depósito de las esposas buscaba resguardar el honor femenino, pero sobre todo el masculino controlando a las casadas y apartándolas de la comisión de pecado y la deshonra familiar. Asimismo, el depósito castigaba a la esposa adúltera o causante de las disputas familiares. No obstante, el vacío legal en la normatividad de esta institución,¹⁵ permitió que en la práctica real se convirtiera en protección a las mujeres en proceso de divorcio, pues fuera del poder de sus esposos quedaban amparadas por la autoridad judicial. La frecuente violencia masculina hacia sus mujeres, se acentuaba aún más cuando las esposas se atrevían a demandar a sus esposos en juicio público y escandaloso. Gracias a la protección, muchas mujeres pudieron emprender los trámites de su divorcio sin que sus maridos las molestaran o, incluso, las amedrentaran,

En cumplimiento de lo mandado yo el ministro ejecutor pasé a la segunda casa de la rinconada de Chirinos y siendo presente en uno de los cuartos de José María Dávalos y Soledad Barrales les hice saber el escrito por el que se aprueba el depósito y después de hacer la citación prevenida me constituí con la segunda a la casa No. 9 de la calle de la Perpetua donde vive José Garcino en la vivienda principal y estando éste presente le encargué el depósito de la Barrales y habiéndolo aceptado se obligó en persona y bienes al fiel

¹⁴ ARROM, 1988, p. 122.

¹⁵ Por ejemplo, nunca quedó del todo claro quién ordenaría el depósito de las esposas y siempre hubo disputas jurisdiccionales entre los jueces eclesiásticos y civiles. Ver AHTSJDF. Divorcio. Manuela Álvarez contra Bernardino Galicia. 1829-1830. 7 fojas; Divorcio. Bacilio Ortiz contra Guadalupe Ortiz. 1829. 10 fojas; Divorcio. Margarita Jardel contra Francisco Duval. 1833. 20 fojas.

desempeño de su misión ofreciendo cuidar, vigilar e impartir su cuidado a aquella que presentara el juzgado. Durante la diligencia se le preguntó a la Barrales si había llevado consigo su cama y ropa a lo que contestó negativamente. Por lo que se ordenó que en el término de 24 horas su esposo le entregue su cama y ropa de uso, previniéndosele que se abstenga de molestarla e inquietarla en manera alguna.¹⁶

Como lo señala la cita anterior, Soledad Barrales fue depositada para ser vigilada pero también para ser cuidada y protegida, incluso bajo amenaza judicial se advirtió al esposo que no fuera a buscarla para molestarla o inquietarla.

Cabe destacar que aunque la normatividad hispánica nunca definió jurídicamente al depósito como protección, la práctica judicial lo fue convirtiendo en un instrumento básico que amparaba a las mujeres contra la excesiva autoridad de sus maridos y la consiguiente violencia conyugal. Los estudios de Arrom y Dávila sobre el depósito femenino en la época colonial demuestran que durante el siglo XVIII los jueces de los tribunales eclesiásticos consideraron al depósito no sólo como control y castigo, sino también como protección a la mujer que necesitaba tramitar su divorcio.¹⁷

Es de llamar la atención que a pesar del amplio y generalizado uso del depósito femenino, los textos coloniales doctrinarios y disposiciones jurídicas en torno al tema son verdaderamente escasos. A diferencia de los otros temas que vengo estudiando en mi tesis, como el divorcio o la ilegitimidad, las reformas borbónicas no promovieron ningún cambio en la normatividad del depósito. Exceptuando las disposiciones que prohibían el depósito

¹⁶ AHTSJDF. Divorcio. Soledad Barrales contra José María Dávalos. 1863. 8 fojas.

¹⁷ ARROM, 1988; DÁVILA, 1998.

de las esposas en el Hospicio de Pobres y que más adelante estudiaré, pareciera que los borbones no se preocuparon por esa vieja institución medieval.

INNOVACIONES DE LA REFORMA LIBERAL

La reforma liberal no suprimió esa vieja institución colonial del depósito ni tampoco las relaciones de autoridad masculina y subordinación femenina en el matrimonio. Sin embargo, se introdujeron cambios que fueron reduciendo el poder de los esposos, al tiempo que se reconocieron algunos derechos a las esposas, como el de poder decidir libremente sobre su depósito si no eran culpables del divorcio.

Tal vez la disposición jurídica más interesante fue la ley del "matrimonio civil" del 23 de julio de 1859, ya analizada en capítulos anteriores.¹⁸ Esta ley que secularizaba al matrimonio y al divorcio omitió por completo cualquier referencia o normatividad respecto al depósito. El artículo 24 dice,

La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer, en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.¹⁹

Implícitamente este artículo establecía que la mujer no sería depositada pero si

¹⁸ Un análisis más detallado de esta ley fue realizado en los capítulos I y III.

¹⁹ "Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859" en JUÁREZ, I.2, 1972. pp.552 y ss.

protegida o amparada por sus padres. ¿Cuál fue la razón que llevó a omitir el depósito? No lo sé. No obstante, cabría la posibilidad de pensar que la posición radical de estos liberales y su defensa de los postulados clásicos del liberalismo, como el individualismo y la igualdad ante la ley, los llevó a considerar la reglamentación del depósito como anacrónica. En cuestión de derecho familiar el lema de Benito Juárez fue "libertad en todo y por todo."²⁰

Pero valdría la pena matizar la afirmación anterior, pues casi todos los liberales mexicanos fueron defensores de las diferencias de género en la legislación, en la familia y en la sociedad; como se verá en el siguiente capítulo, el propio Juárez propuso en 1871 la creación de una institución específicamente dedicada al depósito de las esposas.

Asimismo, la ley del matrimonio civil de 1859 no estableció, de ninguna manera, una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. No hay que olvidar que para el liberalismo reformista de mediados del siglo XIX la noción de libertad aplicada al derecho de familia, y sobre todo a las mujeres, mantuvo vigente la noción colonial de "debilidad femenina." Así, para el derecho liberal como para el colonial, la relación entre el hombre y la mujer en el matrimonio era entre el protector y la protegida, el fuerte y la débil, la autoridad y la subordinada, el que dirige y la que obedece.

Esta efímera ley del matrimonio civil que abrogó el depósito de la esposa en proceso de divorcio fue usada de manera muy restringida pues en la práctica se impuso la consuetudinaria práctica del depósito. En un juicio de divorcio de 1865, entre Leonarda García y su marido Francisco Castilla, se solicitó el depósito de Leonarda en casa de su padre según lo prevenido en el artículo 24 de la Ley del 23 de Julio de 1859. El juez que

²⁰ Como se señaló en el capítulo primero, Juárez fue un tenaz defensor del divorcio vincular. Ver JUÁREZ, 1972. p.569.

llevaba el juicio aprobó dicho depósito aún cuando no estaba vigente dicha ley y además, no estipulaba el depósito.²¹ En otro caso de 1862, Carmen Cardóniga defendió tenazmente lo señalado por el artículo 24 de dicha ley del matrimonio civil que permitía a la mujer ser amparada por sus parientes, y se opuso a ser depositada.²²

Más adelante en el tiempo, la fugaz reforma de 1859 que suprimió el depósito fue sustituida por la redacción de los diversos códigos civiles mexicanos de 1866, 1870 y 1884. En todos ellos la cuestión del depósito fue regulada de la siguiente manera:

Art. 282 ²³- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiese urgencia se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

II.- Depositar en casa de personas de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya²⁴

Según esta normatividad se mantuvo intacto el sentido colonial de reputar al depósito como una guarda del honor de los esposos y un castigo y penalización del comportamiento femenino, pues el depósito se practicaría como medida de castigo contra la mujer culpable, principalmente adúltera. Pero esta misma normatividad introdujo la novedad de practicar el depósito como medida de protección de la mujer que así lo solicitara. Como podemos ver, la reforma liberal y su codificación marcaron un importante

²¹ AHTSJDF. Divorcio. Leonarda García contra Francisco Castilla (prestamista propietario). 1865-1867. 76 fojas.

²² AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1862.

²³ El número de los artículos varía según los distintos códigos. Aquí sólo cito los artículos del primer código que se promulgó, que fue el del Imperio de Maximiliano.

²⁴ Código, 1866, pp.20 y ss.; Código, 1884, pp.32 y ss.

cambio, pues se dejó de considerar al depósito como una medida obligatoria para toda mujer casada. Aunque con ciertas limitaciones, se comenzó a reconocer la libertad individual y de decisión de la mujer para pedir o no el depósito. Acorde con un profundo sentimiento individualista, la moderna normatividad consideró la protección de la mujer como un asunto personal, en el cual el Estado no participaría, a menos que la mujer, como individuo, lo solicitara.

Las particularidades de la práctica judicial del depósito quedaron asentadas desde el Código de Procedimientos Civiles de 1872, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 2286 fracción I. Podrá decretarse el depósito de mujer casada que se proponga intentar o haya intentado demanda de divorcio o queja de adulterio. Pero se observarán las limitaciones que contiene la fracción II del artículo 266 de Código Civil.²⁵

De los artículos 2287 al 2308 se intentó normar claramente, a diferencia del derecho colonial, los pasos a seguir durante la práctica del depósito: presentar por escrito la solicitud de la mujer, a continuación el juez se trasladaría a casa del marido y, sin que éste estuviera presente, haría comparecer a la mujer para que ratificara el escrito. A continuación se designaría depositario e inmediatamente el juez personalmente extraería a la mujer de la casa del marido y constituiría el depósito con la solemnidad debida, entregando a la mujer, su cama y toda su ropa (es importante señalar el sigilo con el que se actuaba para proteger a la mujer). A continuación se dictarían providencias mandando al marido no molestar a su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él. Para evitar cualquier tipo de competencia jurisdiccional se especificaba que sólo los

²⁵ Código de Procedimientos... 1872

jueces de primera instancia podían decretar el depósito de las esposas.

Si la mujer dentro de 10 días no acreditaba haber intentado la demanda de divorcio o la acusación de adulterio, quedaba sin efecto el depósito y sería restituida a la casa del marido. Dicho término de 10 días podía prorrogarse un día por cada cinco leguas que distara el pueblo en que se constituiría el depósito del lugar donde residía el juez de primera instancia que conocía de la demanda.²⁶

En consecuencia, entre la normatividad colonial del III-CPM de 1585 y los modernos códigos civiles y de procedimientos civiles del siglo XIX hubo casi 300 años en los cuales se mantuvo constante el depósito de las esposas; pero ¿cuáles fueron los cambios y las continuidades? Comenzaré por señalar sus similitudes: ambos derechos consideraron que el depósito protegía los derechos del hombre engañado. Las diferencias entre ambos derechos estuvieron en que mientras el colonial practicaba el depósito sobre todo tipo de esposa en proceso de divorcio, el liberal sólo lo aplicaba o para la esposa culpable o para la que personalmente lo pedía. Otra diferencia, fue que explícitamente el derecho liberal estipuló al depósito como protección a la mujer, mientras que el colonial, aunque si lo practicó, nunca lo especificó en su normatividad. Además, el derecho liberal trató de regular con sumo detalle la práctica judicial del depósito. Mientras estuvo vigente el derecho colonial la costumbre marcaba el protocolo, pero una vez promulgados los códigos civiles se impusieron de antemano los pasos a seguir.

En cierto sentido la reforma liberal no fue del todo innovadora, pues lo que hizo fue plasmar en las leyes lo que la práctica judicial colonial ya había hecho. Explícitamente se contempló al depósito como protección y se les reconoció a las mujeres el viejo derecho

²⁶ *Ibid.*

que ya tenían de decidir su depósito. Aunque considero que la reforma liberal no alteró las diferencias de género dentro del matrimonio, si introdujo cambios importantes. Al dejar de practicar el depósito como una medida obligatoria y generalizada, el moderno Estado liberal dejó de considerar a los problemas de una mujer casada como asuntos de interés público y de necesidad social, perdió el interés por asegurar el control de las mujeres en proceso de divorcio por medio del depósito. Por lo tanto, aunque se mantuvo vigente la idea de que una mujer culpable del divorcio y "suelta" era peligrosa, se introdujo una nueva concepción de libertad femenina, pues se aceptó que la esposa inocente podría estar libre sin necesidad de protegerla o castigarla.

Además, dicha reforma liberal terminó en gran medida con el carácter polémico del depósito femenino. Es decir durante la primera mitad del siglo XIX los hombres tenían el derecho de luchar por definir el depósito de sus esposas y constantemente lo disputaron; a diferencia, después de la reforma los hombres perdieron ese derecho, a menos que demostraran que su esposa era culpable. Poco a poco los maridos empezaron aceptar el hecho de que sus mujeres podían vivir libremente sin ser vigiladas. Claro está que más allá de la normatividad, el depósito de las esposas como una prerrogativa social masculina se mantuvo vigente todo el siglo, como se estudiará en el siguiente capítulo.

CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS

Para el análisis de los discursos en torno al depósito fueron utilizados no solo los juicios de divorcio que he venido analizando hasta este momento, sino también los juicios de alimentos. Los juicios de alimentos como su nombre lo indica provenían de dos tipos de demandas, principalmente, o eran esposas abandonadas por sus maridos que peleaban una

pensión alimenticia o eran esposas que estaban en proceso de divorcio y como juicio paralelo intentaban el de alimentos para su manutención. También existían las demandas de alimentos de las no casadas o concubinas que serán analizadas en el último capítulo de la tesis.

Por alimentos debemos entender no sólo los gastos comestibles de las esposas sino también todos los aspectos referentes a su manutención como eran casa, vestido y los gastos en general de la esposa y sus hijos. A diferencia de divorcios, los juicios por alimentos eran mucho más breves, en términos jurídicos se les llama sumarios, pues solo buscaban la resolución inmediata de asuntos materiales y no la sentencia definitiva de divorcio. En total se revisaron 477 juicios, 260 de divorcio y 217 de alimentos (ver cuadro IV.1).

Cuadro IV.1
Juicios de divorcio y de alimentos del siglo XIX en la ciudad de México

ARCHIVO	JUICIOS DE DIVORCIO	JUICIOS DE ALIMENTOS	TOTAL
AGN	125	-	125
AHTSJDF	135	217	352
TOTAL	260	217	477

Fuente: AGN, AHTSJDF

Del total de los 477 juicios revisados 236 (52%) incluyeron diversos procedimientos judiciales referentes al depósito femenino. La distribución por tipo de juicio es la siguiente: de los 125 juicios de divorcio del AGN 99 incluyeron depósito femenino; de los 135 juicios de divorcio del AHTSJDF 80 lo incluyeron y de los 217 juicios por alimentos del AHTSJDF 57 (ver cuadro IV.2).

Con excepción de los juicios por alimentos, que de manera generalizada fueron promovidos por esposas y concubinas abandonadas que no buscaban la protección del depósito, la gran mayoría de los juicios por divorcio (67%) tuvo como eje central de su disputa el depósito femenino.

Cuadro IV.2
Juicios de divorcio y alimentos que incluyeron depósito femenino

ARCHIVO Y TIPO DE JUICIO	TOTAL JUICIOS	TOTAL DEPÓSITO
AGN. DIVORCIO	125 (100%)	99 (79%)
AHTSJDF. DIVORCIO	135 (100%)	80 (59%)
AHTSJDF. ALIMENTOS	217 (100%)	57 (26%)
TOTAL	477 (100%)	236 (50%)

Fuente: AGN, AHTSJDF

Ahora bien, si distribuimos la información por décadas veremos que la gran importancia del depósito femenino estuvo sobre todo en la primera mitad del siglo XIX, cuando hombres y mujeres luchaban por él (ver cuadro IV.3). De los 236 juicios que incluyeron el depósito femenino 181 sucedieron antes de la reforma liberal y sólo 55 después de dicha reforma.

Si durante la primera mitad del siglo XIX el depósito fue ampliamente utilizado se debió a que se practicaba indistintamente sobre todos los juicios de divorcio. Lo que a su vez provocó una gran disputa entre los géneros. Legalmente los hombres tenían el derecho de pedir el depósito de sus esposas en los lugares que ellos designaran. Y aunque no siempre lograron imponer su voluntad, ellos siempre lo manejaron como parte de sus derechos maritales. A diferencia, en la segunda mitad del siglo, cuando desapareció el

depósito obligatorio para toda esposa en proceso legal de divorcio, los hombres ya no tuvieron el derecho de decidir a dónde mandar a sus mujeres, a menos que comprobaran el adulterio femenino. Por tal motivo, el depósito dejó de ser motivo de disputa, y con excepción de algunos casos (ver cuadro IV.4), la gran mayoría de los depósitos se convirtieron en simples procedimientos administrativos que culminaron por favorecer del todo los intereses femeninos. Cuando los hombres ya no pudieron decidir, el depósito perdió su carácter de disputa judicial.

Cuadro IV.3
Juicios de divorcio y alimentos que incluyeron depósito femenino, distribuidos por décadas

AÑOS	JUICIOS DIVORCIO AGN	JUICIOS DIVORCIO AHTSJDF	JUICIOS ALIMENTOS AHTSJDF	TOTAL
1800-1809	19	2	9	30
1810-1819	26	4	8	38
1820-1829	3	6	7	16
1830-1839	11	5	30	46
1840-1849	2	7	1	10
1850-1859	36	5	-	41
1860-1869	2	20	-	22
1870-1879	-	23	1	24
1880-1889	-	7	1	8
1890-1899	-	1		1
TOTAL	99	80	57	236

Fuente: AGN, AHTSJDF

Como se señaló arriba, el depósito femenino se convirtió en una de las principales armas de combate de las esposas en proceso de divorcio durante el siglo XIX en la ciudad de México. Tres factores importantes permiten fundamentar esta hipótesis. La primera, históricamente el divorcio fue un recurso femenino. Las diversas investigaciones realizadas

hasta el momento así lo demuestran. Entre los siglos XVIII y XIX las mujeres iniciaron en promedio el 77% de los juicios, mientras que los hombres el 23% (ver cuadro III.1). Como ya se explicó en el capítulo III las mujeres fueron las principales protagonistas de los juicios por divorcio de la ciudad de México. En el mismo capítulo también se señaló que la principal causa por la que las mujeres promovieron su divorcio fue la violencia conyugal (ver cuadro III.2) pues alrededor del 60% de las mujeres demandantes eran objeto de continuos malos tratos.

Por tal motivo, al ser las mujeres las solicitantes del divorcio que buscaban alejarse de sus agresivos maridos, el depósito se convirtió en una verdadera tabla de salvación. Si conseguían el depósito a su favor, quedarían liberadas del ciclo de la violencia conyugal y con la posibilidad legal de demandar la pensión alimenticia correspondiente.

Pero existía la probabilidad de que las mujeres no consiguieran el depósito a su favor y que contrario a sus deseos, sus maridos logran encerrarlas en lugares controlados por ellos en donde se podrían incrementar los malos tratos. Sin embargo, y este es el segundo factor que permite fundamentar mi hipótesis de que el depósito fue un arma de lucha femenina, de los 236 juicios de divorcio y alimentos que incluyeron el depósito femenino 148 (63%) fueron a favor de los intereses de las mujeres, 55 (23%) fueron impuestos por los esposos y para los restantes 33 (14%) no pude identificar a favor de quién era el depósito. Lo anterior significa que más de la mitad de los depósitos durante los procesos judiciales practicados en la ciudad de México durante el siglo XIX fueron realizados a instancia y solicitud femenina (ver cuadro IV.4). Por lo tanto, la práctica de encerrar a las mujeres en lugares contrarios a sus intereses no afectó a la mayoría de las esposas que acudían al divorcio o a la demanda de alimentos.

Cuadro IV.4

Depósito de las esposas a favor de las mujeres y los hombres en los juicios de divorcio y alimentos del siglo XIX

AÑOS	DEPÓSITO A FAVOR DE LAS MUJERES	DEPÓSITO A FAVOR DE LOS HOMBRES	NO IDENTIFICADO	TOTAL
1800-1809	21	4	5	30
1810-1819	20	11	7	38
1820-1829	11	3	2	16
1830-1839	25	16	5	46
1840-1849	4	3	3	10
1850-1859	24	9	8	41
1860-1869	16	5	1	22
1870-1879	19	3	2	24
1880-1889	7	1	-	8
1890-1899	1	-	-	1
TOTAL	148	55	33	236

Fuente: AGN, AHTSJDF

El tercer y último factor que apoya mi propuesta es que durante el siglo XIX el divorcio era por separación de cuerpos. No existía la disolución del matrimonio por lo que los esposos aún cuando estuvieran divorciados continuaban unidos en matrimonio por el resto de sus días. Por lo que si no se rompía el vínculo ¿cuál era la diferencia entre estar divorciada o simplemente depositada? En algunos juicios se menciona que los esposos habían acordado separarse "en lo privado" evitando la intervención de la autoridad competente y el arreglo conforme a la ley.²⁷ En otros casos, las mujeres solicitaban su

²⁷ AHTSJDF. Alimentos. Carmen Rojas contra José María Gutiérrez. 1869. 22 fojas.

depósito sin mencionar para nada la promoción de su divorcio,

En 1857 tuve graves y muy serios disgustos con mi esposo Francisco Bonilla hasta el grado de haberme sido ya indispensable ocurrir a la autoridad judicial presente, de la cual obtuve el depósito provisional de mi persona, de mis hijos y la pensión sin haber iniciado formalmente el juicio de divorcio.²⁸

Desde el propio discurso femenino, el depósito era un requisito indispensable para protegerlas de las posibles agresiones de sus esposos. También les permitía recuperar algunos de sus bienes muebles como la cama y su ropa de uso personal que tuvieron que abandonar cuando salieron huyendo del domicilio de sus maridos. Y lo más importante de todo, reclamar una pensión alimenticia. Gracias al depósito las esposas podían librarse de la autoridad masculina, vivir en un lugar acorde a sus intereses y disfrutar de los alimentos necesarios para su subsistencia y la de sus hijos, e incluso en algunos casos recuperar la administración de sus bienes. Por lo que ¿para qué continuar con el juicio de divorcio?

Por consiguiente, los juicios quedaban abandonados después de que las mujeres habían conseguido los depósitos a su favor. A pesar de las quejas de los maridos que lo llamaban sempiterno divorcio, las esposas podían permanecer no sólo uno o dos meses sino hasta cinco o diez años separadas de sus maridos con un depósito a su favor y sin mediar ninguna sentencia de divorcio.²⁹ De hecho algunos maridos se quejaron de que sus mujeres habían iniciado el divorcio sólo para obtener el depósito a su favor y después abandonar el

²⁸ AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pérez contra Lorenzo Rodríguez (comerciante propietario). 1863. 40 fojas.

²⁹ AHTSJDF. Divorcio. Angela Adalid contra Juan María Mirafuentes (abogado). 1865. 42 fojas.

juicio,

Ha pasado mucho tiempo desde que se inició el divorcio [2 años] y mi esposa ha obtenido de hecho, lo que por derecho jamás podría obtener, es decir, permanecer en un depósito interminable con burla de mi impotencia y con menosprecio de los tribunales para obligarla a cumplir con la ley a pesar de mi claro derecho.³⁰

En consecuencia, el depósito, camino intermedio hacia el divorcio del siglo XIX, se convirtió en la opción ideal femenina y en el motivo de su lucha en los divorcios de la época. Es como si el divorcio se hubiese convertido en el pretexto para conseguir el depósito. La extendida violencia conyugal llevó a que las mujeres se refugiaran de sus agresores maridos en la salvadora institución del depósito. La gran mayoría de los depósitos que yo estudié fueron a favor de las mujeres en casas de sus padres, familiares, conocidos u otros, quienes las protegieron y las mantuvieron a salvo. De hecho el depósito, llamado por ellas mismas "resguardo que me da tiempo y libertad",³¹ se convirtió en el objetivo de que las mujeres iniciaran el juicio de divorcio. La férrea autoridad de los esposos se tuvo que enfrentar a una institución, que aunque en sus orígenes resguardaba el honor de los esposos, terminó por actuar en contra de los intereses masculinos.

A través del depósito las mujeres aprendieron a argumentar y contraponer sus deseos a la voluntad masculina. Las mujeres buscaban estar lejos de sus maridos y la diferencia entre divorciada y depositada no pesaban tanto si tomamos en cuenta que la mayoría de las que demandaban no eran propietarias y no buscaban recobrar la administración de sus bienes por medio del divorcio. Una mujer casada y depositada en un

³⁰ AHTSJDF. Divorcio. Lucinda Gómez vs. Emiliano Peña. 1834.

³¹ AHTSJDF. Divorcio. María Guadalupe Orozco vs. Barrera (comerciante propietario). 1848.

lugar que ella misma decidió, premeditadamente o no, cuestionaba la autoridad de su marido y, por lo tanto, las relaciones de poder entre los géneros. Lejos estoy de buscar abanderadas de un protofeminismo en las mujeres que promovían pleitos judiciales. Sin embargo, cuando una esposa manifestaba públicamente sus desavenencias domésticas, rompía con los esquemas tradicionales, convirtiéndose en promotora de un cambio que buscaba reformular las relaciones de poder dentro del matrimonio.

Pero ¿cuál fue el discurso que las mujeres manejaron para demandar y pelear el depósito?, ¿cómo lograron convencer a las autoridades judiciales de la urgente necesidad de su separación del domicilio conyugal y del consecuente depósito en el lugar por ellas señalado? Para contestar estas preguntas a continuación analizo el discurso femenino en torno al depósito. Dentro del complejo universo del discurso femenino la cuestión de la libertad y el depósito tuvo diversas construcciones culturales.

LA MOVILIZACIÓN FEMENINA Y EL DISCURSO DE GÉNERO

A lo largo de esta última sección del capítulo analizaré los discursos femeninos que terminaron por convertir al depósito en la mejor opción de libertad para la esposa separada. Para lograr sus objetivos, las mujeres emplearon un discurso femenino de victimización y debilidad según tres estrategias discursivas: la primera, oponerse por completo al depósito contrario a sus intereses pues ellas eran las víctimas del rompimiento marital provocado por sus maridos; la segunda, defender el depósito que ellas decidían como la única salvaguarda

de sus personas pues su vida corría peligro; y la tercera, utilizar un concepto de libertad restringida y sólo dentro de los márgenes operativos del proceso judicial. A continuación analizaré cada una de ellas.

Cuando las esposas sufrían un depósito en contra de su voluntad, manejaron un discurso que les permitía presentarse como víctimas que buscaban conmover a sus interlocutores. Estas mujeres utilizaron un discurso de oposición que argumentaba la injusticia del procedimiento. Frases como: “crudelísima prisión,”³² “mi marido sólo quiere mortificarme en casa ajena”³³ o “la venganza de mi esposo” que las convertía en seres parasitarios e inútiles,³⁴ fueron esgrimidas para oponerse al depósito,

En una casa extraña sin libertad para procurarme la subsistencia, resultando de esto que el depósito en que me encuentro, que únicamente es una medida de precaución y de ninguna manera una pena que injustamente estoy sufriendo, ni tampoco una medida dictada por el placer de mortificar y molestar a una pobre mujer ni mucho menos cuando el marido es el que ha dado causa a la separación [...] mientras he tenido libertad con mi trabajo personal he cubrido las faltas de mi marido, pero hoy que me hallo privada de todo recurso sucumbiré bajo el peso de la miseria.³⁵

Por lo regular este tipo de depósitos se convirtió en un asfixiante control sobre las esposas que carecían de algún apoyo familiar. En la argumentación de las mujeres fue cada

³² AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1798-1812. 831 fojas.

³³ AGN. Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Teresa Carriso contra Gregorio Castanarias. 1856. Vol. 76. Exp.39.13 fojas. AHTSJDF. Divorcio. Manuela de Albores contra Bernardino Galicia. 1829-1830. 7 fojas.

³⁴ AHTSJDF. Divorcio. María Guadalupe Torres (costurera) contra Miguel Bernardez (hojalatero). 1810. 5 fojas

³⁵ AHTSJDF. Divorcio. José María Mota contra Bonifacia Sánchez. 1853. 6 fojas.

vez más frecuente el rechazo al depósito forzado, insistían en que sólo se debía aplicar como castigo a la esposa culpable o como medida urgente cuando la mujer estaba en peligro. El discurso femenino defendió su derecho a definir el depósito pues ellas fueron las que habían promovido el divorcio y por lo tanto eran inocentes.³⁶

Estas mujeres se quejaban de ser trasladadas de casa en casa como si fueran “muebles de cocina”; causando sólo molestias a las personas que las aceptaban en sus habitaciones.³⁷ Las esposas aprendieron a oponerse y argumentar a favor de sus derechos diciendo que no eran malhechoras y que por lo tanto, no se les podía condenar al “metate y la cocina para las mujeres delincuentes” como si fueran cualquier criminal.³⁸ Poco a poco el discurso femenino impuso el rechazo a que la esposa honesta y no culpable debía ser depositada en contra de su voluntad.³⁹

Algo muy importante fue que las mujeres transformaron la vieja normatividad del III-CPM que cité arriba, que disponía practicar el depósito obligatorio, en una nueva interpretación jurídica que decía no ser una disposición generalizada e indiscriminada, sino sólo una medida precautoria para proteger a la mujer en aquellos casos en que su vida estuviera en peligro.

La segunda estrategia discursiva de las mujeres fue dibujar al depósito como la única salvaguarda contra la violencia conyugal. Por lo que las habituales agresiones masculinas hacia sus mujeres se acentuaban aún más cuando las esposas se atrevían a demandar juicio público y escandaloso; así que el depósito se convirtió en el medio de

³⁶ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas.

³⁷ AGN. Matrimonios. Solicitud de divorcio de María Gertrudis Guerrero contra José María Andrade (editor). 1805. 80 fojas.

³⁸ AHTSJDF. Divorcio. María Guadalupe Torres (costurera) contra Miguel Bernardcz (hojalatero). 1810. 5 fojas.

³⁹ AHTSJDF. Divorcio. Pedro Torrens (teniente coronel) contra María Guadalupe Muñoz (finquera). 1828. 39 fojas.

amparar a las esposas en proceso de divorcio. Gracias a que estaba depositada María Ignacia Chacón pudo presentar demanda de divorcio y justificar racionalmente cómo se salió ocultamente de la casa de su marido para presentarse ante el señor provisor,

De no ser por el depósito olvidadas estarían las mujeres casadas que a más de los agravios que sufren de los malos maridos, estuviesen en la obligación de pedirles venia y anticiparles todos sus ocurso[s] [sic]. ¡No faltaría más a la debilidad y desgracia de nuestro sexo que no poder respirar y estar sumergidas en una crueldad tan inaudita! Luego mi oculta salida [de la casa de su esposo] fue lícita, racional y justa.⁴⁰

Como en la cita anterior, muchas mujeres argumentaron que su depósito era de suma urgencia pues sus esposos habían amenazado con quitarles la vida.⁴¹

Porque carezco de la libertad y sosiego que se necesita para poder instruir con extensión mi demanda de divorcio, y porque temo con sobrado fundamento que mi marido atente contra mi vida o que a lo menos me insulte o tome algún arbitrio para embarazar mis ocurso[s] [sic]. Solo se podrá evitar saliendo de mi casa, libertándome de los ímpetus de su cólera y pasándome en calidad de depósito a un convento.⁴²

Para las mujeres que contaban con el apoyo de su familia, el depósito con sus padres fue la mejor opción que tuvieron para librarse de sus maridos. El depósito se convirtió en un refugio efectivo. En sus propias palabras era una “salvaguarda contra los tiros del

⁴⁰ AHTSJDF. Alimentos. María Ignacia Chacón contra Ramón Lascano (prestamista propietario). 1802-1804. 284 fojas.

⁴¹ AHTSJDF. Divorcio. Silvana Peralta contra Cayetano Contreras. 1873. fojas.

⁴² AGN. Judicial. María Josefa Mijares y Mariano García sobre divorcio. 1816-1817. Vol.11. Exp.8

marido".⁴³ En el juicio de Zeferina Zubildia contra Mariano Guzmán, quedó claro cómo ella se encontraba depositada en casa de sus padres y mantenida por ellos, con la firme resolución de apartarse para siempre del lado de "ese vago, petulante y mentecato de su marido."⁴⁴ En el mismo caso estaban Petronila Bustos,⁴⁵ María de la Merced Montachéz,⁴⁶ María Ignacia Chacón,⁴⁷ Dolores Escalante,⁴⁸ Teresa Villamil,⁴⁹ Lugarda Nava,⁵⁰ Dolores Martínez⁵¹... En algunos juicios las mujeres también conseguían el depósito incluso con sus parientes políticos, como Dolores González que se refugió en casa de su hermano político para promover el divorcio en contra de su esposo.⁵²

Las mujeres aprendieron también a utilizar de una manera limitada el término de libertad, acorde, claro está, con las estructuras culturales de su época. Más que de libertad hablaban de "mi ánimo" o de un "juicio razonado." En general, el discurso de las esposas en los juicios analizados fue muy cuidadoso en no utilizar la libertad como sinónimo de capricho. Ellas tuvieron que movilizarse y actuar con fuerza de voluntad porque las circunstancias las obligaron a ello y sus violentos maridos no les dejaron otra alternativa,

Se me ha acusado de tener un genio inquieto, altanero y habitualmente rijosa durante mi vida conyugal... pero aceptar semejantes falsos sería aceptar que una pobre mujer sino se deja degollar, sino inclina su cabeza al furor de su marido y no se somete a la cruentación [sic] de un hombre malvado y feroz, ha de

⁴³ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas.

⁴⁴ AHTSJDF. Divorcio. Zeferina Zubildia contra Mariano Guzmán (propietario). 1838. 5 fojas.

⁴⁵ AHTSJDF. Divorcio. Petronila Bustos contra Marcos Rivas (tendero propietario). 1842

⁴⁶ AHTSJDF. Divorcio. María de la Merced Montachéz contra José López. 1852. 2 fojas.

⁴⁷ AHTSJDF. Divorcio. María Ignacia Chacón contra Ramón Lascano (prestamista). 1802-1804. 284 fojas.

⁴⁸ AHTSJDF. Alimentos. Dolores Escalante contra José María Varela (propietario). 1831-1833. 86 fojas.

⁴⁹ AHTSJDF. Alimentos. Teresa Villamil contra Ignacio Mora (oficial militar). 1830-1833. 54 fojas.

⁵⁰ AGN. Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Lugarda Nava contra Clemente López. 1856. Vol.76. Exp. 42. 14 fojas.

⁵¹ AGN. Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Dolores Martínez contra Concepción Morales. 1856. Vol.76 Exp.6. 5 fojas.

⁵² AHTSDF. Divorcio. Dolores González (costurera) contra Pedro León (sastre). 1852. 11 fojas.

calificarse de orgullosa y altanera para con su esposo."⁵³

El uso de la palabra libertad se restringía o a la libertad de poder promover un pleito legal, o bien a la libertad de conseguir un ingreso económico y cubrir, con su propio trabajo, las necesidades que sus desobligados maridos no supieron cumplir. Esta relación es muy interesante, pues cuando él fallaba, ella debía ser libre para trabajar o promover juicios. "Como no puedo interponer divorcio estando al lado de mi marido y privada de libertad para obrar, pido se decrete mi depósito en casa segura."⁵⁴ Pero casi nunca argumentaban desde una idea de libertad personal o de pensamiento. Se cuidaban mucho de dibujar una vida social restringida y con poco y superficial contacto con los hombres

Desde el momento en que me separé de mi Tiberio, permanezco en una casa notoriamente honrada como la de la familia Paoli; no estoy en la fonda de Paollini sino en la casa de Paoli, que aunque se haya en la de la posada, es enteramente separada de aquella, en donde me hallo siempre trabajando en atenciones domésticas, al lado de una virtuosa mujer y de mi hijo.⁵⁵

En el discurso femenino estaba presente la diferencia de géneros ante la ley y ante la sociedad; sin embargo, en lugar de buscar la igualdad, explotaron su propia victimización y la idea de obtener libertad sólo para cumplir con las obligaciones que ellos como hombres no supieron realizar

⁵³ AHTSJDF. Alimentos. María Justa de Bustamante contra Juan del Cansino (artesano). 1838-1850. 158 fojas.

⁵⁴ AHTSJDF. Divorcio. Emeteria Mendoza contra Epitaceo Burgos. 1863.

⁵⁵ AHTSJDF. Divorcio. Margarita Jardel contra Francisco Duval (peluquero). 1833

No pudiendo ya soportar los malos tratamientos como la escandalosa prodigalidad de mi marido, que lejos de darme un solo maravedí despilfarra cuanto tengo a pesar de que le he dado siempre todo lo necesario para una holgada subsistencia, me veo en la precisa necesidad de poner término a males de tal tamaño usando de los remedios que las leyes me conceden, tan avaras para con mi sexo como generosas y liberales para con el masculino. Más como por entablar mi demanda de divorcio y la de prohibición de intervenir en la administración de mis bienes sea indispensable que yo tenga alguna garantía contra la crueldad de mi marido y la libertad que demanda la promoción de ambas ocasiones y el único medio de conseguirlas sea ponerme fuera del alcance de su poder, lo cual se consigue legalmente solo por medio del depósito, aunque este remedio sea duro para mí de sufrir, pido mi depósito para tener tiempo y libertad de acción.⁵⁶

En la cita anterior Guadalupe Orozco sintetiza a la perfección la utilidad que el depósito significó para las esposas; apartarse de la crueldad de su marido, tener libertad para administrar sus bienes sin que su esposo la moleste y, finalmente, crear un nuevo espacio socialmente aceptado que le permitía libertad de acción sin ser condenada por caprichosa.

⁵⁶ AHTSJDF. Divorcio. Guadalupe Orozco contra Manuel Barrera. 1848.

FINALES DE SIGLO, INICIOS DEL CAMBIO

El constante discurso femenino que supo utilizar y manipular el depósito en los procesos judiciales de divorcio y alimentos comenzó a cambiar durante las últimas tres décadas del siglo XIX. Como se mencionó en la sección jurídica, tras la promulgación de los primeros códigos civiles (1866) y de procedimientos civiles (1872), el liberalismo suprimió el depósito obligatorio de toda esposa en proceso de divorcio y sólo legisló el depósito como castigo de la esposa culpable, principalmente adúltera, y el depósito como medida de protección, siempre y cuando la mujer lo solicitara.

La reforma liberal otorgó a las mujeres, quienes promovían su demanda de divorcio, el derecho a decidir sobre su depósito. Libremente podían pedir ser protegidas o simplemente solicitar su divorcio sin mencionar para nada el depósito. Y tal vez, éste fue el cambio más importante que introdujo el liberalismo, los hombres perdieron la facultad de disponer sobre el depósito de sus esposas, a menos que comprobaran el adulterio o mal comportamiento. Mientras que los esposos se vieron despojados de una porción de su autoridad marital sobre sus mujeres; ellas obtuvieron mayor poder, pues dejó de ser cuestionado, por lo menos en la ley, en dónde y cómo debía vivir una mujer separada de su marido.

En el ámbito de la estrategia discursiva, dicha reforma cambió por completo la forma de argumentar de mujeres y hombres durante los juicios de divorcio. El lugar donde debía residir la mujer durante el proceso judicial perdió su carácter polémico que había conservado durante la Colonia y los primeros setenta años del siglo XIX. El depósito dejó de ser el gran motivo de disputa. Incluso muchos juicios de divorcio ni siquiera lo mencionaron: ni las demandas, ni las acusaciones, ni las testimoniales, hablaron de la

residencia de las mujeres o de si las esposas salían libremente a las calles o de si eran vigiladas por algunos ojos masculinos. Paralelamente, el discurso perdió su carácter combativo y anecdótico y se volvió más técnico. Terminaron las alusiones, los contrastes y las oposiciones y sólo se impusieron las frías y no vivenciales presuposiciones del Código Civil y sus procedimientos.

A pesar de las protestas de algunos maridos por que sus mujeres permanecían en depósitos interminables con burla de su impotencia; o porque estaban viviendo con quienes habían provocado las intrigas de sus matrimonios; o porque estaban en libertad olvidando la obediencia y respeto que debían a sus esposos, las autoridades judiciales se negaron a cambiar el depósito de las mujeres a menos que sus maridos presentaran causas que lo justificaran.⁵⁷ Los jueces les negaron autorizar los cambios de depósitos fundamentados en argumentos legalistas,

No estando comprendido el presente caso en ninguno de los enumerados en las cuatro fracciones del artículo 2286 únicos en que los jueces pueden decretar el depósito de personas, según el artículo 2287 no ha lugar al depósito que el señor López solicita se haga de su esposa.⁵⁸

Obligados por los cambios en la legislación, los hombres comenzaron a utilizar un discurso menos autoritario y más acorde con las nuevas relaciones de poder que se construyeron en torno al divorcio, emplearon un lenguaje más conciliador tratando, ya no de imponer su voluntad, sino de convencer al juez. Se volvieron frecuentes frases como

⁵⁷ AHTSJDF. Divorcio. Francisco Montes de Oca contra Angula Rivero (comerciante propietario). 1873-1876. 82 fojas; Divorcio. Lucinda Zubildía contra Emiliano Falcón (zapatero). 1879-1883. 104 fojas; Divorcio. Isabel Castañón contra Sebastián Herrera (carpintero). 1898. 20 fojas.

⁵⁸ AHTSJDF. Divorcio. Juan Alberto López contra Carlota Ruiz. 1878. 10 fojas.

“solicito la revisión del depósito” o “si el juez lo tiene a bien se puede autorizar un depósito más acorde a mi confianza.”⁵⁹ Así es que, muy a pesar de su honor, los hombres tuvieron que aceptar ciertos derechos que sus mujeres gozaban a través del depósito y sobre los que ellos no tenían ninguna autoridad.

Por lo que respecta al discurso de las mujeres, ellas comenzaron a considerar al depósito como un mero formalismo jurídico, pues al presentar la demanda de divorcio incluían en su escrito el lugar del depósito, si así lo deseaban; y como un trámite burocrático las autoridades del juzgado lo constituían sin más averiguaciones. Ya no hizo falta justificar, sino sólo hablar de los derechos que les otorgaban los distintos artículos de los códigos civiles y de procedimientos. Se volvieron comunes frases como “solicito el depósito sin otro requisito previo que el artículo 244 del Código Civil”⁶⁰ o “pido que se me deposite en la casa donde ahora vivo, según previene el artículo 266 fracción 2ª del Código Civil.”⁶¹

Asimismo las mujeres podían pedir que se levantara el depósito que ellas mismas habían solicitado: “Pedi se me pusiera en depósito hasta hoy, pero no creyéndolo ya necesario y estando en mi facultad supuesto el artículo 266 del Código Civil, fracción 2ª ocurro ante usted para que se levante.”⁶²

En consecuencia, la reforma liberal y la promulgación de los códigos civiles y su constante discurso legalista fortalecieron la combatividad femenina y su sostenida demanda de reconocimiento de sus derechos. Es cierto que desde la Colonia las mujeres manipularon el depósito a su favor, pero después de 1866 ya no tuvieron que argumentar, simplemente

⁵⁹ AHTSJDF. Divorcio. Delfina Veraza contra Francisco Ortega (zapatero). 1867. 14 fojas

⁶⁰ AHTSJDF. Divorcio. Antonio Carrillo (empleado) contra Aurelia Marín. 1886-1896. 88 fojas.

⁶¹ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Uriga contra José Villalvaso. 1874-1875. 24 fojas.

⁶² AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno contra Antonio Salazar. 1875-1877. 300 fojas.

se les otorgó ese derecho; lo que permitió que el discurso femenino utilizara de modo más abierto y frecuente el argumento de su libertad de acción.

Pero el depósito no siempre actuó en beneficio de las esposas, en muchos juicios y en muchas ocasiones los hombres lograron encerrar a sus mujeres y mantenerlas bajo una estrecha vigilancia, incluso en los últimos años del siglo XIX. Paralelo al divorcio como arma de lucha femenina, existieron otros recursos masculinos que fortalecieron el depósito como encierro y castigo de las esposas, tema que será analizado en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO V
DEPÓSITO COMO CASTIGO
DE LA ESPOSA DESOBEDIENTE

INTRODUCCIÓN

Como ya se mencionó en el capítulo anterior el depósito de las esposas fue un arma y una estrategia de combate que utilizaron tanto las mujeres como los hombres durante todo el siglo XIX. Si bien es cierto que las mujeres en proceso de divorcio obtuvieron los depósitos a su favor tres veces más seguido que sus maridos (148 para las mujeres y 55 para los hombres, ver cuadro IV.4.); también es cierto que los hombres no sólo lucharon por controlar todos los depósitos sino que incluso, y más allá del divorcio, lograron imponer toda una cultura de castigo sobre la esposa desobediente o mal portada. En consecuencia, mientras los depósitos en casas particulares fortalecieron la voluntad femenina (ver cuadros IV.3 y IV.4), los depósitos en instituciones públicas acrecentaron la autoridad masculina (ver cuadro VI.1).

Los maridos insistieron una y otra vez en que sus esposas fueran depositadas, pero en los lugares que ellos señalaban, para evitar que promovieran cualquier tipo de acción en contra de ellos, pues eso significaba que decidían por sí mismas y se atrevían a salir de la casa para presentarse ante las autoridades,¹ quebrantando así los preceptos judiciales y los respetos debidos al marido y a la sociedad. En el discurso masculino, todo acto que sus esposas realizaban de manera independiente era sinónimo de exceso de libertad: desobedecerlos, abandonarlos, demandarlos, testificar sin “licencia marital” o cambiar de depósito sin su autorización y por lo tanto, dichos actos eran motivo de castigo y encierro.

Para estos hombres una esposa disgustada con su marido y no depositada conforme a los intereses de ellos, gozaba de libertad que en cualquier sentido era mala, y que según

¹ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Amador contra Joaquín Barros (tendero propietario). 1840. 17 fojas.

su condición de casadas era imposible disfrutar.² Según este discurso de masculinidad, el desobediente comportamiento de sus mujeres provocaba en ellos disgustos, pesares e incluso enfermedades y, lo peor de todo, atentaba contra su honor y su imagen pública.

Tal fue el caso del rico prestamista Ramón Lascano quien en una fría mañana de febrero de 1802, amaneció sano y se retiró a trabajar, al poco rato su esposa María Chacón abandonó ocultamente la casa – “de su marido” – para presentarse ante el juez eclesiástico. Ramón regresó a mediodía a comer y al no encontrar a su mujer, se violentó y encolerizó tanto que no comió ni bebió un solo vaso de agua. Al caer la noche, Ramón fue a casa del juez a indagar dónde se hallaba su esposa, pero ya iba resfriado y accidentado, tanto por el abandono de su mujer, cuanto por habersele calentado la sangre en su solicitud toda la tarde.³ La decisión de María de abandonar a su esposo –y después demandarlo– excitó en Ramón disgustos y malestares: el atrevimiento de ella provocó la deshonra y la enfermedad de él.

Así es que después de haber sufrido algún acto voluntarioso de sus mujeres, como el abandono, los hombres sólo podían recuperar su honor, su potestad y el dominio que según ellos las leyes les autorizaban, depositándolas en lugares que a ellos les garantizara su buen comportamiento. Para detener la libertad femenina, contrarrestar sus vicios y lograr la corrección de sus mujeres los esposos utilizaron el arma del depósito entendido como el encierro y el castigo impuestos a una esposa desobediente. Tanto en los juicios de divorcio y alimentos como a través de otras instancias institucionales, principalmente el Hospicio de Pobres, los hombres acudieron a la patriarcal institución del depósito.

² AHTSJDF. Divorcio. Soledad Ignacia Ayala contra José Beltrán (emplcado en sombrería). 1863-1864. 120 fojas.

³ AHTSJDF. Alimentos. María Ignacia Chacón contra Ramón Lascano (prestamista propietario). 1802-1804. 284 fojas.

Para estudiar al depósito como arma de lucha masculina analizaré la discursividad de los esposos en los juicios de divorcio y alimentos, que he venido analizando a lo largo de mi tesis. Como lo señalan los cuadros II.6 y IV.3, de los capítulos dos y cuatro, respectivamente, los maridos iniciaron 55 juicios de divorcio y lograron obtener igual número de depósitos acordes con sus deseos. En estos depósitos los hombres marcaron la tónica del recogimiento y mantuvieron a sus esposas encerradas contra la voluntad de ellas.

EL DEPÓSITO EVITA LA DESHONRA DEL ESPOSO

El discurso masculino se centró en la tenaz defensa de su honor y en condenar el exceso de libertad en el comportamiento de sus mujeres. El eje de la argumentación fue poner en evidencia la latente peligrosidad de la libertad femenina, pues era causa de malos procedimientos e infidelidades que afectaban la imagen pública de los esposos. Dentro de la lógica masculina una mujer que no acataba la autoridad de su marido se convertía en presa de su propia naturaleza femenina "caprichosa, inconstante, melindrosa y chiquiona."⁴ Por lo que debía ser encerrada como medida terapéutica que la obligaría a aceptar nuevamente dicha autoridad. Incluso los esposos pedían que sus esposas fueran depositadas en calidad de presas.

En la lógica del discurso expresado por los hombres una mujer casada y sin la supervisión masculina se encadenaba a la siguiente sucesión de hechos catastróficos: se

⁴ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas

sentaba tranquilamente a gozar;⁵ a continuación se dedicaba a especular sobre qué hacer, enseguida decidía salir a la calle y, finalmente, terminaba envuelta en grandes escándalos.⁶ El temor de los hombres y también de la sociedad era que una esposa se dejara guiar por sus antojos y caprichos,⁷ que para la época eran sinónimos de vicios y libertinajes.⁸

Los esposos vieron en el depósito el único remedio para corregir el extraviado comportamiento de sus mujeres; por tal motivo lo entendieron como el encierro y el castigo que merecían o por haber cometidos faltas menores, como era desobedecerlos, demandarlos, abandonarlos y, sobre todo, actuar por su propia voluntad; o bien por faltas mayores y penales como el adulterio. Las causas por las cuales argumentaban la necesidad del depósito de sus esposas eran: la desobediencia, la seducción, la liberalidad económica, la ociosidad y el adulterio. A continuación analizaré cada una de ellas, excepto el adulterio que será tratado en el séptimo capítulo.

LA DESOBEDIENCIA

Uno de los argumentos más recurrente dentro de la discursividad masculina fue condenar el proceder de sus mujeres quienes actuaban por su propia decisión. Era tan molesto para ellos que ellas obraran de manera independiente, que llamaban a dicho comportamiento "acción criminal."⁹ Los maridos no hablaban de un delito en particular,

⁵ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1798-1812. 831 fojas.

⁶ AHTSJDF. Alimentos. Josefa Maldonado contra José del Busto (tintorero). 1822-1831. 120 fojas

⁷ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Amador contra Joaquín Espino Barros (tendero propietario). 1840. 17 fojas.

⁸ AHTSJDF. Alimentos. María Guadalupe de Hosta contra Francisco Guerrero (oficial militar). 1824-1826. 47 fojas.

⁹ AHTSJDF. Divorcio. Josefa Maldonado contra José del Busto (tintorero). 1822-1831. 120 fojas.

sino sólo de "desobediencia" a su autoridad masculina y aunque dicho delito no existió tipificado ni en la legislación colonial ni en la liberal, estuvo presente en la discursividad masculina¹⁰

Es muy singular que habiéndome desobedecido y abandonado mi mujer y viviendo en una libertad escandalosa, sin respetar ni aún la decencia pública, pretende alimentos muy superiores a mis facultades y gastos inútiles. Pido se ponga a mi esposa en depósito seguro y de confianza apercibida de que quebrantándolo se le reducirá a formal prisión. El derecho y la naturaleza obligan al marido a dar a la mujer legítima alimentos pero no a conceder caprichos para dilapidar y gastar en devaneos y locuras.¹¹

Según la cita anterior, Carmen desobedeció a su esposo Francisco y se atrevió a abandonarlo. Lo interesante es la estrecha relación que la discursividad masculina establecía entre desobediencia y comportamiento caprichoso. Pues Carmen abandonó y demandó a su marido porque era caprichosa. Pero ¿qué significaba que una esposa obrara según sus caprichos? Pues según los maridos, que ella no aceptaba la potestad masculina, tenía mal carácter, actuaba por su propia voluntad, promovía gastos innecesarios y era amiga de andar en actos escandalosos.¹²

En consecuencia, el comportamiento caprichoso de las esposas debía ser castigado con el depósito-encierro para que dejaran de actuar en forma voluntariosa. Como dijo el

¹⁰ Ver ARROM, 1988. p.93.

¹¹ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1862.

¹² AGN. Matrimonios. Solicita se recluya a su mujer en la Misericordia por no poder sujetarla de su mal comportamiento. 1779. Vol.31 Exp.38; Bienes Nacionales. Demanda de divorcio de Teresa Carriso contra Gregorio Castanaries. 1856. Vol.76. Exp.39.13 fojas; Matrimonios. Demanda de divorcio de Gertrudis Guerrero contra José María Andrade (editor). 1805. Vol.217. Exp. 2, 39. AHTSJDF. Divorcio. Soledad Ignacia Ayala contra José Beltrán (empleado en sombrería). 1863-1864. 120 fojas.

comerciante Antonio Castañeda en 1837, quien logró someter a su esposa: "depositándola dos veces en forma y amenazándola con la cárcel si no se juntaba conmigo y logré que arrodillara me pidiera perdón."¹³

Gracias a esta discursividad, los maridos crearon toda una cultura del encierro femenino porque ellas no querían cumplir con la voluntad marital de ellos. Cuando ellos no podían controlar o "sujetar" a sus mujeres pedían fueran remitidas a diversas instituciones de beneficencia. En 1779 el flebotomista Rafael Nava se quejaba de no poder reducir a su mujer a la quietud, y como él no estaba en casa para cuidarla pedía fuese depositada en el Recogimiento de la Misericordia y así evitar que anduviese de voluntariosa y amiga de andar en las calles.¹⁴

Según este razonamiento, una esposa no "sujeta" sólo podía promover escándalos. En 1815 el médico militar Pablo Cansinos insistía en que su esposa le provocaba continuos disturbios y como él tenía muchas salidas de la ciudad no podía ejercer una continua actitud vigilante sobre ella. Y además como él no debía administrarle alimentos para que ella viviera a su antojo y libertad pedía se le traslade al Hospicio de Pobres por su malignidad.¹⁵ Cuando los esposos pedían el depósito de sus mujeres en instituciones de beneficencia como el Hospicio, estaban diciendo que dicho establecimiento sería el único lugar posible donde se podría contener el mal carácter de ellas y detener los "alborotos" que provocaban,¹⁶

Pido se traslade a mi esposa al Hospicio de Pobres pues ninguna de

¹³ AHTSJDF. Alimentos. Rafaela Campusano contra José Antonio Castañeda (comerciante). 1830-1840. 500 fojas.

¹⁴ AGN. Matrimonios. Solicita se recluya a su mujer en la Misericordia por no poder sujetarla de su mal comportamiento. 1779. Vol.31 Exp.38.

¹⁵ AHTSJDF. Alimentos. Micaela Carrillo contra Pablo Cansinos (médico militar). 1815.

¹⁶ AHTSJDF. Divorcio. María de Jesús Pizarro (lavandera) contra Pedro Ballardi (agente de negocios de los tribunales). 1809-1810. 33 fojas.

las casas posibles quiere recibirla, porque conociendo su carácter, temen adquiriesen con ella una enemiga que los desacredite, ya que siempre ha sido inclinada a mover alborotos.¹⁷

LA SEDUCCIÓN

Según el razonamiento masculino las esposas que actuaban en contra de la voluntad de ellos estaban siendo manipuladas o "seducidas". Un argumento frecuentemente utilizado por los esposos era que sus mujeres habían sido influenciadas por otras voces para desobedecerlos a ellos. Por lo regular esas voces provenían de la familia de la propia mujer. Las esposas habían sido seducidas por sus madres o hermanas, quienes las convencieron de separarse y de solicitar un depósito contrario a los intereses de los esposos,

Por precisión señalo de su conocimiento que mi mujer Guadalupe ha sido seducida para con sus deudos quienes protegen sus inicuas ideas. Presumo por la experiencia que tengo que puede usar de su libertad, y ser visitada de personas que me son sospechosas, que a su tiempo se descubrirán, pues sólo tratan de la separación de mi matrimonio y de su total exterminio... Por todo lo anterior pido se coloque a mi mujer en depósito en casa de Gervasio del Corral sujeto de toda probidad en donde se abstenga del trato y comunicación de sus padres y parientes que la seducen.¹⁸

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ AGN. Matrimonios. Demanda de divorcio de María Guadalupe contra José Quevedo. 1817. v. 110, Exp.49, 5 fojas.

Según la cita anterior la única razón por la cual Guadalupe pudo haber abandonado a José fue por la seducción de su familia. Este discurso masculino no era capaz de aceptar la idea de que las esposas pudieran haber actuado por su propia decisión. Aunque claro está, cuando una mujer actuaba por su propia decisión de cualquier manera abusaba de la libertad y era caprichosa.

Cuando en 1813 María Blas Murillo fue depositada en una tocinería su esposo dejó claras instrucciones de que no tuviese ningún contacto con su madre para así evitar que continuase siendo víctima de sus seducciones.¹⁹

Finalmente, aprovechando la mala fama de los abogados improvisados –los famosos tinterillos—,²⁰ los esposos se quejaban de que sus mujeres eran seducidas por aquellos que habían sido entrenados para dirimir conflictos. Un abogado ajeno a la familia y a la relación de pareja, se atrevía a utilizar a la esposa para deshonorar al marido. Mientras los hombres conservaban su autoridad dentro del ámbito familiar, los conflictos los resolvían ellos, pero cuando las mujeres se alejaban de ese ámbito y buscaban a un profesional del conflicto, los esposos se sentían públicamente humillados,

No satisfecha esta mujer con haber dado al mundo pruebas inequívocas de sus desarreglos y locuras, forjando para vivir a mi salvoconducto las mayores quimeras en una causa de divorcio, viene a instruir a V.S. sus pésimos designios a la sombra de alimentos y miserables acciones. [...] Intrigada por alguna gente

¹⁹ AGN. Judicial. María Blas Murillo y Francisco Soberón Perezllero (militar) sobre divorcio. Vol.204. Exp.16

²⁰ Blas Gutiérrez dice que los tinterillos son: "tinterillos, huizacheros o picapleitos, que sin obtener título o autorización legal se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente a los juzgados tribunales de justicia para prestar sus servicios, ya como apoderados particulares, o en calidad de hombres buenos para aconsejar a los litigantes, afectando no solo inteligencia sino también influjo y valimiento para hacerles triunfar." Ver GUTIÉRREZ, 1868. v.1. p.334.

perdida, por un abogado miserable que necesita crear pleitos y discordias en la familia, que no teniendo nada honesto de que vivir se ha metido a tinterillo, se ha atrevido a entablar una demanda en contra mía.²¹

LIBERALIDAD ECONÓMICA

Otro motivo que escandalizaba al discurso masculino, además del abandono de sus mujeres, era que éstas promovieran una demanda judicial en su contra. Bajo los cánones de la época, no se aceptaba que una mujer (supuestamente confinada al ámbito doméstico) dilapidara el patrimonio familiar en caprichos y locuras judiciales. ¿Cómo ellas, ignorantes del buen uso del dinero, pedían que sus esposos pagaran abogados, trámites y gastos en general?²² Los procesos judiciales no eran más que dispendios, si las esposas se hubieran quedado en sus casas no hubiera habido necesidad de pagar dos casas, dos alimentos y dos abogados

Mi mujer no sólo me abandonó, sino que se ha atrevido a demandarme ante la autoridad judicial, lo que comprueba su dureza de corazón, su maledicencia infundada y el espíritu de capricho que la gobierna; donde come uno comeríamos dos y no habría

²¹ AHTSJDF. Divorcio. Antonio Lara y Reveral contra Josefa de la Riva (finquera). 1851-1853. 6 fojas. Alimentos. María Ignacia Badillo contra Mariano Pérez. 1801. 39 fojas.

²² AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1798-1812. 831 fojas; Alimentos. María Josefa Lugo contra Francisco González (capitán). 1830-1831. 24 fojas; Alimentos. Josefa Lagos contra Mariano Burgoa. 1843; Divorcio. Carmen Cardoniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1862-1872. 122 fojas

necesidad de los superfluos gastos que solicita²³

Uno de los peores excesos que las esposas en libertad podían cometer era despilfarrar el dinero. Existía una imagen generalizada de que la mujer era incapaz de manejarse en los negocios públicos e invertir y gastar adecuadamente el capital familiar. Frecuentemente las mujeres eran condenadas por los hombres porque compraban y gastaban con franqueza y libertad.²⁴ El teniente coronel español Torrens, se quejaba de que su esposa, al no estar depositada, administraba sus propias haciendas sin ningún tipo de control ni racionalidad masculina, por lo que la consecuencia era el derroche de los bienes familiares, además de los peligros que ella corría al salir a la calle y negociar directamente con otros hombres,

Mi mujer ha contratado, disuelto contratos, apersonándose en juicios y haciendo todos aquellos oficios que tocan a los hombres, sin que yo o personas de respeto la hayan convencido de detener la dilapidación de intereses que estaba haciendo[...] Día y noche se encuentra en la calle convertida en agente de negocios, saliéndose de su casa e introduciéndose en otras a las piezas más secretas en horas que inspirarían sospechas al marido menos avisado y más frío.²⁵

Sin conseguirlo, Mariano Pérez trató de depositar a su esposa en el Hospicio y que el gobierno la mantuviera por caridad, como castigo a sus locuras y desarreglos por haberlo

²³ AHTSJDF. Alimentos. María Ignacia Chacón contra Ramón Lascano (prestamista propietario). 1802-1804. 284 fojas.

²⁴ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1798-1812. 831 fojas.

²⁵ AHTSJDF. Divorcio. Pedro Torrén (teniente coronel) contra María Guadalupe Muñoz de Cote (hacendada). 1828. 39 fojas

demandado en juicio de divorcio.²⁶ A diferencia, José María Landa sí consiguió que su esposa fuese depositada en dicho Hospicio, sin que aparentemente se le comprobara delito alguno, pero sí mucha necesidad, pues aunque era esposa de un librero, hacía más de seis años que él había dejado de ministrarle los alimentos.²⁷

LA OCIOSIDAD

Una de las causas más recurrentes por la cual los esposos demandaban el depósito de sus mujeres era la ociosidad. Vicio femenino –decían– que sólo se podía combatir encerrando a las mujeres en instituciones públicas de beneficencia. Aunque la ociosidad desde hacía mucho tiempo había sido rechazada,²⁸ fue solo con el pensamiento ilustrado borbónico que se instauró una política institucional de castigo, reclusión y corrección de los ociosos.²⁹ No se podía aceptar la existencia de ociosos rondando por la ciudad, y menos si provenían del sexo femenino; para todos se debería buscar un destino, y el de las esposas era servir a los hombres dentro de su casa. Por lo tanto, una mujer casada, disgustada con su marido y sin un depósito-encierro corría graves peligros de perderse en la ociosidad.³⁰

²⁶ AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Badillo contra Mariano Pérez. 1801. 39 fojas.

²⁷ AHTSJDF. Alimentos. Jacinta Marínes contra José María Landa (librero propietario). 1821-1826. 54 fojas.

²⁸ Desde el renacimiento español la excelente lírica del fraile agustino Luis de León en *La perfecta casada* [1583] señaló los supuestos grandes peligros que significaba la ociosidad entre las esposas. Decía que las casadas eran inclinadas a los melindres, el regalo y enmollecerse. Una buena esposa debía evitar el ocio trabajando, velando e hilando, pues de lo contrario, "forzado es que si no trata de sus oficios, emplee su vida en los oficios ajenos, y que dé en ser ventanera, visitadora, callejera, amiga de fiestas, enemiga de su rincón, de su casa olvidada y de las casas ajenas curiosa; pesquisadora de cuanto pasa, y aun lo que no pasa inventadora, parlera y chismosa; de pleitos revolvedora, jugadora también dada del todo a la risa y a la conversación y al palacio, con lo demás que por ordinaria consecuencia se sigue, y se calle aquí por ser cosa manifiesta y notoria." Ver LEÓN, 1985. pp. 36-37.

²⁹ Ver SACRISTÁN, 1994.

³⁰ AHTSJDF. Divorcio. Hilaria Vincos contra Andrés Zavala (artesano oficial). 1840-1841. 18 fojas.

Dentro del imaginario del discurso masculino una esposa sin la constante supervisión de su marido viviría ociosa sin prestar oficio ni servicio alguno, entrando y saliendo de la casa cuando quisiese, asistiendo a juegos y diversiones, paseándose por las calles de la ciudad y sentándose sin ningún tipo de preocupación ni ocupación en los balcones de su casa o, peor aún, visitando las casas de otros hombres,³¹

En todas las partes en que ha estado depositada mi esposa su objeto no es otro que el de ver cómo de este modo consigue llegar el día en que no halla casa de recogimiento donde la quieran y por consiguiente este juzgado se vea en la precaución de dejarla a su salvo o ponerla en casa del agrado suyo donde poder gozar de su libertad[...] Ella quiere el cambio de depósito pues además de la cercanía de su madre, tiene la costumbre de asistir al juego la mayoría de las noches. Por lo que el fin de mi consorte no es otro que el de conseguir el modo de saciar de lleno sus ideas, así lo tengo de justa y no hay ley que a lo contrario me obligue.³²

Por lo que para evitar el principal vicio de la libertad femenina: la ociosidad, los hombres argumentaron frecuentemente que sus mujeres debían ser encerradas en los centros asistenciales donde se les mantendría todo el tiempo ocupadas sin dejarlas un instante ociosas. Se pensaba que cuando una mujer estaba ocupada no realizaba malas acciones ni tenía malos pensamientos.

En todas las instituciones que analizaré en el siguiente capítulo siempre se buscó,

³¹ AGN. Bienes Nacionales. Teresa Carriso y Gregorio Castanaries sobre divorcio. 1856. v. 76, exp.39. 13 fojas.

³² AGN. Matrimonios. Solicitud de divorcio de María Gertrudis Guerrero contra José María Andrade (editor). 1805. 80 fojas; AHTSJDF. Divorcio. María Guadalupe Torres (costurera) contra Miguel Bernardez (hojalatero). 1810. 5 fojas.

aunque nunca se consiguió, establecer un rígido horario con múltiples ocupaciones desde el alba hasta el atardecer. El día comenzaba con oraciones y misa y terminaba con oraciones. Se crearon talleres, jardines y ejercicios gimnásticos que mantuvieran ocupadas a las internas. Desde las prostitutas de la Casa de Recogidas hasta las locas del Divino Salvador debían estar ocupadas todo el día. En el Hospicio de Pobres se promovía que las esposas participaran en los talleres de bordado y telares, vestido y elaboración de cigarrillos.³³ Incluso en la moderna Casa de Maternidad a donde las mujeres de ocho meses de embarazo iban a buscar asistencia para su parto, se procuraba que las que aún no habían parido se les pusiese a hacer labores de costura y otras compatibles con su estado, como un medio de moralidad y utilidad para la casa.³⁴

En el Hospital del Divino Salvador para mujeres dementes se argumentó que no se debía recibir esposas depositadas pues la ociosidad en la que vivían las convertía en un perpetuo germen de enredos en contra del nosocomio.³⁵

Hasta finales del siglo, los hombres seguían pensando que al estar depositadas sus mujeres en algún centro asistencial sus vicios serían corregidos gracias al encierro y a que estarían ocupadas pensando sólo en su pesar,

Suplico se sirva disponer que mi esposa pase a un establecimiento de corrección o a la cárcel si fuere posible para que no se le permita salir y se dedique a algún trabajo mientras por su conducta no de pruebas inequívocas de arrepentimiento.³⁶

³³ AHEACM. Beneficencia-Asilados. El Supremo Gobierno pone a la inspección del Ayuntamiento las casas de asilo que se sostienen con los fondos de loterías. 1872. Vol. 416. Exp.29

³⁴ AHEACM. Casa de Maternidad. Proyecto de reglamento para el hospital de maternidad e infancia. 1872. Exp.41.

³⁵ AHS. Hospital del Divino Salvador. Expediente relativo a la prohibición de recibir jóvenes depositadas en el hospital. Francisco Montes de Oca, vicepresidente de la Dirección de Beneficencia. 9 mayo 1877. Legajo 11 Exp. 32.

³⁶ AHTSJDF. Divorcio. Higinio Molina (corredor) contra Genoveva Ortiz. 1865. 8 fojas.

CAPÍTULO VI

LA BENEFICENCIA PÚBLICA Y EL

DEPÓSITO DE LAS ESPOSAS

INTRODUCCIÓN

Entre las estrategias masculinas para convertir al depósito en un encierro obligatorio en contra de sus mujeres, estuvo la práctica social de depositar a todo tipo de esposas mal portadas en instituciones de beneficencia, como lo constatan diversos archivos históricos.¹ Durante todo el siglo XIX pervivió la idea de que deberían existir centros de corrección que se encargaran de enmendar las faltas leves y el mal comportamiento de las esposas transgresoras o desobedientes. En el proceso de individuación de la pareja conyugal vemos que a pesar de las avanzadas reformas se condenó duramente el actuar independiente de las cónyuges. Se pensaba que gracias a castigos menores como el encierro, la constante vigilancia y la disciplina se lograría enmendar los vicios y defectos de las esposas como las malas costumbres, las actitudes voluntariosas y su "indigna versación [sic] e inquieto genio."²

En todos los ámbitos dela sociedad existió esta constante preocupación por encerrar a las esposas. Prácticamente todos los poderes públicos masculinos, como virreyes, gobernadores, provisores, prefectos, militares, jueces mayores y menores, alcaldes, policías, administradores de plaza, párrocos y médicos, consideraron oportuno encerrar a las esposas mal portadas remitiéndolas a los diversos centros de asistencia social.

¹ Para la realización de este capítulo consulté los siguientes archivos y fondos documentales: AGN. Grupos Documentales: Beneficencia Pública del Distrito Federal; Bienes Nacionales; Criminal; Judicial; Matrimonios; Gobernación sin Sección; Tierras. AHEACM. Fondos: Beneficencia; Consejo General de Beneficencia; Beneficencia-Asilos; Beneficencia y Obra Pía Condensa de Peñalva; Casa de Recogidas; Hospicio de Pobres; Hospitales. Casa de Maternidad; Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de México. AHTSJDF. Fondos: Juicios de divorcios; Juicios de alimentos. AHS. Series: Diversos de la Dirección General de Beneficencia Pública; Asilados y Alumnos; Hospicio de Pobres; Hospital de Maternidad de Infancia; Hospital del Divino Salvador; Hospital Morelos y la Sección Dirección General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

² AHTSJDF. Alimentos. José María Andrade contra Gertrudis Guerrero. 1805. 80 fojas.

Entre los establecimientos que encontré que fueron utilizados para estos fines están: el Hospicio de Pobres, los hospitales del Divino Salvador, Morelos y San Pablo y los correccionales de la Casa de Recogidas y los comercios privados de atolerías, panaderías y tocinerías y algunos conventos. La gran mayoría de estos lugares se convirtieron en importantes instituciones que fortalecieron el poder masculino al aceptar dentro de sus instalaciones el depósito de las esposas mal portadas.

Las consortes eran remitidas en varias jerarquías: al Hospicio de Pobres cuando estaban en proceso de divorcio o algún otro proceso judicial y cuando eran adúlteras; a los hospitales porque también estaban en proceso de divorcio o se les imponía una condena de servicio; a la Casa de Recogidas en caso de que el castigo fuese mayor o se les acusara de adulterio y a los comercios privados de atolerías, panaderías y tocinerías cuando se les imponía alguna condena menor o porque también estaban en proceso de divorcio.

Aunque en los reglamentos y actas constitutivas de la mayoría de dichos centros asistenciales y correccionales no se especificaba que también servirían para depósito obligatorio de las esposas, en la práctica así funcionaron.

A lo largo de este capítulo analizaré cómo dichas instituciones de beneficencia también se convirtieron en centros correccionales para esposas transgresoras. Primero daré los fundamentos de por qué la beneficencia se convirtió en parte del depósito-encierro de las esposas y luego explicaré las tres principales características de la beneficencia relacionadas con el depósito: la multifuncionalidad, su carácter correccional y la desorganización.

ENCIERRO DE LAS ESPOSAS

El argumento que me permite fundamentar la hipótesis de que la beneficencia pública sirvió para el depósito de las esposas entendido como castigo y encierro, es que la gran mayoría de los depósitos de las esposas en dichas instituciones fueron realizados a petición de los maridos y en contra de los deseos de ellas. Según el cuadro VI.1, de los 104 depósitos de esposas en dichos centros que encontré, 92 (88%) fueron en contra de la voluntad de las mujeres. De los 92 depósitos 39 provinieron de los juicios de divorcio y alimentos que he venido analizando a lo largo de mi tesis; y los restantes 53 fueron consultados en otras fuentes documentales y bibliográficas de varios establecimientos públicos de la época.³

Según el cuadro VI.1 el depósito de las esposas en instituciones de beneficencia y correccionales lo podemos dividir en dos categorías básicas, los depósitos que fueron efectuados en contra de los deseos femeninos, entre cuyas instituciones destacan el Hospicio de Pobres, el Hospital del Divino Salvador, la Casa de Recogidas, el Recogimiento de la Misericordia y las casas privadas de atolerías, panaderías y tocinerías. Con una práctica mucho más restringida del depósito obligatorio, también estuvieron los hospitales Morelos y San Pablo, la Cárcel Eclesiástica y el Colegio de las Vizcainas.

La segunda categoría de depósitos en instituciones fueron los efectuados a voluntad y petición de las mujeres, entre los que destacan el Convento de Santa Isabel seguido del de la Concepción y en mucho menor medida el Hospicio de Pobres, el Recogimiento de la Misericordia y los colegios de Belén y Santa Rosa.

³ Ver nota 4.

Cuadro VL1
Depósitos de esposas en instituciones de beneficencia

INSTITUCIÓN	A FAVOR DE LAS ESPOSAS	A FAVOR DE LOS MARIDOS	TOTAL
Hospicio de Pobres	2	33	36
Departamento de Partos Ocultos		1	
Hospital del Divino Salvador	-	20	20
Casa de Recogidas	-	18	18
Recogimiento de la Misericordia	2	8	10
Convento de Santa Isabel	5	-	5
Hospital Morelos (conocido como San Andrés y San Juan de Dios)	-	2	2
Hospital San Pablo	-	2	2
Cárcel Eclesiástica	-	1	1
Colegio Santa Rosa	1	-	1
Convento de la Concepción	1	-	1
Colegio de Belén	1	-	1
Colegio de las Vizcainas	-	1	1
SUBTOTAL	12	86	98

Depósito de esposas en comercios privados

Atolerías, panaderías y tocinerías	-	6	6
TOTAL	-	92	104

FUENTES: AGN; AHTSJDF; AHS; AHEACM; LOZANO, 1987.

Como se puede ver la gran mayoría de los depósitos fueron efectuados a voluntad de los maridos, 92 a favor de los hombres contra 12 a favor de las mujeres. Por lo que exceptuando los conventos y los colegios, las instituciones de beneficencia y corrección del siglo XIX sirvieron para el encierro y castigo de las esposas desobedientes.

Podemos dividir las doce instituciones enlistadas en el cuadro VI.1 en cuatro tipos distintos: el primer tipo sería el establecimiento de ayuda a los pobres y desamparados como el Hospicio de Pobres; el segundo estaría conformado por los establecimientos hospitalarios que daban asistencia y curación a enfermos de diversas categorías como fueron el del Divino Salvador, el Morelos y el San Pablo; el tercero lo compondrían los centros exclusivamente correccionales como la Casa de Recogidas, la Cárcel Eclesiástica, el Recogimiento de la Misericordia; el cuarto y último tipo sería para los conventos y colegios eclesiásticos, cuyas funciones eran religiosas y educativas.

Mención aparte serían las casas privadas o comercios particulares de atolerías, panaderías y tocinerías. Dichos lugares no fueron instituciones, de hecho funcionaron como lugares ilegales de corrección para las mujeres.

Si cruzamos la información de los cuadros VI.1 y VI.2 tenemos que la institución más importante para el depósito obligatorio de las esposas fue el Hospicio de Pobres,⁴ a

⁴ La fundación de un hospicio de pobres en cada ciudad importante de la Nueva España obedeció a un movimiento universal del pensamiento ilustrado que simultáneamente fundó hospicios en Italia, Francia, Holanda, Inglaterra y España. El Hospicio de la ciudad de México fue una obra colectiva entre el virreinato, el Arzobispado, el Ayuntamiento de la Ciudad de México además de las múltiples aportaciones de los particulares. El proyecto de su creación comenzó en 1760 y concluyó hasta 1774 cuando fue abierto. La idea original era limpiar los vecindarios y parajes públicos de la ciudad de México de la inoportuna presencia de limosneros. Una cuadrilla de celadores debía de recoger a todos los mendigos, aunque prestaran oposición. A los hospicios también se le consideró como un medio para desarraigar la ociosidad y, sobre todo, separar a los verdaderos pobres de los holgazanes y vagabundos que indóciles al trabajo, fingiendo impedimentos y enfermedades vinculaban en la mendicidad su subsistencia y el fomento de sus vicios. Sin embargo, nunca quedó del todo claramente definido la diferencia entre las acepciones del "verdadero pobre" y el ocioso holgazán, por lo que se impuso una gran diversidad de interpretaciones. Más adelante se agregó la idea de que el Hospicio también debía recibir a niños expósitos y huérfanos. A lo largo del siglo XIX el Hospicio de Pobres fue reorganizado múltiples veces: en 1806 se dividía en cuatro departamentos: el de la escuela

dicho lugar fueron remitidas la mayor cantidad, 36 esposas depositadas obligatoriamente durante todo el siglo XIX. Como lo demuestra el cuadro VI.2, el Hospicio fue la única institución que mantuvo constante el depósito obligatorio de las esposas desde sus orígenes a finales del siglo XVIII hasta principios del siglo XX, comprendiendo por lo tanto las reformas borbónicas, las liberales e incluso los cambios porfiristas.⁵

A pesar de que muchas veces se insistió en que el Hospicio era sólo un albergue para los más necesitados y desamparados, también funcionó como un importante centro de corrección y castigo. Desde su apertura los habitantes de la ciudad de México consideraron que al mantener el Hospicio sus puertas cerradas era una rigurosa prisión en la que se metía a castigar los vicios y la ociosidad.⁶

patriótica para educación de niñas y niños huérfanos, a los primeros se les daría oficio y las segundas dotes de las obras pías para que pudieran tomar estado con algún artesano; el de hospicio de pobres verdaderamente necesitados por su ancianidad, enfermedad y miseria; el de corrección de costumbres de jóvenes huérfanos de ambos sexos; el cuarto de partos reservados. En 1863 había cuatro departamentos: niñas, niños, ancianos y ancianas y un departamento para la curación y operación de los enfermos de la vista. Para 1866 en el Hospicio había seis departamentos: niños pequeños, niñas pequeñas, niños mayores, niñas mayores, ancianos y mendigos inhábiles, ancianas y mendigas inhábiles. Para 1884 había cuatro departamentos uno de niños de 7 a 10 años, otro de niñas de 7 a 14 años, otro de niños asilados de 2 a 7 y otro de niñas asiladas de 2 a 7. El Hospicio fue una de las instituciones de beneficencia más importantes, pues para 1877 ocupó el segundo lugar en mayor porcentaje del presupuesto de la Beneficencia Pública: al Hospital Juárez 3,400 pesos, al Hospicio de Pobres se le destinó 3,180, al Hospital San Andrés 2,886, a la Escuela Artes y Oficios, 2,140, al Hospital Morelos 1,436, Hospital del Divino Salvador 1,375, Hospital San Hipólito 1,163, Hospital de Maternidad e Infancia 800 pesos. Ver AHEACM. Secretaría del Eximo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente formado de la fundación del Hospicio para recolección de pobres. 1773; Bando para la apertura del Hospicio de Pobres recogidos en él a todos los pobres mendigos. 1774. Vol.2295, Exp.5; Secretaría del Eximo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente formado en virtud de papel de los señores de la Real Junta del Hospicio de Pobres para que la N. C. asigne limosnas para su sustento mensual y anual. 1774. Vol.2295, Exp. 4; Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente sobre procurar arbitrios para la manutención del Hospicio de Pobres. 1781. Vol.2295, Exp.6; Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. Oficio del C. Gobernador proponiendo se hagan algunas mejoras en el Hospicio. 1871. Vol.2296 Exp.155; Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806. Vol.2295; Memoria del Hospicio de Pobres. 1863. Exp.23. Exp.16; Beneficencia. Consejo General. Sobre el reglamento que para el hospicio de pobres ha formado la Comisión de Vigilancia del establecimiento. 1866. Vol.420; Beneficencia. La Junta Directiva remite copia de las cantidades aprobadas por el Ministerio de Gobernación para los establecimientos de este ramo en el presente mes de abril de 1877. Vol. 415, Exp. 44. Exp.119; AHS. Reglamento del Hospicio. 1884. Legajo 12 Exp.11; GONZALBO, 1998, p. 267; ARROM, 1996.

⁵ Un buen trabajo que analiza la vinculación del Hospicio de Pobres con el castigo de la ociosidad en la ciudad de México es el de SACRISTÁN, 1994.

⁶ AHEACM. Secretaría del Eximo. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. 1781. Vol.2295, Exp.6.

Depósito de las esposas en instituciones de beneficencia por décadas

INSTITUCIÓN	AÑOS																TOTAL
	DÉCADAS DEL SIGLO XVIII				DÉCADAS DEL SIGLO XIX										DÉCADAS DEL SIGLO XX		
	60-69	70-79	80-89	90-99	00-09	10-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80-89	90-99	00-09	10-19	
Hospicio de Pobres	-	-	3	-	7	3	3	1	-	1	5	5	5	2	-	1	36
Hospital del Divino Salvador	-	-	-	-	-	-	2	3	3	8	3	1	-	-	-	-	20
Hospital Morelos (conocido como San Andrés y San Juan de Dios)	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2
Hospital San Pablo	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
Casa de Recogidas	-	-	-	-	12	5	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	18
Recogimiento de la Misericordia	3	3	2	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10
Cárcel Eclesiástica	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Convento de Santa Isabel	-	-	-	-	-	2	2	1	-	-	-	-	-	-	-	-	5
Convento de la Concepción	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Colegio Santa Rosa	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1
Colegio de Belén	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1
Colegio de las Vizcainas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1
SUBTOTAL	3	3	5	1	21	12	9	7	3	9	9	8	5	2	-	1	98

Depósito de las esposas en comercios privados por décadas

Atolerías, panaderías y tocinerías	-	-	-	-	3	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6
TOTAL	3	3	5	1	24	13	11	7	3	9	9	8	5	2	-	1	104

A lo largo del siglo XIX, el Hospicio significó para los maridos la única institución de beneficencia pública adonde sus mujeres quedarían a salvo de la murmuración y exentas de cometer adulterio.⁷ Lo consideraban una pronta medida para evitar que sus esposas se ocultaran o se fugaran.⁸ En una palabra, el Hospicio fue un arma frecuentemente utilizada por los maridos quienes sentían mancillado su honor o querían deshacerse de sus mujeres.

Una de las razones que convirtió al Hospicio de Pobres en la institución predilecta para el depósito-encierro de las esposas fue que en 1806 se creó dentro de sus instalaciones un Departamento de Partos Ocultos. El objetivo inicial de dicho Departamento fue dar protección a mujeres españolas “frágiles y livianas” quienes tuvieran embarazos ilegítimos y no podían parir en sus casas sin peligro de sus personas, de su estimación pública y la de sus familias.⁹ Sin embargo, el Departamento de Partos Ocultos se convirtió en el lugar de encierro y castigo de las esposas adúlteras. En 1831 Feliciana Márquez fue depositada por la fuerza en dicho lugar y a pedimento de su esposo pues tenía un embarazo adulterino, así se evitó que se fugara o intentara abortar. Cuando el hijo nació se le despojó de su lado y fue entregado a la Casa de Niños Expósitos. Feliciana fue condenada a cumplir seis meses más como pena correccional en el mismo Hospicio y posteriormente fue trasladada a la Cárcel de la Diputación. Lo último que Feliciana dijo y que quedó asentado en los documentos fue: “por mi desgracia es demasiado el castigo y la pena que estoy sufriendo y aún lo que

⁷ AHTSJDF. Divorcio. Lucinda Zubeldía contra Emiliano Falcón (propietario). 1879-1883. 104 fojas.

⁸ AHTSJDF. Divorcio. Basilio Ortiz (comerciante) contra Guadalupe Ortiz. 1829. 10 fojas.

⁹ El Departamento sería independiente del Hospicio, con ama, comadre y facultativos discretos y de mucha confianza, nunca podrían decir si había o no parturienta. Las puertas de acceso al lugar también serían discretas e independientes de las del resto de la institución. El libro de registro también sería secreto y estaría guardado bajo llave. Incluso las internas podían usar velos para cubrir su cara y que nadie supiera su identidad. Se buscaban dos cosas, evitar que las mujeres abortaran y protegerlas de posibles agresiones de padres, hermanos, esposos o algún otro familiar. Verificado el parto el niño o niña pasará a la casa de expósitos, previa noticia de la madre, si quisiere llevarlo consigo no se le embarazará. A cualquier hora del día o de la noche estará franca la puerta del departamento; finalmente las salidas de las paridas no serían siempre a una misma hora, ni por su propia puerta, para evitar que la sagacidad de los interesados las

me falta."¹⁰

Cuando desapareció el Departamento de Partos Ocultos (1865c) sus funciones fueron sustituidas por el Hospital de Maternidad de Infancia creado en 1861,¹¹ cuyo edificio era contiguo al Hospicio de Pobres. Originalmente el objetivo de la Casa de Maternidad era ofrecer asilo a las mujeres que iban a ser madres y que por pobreza o porque tenían que ocultar su embarazo ilegítimo buscaban en el amparo del municipio lo que no podían encontrar en su propia casa. La Casa fue dividida en dos Departamentos, el de Reservados o Partos Ocultos y el Partos Públicos,¹² así se buscaba dar un doble carácter al establecimiento por un lado la asistencia hospitalaria y por el otro de moralidad, para guardar el sigilo y secreto de aquellas mujeres que ocultaban su identidad y que por ningún motivo debían ser objetos de estudio de los estudiantes de la Escuela de Medicina,¹³

Porque debe proteger aquellas infelices que olvidando un momento sus deberes han concebido un fruto que no pueden llevar ni lucir ante la sociedad, guardando el más absoluto sigilo y secreto no permitiendo bajo ningún motivo inquirir quiénes son ellas, ni sirvan jamás para el estudio clínico ni otro objeto de curiosidad, indigno

sorprendieran. AHEACM. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno política y económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806.

¹⁰ AHTSJDf. Alimentos. Feliciano Márquez contra Antonio Vizcaino (oficial militar). 1831-1839. 94 fojas. No existe registro de la fecha exacta en que desapareció dicho Departamento, aunque los diversos reglamentos de 1863 y 1866 no mencionan su existencia, el informe que José María Andrade presentó al emperador Maximiliano en 1864 señala el estado de deterioro de las instalaciones y muebles del Departamento de Partos Ocultos. Andrade también explica como había caído en desuso, pues en los últimos años sólo había habido tres casos que fueron del todo público y nada ocultos. Refiere que con las reformas que se habían implementado, las madres ya podían decidir libremente si se quedaban o no con sus hijos. Su informe concluye diciendo que dicho Departamento, "inoportuna adición" debería desaparecer, pues no tenía nada que ver con los objetivos de la institución. ANDRADE, 1907, 12 y ss, 119, 150.

¹¹Ver CASTELLANOS, 1993, p.95-115.

¹² LEÓN, 1910, pp.305 y ss.

¹³ AHEACM. Hospitales. Casa de Maternidad. Legajo 41. Proyecto de reglamento para el hospital de maternidad e infancia. 1872.

en este caso de un corazón bienhechor y fraternal.¹⁴

La segunda institución en importancia para el depósito forzoso de esposas fue el Hospital para mujeres dementes del Divino Salvador (ver cuadros VI.1 y VI.2).¹⁵ Destinado para locas y dementes se convirtió en un buen lugar a donde los maridos recluían a sus esposas ya fuese en calidad de depositadas o calificándolas de un dudoso concepto de locas. A diferencia del Hospicio, la importancia de esta institución para el encierro de las esposas estuvo entre los años treinta y setenta del siglo XIX.

Dada la ambigüedad de los conceptos de "enferma" y de "enajenación mental" que se manejaban en la época y de un procedimiento de ingreso poco riguroso, algunas esposas fueron recluidas en dichos nosocomio sin realmente estar dementes. En 1871 el jurista Blas Gutiérrez menciona que las mujeres al hacer menor uso de la razón son fácil presa de las pasiones, entre ellas la de la cólera y la pasión amorosa.¹⁶

Durante algunos juicios de divorcio algunos maridos consiguieron la orden del juez para que sus mujeres fueran ingresadas a dicho hospital;¹⁷ en otros, las esposas fueron depositadas primero en el hospital, pero al comprobarse que no estaban locas fueron

¹⁴ AHEACM. Casa de Maternidad. Proyecto de reglamento para el hospital de maternidad e infancia. 1872. Exp.41. Más adelante hubo todo un debate por saber si los estudiantes de la Escuela de Medicina podían o no practicar en dicho establecimiento. Un articulista del periódico *La Orquesta* consideraba que como era para cubrir la debilidad de las mujeres frágiles se debía mantener el carácter reservado de la institución sin permitir que las mujeres que iban a parir a dicho lugar fueran objeto de estudio y víctimas de la ciencia médica. Se pensaba que dichas prácticas médicas atentaban contra el pudor de las mujeres. Ver AHEACM. Casa de Maternidad. El gobierno del Distrito adjuntando el No.42 de *La Orquesta* llamando la atención respecto del párrafo bajo el título de la Casa de Maternidad. 1870. Exp.21

¹⁵ El hospital fue fundado por fray Bernardino Álvarez y José Sayago durante la colonia para "amparar a las inocentes que padezcan hambre y frío". Desde los años veinte del siglo XIX estuvo en manos de la Federación y paso sucesivamente de una directiva de señoras a la sociedad de San Vicente de Paul y las Hermanas de la Caridad hasta finales de los años cincuenta. En 1861 pasó a la Dirección de Beneficencia Pública y entre 1884 y 1904 fue convertido en manicomio general. Ver FAJADO ORTIZ, 1980; ÁVILA, 1987; CERVANTES TORRES, 1988.

¹⁶ GUTIÉRREZ, 1868-1871. v.3. pp.372-374

¹⁷ AHS. Hospital del Divino Salvador. Tobles Manuel Diligencias seguidas para sacar a mi esposa del hospital. 1852. Legajo 3 Exp.31.

trasladadas al Hospicio de Pobres.¹⁸ De hecho, a lo largo del siglo, la gran mayoría de las enfermas que por primera vez ingresaban al hospital rápidamente eran dadas de alta. Esta inestabilidad en el ingreso preocupó a las autoridades quienes siempre buscaron mejores medios de control,

Se debe evitar en lo posible que la autoridad y el director del establecimiento sean sorprendidos en el caso de ser locura imputada o locura pasajera ocasionada por la administración de alguna de las sustancias que la producen como la belladona, el beleño, la mariguana, el alcohol. Ya se ha dado el caso de que a una señora disimuladamente se le haya administrado una de las sustancias dichas, ocasionándole una locura cuya duración fue de seis días, en los que se le reconoció por dos médicos que certificaron la locura y a los treinta días, cuando la supuesta loca estaba buena, haberla hecho ingresar al hospital donde permaneció igual tiempo que fue el necesario para observarla y declarar que no era loca.¹⁹

Hasta finales de los años setenta se seguía aceptando en el Hospital del Divino Salvador el ingreso inmediato de cualquier señora con que sólo su marido presentara el certificado de algún profesor de medicina que asentara que su esposa estaba afectada de sus facultades mentales. En otros casos sólo bastaba el certificado de locura expedido por algún párroco, o algún juez o por el prefecto de policía para que las esposas fueran ingresadas al nosocomio.²⁰ Incluso algunos maridos intentaron ingresar a sus esposas con sólo una

¹⁸ AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. Diversas órdenes dirigidas a la superiora del Hospicio a fin de que reciba a los niños que remite la prefectura. 1864. Exp.29

¹⁹ AHS. Hospital del Divino Salvador. Reglamento interno del hospital y documentos relativos a dicho reglamento, modificaciones y aprobaciones. 1883. Legajo 13 Exp.4.

²⁰ AHS. Hospital del Divino Salvador. Ordenes del gobierno y certificados para la recepción de enfermas de este hospital de los años 1861 a 1864. Legajo 8, Exp.16.

solicitud verbal.

El tercer lugar para el depósito obligatorio de las esposas fue la Casa de Recogidas (ver cuadro VI.1).²¹ Aunque era una cárcel para prostitutas con el tiempo se convirtió en una institución de depósito encierro para cualquier clase de mujeres "escandalosas".²² Este indefinido término de escandalosas permitió que todo tipo de autoridad como los jueces eclesiásticos, civiles, gobernadores, alcaldes y demás remitieran al lugar a muy diversas clases de mujeres transgresoras. En 1763 se hablaba de "mujeres perniciosas",²³ en 1789 de mujeres "con perversas inclinaciones"²⁴ en 1841 se dijo "ebrias y escandalosas que ofenden el pudor público con su indecente desnudez y lastiman los oídos con sus obscenas palabras."²⁵ En general se manejó la idea de que Recogidas era para la corrección de las costumbres, evitando los "demasiados melindres de las mujeres" y sobre todo para aquellas mujeres que habían vivido con exceso.²⁶

Con el tiempo la Casa de Recogidas también se convirtió en una institución más para el depósito obligatorio de las esposas, cuyo comportamiento "prostituido" no merecía

²¹ La Casa de Recogidas, también conocida como Recogimiento de Santa María Magdalena fue creada en 1689 como iniciativa de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Nueva España. Originalmente era un lugar de reclusión para las mujeres prostitutas en espera de su conversión por medio de la penitencia. Desde 1845 se intentó sustituir a la Casa de Recogidas por una casa correccional para mujeres. Con el Imperio de Maximiliano y la posterior República Restaurada dicha institución fue transformada en la moderna institución penal de la Cárcel de Mujeres de Santa María Magdalena. Ver MURIEL, 1974, p.110 y ss; AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguación hecha por orden del Exmo. Capitán Gral. Gefe Superior de este Imperio sobre ciertas casas de corrección que se han establecido. 1822. Vol.3840. Exp.40

²² Según la Real Cédula de fundación de dicha Casa, aparte de las prostitutas también serían remitidas las mujeres "escandalosas". Ver AHEACM. Casa de Recogidas. El virrey marqués de Cruillas pide la Real Cédula y órdenes que hubiese para la fundación de casa de recogidas. 1689. Vol. 3840 Exp.6

²³ AHEACM. Casa de Recogidas. Legajo 6. El virrey Marqués de Cruillas pide la Real Cédula y Órdenes que hubiere para la fundación de Casa de Recogidas, 1763.

²⁴ AHEACM. Casa de Recogidas. Sobre que se establezca una rifa para alivio de las recogidas, 1789. Vol. 3840. Exp. 12.

²⁵ AHEACM. Casa de Recogidas. Orden Suprema para que se informe si hay embarazo en poner en esta casa a las mugeres ebrias y escandalosas que se encuentran en las calles."1841. Vol. 3840. Exp. 47.

²⁶ AHEACM. Casa de Recogidas. Sobre arbitrios para la manutención de las reos. 1790. Vol. 3840. Exp. 16.

ser elevado al conocimiento de los jueces.²⁷ Por comportamiento prostituido de una esposa debemos entender a la que se le acusa de un probable, pero no comprobado, adulterio. En el periodo que va de principios del siglo XIX a los años treinta la Casa de Recogidas fue utilizada como medida de castigo de la esposa mal portada, acusada frecuentemente de adulterio (ver cuadro VI.2). Algunas esposas entraron ahí por un par de meses como castigo a su mal comportamiento.²⁸ Cuando una esposa ingresaba a dicha institución sólo podían salir de la institución si su marido acudía en persona a recogerla.²⁹

La cuarta institución de beneficencia en importancia para el depósito obligatorio de las esposas correspondió al colonial Recogimiento para mujeres casadas de la Misericordia (ver cuadro VI.1).³⁰ La temporalidad de esta institución se ubica en la Colonia desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta las primeras décadas del XIX (ver cuadro VI.2).

Las señoras enclaustradas en el Recogimiento de la Misericordia quedaban aisladas del mundo exterior para su protección y la de sus maridos. Para no salir había Iglesia, coro y tribuna. Portería para controlar entradas y salidas, torno para dejar pasar los objetos y una reja para que las visitas del marido, parientes y amigos no fueran a convertirse en “indecoroso trato” con las casadas.³¹ Con la austeridad de la vida conventual se buscaba

²⁷ AHEACM. Orden Suprema para que se informe si hay embargo en poner en esta casa a las mujeres ebrias y escandalosas que se encuentran en la calle. 1841. Vol. 3840. Exp.47.

²⁸ AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguaciones sobre una fuga de reos de las Recogidas de esta capital. 1807. Vol. 3840. Exp. 31.

²⁹ AHEACM. Casa de Recogidas. Acuerdo de la Real Sala del Crimen para que en la Casa de Recogidas no existan más que las reos de castigo y en las visitas no pongan libres sino a las que aquí se expresan. 1806. Vol.3840. Exp.29. Sobre la necesidad de poner en libertad por falta de subsistencia a algunas reas de dicha casa. 1810. Vol.3840. Exp.36.

³⁰ Esta institución fue fundada por Real Cédula del 30 de enero de 1719 y funcionó durante el siglo XVIII exclusivamente para depósito de “mujeres casadas discordes con sus maridos”, según palabras del arzobispo Lanciego y Eguilaz. MURIEL, 1974. p.56 y ss.

³¹ SEDANO, 1880.

que la mujer reflexionara para ser perdonada o perdonar.³²

Este recogimiento tuvo un carácter de prisión, pues se convirtió en un encierro forzoso para aquellas esposas que querían divorciarse. Se consideraba que las mujeres no podían decidir voluntariamente y de una sola vez el destino de sus matrimonios, hacia falta encerrarlas para que después de un tiempo se arrepintieran de su voluntariosa decisión de separarse. Incluso al recogimiento se le llamaba "acepterio,"³³ con la idea de que las esposas debían aceptar, quisieran o no, la reconciliación de su matrimonio y el regreso al domicilio de sus maridos. Bastaba que los maridos acusaran a las esposas de que querían divorciarse, para que sin considerar sus deseos fueran depositadas en dicho lugar. En 1760 Clara Terri se quejó de haber sido sometida a la deshonra de ser depositada en el Recogimiento de la Misericordia porque su marido la puso ahí acusándola falsamente de que ella quería divorciarse.³⁴

El último nivel de depósitos obligatorios de las esposas en instituciones de beneficencia correspondería a los Hospitales San Pablo y San Juan de Dios, denominado Morelos después de la reforma liberal (ver cuadro VI.1).³⁵ A dicho hospital fueron remitidas algunas esposas en calidad de depósito obligatorio a principios del siglo XIX (ver cuadro VI.2). Aunque el Hospital de San Juan de Dios o Morelos era destinado para prostitutas enfermas de algún mal venéreo, también sirvió para encerrar a una que otra

³² Según información tanto de Sedano como de Muriel este recogimiento desapareció a finales del siglo XVIII (1792); sin embargo, en la memoria popular se conservó la idea de dicho lugar como el más adecuado para una mujer casada. SEDANO, 1880; MURIEL, 1974.

³³ AGN. Matrimonios. Solicita sea admitida María Josefa Sevilla nuevamente en la casa de la Misericordia. 1793. Vol.121 Exp. 5

³⁴ AGN. Matrimonios. Solicitud en la que se pide se restrinja a Clara Terri de la Mota a llevar una vida conyugal en paz con José Fernando de Mendoza. 1760. Vol.110. Exp.9

³⁵ El hospital de Epifanía fue creado en los primeros años de la dominación española para atender diversos enfermos, para 1602 por Real Cédula fue puesto bajo los auspicios de la orden de San Juan de Dios, conocido con ese nombre desde entonces. En 1868, tras la creación de la Inspección de Sanidad que registraba y controlaba a las prostitutas se trasladaron a este hospital a las enfermas venéreas y sifilíticas que se atendían

esposa contagiada de alguna de estas enfermedades. En 1809 Juana Mele promovió contra su esposo juicio de alimentos y de los gastos necesarios para curarse de una enfermedad dentro de su casa. Pero como dicha enfermedad era la venérea del gálico, el esposo consiguió que en lugar de ser atendida en su propio domicilio fuese trasladada en calidad de depósito obligatorio al Hospital de San Juan de Dios. A pesar de los reclamos de Juana fue encerrada por cuatro meses en dicho hospital pues, según argumentos de su esposo,

Es una mujer cautiva de sus deseos libertinos por lo que debe ser sujeta a un hospital curativo. Mi mujer debe ser enviada a los comunes o los lazaretos como clama la vecindad donde habita por temor al contagio y no menos al tufo de su desatada lengua. En resumen, señor, es preciso reducir a esta mujer indómita a un hospital curativo.³⁶

Aunque nunca se comprobó el adulterio e incluso, no hubo tal demanda, Juana fue encerrada en el Hospital San Juan de Dios porque muy probablemente su marido la contagió de una enfermedad venérea, pero como en cualquier tipo de mujer dichos males eran mal vistos, ella fue encerrada.

En sentido contrario al depósito forzoso en instituciones públicas, las mujeres encontraron una opción de depósito a su favor, aunque muy restringida, en los escasos conventos y colegios religiosos (ver cuadro VI.1). Debido a las medidas reformistas de los gobiernos nacionales que fueron mermando los recursos y reduciendo la existencia de conventos en la ciudad de México, los pocos depósitos que se realizaron en dichas

en el hospital de San Andrés. Finalmente en marzo de 1875 se le cambió el nombre por el de Morelos. Ver FAJADO ORTIZ, 1980; ÁVILA, 1987; CERVANTES TORRES, 1988.

³⁶ AHTSJDF. Alimentos. Juana Mele contra Jorge de Capt. 1809.

instituciones fueron efectuados en su mayoría durante la primera mitad del siglo, antes de la desamortización y nacionalización de los bienes del clero (ver cuadro VI.2) y sólo sirvieron para mujeres de la alta sociedad o muy bien recomendadas por alguno de los hombres más poderosos de la época. Hacendadas, hijas de ministros de gobierno o simplemente empleadas de millonarios como el Marqués de Aguayo fueron depositadas en conventos.³⁷

Para la segunda mitad del siglo XIX, no sólo los conventos habían desaparecido, sino que además los posibles colegios que podrían servir para depósito de mujeres casadas se negaron a recibirlas, pues no estaría bien recibir a una mujer casada "ofendiendo la naturaleza de la institución."³⁸

CASAS PRIVADAS DE ATOLERÍAS, PANADERÍAS Y TOCINERÍAS

Mención aparte merecen los comercios privados como atolerías, panaderías y tocinerías pues no fueron instituciones de beneficencia, pero también se convirtieron en centros de encierro y corrección de las esposas mal portadas. (ver cuadro VI.1). Aunque la idea de estos depósitos era que las mujeres sirvieran en una casa honrada,³⁹ terminaron por convertirse en centros correccionales de carácter ilegal y efímero.

³⁷ AHTSJDF. Divorcio. María Antonia Castro contra Manuel García Romero (empleado del Marqués de Aguayo). 1819. 7 fojas; Divorcio y Alimentos. María Manuela Azcárate contra Bentura Martínez (gran comerciante propietario). 1833-1835. 561 fojas; Nulidad. María de Jesús Verástegui (hacendada) contra Roberto García (político). 1837-1843. 182 fojas.

³⁸ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero). 1862-1872. 122 fojas.

³⁹ LOZANO, 1987, p.93

El auge de estas casas privadas de corrección sólo se puede explicar como producto de las reformas policíacas borbónicas y de la creciente militarización de la ciudad de México durante las primeras décadas del siglo XIX. Los cuerpos policíacos adquirieron mucha importancia durante esa época y una de sus múltiples atribuciones fue el de decretar el depósito de los perturbadores del orden.⁴⁰ Gracias a la Real Ordenanza del 4 de diciembre de 1782 se les confirió a los alcaldes de cuartel facultades y jurisdicciones para remitir a las mujeres a figones y panaderías donde purgarían con algunos días de servicio faltas leves y de poca consideración que no merecían la formación de un proceso. Desde entonces y durante las primeras décadas del siglo XIX (ver cuadro VI.2) se impuso el uso de dichos comercios privados como medida correctiva contra las esposas que tenían problemas con sus maridos.⁴¹

Para los cuerpos policíacos se volvió común castigar a las esposas encerrándolas varios días o meses en dichas casas comerciales donde servían como cocineras, meseras, limpiadoras y moledoras de maíz. Estos castigos eran considerados medidas terapéuticas que corregirían faltas leves y de poca consideración y que por lo tanto, no requerían ningún tipo de formación de proceso.⁴²

Lo importante fue que dichos depósitos se efectuaban por decisión de los guardianes de la ciudad. Los nuevos cuerpos policíacos y militares fungieron como árbitros en las peleas conyugales o como testigos oculares y de cargo cuando se seguía un proceso judicial, por lo que comenzaron a tener un papel protagónico en el gobierno interior de las

⁴⁰ Reglamento de celadores públicos del 29 de diciembre de 1829. NACIF MINA, 1986. p.59.

⁴¹ Ver AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguación hecha por orden del Exmo. Capitán Gral. Gefe Superior de este Imperio sobre ciertas casas de corrección que se han establecido. 1822. Vol.3840. Exp.40; FERNÁNDEZ DE LIZARDI, 1968. pp.202-207.

⁴² *Ibid.*

familias de su vecindario.⁴³ Cuando en 1813 María Blas Murillo se negó a regresar con su marido y promovió demanda de divorcio y depósito a su favor ante el Provisorato, su esposo Francisco Soberón, oficial del ejército, logró la orden militar para que con lujo de violencia fuera extraída de su depósito judicial y trasladada en calidad de depósito militar a la tocinería del callejón más cercano. Colocada ahí por la fuerza y por orden del comandante se le prohibió toda comunicación, incluso con su madre.⁴⁴

Poco a poco no sólo los militares y los alcaldes de cuartel sino los alcaldes de barrio, los comisarios, los jueces menores y otro tipo de autoridades menores comenzaron a remitir a las esposas conflictivas que habían peleado con sus maridos a todo tipo de pequeños establecimientos comerciales y de servicio en calidad de depositadas.⁴⁵ Lo importante es que dichas determinaciones policíacas no siempre pasaban por la autorización judicial, sino que eran decisiones inmediatas y formaban parte de las prerrogativas de los guardianes de la ciudad.

La práctica de depositar a las mujeres en dichos locales comerciales continuó más allá de la segunda mitad del siglo XIX, para los años cuarenta, aunque se consideraba una criminal tolerancia la existencia de dichos establecimientos, se siguió solicitando tocinerías y panaderías para depositar por algunas horas a mujeres perturbadoras.⁴⁶

⁴³ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Sobre que se recojan los mendigos, remitiéndolos al Hospicio los que legítimamente sean indigentes. 1797. Vol.2295. Exp.11

⁴⁴ AGN. Judicial. María Blas Murillo y Francisco Soberón Perezllero (militar) sobre divorcio. Vol.204. Exp.16

⁴⁵ AGN. Gobernación sin sección. Informes de guardias de seguridad pública sobre aprehensiones, heridos, robos y alteraciones del orden ocurridos durante sus rondas. 1823. Caja 47 Exp.3.

⁴⁶ AHEACM. Orden Suprema para que se informe si hay embargo en poner en esta casa a las mujeres ebrias y escandalosas que se encuentran en la calle. 1841. Vol. 3840. Exp.47.

LA COMPLEJA BENEFICENCIA DECIMONÓNICA

Pero ¿cómo fue posible que instituciones tan diversas como los hospicios, hospitales y recogimientos y con objetivos tan amplios como la asistencia social, la caridad, la filantropía, el cuidado de enfermos y el encierro de infractores menores también se convirtieran en centros de castigo contra las esposas desobedientes? Sin duda, la respuesta a esta pregunta está en la compleja estructura tradicionalista de dichas instituciones que se mantuvo vigente a pesar de las reformas borbónica y liberal. Durante todo el siglo XIX se consideró que los excesos de libertad en una mujer casada eran males trascendentales para la sociedad y, por lo tanto, asuntos del orden público, por lo que era importante evitarlos a través de toda una red institucional que se encargara de encerrar y sancionar a dichas esposas.

Tres características fundamentales de las instituciones de beneficencia permitieron que se convirtieran en lugares ideales para el depósito obligatorio de las esposas desobedientes: la primera fue el carácter multifuncional de estos establecimientos, ya que la mayoría de ellos funcionaron a la vez como centros de asistencia, de corrección y de reproducción en general de la vida cotidiana; muy a pesar de las reformas que intentaron normar y clasificar su desempeño, fueron en realidad pequeñas comunidades.

La segunda característica fue la reforma ilustrada borbónica que además de las tradicionales funciones de caridad introdujo la modernidad de la corrección, proceso que continuó durante la reforma liberal. Desde entonces los maridos consideraron que una función social de la corrección debía aplicarse sobre las esposas mal portadas.

La tercera característica fue que la falta de sistematización y organización de la

beneficencia durante el siglo XIX permitió que la mayoría de los establecimientos nunca cumplieran con sus reglamentos y, a pesar de las prohibiciones, continuaran recibiendo a esposas depositadas en sus instalaciones. A continuación analizo cada una de estas tres características.

LA MULTIFUNCIONALIDAD

Una característica fundamental de la asistencia colonial que perduró hasta los últimos años del siglo XIX fue el carácter multifuncional de la mayoría de las instituciones de beneficencia. A pesar de los intentos por reorganizar, dividir, delimitar e imponer reglamentos y prácticas disciplinarias claras; las instituciones de beneficencia pública perduraron como la heterogénea panacea que resolvería muchos de los problemas sociales de la ciudad de México. Los establecimientos asistenciales fungieron como pequeñas comunidades que reproducían todas las dinámicas sociales del mundo exterior y cumplían muy diversas funciones, pues al tiempo que ayudaban al más necesitado bajo los principios cristianos de la caridad también eran centros de custodia, pena, reclusión y corrección del desobligado, y donde se proporcionaba moralidad, disciplina, trabajo, enseñanza, salubridad, vestidos, camas y alimentos a sus asilados.⁴⁷

⁴⁷ Vale la pena señalar que a pesar de la secularización de la beneficencia iniciada por los Borbones y culminada con la desamortización liberal, el desplazamiento de la iglesia no fue total ni absoluto. La iglesia y sus representantes estuvieron presentes en los centros de beneficencia durante todo el siglo XIX. En esa centuria perduraron los rituales católicos dentro de los establecimientos. En casi todos los centros se rezaban oraciones en especial el santo rosario a la santísima virgen; además de que la mayoría poseían capilla y capellán, quien administraba los sacramentos, vigilaba la enseñanza moral y religiosa y oficiaba misas dentro de las instalaciones. Después de la reforma liberal dichas prácticas religiosas provocaron airadas protestas en la prensa de la época, periódicos como el *Monitor Republicano* y *El Universal* criticaban que en el Hospicio de Pobres se oficiasen misas y se leyera el catecismo de Ripalda. Ver AHS. Hospicio de Pobres. Denuncia que hace el Monitor diciendo que se infringen las Leyes de Reforma en el establecimiento. 1878. Legajo 6 Exp. 1; Expediente relativo a un artículo publicado por *El Universal* donde se refiere a las prácticas religiosas que se efectúan en el hospicio. 1901. Legajo 21 Exp. 14. AHEACM. Beneficencia. Consejo General. Sobre el reglamento que para el hospicio de pobres ha formado la Comisión de Vigilancia del establecimiento. 1866. Vol. 420. Exp. 119.

Durante setenta u ochenta años del siglo XIX los centros de beneficencia continuaron funcionando como pequeñas comunidades y sistemas patrimonialista de los capellanes, directores, prefectos, rectoras y maestros, quienes duraban muchos años en sus puestos.⁴⁸ Asimismo, dentro de los propios establecimientos vivían la mayoría de los empleados: capellanes, médicos, rectoras, ecónomos, celadoras, cocineras, lavanderas, costureras, enfermeras, galopinas, porteras, mandaderas y sirvientas.⁴⁹ Pero no sólo los empleados residían en el lugar, sino también sus familias y sus empleados particulares, quienes entraban y salían de los establecimientos libremente.⁵⁰

Los centros de beneficencia fueron como una extensión de los gremios y corporaciones coloniales, donde los propios empleados eran dueños de los arbitrios que tuvieran alguna utilidad, incluidos las rentas de las propiedades como eran las fincas, casas de vecindad y accesorias, llamados propios y rentas.⁵¹ En el Hospicio de Pobres los preceptores de los talleres como el de bordado, el obrador de tejeduría y el de carpintería controlaban toda la producción que ahí se realizaba y conservaban las ventas bajo su dominio.⁵²

Dentro de estas pequeñas comunidades existía una complicada red de jerarquías y

⁴⁸ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. El Ministerio de Gobernación acompaña el curso que dirigido el Sr. José Gómez Equiarte solicitando se le reponga en al Dirección del Hospicio de cuyo empleo fue separado sin causa legal. 1863. Vol.2295, Exp.27

⁴⁹ AHS. Hospital del Divino Salvador. Reglamento interno del hospital. 1879. Legajo 12 Exp.16; AHS. Hospital del Divino Salvador. Reglamento del hospital para mujeres dementes. México: Imprenta de la Escuela Industrial de Huérfanos. 1896. Legajo 18, Exp.35; Hospital Morelos. Reglamento del Hospital Morelos. 1893. Legajo 2 Exp.31; AHEACM. Casa de Maternidad. Proyecto de reglamento para el hospital de maternidad e infancia. 1872. Exp.42

⁵⁰ AHEACM. Memoria del Hospicio de Pobres. 1863. Exp.23.

⁵⁰ AHEACM. Memoria del Hospicio de Pobres. 1863. Exp.23; AHEACM. Casa de Maternidad. Proposición suspensa para que en el hospital de maternidad no asistan las familias de los empleados. 1874. Exp.72

⁵¹ AHEACM. Casa de Recogidas. Expediente formado sobre reedificación y reparo de la Real Casa de Recogidas. 1796. Vol. 3840. Exp.22. AHS. Hospital del Divino Salvador. Estado de ingresos y egresos, relación de enfermos y personal, documentos de carga y data y comprobantes de gastos del mes de enero. 1854. Legajo 4, Exp.6; Certificado del juicio promovido por el Hospital para que María Antonia García desocupe una vivienda por necesitarla dicho establecimiento. 1859. legajo 6 Exp.10. 3 fojas.

⁵² AHEACM. Memoria del Hospicio de Pobres. 1863. Exp.23.

divisiones. Por ejemplo en Casa de Recogidas algunas reas vivían en casa de la rectora y se movían a su entera libertad.⁵³ Otras ingresaban al lugar acompañadas de sus hijos y sirvientas.⁵⁴ Incluso existía una sección independiente para esposas de alta calidad social.⁵⁵

En el Hospital del Divino Salvador las distinguidas, caracterizadas porque sus familias aportaban cierta cantidad de dinero para su sostenimiento, recibían mejores tratos, alimentos y habitaciones, además de que podían llevar al hospital, muebles, cama, sirvientas y todo lo necesario para su curación. En dicho hospital una señora que fue depositada durante su divorcio, y a pedimento de su esposo, se le proporcionó una vivienda separada mejor que la de la rectora, buena comida, calzado y criada.⁵⁶ En el Hospital Morelos hubo también un departamento de pensionistas, sin comunicación con el resto de las salas, en el que se les proporcionaba la mayor suma de comodidades posibles. Por 20 pesos al mes las enfermas tenían un local, cama, alimentos, médico, medicinas y servidumbre.⁵⁷ En la Casa de Maternidad había un departamento para mujeres que pedían asilo como reservadas totalmente independiente del resto del establecimiento. En dicho departamento no podían practicar los estudiantes de la Escuela de Medicina.⁵⁸

Finalmente, en el Hospicio de Pobres había un comedor reservado para las personas

⁵³ AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguaciones sobre una fuga de reos de las Recogidas de esta capital. 1807. Vol. 3840. Exp. 31.

⁵⁴ AHEACM. Casa de Recogidas. Sobre la necesidad de poner en libertad por falta de subsistencia a algunas reas de dicha casa. 1810. Vol.3840. Exp. 36

⁵⁵ AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguaciones sobre una fuga de reos de las Recogidas de esta capital. 1807. Vol. 3840. Exp. 31; Juan Collado pide se le informe si en la Casa de Recogidas hay local en que se reciban algunas mujeres con separación de las que están condenadas. 24 marzo 1809. Vol.3840. Exp.35.

⁵⁶ AHS. Hospital del Divino Salvador. Tobes Manuel Diligencias seguidas para sacar a mi esposa del hospital. 1852. Legajo 3 Exp.31; Se pide recursos al ayuntamiento para la fundación de un asilo de mendigos... Se pretende trasladar las dementes a Guadalupe Hidalgo por las ventajas que ofrece el ex-convento de capuchinas de ese lugar. 1871. Legajo 11 Exp.12.

⁵⁷ AHS. Hospital Morelos. Informe de las visitas realizadas por el Ayuntamiento, el Consejo de Salubridad y la Secretaría de Gobernación. 1881. Legajo 1 Exp.20.

⁵⁸ AHS. Hospital de Maternidad de Infancia. Reglamento del Hospital de Maternidad e Infancia sin fecha. Legajo 7 Exp.44.

de buena educación⁵⁹ y pequeñas viviendas separadas para familias,⁶⁰ pero con el tiempo estas moradas también se convirtieron en viviendas particulares para mujeres depositadas.⁶¹ También se decía que las niñas más bonitas y mayores de 16 años tenían habitación separada.⁶²

Sin lugar a dudas, el Hospicio de Pobres fue la institución más compleja y que mejor representó la vida comunitaria y la multifuncionalidad. Dicho establecimiento desde sus orígenes y durante todo el XIX cumplió con una gran diversidad de funciones. El Hospicio fue la institución que por excelencia propagaría y fomentaría la industria, desterraría la ociosidad, cimentaría la buena educación y haría útiles a muchos individuos, incluidas las esposas, que de otro modo sólo serían una carga por sus vicios y malos ejemplos,⁶³

En la casa del hospicio se cumplen y ejecutan las obras de misericordia corporales y espirituales, dando comida al hambriento, bebida al sediento, vestido al desnudo, hospicio al vago, curación al enfermo, entierro al muerto, enseñanza al que no sabe, corrección del errado, consuelo al tribulado, vida civil, política y cristiana al que carece de ella. En la casa se deposita y se leva la miseria y desdicha que inundaba a la república en tanto mendigo que en Iglesias perturban la devoción, en calles y plazas molestan a los

⁵⁹ AHEACM. Beneficencia-Asilados. El Supremo Gobierno pone a la inspección del Ayuntamiento las casas de asilo que se sostienen con los fondos de loterías. 1872. Vol. 416. Exp.29

⁶⁰ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806. Vol.2295, Exp.16

⁶¹ AGN. Judicial. Francisco Iglesias (comerciante propietario de una fábrica) y Josefa Villa sobre divorcio. 1800. Vol.207 Exp. 4 Fojas 2

⁶² AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. El C. Gobernador llama la atención sobre el párrafo publicado en el No.47 de La Orquesta titulado "Hospicio espanto". 1868. Exp.65.

⁶³ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806. Vol.2295, Exp.16

vecinos en casas quitan el sosiego.⁶⁴

Al Hospicio eran remitidos, por la fuerza o voluntariamente, todo tipo de personas que se consideraba tenían algún problema social, por lo que recibió asilados de las más diversas categorías: madres solteras con sus hijos, matrimonios solos o con hijos, hombres y mujeres condenados a cubrir una pena menor, y esposas depositadas; además claro está de su tradicional recepción de huérfanos y ancianos. Incluso algunos pedían asilo acompañados de sirvientas, muebles, colchones y demás bienes personales. En otros casos primero ingresaba el hombre y a las pocas semanas se llevaba consigo a su familia. En algunos otros llegaba una pareja de cocinero y costurera quienes pedían vivir y trabajar en el Hospicio.

Desde finales del XVIII y hasta finales del XIX un grupo social que frecuentemente ingresaba al establecimiento fue el de las familias enteras.⁶⁵ En los años setenta del siglo XIX el gobernador del Distrito Federal seguía ordenando el ingreso de familias completas, permitiendo a cada uno de sus miembros salir cuando lo estimasen conveniente.⁶⁶ Muchos de los asilados del Hospicio habían vivido ahí toda su vida, como Gregorio Ortiz quien en 1871 llevaba viviendo en el Hospicio 24 años; fue hijo de hospicio donde se educó,

⁶⁴ AHEACM. Secretaría del Excm. Ayuntamiento de México. Hospicio de Pobres. Expediente formado en virtud de papel de los señores de la Real Junta del Hospicio de Pobres para que la N. C. asigne limosnas para su sustento mensual y anual. 1774. Vol. 2295, Exp. 4

⁶⁵ De 130 recepciones anuales en promedio más de 30 provenían de familias enteras. AHS. Hospicio de Pobres. Libro 1.1774-1776; AHEACM. Memoria del Hospicio de Pobres. 1863. Exp.23; AHEACM. Secretaría del Excm. Ayuntamiento Constitucional. Se suspende al administrador y directora 1º del Hospicio hasta la conclusión del juicio imprenta. 1869. Vol.2295; AHS. Hospital Morelos. Informe de los progresos en los últimos dos años realizados en el establecimiento rendidos por el prefecto. Exp.9.

⁶⁶ AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. Sobre que la señora encargada del Hospicio de Pobres recibirá a la familia portadora de la presente. 1870. Exp. 116.

contrajo matrimonio y tuvo a su familia;⁶⁷ o como Isabel Sánchez quien en 1880 llevaba 27 años viviendo en el establecimiento.⁶⁸

Esta multifuncionalidad y gran diversidad del Hospicio, permitió que desde su fundación los hombres vieran en dicho establecimiento el lugar ideal para castigar y corregir a sus esposas. Incluso, durante todo el siglo XIX existieron en el Hospicio viviendas particulares para esposas depositas del tamaño suficiente para que por lo menos cupieran los objetos femeniles de Josefa Vilar que incluían cabecera, biombo, cubiertos, candelero, dos vasos para beber agua, seis sillas chicas y una mesa.⁶⁹ Cincuenta años después en 1862, un escrito del administrador del Hospicio de Pobres mencionaba que todavía existían en el lugar viviendas de personas particulares adonde eran remitidas las esposas en depósito marital.⁷⁰

LAS REFORMAS Y LOS CENTROS DE CORRECCIÓN

Por otro lado, tanto la reforma borbónica a finales del siglo XVIII como la liberal a mediados del XIX transformaron la concepción de asistencia social y su vieja organización. Durante la colonia la asistencia fue vista bajo los principios cristianos de ayudaba al más necesitado o al pecador, lo que a su vez permitía la descarga de conciencia

⁶⁷ AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México. La directora acompaña ocuroso del C. Gregorio Ortiz despensero de este establecimiento en que pide se le aumente el sueldo. 1871. Vol.2296 Exp.143.

⁶⁸ AHS. Hospicio de Pobres. Petición de una antigua asilada para ser admitida en el hospicio. 1880. Legajo 9

⁶⁹ AGN Judicial. Francisco Iglesias (comerciante propietario de una fábrica) y Josefa Vila sobre divorcio. 1800. Vol.207, Exp.4 2 fojas.

⁷⁰ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1872. 170 fojas.

de los benefactores. Pero gracias a los ilustrados se buscó que los centros de asistencia fueran no sólo lugares de ayuda, sino sobre todo de reforma social en donde se erradicarían el desorden y el delito, además de que permitirían limpiar a la ciudad de los focos rojos que causaban disturbios.⁷¹ Bajo este nuevo principio se fundaron la Casa de Recogidas, el Hospicio de Pobres y la Casa de Niños Expósitos, además de que se reorganizaron los ya existentes. Poco a poco la idea de caridad cristiana fue complementada con la de filantropía⁷² y con la reforma humanitaria que debía juzgar, medir y corregir a los que eran considerados como problemas sociales.⁷³ Entre los nuevos objetivos estuvo la educación civil y evitar la ociosidad por lo que se fortalecieron los talleres y las escuelas en la mayoría de los centros de beneficencia.

Esta tendencia se acentuó con la reforma liberal, la cual intentó sustituir la vieja idea de caridad por una política de beneficencia pública cuyos objetivos básicos eran la corrección e integración del desadaptado social, y la convicción de que la responsabilidad de prestar servicios de atención social correspondía al Estado, paralelo a la creación de diversas casas de detención y de corrección.⁷⁴

Sin embargo, A pesar del individualismo y del liberalismo que ideológicamente se manejaba, se mantuvieron vigentes los principios coloniales de caridad pública y de una política asistencial paternalista. Incluso pareciera que no hubo muchas diferencias entre los planteamientos ilustrados y liberales. Tanto los Borbones como incluso los liberales jacobinos hablaban de una compleja mezcla de principios cristianos, reformistas, humanos,

⁷¹ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806. Vol.2295, Exp.16

⁷² CERVANTES TORRES, 1988.

⁷³ COHEN, 1992.

⁷⁴ ÁVILA, 1987. Para el estudio de la moderna concepción de beneficencia como cuestión social ver CIAFARDO, 1990.

filantrópicos y caritativos. En la siguiente cita Ponciano Arriaga, uno de los políticos de la época más comprometidos con la beneficencia pública, deja ver cómo detrás de la fachada liberal está el verdadero principio de la caridad cristiana,

Las leyes de caridad obligan a todos, a menos que se declarasen enemigos de la civilización. Pero creo que al gobierno liberal, al gobierno de la reforma, al gobierno pobre que ha matado el lujo y la avaricia del clero, que desea cortar abusos y que ha puesto bajo su amparo los establecimientos de beneficencia y desamortizado la riqueza que poseían las corporaciones eclesiásticas y civiles, a este gobierno que tantos calumnian, que otros detestan y aborrecen como enemigo de la religión, es decir de la caridad que es su más santo y más generoso principio. A este gobierno especialmente está reservado el acto grandioso de una justa y merecida reparación el acto humanitario y justo de pagar a los pobres, a los niños desamparados, a los ancianos achacosos a las huérfanas abandonadas, a una casa, en fin, de verdadera caridad y beneficencia. Hagamos los liberales también la caridad para probar que somos también cristianos y civilizados, y que ni la libertad ni el progreso, ni la reforma misma se oponen a los grandes designios y generosos sentimientos de la fraternidad universal.⁷⁵

Esta compleja política de beneficencia, tradicionalista y moderna a la vez, permitió que los centros de asistencia social también se convirtieran en lugares que erradicaban los vicios y el mal haber de las esposas. Como lo explicaba el administrador del Hospicio de Pobres en 1872, la idea era mantener a las esposas encerradas y que no burlaran la

⁷⁵ Ver AHS. Informe del abogado defensor de los fondos de beneficencia pública licenciado Ponciano Arriaga sobre el estado de decadencia del Hospicio de Pobres y medios que propone para remediar el mal. 1861. En legajo 2, Exp.2.

autoridad de los jueces, ni la de la institución, ni los derechos del marido.⁷⁶

Pero no sólo los administradores del Hospicio consideraban oportuno encerrar a las esposas, sino que era un asunto de gran interés público, por lo que muchas otras autoridades también intervinieron. Para finales del siglo eran tantas las manos que participaban en el depósito de las esposas, que para evitar confusiones se estableció que sólo el gobernador del Distrito Federal y los jueces civiles podían ordenar el ingreso de esposas depositadas en los establecimientos de beneficencia.⁷⁷ La autorización de ingresar a una mujer al Hospicio debía pasar por la aprobación del gobernador y el juzgado civil o penal debía librar la solicitud al ministro gobernador para que a su vez diera orden de ingresar a dicha esposa,

La señora Dolores Silva, y el inscrito actuario con el patrono de la interesada nos trasladamos al Hospicio de Pobres y estando presente el señor administrador Juan Sánchez Villavicencia, se le hizo saber lo dispuesto por el c. juez entregándole la orden del gobernador en que manda se admita en calidad de depósito a la señora a lo que el señor administrador contestó que obedecía desde luego lo mandado por las autoridades quedando constituido el depósito.⁷⁸

Incluso, la preocupación por el depósito-encierro de las esposas llevó a que a lo largo del siglo hubiera diversos intentos reformistas por crear departamentos o instituciones exclusivas para esposas mal portadas. En 1809 se estableció un pequeño departamento específico en la Real Sala del Crimen a donde se remitirían mujeres casadas que habían

⁷⁶ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1872. 170 fojas.

⁷⁷ AHS. Asilados y Alumnos. Órdenes de internación en distintos establecimientos de la beneficencia pública ordenadas alfabéticamente. RI. 1870-1926. Legajo 2 Exp.1

⁷⁸ AHTSJDF. Divorcio. Dolores Silva contra Antonio Gutiérrez (comerciante). 1874. 11 fojas.

abusado de los depósitos particulares. Dicho departamento sólo abarcaría seis u ocho camas para que "el miedo llegase a todas y la pena a pocas."⁷⁹ La idea de este departamento era evitar el estigma social que pesaba sobre cualquier esposa que hubiese sido "condenada a Recogidas". Las esposas ahí depositadas tendrían su propia sala, dormitorio, enfermería y cocina y durante la misa estarían en un coro alto lejos de las otras.⁸⁰ Al parecer fue un intento por sustituir al viejo Recogimiento de la Misericordia.

En 1826 se consideró de absoluta necesidad crear un departamento de depositadas en el Hospicio de Pobres, pues eran constantemente remitidas por el gobierno del distrito y jueces respectivos. Para 1871 el presidente Benito Juárez nuevamente intentó fundar una institución exclusiva para el depósito obligatorio y correccional de mujeres casadas que las autoridades del distrito mandasen a depositar. En ambos casos por falta de fondos no se concluyeron dichos proyectos.⁸¹

Aunque siempre existieron las cárceles se pensó que no eran el sitio indicado para depositar o encerrar a las esposas, pues eran lugares para criminales que en lugar de corregir las costumbres las empeoraban, por lo que era necesario la existencia de centros de corrección. Nuevamente el Hospicio de Pobres fue la institución que por excelencia quedó asociada con la idea de corrección de las esposas mal portadas. Desde sus orígenes la imagen del Hospicio estuvo estrechamente vinculada a la necesidad de una casa de corrección para ambos sexos, a donde se remitirían a los infractores de penas menores.

⁷⁹ AGN. Bienes Nacionales. Testimonio del expediente de la casa de pobres recogidas que se remitió a su alteza. 1803-1808. Vol.67. Exp.10

⁸⁰ AHEACM. Casa de Recogidas. Averiguaciones sobre una fuga de reos de las Recogidas de esta capital. 1807. Vol. 3840. Exp. 31; Juan Collado pide se le informe si en la Casa de Recogidas hay local en que se reciban algunas mujeres con separación de las que están condenadas. 24 marzo 1809. Vol.3840. Exp.35.

⁸¹ AHEACM. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno política y económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806; Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de México. Casa de Corrección. 1826. Exp.22; AHS. Hospicio de Pobres. Admisión de Soledad Corona a petición del gobernador del Distrito. 1878. Legajo 6 Exp.9; Hospital del Divino Salvador. Se pide recursos al

Una constante experiencia me ha dado a conocer la absoluta necesidad de poner en el Hospicio un departamento para corregir los vicios y costumbres que turban la quietud de las familias, desvían del trabajo, dan mal ejemplo y causan escándalo[...] para todos los hombres pero sobre todo para mujeres que así por su calidad como por su edad, clase de faltas y otras circunstancias que no se ocultan a la perspicacia de este Excelentísimo Ayuntamiento no deben ponerse en las cárceles y Casas de Recogidas donde regularmente empeoran sus costumbres, lejos de corregir las que han estrechado a las autoridades a aplicar algún castigo capaz de enmendar sus yerros.⁸²

¿BENEFICENCIA O CORRECCIÓN?

Sin embargo, siempre estuvo abierto el debate por saber si los centros asistenciales debían o no ser también centros de corrección. Algunos argumentaban que el Hospicio de Pobres sólo debía ser destinado para los más necesitados y no permitir el ingreso de esposas depositadas en sus instalaciones,⁸³

El procurador general tiene noticias cierta de que en el Hospicio de Pobres hay mucha gente depositada que no debe en él mantenerse.

En él ponen los padres y sus madres a sus hijos e hijas para castigo,

ayuntamiento para la fundación de un asilo de mendigos... Se pretende trasladar las dementes a Guadalupe Hidalgo por las ventajas que ofrece el ex-convento de capuchinas de ese lugar. 1871. Legajo 11 Exp.12.

⁸² AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806. Vol.2295, Exp.16
Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de México. Casa de Corrección. Sobre establecer un departamento de corrigendos en el Hospicio de Pobres. 1826. Vol.2295, Exp.22

⁸³ AHS. Diversos. Orden suprema para que ninguna autoridad mande al Hospicio por vía de corrección o arresto a ninguna persona. 1862. Libro 2 Exp.90

los maridos a sus mujeres, muchos jueces así eclesiásticos como seculares hacen lo propio. Y ninguno de estos debe de estar en el Hospicio con título de pobre. Esto es tan notorio en México que no se oye otra cosa más que el haberse convertido el Hospicio en casa de castigo. Y la prueba de ello la manifiestan las fugas que aún sólo las mujeres han hecho. Y los clamores que hay en todas las casas de esta ciudad por falta de personas de servicio.⁸⁴

El debate por depositar o no a esposas en el Hospicio de Pobres se inició en 1798 cuando Josefa Vilar fue depositada en el Hospicio de Pobres durante su proceso de divorcio. Al poco tiempo las diferencias que surgieron entre el esposo Francisco Iglesias y el administrador del Hospicio Juan Antonio de Araujo sobre cómo tratar a una esposa depositada en el establecimiento, llevó a que el virrey Branciforte ordenara el 6 de febrero de 1798 la prohibición de depositar a ninguna persona en la casa de pobres,

A consulta de señor regente de la Real Audiencia de este Reino, juez protector del Hospicio de Pobres, he resuelto, prohibir se destine a él individuo alguno por vía de pena, condenación o providencia de depósito, atendiendo entre otras cosas a que sobre no ser casa de corrección y de castigo sino de caridad, sus fondos escasos apenas pueden sufrir las atenciones de su instituto, que el de alimentar a los verdaderamente necesitados e impedidos.⁸⁵

No obstante las prohibiciones virreinales y republicanas y los problemas que

⁸⁴ Otra función importante que tuvo el Hospicio de Pobres fue en ser un buen abastecedor de mano de obra para la servidumbre doméstica. Las propias ordenanzas reales facilitaban la entrega de los y las asiladas para el servicio de las casas particulares, exigiéndoles al principio el pago de ocho pesos bajo pretexto de la ropa que llevan los pobres; sin embargo, más adelante no se cobró nada por la entrega de servidumbre. Ver: AHEAHCM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres. Expediente sobre procurar arbitrios para la manutención del Hospicio de Pobres. 1781. Vol.2295, Exp.6.

⁸⁵ AGN Judicial. Francisco Iglesias (comerciante propietario de una fábrica) y Josefa Vila sobre divorcio. 1800. Vol.207, Exp.4. 2 fojas; AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento. Hospicio de Pobres.

ocasionaba encerrar a una esposa y mantenerla incomunicada en un lugar para asilo de pobres,⁸⁶ la costumbre de depositarlas en el Hospicio de Pobres perduró desde finales del siglo XVIII hasta principios del siglo XX.⁸⁷ Incluso al Hospicio se le comenzó a llamar como la nueva casa de Misericordia,⁸⁸ haciendo referencia al recogimiento colonial de la Misericordia en donde las esposas eran encerradas contra su voluntad para que desistieran de sus deseos de quererse divorciar.

Para la gran mayoría de las esposas estar depositadas en el Hospicio de Pobres significó un verdadero encarcelamiento, algunas se quejaban de haber sido trasladadas al establecimiento en calidad de criminales,⁸⁹ otras lo consideraban una cárcel pública y mazmorra pestilente en lo moral y en lo físico.⁹⁰ Para todas ellas haber sido depositadas por la fuerza en dicho lugar no era más que un acto vengativo y arbitrario de sus maridos, quienes por cierto daban rienda suelta a sus adulterios y se negaban a sostenerlas.

Estas esposas que fueron encerradas contra su voluntad sentían tener completamente lastimado su honor y su conciencia pues habían sido depositadas en el hospicio de miserables. Se quejaban de ser maltratadas y humilladas, de carecer de lo indispensable sin las mínimas comodidades, como un colchón en donde acostarse. Y lo peor de todo, sin la posibilidad de salir a la calle, ni tener la libertad para realizar diversas diligencias judiciales, ni para ir a misa y ni siquiera para bañarse, pues algunas decían que en el

Prospecto de la nueva forma de gobierno político económico del Hospicio de Pobres de esta capital. 1806. Vol.2295, Exp.16.

⁸⁶ AHS. Hospicio de Pobres. Expediente relacionada con el ingreso de Petra García al Hospicio por orden de los jueces 5º de lo civil y 1º de lo criminal. 1879. Legajo 7 Exp. 21; AHTSJDF. Alimentos. Catarina Hernández contra Vicente Rosas. 1880. 5 fojas.

⁸⁷ AHS. Asilados y Alumnos. Admisión de asilados y alumnos en los diferentes establecimientos de esta Institución de la RA a la RE. 1916. Legajo 2 Exp.1.

⁸⁸ AHS. Hospicio de Pobres. Libro 1.1774-1776.

⁸⁹ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga vs. Francisco Abadiano (librero propietario). 1862.

⁹⁰ AHTSJDF. Divorcio. Pomposa Estrada contra Enrique Bonard. 1866. Divorcio. Lucinda Zubeldia contra Emiliano Falcón (zapatero). 1879-1883. 104 fojas.

establecimiento no había baños.⁹¹ Cabría abrir un pequeño paréntesis y señalar el carácter polémico de dichas afirmaciones, pues como ya se señaló otros documentos señalaban la existencia de vivencias independientes y solas para las señoras depositadas, además de diversos baños.

De cualquier manera, el carácter de encierro y castigo que significó el Hospicio para las esposas llevó a que varias de ellas a las pocas semanas de haber sido depositadas en dicho lugar, desistieran de su demanda de divorcio y prefirieran la reconciliación con sus maridos antes que continuar encerradas en dicho establecimiento.⁹²

Otra institución que también provocó mucha polémica por el encierro obligatorio de las esposas fue el Hospital para mujeres dementes del Divino Salvador. Aunque en algunos casos fueron esposas depositadas, otras más fueron ingresadas al lugar sólo por un aparente y muy dudoso estado de enajenación mental. Entre 1846 y 1868 entre otras enfermas, ingresaron al hospital 32 mujeres cuya característica común fue estar casadas y haber sido ingresadas al hospital a pedimento de sus maridos. Las razones por las cuales las internaron fueron: abuso de licores embriagantes; causar mucha guerra al vecindario o ser furiosas y afectar la salubridad pública de sus barrios; debilidad nerviosa constitucional; llevar cuatro días de manía; padecer pesadumbre; tener manía racionadora; afecciones morales con tendencia a monomanía erótica y ambiciosa o por delirio erótico con verdadera ninfomanía; exacerbaciones frecuentes que la vuelven intolerable; monomanía por padecer gastritis

⁹¹ AGN. Bienes Nacionales. Teresa Carriso y Gregorio Catanaries sobre divorcio. v. 76. Exp.39. 13 fojas. AHTSJDF. Alimentos. José María Andrade contra Gertrudis Guerrero. 1805. 80 fojas; Depósito. Higinio Molina (comerciante) contra Genoveva Ortiz. 1865. 8 fojas; AHTSJDF. Divorcio. Dolores Silva contra Antonio Gutiérrez (comerciante). 1874. 11 fojas; Divorcio. Antonio Carrillo (empleado) vs. Aurelia Marín. 1886-1896. 88 fojas.

⁹² AHTSJDF. Divorcio. Dolores Silva contra Antonio Gutiérrez (comerciante). 1874. 11 fojas; Alimentos. Catarina Hernández (lavandera) contra Vicente Rosas. 1880. 5 fojas.

crónica e hipo; monomanía religiosa y sufrir la pasión de los celos.⁹³

Así que según las órdenes de recepción de enfermas, las esposas que presentaban un comportamiento distinto al de recato, mansedumbre y negación del deseo femenino podían ser ingresadas a dicho hospital. Se podía considerar como loca a una esposa conflictiva e intolerable que armaba escándalos en su vecindario, o que tuviera alguna obsesión religiosa o tuviera deseos sexuales, o incluso que se pusiera a racionalizar demasiado o simplemente manifestaran sus celos al reclamar a su marido adulterios e infidelidades. Algunas señoras insistían en que no estaban locas, pero las autoridades decían que padecían locura razonada pues presentaban las cosas con tal apariencia de verdad, que a cualquiera podían sugerir.⁹⁴

Dado el poco rigor con que ingresaban las enfermas al Hospital del Divino Salvador, hubo una constante correspondencia entre el gobierno del Distrito Federal y la Junta Directiva del Hospital buscando que se asentara claramente las generales de las enfermas.⁹⁵ "Puesto que hasta un particular podía hacer ingresar a dicho establecimiento a una persona suponiéndola loca, mientras duraba la observación de la supuesta loca, había tiempo suficiente para cometer un crimen o para hacer pasar los horribles tormentos de la detención en una casa de locos a quien no lo estuviese."⁹⁶

La frecuente práctica de conseguir el encierro de esposas conflictivas en el Hospital del Divino Salvador llevó a que en 1844 las autoridades de beneficencia pública insistieran

⁹³ AHS. Hospital del Divino Salvador. Certificados y órdenes de recepción de enfermos. 1845-1861. Legajo 1, Exp.13. 45 fojas; Ordenes del gobierno y certificados para la recepción de enfermas de este hospital de los años 1861 a 1864. Legajo 8, Exp.16.

⁹⁴ AHS. Hospital del Divino Salvador. Informe del visitador doctor Vicente Morales de la Beneficencia de las visitas practicadas al hospital. 1905. Legajo 20. Exp. 25

⁹⁵ AHS. Hospital del Divino Salvador. Condiciones para la remisión de enfermas. 1853. Legajo 4 Exp.4

⁹⁶ AHS. Hospital del Divino Salvador. Propuesta del director para no admitir enfermas sin orden judicial o certificado de dos médicos. 1877. Legajo 11 Exp.37.

en que se debían tomar las suficientes precauciones para impedir los abusos de "hacer pasar por dementes a personas que no lo estén para encerrarlas en el hospital."⁹⁷ Treinta y dos años después, el Cabildo de la Ciudad de México emitió un acuerdo en 1876, que prohibía el depósito de esposas en proceso judicial en dicho hospital, excepto en casos de mucha urgencia y sólo por disposición del gobernador con exclusión de toda otra autoridad y limitándolos a sólo un mes. Sin embargo, las esposas depositadas siguieron siendo remitidas a dicha institución por orden de los jueces civiles hasta 1877.⁹⁸

LA DESORGANIZACIÓN

La última característica fundamental de la beneficencia decimonónica que favoreció el depósito obligatorio de las esposas fue la gran desorganización en que quedó sumergida tras el proceso de secularización borbónica y liberal. Aunque ambas reformas trataron de aplicar una centralización clara y eficiente, lo que realmente sucedió fue que se impuso un constante vaivén en la administración de la beneficencia, que implicó la confrontación de los poderes virreinales o nacionales contra los municipales. A lo largo de muchas décadas estuvo abierto el debate por saber quién otorgaría los fondos de la beneficencia y se encargaría de su administración y control.⁹⁹

La gran mayoría de los centros asistenciales vivieron durante todo el siglo XIX la

⁹⁷ AHS. Hospital del Divino Salvador. Manifiesto que la Junta de Beneficencia del Hospital del Divino Salvador da al pueblo sobre el estado en que encontró dicho hospital y en que lo deja. México: Imprenta Tomás Uribe y Alcalde, 1844. Legajo 8 Exp.1.

⁹⁸ AHS. Hospital del Divino Salvador. Expediente relativo a la prohibición de recibir jóvenes depositadas en el hospital. Francisco Montes de Oca, vicepresidente de la Dirección de Beneficencia. 9 mayo 1877. Legajo 11 Exp. 32.

perenne crisis de la beneficencia pública en la ciudad de México. El problema constante de todos ellos fue la falta de fondos. Ni los gobiernos virreinal ni federal ni municipal pudieron destinar partidas constantes para su sostenimiento.¹⁰⁰ Los empleados carecían de sueldos, la comida era reducida y muy mala y los edificios ruinosos y en deplorable abandono, además de la falta de vigilancia y de facultativos. Por lo que a pesar de sus cristianos y filantrópicos propósitos, dichos establecimientos estuvieron compuestos de cuartos oscuros, mal ventilados, desaseados, llenos de orines y excremento. Eran lugares verdaderamente hacinados con poca asistencia, con escasez de ropa, de medicamentos, de encerres y de camas; por lo que en el mejor de los casos dos asilados compartían la misma cama sucia, pero en la gran mayoría los internos dormían en catres o en el piso.¹⁰¹

Dado los escasos ingresos públicos para los establecimientos de beneficencia siempre se buscaron mecanismos alternos que permitieran a dichas instituciones allegarse de recursos. Uno de estos mecanismos fue el aceptar a esposas depositadas porque regularmente sus maridos pagaban pensiones para su estancia,

El miserable estado en que se haya [el Hospicio de Pobres] sin
sueldo para empleados, la comida reducida a agua, pan y un plato

⁹⁹ AHEACM. Beneficencia. Ley de Reforma de Beneficencia, 2 marzo 1861. Vol.415, Exp.2

¹⁰⁰ AHS. Hospital del Divino Salvador. Se pide recursos al ayuntamiento para la fundación de un asilo de mendigos... Se pretende trasladar las dementes a Guadalupe Hidalgo por las ventajas que ofrece el convento de capuchinas de ese lugar. 1871. Legajo 11 Exp.12.

¹⁰¹ AHS. Hospital de Divino Salvador. Informe del director sobre un artículo que publicó el Diario del Hogar así como de la vigilancia, la asistencia y la atención médica del hospital. 1899. Legajo 19 Exp.4. La siguiente cita muestra los graves problemas de salubridad que se vivía en dichos establecimientos. "Como usted sabrá viene con mi familia a este Hospicio de Pobres en el que pasé a gusto el día pero llegándose la hora de recogerse me destinaron como es costumbre a la sala de los casados y yendo a la cama que me asignaron la hallé tan guarnecida de chinches que me quedé asombrado, y aunque mi mujer y yo nos pusimos a espulgarla fue imposible agotar la décima parte pues no están sólo en las camas sino en todos los canceles. Y así yo, como mi mujer y mis criaturas toda la noche estuvimos en vela y considerando que no me ha de ser posible el resistir las malas noches por mi poca salud y tener la sangre ardiendo. Como asimismo el daño que resulta a

de habas, sin medicamento ni pulques para los enfermos, toda la gente se halla casi desnuda...Todas estas miserias son causa de que no se reciban en la casa sino a los que pagan alguna pensión.¹⁰²

Además de la falta de fondos y la poca salubridad de los establecimientos asistenciales, tampoco se pudieron llevar a cabo los objetivos de la tan deseada reforma social, pues difícilmente se convirtieron en centros de readaptación o de enseñanza cívica, pues lo que predominó fue la absoluta desorganización. En la gran mayoría de los casos, los asilados carecían de alguna ocupación, por lo que contaban con mucho tiempo libre y se concentraban en los patios y puertas que daban a la calle o bien se quedaban "acostados en los terrados y patios tomando el sol a guisa de zopilotes."¹⁰³

La constante queja fue que los asilados estaban ociosos y en manos mercenarias. En el Hospital del Divino Salvador las internas estaban desnudas, mal alimentadas y cuidadas y controladas por sirvientas.¹⁰⁴ En el Hospicio de Pobres no existía ningún tipo de disciplina y cada asilado hacia lo que le daba la gana.¹⁰⁵ En la Casa de Maternidad lo que predominó fue el desorden, el abandono y el abuso de los empleados.¹⁰⁶

La poca vigilancia y control de dichos lugares permitió que entraran y salieran de sus instalaciones toda suerte de vendedores, los de bebidas espirituosas, basilleros, fruterías,

mis hijos particularmente al que tiene sólo cuatro meses de nacido. Suplico nos ponga en libertad. AHS. Hospicio de Pobres. Libro 1.1774-1776.

¹⁰² AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional. 1820. Vol.2295, Exp.19.

¹⁰³ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional. Se suspende al administrador y directora 1º del Hospicio hasta la conclusión del juicio imprenta. 1869. Vol. 2295; AHEACM. Casa de Maternidad. Orden para que se practique una visita al hospital de maternidad e infancia. 1877. Exp.95

¹⁰⁴ AHS. Hospital del Divino Salvador. Informe del estado del hospital, sus gastos, necesidades y fondos con que cuenta. 1868. Legajo 11 Exp.5.

¹⁰⁵ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento Constitucional. Se suspende al administrador y directora 1º del Hospicio hasta la conclusión del juicio imprenta. 1869. Vol. 2295

¹⁰⁶ AHEACM. Casa de Maternidad. Orden para que se practique una visita al hospital de maternidad e infancia. 1877. Exp.95

vandimeros, traficantes, que por antigua costumbre o comodidad de los que habitan en la casa habían solicitado su entrada.¹⁰⁷ En estas pequeñas y complejas comunidades nunca se pudo imponer un control regular sobre el ingreso de nuevos asilados o informar del número exacto de internos que existían en determinados momentos. Además de que los libros de registro contenían muchas inexactitudes, algunos internos que habían sido registrados no existían físicamente, otros fueron registradas con nombres equivocados, o simplemente no fueron registrados.¹⁰⁸

Esta constante desorganización de la beneficencia decimonónica permitió que se mantuviera el depósito obligatorio de las esposas a pesar de las prohibiciones y de las múltiples confusiones. En algunos casos las esposas eran depositadas en el Hospicio sin órdenes escritas ni instrucciones claras, en 1866 Pomposa Estrada fue depositada por orden verbal del Provisor de Arzobispado y sin ningún tipo de documentación.¹⁰⁹ En otras situaciones, los administradores del Hospicio se quejaban de que al ser depositada una esposa en sus instalaciones ni agentes judiciales, ni abogados, ni maridos indicaban el tipo de conducta que debían observar las depositadas.¹¹⁰

En conclusión, la multifuncionalidad, el carácter correccional y la desorganización de la beneficencia pública decimonónica permitieron que los centros de asistencia social también fueran lugares de castigo y encierro de las esposas mal portadas. A pesar del

¹⁰⁷ AHS. Hospicio de Pobres. Ordenanza y reglamento que se remite al director de la beneficencia pública. 1843. Legajo 2 Exp.5; Memoria del Hospicio de Pobres. 1863. Exp.23.

¹⁰⁸ AHS. Hospital del Divino Salvador. Petición y autorización para corregir el libro de registro de enfermas. 19 noviembre de 1877. Miguel Abadiano (director). Legajo 11 Exp. 29; AHS. Hospital del Divino Salvador. Informe del director del hospital y el visitador de la beneficencia sobre un párrafo que publicó el periódico El Nacional acerca del establecimiento. 1895. Legajo 18, Exp.9; AHEACM. Secretaría del Ayuntamiento de México. Sobre que el administrador dé un informe del estado que guarda el establecimiento. 1867. Exp.43.

¹⁰⁹ AHEACM. Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de México. Orden del Ministerio de Justicia para que se informe si existe en dicho establecimiento o ha salido de él doña Pomposa Estrada. 1866. Vol.2295, Exp.37

¹¹⁰ AHTSJDF. Divorcio. Carmen Cardóniga contra Francisco Abadiano (librero propietario). 1872. 170 fojas.

carácter polémico de dichos depósitos y de las versiones encontradas, pervivió una estructura patriarcal de control y vigilancia sobre las esposas transgresoras que fue retroalimentada tanto por los maridos como por las autoridades públicas, también masculinas.

CAPÍTULO VII
EL ENCIERRO DE LA
PROBABLE ADÚLTERA

INTRODUCCIÓN

El último tema relacionado con el depósito obligatorio de las esposas es el dedicado al peor de los delitos que una esposa podía cometer: dejarse llevar por su sensualismo y entregarse a otro hombre. Si las esposas desobedientes fueron condenadas y encerradas, las adúlteras fueron doblemente condenadas y castigadas.

Históricamente las sociedades siempre han castigado más duramente el adulterio de la mujer que el del hombre, pues su conceptualización se inserta en las más profundas desigualdades. Por lo que el siglo XIX mexicano no fue la excepción, ya que el adúltero era más aceptable que la adúltera, pues una aventura amorosa no ponía en riesgo la persona de aquel, mientras que aniquilaba la de ésta. Si el esposo cometía una pequeña falla podía justificarla en su "naturaleza masculina", pero la esposa no podía justificarse pues cometía una grave ofensa a la moral y violaba el honor de su marido.¹

Como se explicó en el capítulo IV, el control sobre la sexualidad femenina fue la base de la mayoría de los sistemas de parentesco. La estrecha vigilancia sobre la procreación biológica de las mujeres y en consecuencia, sobre su comportamiento sexual, servía para asegurar los bienes, los linajes y la descendencia masculina. Por tal motivo el adulterio femenino se convirtió en una gran afrenta contra los intereses de la sociedad patriarcal.²

¹ Simmel plantea la interesante hipótesis de que una mujer adúltera subjetivamente involucra no solo su cuerpo sino también sus sentimientos, pues se entrega emocionalmente; a diferencia un hombre adúltero objetivamente separa sus sentimientos de su cuerpo y sólo tiene sexo. Ver SIMMEL, 1934. Friedrich Engels decía que mientras para la mujer el adulterio era un crimen de graves consecuencias sociales y legales, para el hombre era una ligera mancha moral que se llevaba con gusto. Ver ENGELS, 1970. p.89.

² Ver RUBIN, 1986; LEVI-STRAUSS, 1973; ENGELS, 1970.

Durante el siglo XIX las esposas fueron encerradas y depositadas por causa del adulterio mucho más seguido que los hombres (ver cuadro VII.1). De hecho, el adulterio era básicamente entendido como un delito femenino, y aunque algunos hombres también fueron castigados por este crimen, sobre todo en las primeras décadas del siglo cuando estuvo vigente la legislación colonial, la mayoría de las condenas y castigos por adulterio fueron aplicados a las esposas.

Ahora bien, en los juicios que he venido analizando a lo largo de mi tesis los argumentos discursivos que se esgrimieron para condenar el adulterio femenino giraron en torno a la defensa del honor masculino que había sido mancillado por la infidelidad de su mujer. Pero lo interesante es que los hombres centraban su discurso en condenar el peor de los vicios en sus esposas: el placer. Se consideraba a la esposa adúltera como una mujer presa de la sensualidad capaz de sentir placer, por lo que la queja de los maridos el libre uso que sus mujeres hacían de su propia sexualidad.

Sin embargo, lo realmente importante es que las esposas fueron condenadas y castigadas no por adúlteras sino porque probablemente cometieron o iban a cometer adulterio. Muy pocas esposas fueron encerradas por adulterios comprobados, pero muchas otras también fueron encerradas porque la excesiva suspicacia y celotipia masculina siempre creía que sus mujeres eran infieles. La historia del adulterio femenino es la historia de una sospecha y de una poderosa arma masculina que hizo uso de la amplia y compleja cultura del rumor. Muchas esposas fueron depositadas sin comprobárseles absolutamente nada. ¿Por qué? Porque la sola idea de que una esposa fuera adúltera unificó en su contra todos los poderes públicos y privados de la época.

Cuadro VII.1
Sospechas y encierros de esposas y esposos adúlteros por décadas según juicios de divorcio y alimentos

AÑOS	ADULTERIO FEMENINO				ADULTERIO MASCULINO			
	TOTAL	CAUSA JUDICIAL	COMPROBADOS	ENCIERROS	TOTAL	CAUSA JUDICIAL	COMPROBADOS	ENCIERROS
1800-09	9	9	2	7	13	6	8	2
1810-19	7	7	1	6	9	6	5	2
1820-29	5	2	-	3	5	1	1	1
1830-39	6	3	1	3	4	1	2	-
1840-49	1	-	-	-	4	1	2	-
1850-59	6	5	-	4	6	1	2	-
1860-69	4	4	2	3	6	5	6	1
1870-79	5	5	-	3	7	5	7	-
1880-89	1	1	2	1	-	-	-	-
1890-99	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	44	36	8	30	54	26	33	6

FUENTES: AGN; AHTSJDF.

Cuando los hombres demandaban a sus esposas por adúlteras rápidamente podían conseguir que fueran depositadas en los lugares por ellos señalados o incluso remitidas en calidad de detenidas a la cárcel, a la Casa de Recogidas o al Hospicio de Pobres,³

Ocurro inmediatamente ante la autoridad querellándome civil y criminalmente contra mi mujer por su amancebamiento y pido se proceda inmediatamente a la prisión de ella y su amante, sin necesidad de justificación en virtud de que los hechos de que me quejo son ciertos y ejecutados en mi presencia, y así supuesta la amistad que es cierta y la renuncia de no cumplir con la Iglesia no hay embarazo para que se proceda a la prisión de los dos.⁴

Desde finales del siglo XVIII hasta los últimos años del XIX los esposos lograron encerrar a sus esposas acusándolas de delitos de adulterio que en la mayoría de las veces no pudieron comprobar. En 1799, por ejemplo, un marido no sólo logró poner a su mujer en prisión por una supuesta ilícita correspondencia, sino que incluso él mismo le colocó los grillos y a continuación la azotó.⁵ Aunque a finales del XIX ya no se usaban los azotes, los hombres seguían encerrando a sus mujeres por sólo sospechas,

Ultimamente mi marido ha pedido se me reduzca a prisión acusándome de adulterio que no he cometido y apenando mi delicadeza y honor en grado muy alto, como sucede a una señora honrada que por primera vez y calumniosamente es conducida al lugar de la infamia, al templo del deshonor. Consiguiendo después de entablado el juicio de divorcio y estando en depósito arrancarme de él y sepultarme en una horrible y ominosa prisión. Que allí me

³ AHTSJDF. Divorcio. Antonio Carrillo (empleado) vs. Aurelia Marín. 1886-1896. 88 fojas.

⁴ AGN. Judicial. Manuel Antonio Sosa sobre adulterio de su mujer. Vol.32, Exp.44. 1807

⁵ AGN. Criminal. Mariano Lázaro sobre adulterio de su mujer. 1799. Vol.40, Exp.21. 8 fojas.

hizo pasar una noche confundida con los criminales, hasta que el juez convencido de mi inocencia me declaró libre.⁶

Según información del cuadro VII.1 existieron 54 menciones al adulterio masculino durante los juicios de divorcio y alimentos, de las cuales sólo 26 (48%) se convirtieron en causa principal de las demandas y en sólo 6 casos (11%) los esposos fueron encerrados. A diferencia, de las 44 menciones a los adulterios femeninos, 36 (82%) fueron causa principal de las demandas masculinas y de las cuales 30 (68%) terminaron en encierros o depósitos obligatorios. Lo que significa que aunque hubo más adulterios masculinos, los hombres prácticamente no fueron encerrados y esto a pesar de que en la mayoría de los casos 33(61%) se comprobó fehacientemente el delito. En sentido contrario, aunque en sólo 8 juicios se comprobó el adulterio femenino 30 mujeres fueron encerradas por sospechas que en la generalidad de los casos nunca se comprobaron.

En consecuencia, el encierro por causa de adulterio fue una condena que principalmente se aplicó a las mujeres y, lo que es peor, a las que nunca se les comprobó dicho delito. A diferencia, el adulterio masculino no sólo dejó de ser condenado sino que cada vez fue mejor visto y aceptado durante el siglo XIX. Incluso durante la reforma liberal se dejó de penalizar el adulterio masculino como una paso más en el proceso de individuación del hombre casado.

⁶ AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1877. 300 fojas.

EL ADULTERIO EN LAS LEGISLACIONES COLONIAL Y LIBERAL

Antes de abordar algunas de las construcciones culturales en torno al adulterio que existieron en el siglo XIX es conveniente señalar las normatividades tanto colonial como liberal. Aunque existieron importantes diferencias entre las dos normatividades, ambas se caracterizaron por una mayor condena sobre las esposas.

Dentro de los principios del derecho colonial el adulterio fue igualmente condenable al hombre y a la mujer; sin embargo, como norma jurídica el femenino fue mucho más castigado que el masculino pues las autoridades eclesiásticas aplicaron un doble criterio que establecía la desigualdad de las mujeres.⁷ Por un lado, en los principios canónicos efectivamente se reprobaba tanto el adulterio femenino como el masculino; pero por el otro, todas las normatividades que fueron legisladas desde las Siete Partidas medievales hasta las recopilaciones decimonónicas como el Nuevo Febrero Mejicano, sancionaron más duramente el femenino.⁸

En las Siete Partidas se establecía que la mujer no podía acusar a su esposo de adulterio por el simple hecho de tener acceso carnal con otra mujer, además de que para acusarlo de adúltero debía hacerlo en secreto para no atentar contra el honor de su marido; a diferencia, el hombre tenía la acción expedita de acusar a su mujer de adulterio sin

⁷ Stern señala la paradoja de la doctrina eclesiástica que por un lado propaga el ideal de mutualidad en las relaciones entre hombres y mujeres y por el otro mancha discursos misóginos de las mujeres como pecadoras. STERN, 1999, p.33.

⁸ GONZALBO, 1998, pp.61-63.

necesidad de pruebas claras y sólo por sospechas.⁹ Incluso tenía el derecho de matarla si la sorprendía en el acto mismo del adulterio,

A nadie se le puede juzgar por sospechas ni presunciones sino por pruebas claras en las que no haya duda ninguna señala que como caso de excepción es el adulterio y dispone que si el marido concibe sospechas sobre la fidelidad de su mujer, requiere de tres testigos. Exceptuando el caso en el que el marido halle a la mujer en el acto mismo del adulterio, excepción por la cual puede matarla sin pena.¹⁰

Dicha tradición jurídica continuó a lo largo de los siglos hasta llegar a las recopilaciones decimonónicas del Diccionario Escriche y el Nuevo Febrero Mexicano.¹¹ En la práctica judicial para demandar el adulterio femenino sólo hacía falta la acción de la sospecha, mientras que para promover demanda de adulterio en contra del marido hacía falta que se comprobase un trato torpe, continuo y notable entre el esposo y su concubina. Por ejemplo el Nuevo Febrero Mexicano de 1851, establecía claramente que el adulterio masculino sólo se castigaría cuando la concubina habitara la casa conyugal,

Pueden señalarse también otros casos en que el divorcio parece conveniente á saber: cuando uno de los esposos ofende al otro atrozmente en su honor faltando á una de las condiciones primarias

⁹ Ver "Cuarta Partida", Ley XIX, Títulos II-IX, Ley VIII, Título II; "Séptima Partida", Título VII, Ley III y todo el Título VII; Ley I, Título XVII en Los códigos españoles, 1818.

¹⁰ Ver "Tercer Partida" Ley XII, Título XIV. Ibid.

¹¹ Ver IIICPM, 1585, lib. II Tit. I, Cap. XVIII p.130-131; Escriche, 1837, Nuevo Febrero Mexicano, 1851. Vol. I pp. 63-64.

del matrimonio, v.g. porque la mujer comete adulterio, ó porque el marido tiene una concubina en su propia casa.¹²

En el mismo canon el Diccionario de Escriche establecía que adulterio era

La violación de mujer casada con otro. Como este delito es de muy difícil prueba, porque los adúlteros ponen mucho cuidado en ocultarle, puede probarse también por vehementes sospechas.¹³

Durante la época de las reformas liberales estas diferencias genéricas en la normatividad del adulterio se volvieron abismales, pues lo que fue implícito con la legislación colonial se volvió explícito con la liberal. Claramente las nuevas normatividades de los códigos civiles y penales condenaron cualquier tipo de adulterio femenino, mientras que al masculino lo llenaron de prerrogativas y excusas.

Incluso grandes juristas de la época como Agustín Verdugo señalaba que la razón de la diferencia era evidente,

El adulterio que comete la mujer es infinitamente más contrario al buen orden de la sociedad civil, puesto que tiende a despojar a la familia, y a hacer pasar sus bienes a hijos adulterinos que le son extraños; al contrario, el adulterio, cometido por el marido, aunque muy criminal en sí, no tiene tan graves consecuencias. Añadid que no pertenece a la mujer, que es inferior, tener inspección sobre la conducta de su marido, que es superior"¹⁴

¹² Nuevo... 1851. p.48

¹³ Escriche, 1837. p.21, 31,135,

¹⁴ VERDUGO, 1885.t.III, p.62.

Para que el adulterio masculino fuera causal de divorcio se requería que fuese acompañado de alguna de las siguientes tres circunstancias: que hubiese sido cometido en la casa conyugal; que fuera público y escandaloso y que la concubina hubiera maltratado de palabra o acción a la esposa.¹⁵ En los juicios analizados cuando las esposas querían utilizar el adulterio de sus maridos como causa de divorcio tenían que comprobar no sólo la infidelidad sino también el trato continuo y casi familiar de sus maridos con sus amasias o en su defecto que las concubinas las hubieran maltratado de palabra y obra.

Él metió a una mujer a mi casa con quien tenía relaciones ilícitas queriendo que yo la sirviese, mientras él saciaba su depravado gusto en mi presencia, la resistencia en mi me ocasionó recibir los mayores desaires acompañados de una sevicia más cruel... la amanceba de mi marido me ha llenado de insultos vejándome, glorificándose de que disfruta de mi marido a mi salud e insultándome de tal manera que me ha ofrecido que si quiero que mi esposo haga uso de mi vaya a los pies de su cama a recoger lo que le sobre, expresión indigna, insufrible que sólo puede proferir por una vil prostituta, desvergonzada y sin prejuicios.¹⁶

Desde entonces las esposas tuvieron que cambiar su argumentación y no sólo hablar de cómo sorprendieron a sus maridos en brazos de otras, sino explicar en detalle cómo frecuentaban a sus amantes en un trato tan cotidiano que desayunaban, comían y cenaban con ellas; o que era común que los vecinos pensaran que la relación entre los esposos y las amantes eran matrimonios constituidos pues las tomaban y presentaban públicamente como sus esposas; o que incluso encontraron a las amasias dentro de su propia casa; o que los

¹⁵ Código

¹⁶ AGN. Judicial. María Josefa Mijares y Mariano García sobre divorcio. 1816-1817. Vol.11. Exp.8;

maridos defendían vigorosamente a las amasias contra las esposas o estimulaban a aquellas para que maltrataran con palabras y actos muy bajos dentro y fuera del domicilio conyugal.¹⁷

Un cambio importante que marcó la normatividad liberal fue que dejó de penalizar al adulterio masculino. Mientras estuvieron en funciones los tribunales eclesiásticos se investigaban las demandas de adulterio tanto femeninas como masculinas. Según información del cuadro VII.1 algunos esposos todavía fueron procesados y encarcelados durante las primeras décadas del siglo XIX.¹⁸ En 1805 Lucas Reyes fue puesto en dos ocasiones en prisión en la Real Cárcel de la Corte a causa de que su mujer "lo cogió con otra" y fue hecho preso por el alcalde del cuartel. Salió en libertad por haberlo perdonado su esposa bajo ciertas cristianas condiciones.¹⁹

Sin embargo para la segunda mitad del siglo el encierro de los esposos adúlteros prácticamente desapareció de la práctica judicial mexicana. Incluso en un caso de 1863 en el cual se comprobó el adulterio masculino solamente se obligó a la concubina a abandonar la ciudad de México pues de lo contrario sería depositada en el Hospital de San Pablo.²⁰ El adulterio masculino pasó de ser un asunto de control moral por parte de la Iglesia a uno de callada indiferencia por parte del Estado. Mientras el tribunal eclesiástico ponía especial interés en controlar las conductas ilícitas, el poder laico solo se interesó por resolver los aspectos pragmáticos del proceso.

AHTSJDF. Alimentos. Rita González contra Francisco Mendoza. 1840-1841.

¹⁷ AHTSJDF. Divorcio. Francisca Cabral contra Antonio González (comerciante). 1874. 32 fojas.

¹⁸ En los archivos criminales del siglo XVIII parece ser común la presencia de juicios penales contra esposos adúlteros o de comportamiento sexual desviado. Stern encontró una significativa presencia de esposas que denunciaban a sus maridos por sus desviados comportamientos sexuales. Ver STERN, 1999, pp. 127-132

¹⁹ AGN. Matrimonios. Ignacia Rodríguez y Lucas Reyes sobre divorcio. Vol.197 Exp.12. 25 fojas.

²⁰ AHTSJDF. Divorcio. Francisca Malagan vs. Francisco Bonilla (comerciante). 1857-1863. 22 fojas.

DESIGUALDADES DEL ADULTERIO: NECESIDADES DE LOS MARIDOS, LUJURIA DE LAS ESPOSAS

Aunque en el derecho colonial como el de las Siete Partidas se aceptaba la existencia del deseo en ambos cónyuges, la Cuarta Partida se lamentaba que los hombres y las mujeres no pudieran hacer hijos sin deleite y sin codicia por la carne; sin embargo, establecía cuatro razones por las cuales podían ser excusados:

Escuzando ha el marido e la muger, a las vezes, de non pecar, quando yazen en uno por quatro razones: que quando se ayuntan el marido e la muger con la intención de auer fijos, non caen en pecado ninguno, ca ente fazen lo que deuen segun Dios manda. E la otra es quando se ayuntan en uno dellos al otro, non porque lo aya la voluntad de lo fazer, mas porque el otro lo demanda, en esta manera; otro si non ha pecado ninguno. La tercera razon es quando le vence la carne, e ha sabor de lo fazer, e tiene por merio de ser allegar a aquel con quien es casado, que de fazer fornicio a otra parte; e en esto faze pecado venial, porque se movio a fazerlo con cobdicia mas de la carne, que por no fazer fijos. La quarta razon es quando se trabajasse el varon por su maldad, por que lo pueda mas fazer, comiendo leturarios calientes, o faziendo otras cosas; en esta manera peca mortalmente, ca muy desaguisada, cosa faze, el que usa de su muger locamente, como faria otra mala, trabajandose de fazer lo que la natura non le da.²¹

²¹ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, t.II. 1852. p.424.

Entre las cuatro indicaciones anteriores podemos ver cómo se va relajando el control de la iglesia, más obligada por el inevitable deseo que por la doctrina católica. La mejor justificante para el coito marital era la intención de hacer hijos; pero si así no fuere, será entonces por cumplir con la obligación que el cónyuge demanda; la tercera es lo inevitable, la carne vence y el deseo se impone, entonces más vale hacerlo con la esposa que con cualquier otra para evitar el pecado venial; la cuarta, al parecer la más escandalosa, es que si bien se acepta el deseo éste debe ser moderado, pues usando estimulantes o haciéndolo "locamente" como si fuera con una prostituta, el hombre peca mortalmente.

A pesar de que la anterior normatividad subsistió durante gran parte del siglo XIX, en la práctica social los hombres tuvieron un comportamiento sexual mucho más abierto y permisivo. A diferencia de las mujeres, quienes no debían tener deseos sexuales, los hombres no sólo tenían deseos sino necesidades sexuales y el derecho a satisfacerlas fuera como fuera. En los procesos judiciales revisados los hombres hablaban abiertamente de sus irrefrenables instintos naturales y siempre se justificaban en sus necesidades físicas,

Pido usar del matrimonio siempre que lo necesite. El hombre usa de un derecho cuando conforme a las leyes civiles y a las de su conciencia se deja llevar de ese impulso innato en él y cuyo fin es la conservación de la especie. Cumple con un deber y con el fin para que fue creado, combinando su libertad individual con el imperio de sus instintos y de sus ideas adoptadas a los preceptos de las leyes. Así la mujer que pone obstáculos al ejercicio de un derecho tan perfecto, comete sevicia, ¿Por qué? Porque todo acto del hombre implica la mezcla de las pasiones, de la inteligencia y de la voluntad. En buena hora señor que la mujer tenga prerrogativas, en buena hora que se la considere por su debilidad,

pero no es justo que escudada con esta misma debilidad martirice a mansalva al hombre a quien se ha unido sin coacción alguna... Debe cumplir con el contrato que celebró al casarse y prestarse al acto del cual pueda alcanzar el nombre más respetable a que puede aspirar, al nombre sin igual de madre.²²

Según la cita anterior, el uso del sexo no sólo era con el fin de la procreación y de otorgarle a la mujer el digno título de madre, sino también para saciar los instintos masculinos. Por lo que un hombre al defender tenazmente su derecho al débito conyugal, también estaba defendiendo la libre manifestación de sus deseos.²³ Para el discurso masculino era fundamental la relación entre sostener a sus esposas y, como consecuencia, tener acceso carnal a ellas o "hacer uso de mi esposa";²⁴ la ecuación dinero igual a débito fue constante.²⁵

Incluso cuando los hombres no tenían acceso carnal a sus esposas tiranizaban a su cuerpo y terminaban enfermos. Su incontrolable naturaleza masculina los volvía irresponsables y de alguna manera justificaba su adulterio. Muchos hombres insistieron en que las culpables de sus adulterios eran sus propias esposas por haberse negado a cumplir con el débito conyugal,

Después de haber sido abandonado por mi mujer y con la capa al hombro y agitado de las pasiones comunes a todos los hombres, enfermo y sin recursos y viendo que me falta lo necesario en mi casa, no hago más que no tiranizarme y buscar el modo con que satisfacerme y por esto me encuentro en compromiso de cumplir

²² AHTSJDF. Divorcio. Ignacio Trejo (comerciante) contra Candelaria Velez (finquera). 1875. 180 fojas.

²³ AHTSJDF. Divorcio. Pedro Torres (teniente coronel) contra Guadalupe Muñoz (finquera). 1828.

²⁴ AHTSJDF. Divorcio. Candelaria Velez contra Ignacio Trejo (talabartero). 1874. 180 fojas.

²⁵ DÁVILA, 1998. p.291.

con la naturaleza, amor paternal y gratitud a quien supo corresponder con generosidad mis padecimientos, pues viendo que mi mujer me abandonó me abandoné también.²⁶

Tanto las leyes como la sociedad aceptaban que los hombres tuvieran amantes siempre y cuando no faltasen a su casa. Se consideraba al adulterio masculino una de las tantas fragilidades que cometían la generalidad de los hombres, que por su condición y estado vivían en medio del mundo y por desgracia no se entregaban a la observancia y práctica de las virtudes cristianas.²⁷ Aunque las propias esposas demandantes hablaban de los adulterios comprobados de sus maridos no los utilizaban como principales causales ni mucho menos insistían en que debían ser castigados.²⁸ El discurso de las esposas engañadas mantuvo una tónica de victimización pero casi siempre circunscrito al ámbito doméstico y no judicial. Como lo señaló María Justa en 1838, las esposas poco podían hacer para protestar en contra de los adulterios de sus maridos,

Una débil y pobre mujer no es nada a propósito para contrarrestar el desorden de las infidelidades de su marido, ni para excitar siquiera el aló de las autoridades. Me reduje en consecuencia a derramar lágrimas amorosas.²⁹

A diferencia de los esposos adúlteros, las adúlteras fueron totalmente rechazadas, pues el adulterio fue el peor y último de los múltiples vicios que las dominaban. Según el

²⁶ AGN. Matrimonios. María Manuela Rivera y José Luciano sobre divorcio. 1807. Vol.207, Exp. 9. 38 fojas. AHTSJDF. Alimentos. Justa Bustamante contra Juan María Camino (artesano). 1829. 80 fojas.

²⁷ AHTSJDF. Nulidad. Carlos Mairesse (comerciante propietario) contra Amalia Tobler (hotelera). 1859-1869. 196 fojas.

²⁸ AHTSJDF. Alimentos. Teresa Villamil contra Ignacio Mora (oficial militar). 1830-1833. 54 fojas; Divorcio. Alejandra Espinosa (servidumbre) contra Clemente López (servidumbre). 1861.

²⁹ AHTSJDF. Alimentos. María Justa de Bustamante contra Juan del Cansino (artesano). 1838-1850. 158 fojas.

discurso masculino, la infidelidad conyugal de sus esposas fue la consecuencia final de una serie de comportamientos torpes, precedidos por la desobediencia a la autoridad marital. Las esposas comenzaron por ser desobligadas y desobedientes, luego siguieron actuando de manera caprichosa, sin sujetarse a ninguna autoridad y haciendo alarde de un genio indómito, hasta que finalmente cayeron el peor de los vicios: la lujuria.

Ella ha acabado de colmar la medida de sus excesos, incurriendo con total evidencia, en el mayor y más horrendo crimen respecto a mí [...] siempre justifiqué su embriaguez escandalosa, sus despilfarros y desórdenes provenientes de su loca pasión por las diversiones y por su insubordinación y conducta de andar vagando libremente según se le ha antojado[...]. ¿Qué es lo que he visto? La atroz injuria que me ha inferido y aunque me ruborizo, esa mujer, nacida para mi confusión, ha sido reconocida grávida por un embarazo adulterino, [...] No quiero ya condiciones ni circunstancias, sino que mi resolución actual es la de no ministrarle absolutamente cosa alguna y que nuestras relaciones, ojalá y jamás las hubiera tenido con ella, acaben así del todo y para siempre.³⁰

Según la cita anterior, dos argumentos hacen posible explicar la “atroz injuria” de una esposa adúltera. Es una secuencia de condiciones y circunstancias; las condiciones de embriaguez, despilfarro y desórdenes de una esposa hicieron propicia su mala conducta; pero fue gracias a las circunstancias de su loca pasión por los desórdenes, su insubordinación y el deseo de vagar libremente, las que provocaron el horrendo crimen del adulterio y su consecuente embarazo adulterino.

³⁰ AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas

De hecho durante el siglo XIX una esposa adúltera no sólo era infiel sino que además estaba corroida por otros vicios pues era: desobligada, callejera, mala madre, con un genio altanero, enferma de incontinencia, prostituta y con una ferocidad indómita.³¹ Según esto una adúltera era mala en todo; es decir, no podía ser al mismo tiempo amante y excelente madre o buena ama de casa.³² Pues una mujer ciega de pasión constantemente olvidaba sus deberes y carecían de responsabilidad.³³

A la esposa adúltera también se le llamaba prostituta, entendido como sinónimo de corrupción de costumbres. La adúltera era igual a la prostituta, pues ambas concedían. Cuando los esposos aseguraban que "mi esposa se prostituyó"³⁴ se referían a que su mujer se había dejado guiar por la pasión. Para la época, dejarse llevar por la pasión era también cometer el "delito de incontinencia", es decir la incapacidad de resistirse a los goces sensuales y abusar de los placeres sexuales.³⁵ En 1809 de las 60 mujeres que había en la Casa de Recogidas por el delito de incontinencia, 19 estaban casadas y habían sido remitidas por sus propios maridos.³⁶

Una de las mayores condenas al adulterio femenino es que llevaba implícita la idea de que una mujer adúltera gozaba del sexo, lo cual para la época era duramente rechazado.

³¹ AHTSJDF. Alimentos. María Justa de Bustamante contra Juan del Cansino (artesano). 1838-1850. 158 fojas; Al igual que en el siglo XIX durante el XVIII el concepto de esposa adúltera tenía una definición polisémica; por acción adulterina los hombres entendían una amplia gama de comportamientos que eran contrarios a la voluntad masculina, e iban desde desobediencia, abandono, inutilidad, buscar alboroto, negarse a cumplir con el débito matrimonial hasta infidelidad conyugal. Ver DÁVILA, 1998, p.276.

³² AHTSJDF. Alimentos. Josefa Gómez contra Manuel Igual (comerciante). 1859-1860. 186 fojas; Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1877. 300 fojas.

³³ AHTSJDF. Alimentos. Josefa Gómez contra Manuel Igual (comerciante). 1859-1860. 186 fojas.

³⁴ AHTSJDF. Alimentos. María Soledad González contra Manuel de la Torre. 1857. 72 fojas.

³⁵ Según el Diccionario de Escriche la incontinencia era: El abuso de los placeres sensuales y toda especie de unión ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son el adulterio, el amancebamiento o concubinato, la bigamia o poligamia, el estupro, el incesto, el lenocinio, el rapto, la sodomía ó pederastia y la bestialidad. Ver ESCRICHE, 1993, p.309.

³⁶ AHEACM. Sobre la necesidad de poner en libertad por falta de subsistencia a algunas reas de dicha casa. 1810. Vol.3840. Exp.36.

A lo largo de la historia ha existido la noción tradicional de que las mujeres son deseables pero carentes de deseo.³⁷ El papel de las esposas era prestarle a sus maridos el uso de su cuerpo para conseguir la tan deseada procreación,³⁸ y de paso ellos satisfacían sus necesidades físicas. Pero ellas no debían disfrutar pues se suponía que rechazaban el placer y el sensualismo. Por tal motivo, para ellas el débito conyugal era una resignación y, a veces, una dolorosa obligación que cumplir. Incluso las propias esposas establecieron un estrecho vínculo entre sus enfermedades y su vida sexual activa, en algunos casos hablaban de lo doloroso que para ellas significa el débito conyugal, y cuando sus esposos "usaban del acto" ellas quedaban muy lastimadas.³⁹

En un juicio muy interesante entre Apolonia Rosas y el contador del Real Monte de Piedad Esteban Enciso, que abarcó más de una década entre 1798-1811 y que significó más de 800 fojas, ella construyó un excelente discurso en el que puso en claro lo doloroso que significaba para una mujer decente cumplir con el molesto débito marital. Tal vez, y a contrapelo de lo que en la época se consideraba ofensas al pudor, lo más interesante de este juicio fueron las largas y detalladas explicaciones del coito marital entre Apolonia y Esteban. Un cuadernillo de casi 300 fojas describe con suma precisión los genitales de ambos cónyuges, los dolores de Apolonia y sus enfermedades en úlceras, rupturas de membranas y, según ella, otros perniciosos efectos. El argumento central de Apolonia fue la desproporción de sexos: una vagina estrecha y un enorme pene se convirtieron en el centro de sus declaraciones,

³⁷ TURNER, 1989. p.56.

³⁸ AHTSJDF. Nulidad. María de Verástegui (hacendada) contra Roberto García (político). 1837-1843. 182 fojas.

³⁹ AGN. Matrimonios. Leandra Ventura y Procopio Plascencia (empleado de juzgados) sobre divorcio. 1800. Vol. 207, Exp.2. 11 fojas.

En el tiempo que llevo de casada he puesto cuantos medios me ha dictado la religión, la prudencia y el consejo para cumplir debidamente con la obligación principal del matrimonio, nada ha servido bastante a libertarme de las gravísimas enfermedades que el uso me acarrea. Tan sólo por el cumplimiento de mi obligación sufrí y toleré los dolores e incomodidades. No es poca prueba que, a pesar de la estrechez de mis interioridades y vasos recipientes que provocaban que expulsara la materia generante después del uso del matrimonio, la malevolencia de Esteban, su insaciable y desenfrenada lascivia y su desproporción de las zonas pudendas me causaron un estropeo y enfermedad peligrosa de cuya curación se retraían los cirujanos, porque no cesaba el motivo por más que yo le resistiera. Hasta llegarle aconsejar uno de ellos se untara cierto aceite o yema de huevo al tiempo del uso para facilitararlo y que yo sintiera menos daño, estrago y perjuicio.⁴⁰

Esta embestida en torno a la frigidez de Apolonia, la estrechez de su vagina, la expulsión del semen y el tamaño del pene, permitió que el abogado de la demandante lograra lo que se había propuesto desde el principio, provocar el pundonor del tribunal eclesiástico quien decretó en 1809 el divorcio temporal por causas que había dado Esteban Enciso y hasta que éste no diera pruebas de su buen comportamiento.⁴¹

Lo importante del discurso de Apolonia fue que ella cumplía con su deber al convertirse en objeto sexual de su marido y aceptar la incomodidad del coito marital. Por lo que la pregunta sería ¿qué pasaba con aquellas otras esposas que no cumplían con su deber y que en lugar de sacrificarse con el débito marital se entregaban a un amante

⁴⁰ AHTSJDF. Divorcio. Apolonia Gutiérrez de Rosas contra Esteban Enciso (contador del Real Monte de Piedad). 1789-1812. 831 fojas.

⁴¹ *Ibid.*

disfrutando del coito ilegítimo? Obviamente la respuesta está en el más absoluto rechazo al deseo femenino. Cartas de amor llenas de un gran romanticismo y sensualismo fueron utilizadas por los esposos como pruebas fehacientes de la corrupción de costumbres de sus mujeres adúlteras,

Angelito mío te puedo asegurar que si no te ponen libre al fin de este mes tengo la resolución de llevarte. Salta mi corazón del placer de verte mañana, mil besos te doy mientras que espero me correspondas como te quiero.⁴²

Inolvidable Luisa, mi ángel no sabes cuánto he sufrido en estos días. El pensar en nuestro futuro es lo que atormenta mi alma. Sí, Luisa, te amo mucho, mi amor es muy grande para hacerte feliz. ¿Por qué no podemos estar felices? Tú me amas tanto y yo... Luisa nuestro amor quedará como una reliquia y siempre con un alto misterio en nuestro corazón. Adiós por ahora mi amor, no puedo más, tú puedes comprender en qué estado estoy, unas penas terribles me amarran el corazón, pero tú sentirás todo lo que te quiero decir. Perdóname, perdóname, tu siempre fiel hasta la muerte. Alberto.⁴³

En ambos casos, en los cuales se comprobó fehacientemente el adulterio femenino, los amantes desbordaban en pasión por ellas; y según el tenor de las cartas se puede pensar que eran bien correspondidos. Por lo que para los esposos ofendidos sus mujeres habían olvidado sus deberes y traspasado los límites del pudor y el recato. El peor delito de estas mujeres fue haber aceptado en su ceño amores torpes y lascivos, con lo que quedaba, según

⁴² AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz contra Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas.

⁴³ AHTSJDF. Divorcio. Teodoro Larsen (comerciante propietario) contra Luisa Rellesmann. 1879. 120 fojas.

decían los maridos, comprobado su crimen y demostrando su fealdad, torpeza y desenfrenada lujuria.⁴⁴ A diferencias de los esposos adúlteros que nunca perdieron la razón, las esposas adúlteras se volvieron toda pasión.

LA CULTURA DEL RUMOR Y EL ENCIERRO DE LAS ESPOSAS

La frecuente amenaza del depósito debido a sospechas de adulterio pesó sobre las esposas gracias a una extendida práctica de la cultura del rumor. Aunque en muy pocos casos se pudo comprobar el adulterio femenino (ver cuadro VII.1), se desarrolló un amplio discurso en torno a suposiciones y deducciones no probadas.

Mientras que en los adulterios masculinos las esposas hablaban de pruebas claras y datos fehacientes, en los adulterios femeninos los maridos sólo señalaban hipótesis. Ellas los encontraban en el acto carnal con la sirvienta,⁴⁵ o con el calzón debajo, "manoseando indecentemente" a otra mujer dentro de una cama;⁴⁶ o los sorprendían sin ropa y encerrado en una accesoria con la otra hasta las tres o cuatro de la madrugada; o encontraban las pruebas de los hijos ilegítimos o incluso sufrían agresiones abiertas y sinceras de las concubinas o incluso sus maridos tenían el "descaro de confesar sin embozos sus ilícitas relaciones."⁴⁷

⁴⁴ AHTSJDF. Alimentos. Francisco Caballero contra su esposa. 1856.

⁴⁵ AGN. Judicial. María Josefa Mijares y Mariano García sobre divorcio. 1816-1817. Vol.11. Exp.8

⁴⁶ AGN. Matrimonios. Agustina Montenegro (actor) y Teodora Borja (actriz) sobre malos tratamientos. 1814. Vol.204, Exp.20.

⁴⁷ AGN. Bienes Nacionales. Carmen Rodríguez y Pedro Deses sobre divorcio. 1852. Vol.528, Exp.20. 4 fojas.

A diferencia, ellos veían a sus mujeres caminando por las calles de la ciudad o platicando con otros hombres;⁴⁸ o llegando de un paseo en coche con otras amigas;⁴⁹ o las hallaban con los pies fríos o calientes, diciendo que en el primer caso se habían estado en el balcón, y en el segundo que estarían acostadas con otro hombre.⁵⁰ A pesar de lo contundente que resultaba el adulterio masculino y de lo endeble de las acusaciones en contra de las esposas, ellas fueron encerradas y perseguidas y ellos exonerados.

En una sociedad patriarcal como la ciudad de México en el siglo XIX, los ataques de celos de los maridos se convirtieron en amagos constantes de encierro. La amenaza de demandar a las esposas de adúlteras fue una poderosa arma de control que muchos hombres utilizaron. Un simple chisme se convertía en el argumento judicial de los maridos para condenar a sus mujeres a depósitos obligatorios,

Mi marido varias veces me ha imputado infidelidad y adulterio suponiéndome este delito con don Tomás Díaz y aunque no tiene otro fundamento que el capricho, no por esto me he visto libre de los prejuicios y agravios que de ellos mismo me han resultado. No sólo he sufrido la difamación y deshonra que la imputación de adúltera acarrea a una infeliz mujer, sino que he tenido el bochorno de ser presentada a diversos jueces y he padecido la reclusión y encierro en la Casa de Recogidas de esta corte, de que salí libre sin que se me graduara por corrección, compurgación ni otro concepto, que indicara haber merecido la captura en la Casa de Recogidas, pues salí de ella a pedimento y solicitud de mi propio marido.⁵¹

⁴⁸ AHTSJDF. Divorcio. Ignacio Javier de Barrio contra Agustina Zamorano. 1817.

⁴⁹ AGN. Matrimonios. Ignacio Braceras (militar) y Juana Francisca Acevedo sobre divorcio. 1801.

⁵⁰ AGN. Matrimonios. Agustina Montenegro (actor) y Teodora Borja (actriz) sobre malos tratamientos. 1814. Vol.204, Exp.20.

⁵¹ AGN. Matrimonios. Brigida Rivera y Mariano Salgado (militar) sobre divorcio. 1813. Vol 204. Exp. 12.

Dos instituciones fueron utilizadas para depositar y encerrar a las esposas adúlteras o probablemente adúlteras, la primera fue la Casa de Recogidas que sólo funcionó durante las primeras décadas del siglo XIX y la segunda el Hospicio de Pobres, además de las cárceles de la época en las que fueron encerradas cuando se les siguió proceso criminal. Según el discurso masculino las mujeres debían ser encerradas por las sospechas de que iban a cometer adulterio. Para los hombres el depósito de una esposa era considerado como una medida precautoria que la "preservaría de galanteos."⁵² En 1801 María Silveria fue puesta a trabajar en una almorcería como castigo por haber sido demandada de relaciones adulterinas; a pesar de que no se le comprobó nada, se le mantuvo en dicho depósito durante tres meses.⁵³ Casi cien años después Aurelia Marín fue encerrada en el Hospicio de Pobres en 1896 por una supuesta demanda de adulterio tampoco comprobada.⁵⁴

Los hombres casi siempre hablaban de suposiciones, pero eso era suficiente para que las autoridades reaccionaran de manera enérgica. Al ser probable que la esposa de Vicente Quintanilla tuviera una relación ilícita con el patrón de éste, las autoridades decidieron "estorbar que se cometan entre dos almas ofuscadas los hechos de la concupiscencia." Por tal motivo, primero el Arzobispado y después la Real Sala del Crimen se dedicaron a vigilar cada uno de los pasos de María Josefa,

Habiendo pasado d. Josefa por la calle de la Moneda e inclinándose por la de Santa Inés la seguimos el ministro ejecutor y yo con el objeto de indagar si se dirigía a la casa de D. Juan... certifican que vive en otra casa y en cuanto entró se acomodó inmediatamente en el balcón... [en otro día] habiendo visto a horas que serán las doce y

⁵² AHTSJDF. Divorcio. Isabel Díaz conta Juan Pérez (capitán). 1829-1831. 48 fojas.

⁵³ AGN. Criminal. María Josefa López y Mariano Antonio Guzmán (agricultor) sobre concubinato. 1800. Vol.31, Exp.3. 14 fojas

⁵⁴ AHTSJDF. Divorcio. Antonio Carrillo (empleado) vs. Aurelia Marín. 1886-1896. 88 fojas.

cuarto del día, que al salir d. Juan Nieves de la casa de Moneda venía tras él d. Josefa con paso precipitado, y que ambos torcieron por la calle del costado de la Moneda para la del puente del Correo Mayor, los seguí y vi que torcieron por la de la Acequia y que se juntaron por los Bajos del Colegio de Santos donde se fueron para la esquina de la calle de Chiquis y se entraron en la casa número diez, citada en la antecedente diligencia, por lo que volví al oficio y comunicado esto al teniente de Corte pasamos a la casa referida y en la sala de ella encontramos solos juntos a d. Juan y a d. Josefa en cuyo acto se les intimó la orden del señor juez de este expediente que comprende su decreto de dos del corriente y pasamos con ellos a la casa de su señoría, quien les volvió a intimar que de ninguna manera se traten, visiten o comuniquen, apercibidos que de lo contrario tomará otras providencias. Reencargando al mismo teniente de corte y a mí el escribano que continuemos en celar y cuidar de la conducta de ambos en este parte y que con sus resultados le demos cuenta.⁵⁵

Frecuentemente los maridos acusaban a sus mujeres una y otra vez de adulterio y una y otra vez eran reducidas a encierros forzosos, aunque siempre eran puestas en libertad o porque ellos desistían por completo de la demanda o porque no se proseguía la causa.⁵⁶ En 1875 María González fue acusada de adulterio por su marido ante el juez 5° de lo criminal, por lo que estuvo en prisión un mes hasta que su marido se desistió de dicha demanda⁵⁷ y en 1880 Guadalupe Cortés sufrió tres días de prisión injustificada por causa de adulterio de la que posteriormente su esposo se desistió porque no pudo comprobar.⁵⁸

⁵⁵ AHTSJDF. Divorcio. María Josefa Acosta (ama de llaves) contra Vicente Quintanilla (guardavista de la Real Casa de Moneda). 1814. 12 fojas.

⁵⁶ AHTSJDF. Alimentos. Francisca Crespo contra Manuel Govanes. 1835-1836. 1 fojas.

⁵⁷ AHTSJDF. Divorcio. María González contra Juan Hurtado (capitán). 1873-1875. 146 fojas.

⁵⁸ AHTSJDF. Divorcio. Guadalupe Cortés contra Hermenegildo Moreno (comerciante propietario). 1880-1881. 14 fojas.

Para el discurso masculino ninguna mujer casada ya fuese joven o vieja, bella o fea, podía estar en libertad, pues al igual que la bíblica Eva, las mujeres tendían al pecado por su propia naturaleza; como seres inferiores a los hombres eran incapaces de reprimir sus deseos, por lo que siempre deberían estar vigiladas y controladas. Así lo manifestó José, maestro artesano tintorero, que repudió a su mujer pero reclamó el derecho de decidir el depósito

Y si me contraigo a que ya no la acepto a mi lado, ella no debe estar a su entera libertad viviendo sola e independiente en todo de mí, pues debe saber que mientras tanto no se declare divorcio ha de conformarse con mi gusto. Incluso declarado el divorcio no por esto queda la mujer en su libertad, sino en una casa de toda satisfacción o en un claustro, de consiguiente la mía que no se halla en este caso menos debe permanecer en el estado libre que tiene sin que pueda objetar su edad avanzada, pues los vicios acaso se hallan mejor con esta por la malicia que la acompaña.⁵⁹

Nuevamente el poder militar y policiaco se hizo sentir sobre las esposas, en 1801 Juana Francisca Acevedo fue remitida en calidad de depósito de la curia eclesiástica sólo porque su esposo militar se presentó ante el mayor de su regimiento y sin ningún mérito fundado para la captura la acusó de adulterio.⁶⁰ Los maridos podían poner a sus esposas a disposición de los inspectores de cuartel quienes las consignaban a la cárcel y sólo siete días después dichos maridos presentaban acusación formal por escrito ante el juez

⁵⁹ AHTSJDF. Alimentos. Josefa Maldonado contra José del Bustos (tintorero). 1822-1831. 120 fojas.

⁶⁰ AGN. Matrimonios. Ignacio Braceras (militar) y Juana Francisca Acevedo sobre divorcio. 1801.

criminal.⁶¹ Lo que significaba que era muy fácil recluir a las mujeres pues sólo hacia falta presentar información sumaria con datos de la existencia de la culpabilidad.

Las demandas de adulterio en contra de sus mujeres no siempre fueron cuestión de honor para los hombres, sino que también utilizaban esta arma para contrarrestar los juicios de divorcio y alimentos que ellas habían comenzado. La gran penalización del adulterio femenino permitió a los esposos manipular las leyes para desentenderse de otras instancias judiciales.⁶² A las demandas civiles interpuestas por las mujeres los esposos contestaban promoviendo demandas criminales ante jueces penales por supuestos adulterios, consiguiendo de manera temporal que sus esposas fueran encarceladas y que el juicio civil quedase en suspenso. Incluso sucedieron casos de juicios de competencia jurisdiccional entre jueces civiles y penales.⁶³ Lo interesante es que los jueces penales iniciaban la causa sin antes averiguar si existía realmente matrimonio, o si estaba en curso otro juicio civil de divorcio o incluso sin pruebas.⁶⁴

Pero ¿qué pasó con los ocho casos en que si fue comprobado el adulterio femenino? (ver cuadro VII.1), pues fueron sólo ocho casos excepcionales. Aunque cabe la posibilidad de que hayan existido muchos más adulterios de esposas que nunca se pudieron comprobar. Al parecer la cultura femenina, para contrarrestar un férreo control masculino, estaba rodeada de secretos y discreciones que protegieron su reputación y ocultaron cualquier prueba judicial. Fue tanta la discreción femenina que de los ocho casos, cinco fueron comprobados por los inocultables embarazos adulterinos. Cuando la propia naturaleza de

⁶¹ AHTSJDF. Divorcio. María González contra Juan Hurtado (capitán). 1873-1875. 146 fojas.

⁶² AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1875-1877. 300 fojas.

⁶³ AHTSJDF. Divorcio. Tomasa Arciniega contra Ignacio Carranza (general). 1865.

⁶⁴ AHTSJDF. Divorcio. Dolores Aceituno (costurera) contra Antonio Salazar (comerciante). 1875-1877. 300 fojas.

sus cuerpos impidió a estas mujeres seguir ocultando sus amores escondidos, la mayoría de ellas prefirieron huir y alejarse de sus maridos,

Durante los dos últimos años la conducta de mi mujer ha sido cada vez peor y más constante el olvido de sus deberes, sin que me haya sido dable el conocerlo para reprimirla en razón de que, a consecuencia de mi giro comercial, me veo obligado a ausentarme muy a menudo de su lado. Este olvido ha llegado en ella al último grado y hoy que de vuelta de uno de mis viajes la he hallado embarazada. No queriendo dar crédito a mis ojos que tal vez me engañaran, traté de hacer que dos facultativos la reconocieran, con el fin de ver si como me lo temía las sospechas que había concebido eran fundadas, o si como ella pretendía, lo que creía un embarazo no era sino efecto de otra enfermedad, resistiose tenazmente a ello la señora, más cuando le hice presente la resolución que había formado de ocurrir a la autoridad, para que por ella se dispusiese el reconocimiento, afectó ceder. Fijada la hora en que tendría lugar dicho reconocimiento ocurri acompañado de los facultativos y cual sería mi sorpresa cuando se me dijo que la señora había marchado de mi casa poco después de mi salida, sin que hasta el día de hoy haya sabido para dónde.⁶⁵

Anécdotas de huidas, persecuciones militares, viajes ocultos en trenes y en los vapores a los Estados Unidos y Alemania rodearon la excepcionalidad de estos adulterios femeninos comprobados. Luisa Resenllman, también con un embarazo adulterino, abandonó a su rico esposo comerciante y a sus dos pequeños hijos, corriendo tras su amante y dejando sólo esta carta de despedida a su esposo,

⁶⁵ AHTSJDF. Alimentos. Josefa Gómez contra Manuel Igual (comerciante). 1859-1860. 186 fojas.

Te devuelvo la prenda de nuestro matrimonio, ya no tengo derecho a ella tú eres libre ahora. Olvídame y trata de dar a los niños una madre digna, pues yo quedo muerta para siempre.⁶⁶

Tal vez el caso más dramático sea el de Feliciano Márquez, esposa del teniente coronel Antonio Vizcaino, quien en 1831 fue depositada en el Departamento de Partos Ocultos del Hospicio de Pobres pues tenía un embarazo adulterino de ocho meses de gestación. Feliciano a diferencia de las otras mujeres no pudo huir pues todo el tiempo estuvo estrechamente vigilada por la mirada de los compañeros militares de su esposo,

En el espacio de más de cuatro meses he presenciado como una de las prevenciones que se hicieron a dicha señora fue que avisase de su habitación cada vez que quisiese variarla, tuve desde luego que notar la frecuencia con que se mudaba bajo mil pretextos y la poca mansión que hacia en su casa, en lo pronto sólo creí conveniente aconsejarle que se redujese a estar recogida y ocupada de un modo útil a su honor, pero no hallando en ella docilidad y enmienda me fue preciso redoblar mis observaciones y averiguar, por medio de las personas con quienes había vivido, sus costumbres y ocupaciones. Entonces quedé instruido de que el vicio de la embriaguez la dominaba y que entregada a la ociosidad no buscaba más que distracciones en la calle o en las casas ajenas en que ha dado algunos escándalos[...] sus desórdenes son incorregibles, pues ha perdido la vergüenza en términos de hacer visible su ebriedad y prostitución, quedándose a dormir varias noches fuera de su casa o

⁶⁶ AHTSJDF. Divorcio. Teodoro Larsen (comerciante propietario) contra Luisa Rellesmann. 1879. 120 fojas.

armando escándalos en la calle del Venero donde se le encontró tirada públicamente a causa de la ebriedad a que se ha entregado.⁶⁷

Más allá de condenar el comportamiento de Feliciano, hace falta entender la estrategia discursiva del informe anterior y explicar el mundo de constelaciones que se construyen alrededor de una esposa en libertad que no reprimió sus deseos, conceptos complementarios (enlaces negativos) como: ociosidad, gusto por la calle, y pernóctar en casas desconocidas, presuponen a cualquier lector de las consecuencias inevitables: la embriaguez y la prostitución. Como telón de fondo, la mirada de un hombre que vigila cada uno de los pasos de Feliciano y que habla en primera persona, dándole un mayor dramatismo a la historia. A Feliciano se le pudo condenar por cometer los cuatro vicios que provocaba la libertad femenina: era ociosa y se dedicaba a perseguir a su marido por todo México; era gastadora y promovió múltiples e inútiles pleitos judiciales en contra de su esposo; no sólo era ebria sino que además tomaba de manera pública y en plena calle; finalmente, presa de la pasión y la liviandad, también fue adúltera.

⁶⁷ AHTSJDF. Feliciano Márquez contra Antonio Vizcaino (teniente coronel). 1831-1839. 94 fojas.

PARTE TERCERA

LA ILEGITIMIDAD

CAPÍTULO VIII
LA ILEGITIMIDAD Y LA INVESTIGACIÓN
DE LA PATERNIDAD

INTRODUCCIÓN

Un viejo dicho popular dice "Hijo de mi hija, mi nieto; hijo de mi hijo ¿Quién sabe?" Históricamente la paternidad ha sido definida como un valor cultural más que biológico, pues hasta hace muy pocos años no podía comprobarse plenamente. El carácter secreto y oscuro de la concepción permitió que las legislaciones colonial pero sobre todo liberal establecieran la imposibilidad legal de demostrar la paternidad, a la que siempre consideraron un hecho probable pero incierto por sus circunstancias. A diferencia, la maternidad difícilmente fue puesta en duda, pues los hechos biológicos del embarazo y el parto la volvieron irrefutable.¹ Esta diferencia biológica permitió que la paternidad fuera sólo aceptada cuando había de por medio el matrimonio o cuando el hombre la ratificaba públicamente.

Por esta razón, el debate legal en torno al reconocimiento de la paternidad de los hijos habidos en relaciones consensuales o fuera de matrimonio es un excelente tema para estudiar el proceso de individuación de la pareja conyugal y los cambios en las construcciones culturales de la mujeres víctimas de la seducción masculina y de los hombres con "palabra de honor."²

Durante el siglo XIX las relaciones extramaritales entre un hombre y una mujer fueron un fenómeno ampliamente generalizado en la ciudad de México.³ Dentro de dichas

¹ Aunque existe la figura jurídica de investigación de la maternidad, esta constituye una práctica judicial verdaderamente excepcional. Ver MONTERO, 1992. pp.314-315

² Stern define al honor masculino como una virtud que implicaba un conjunto de logros y posturas visibles: la potencia personal, la posesión sexual, el éxito como jefe de familia y el respeto al rango. En el código de feminidad el honor otorga la categoría de vergüenza, relacionada con deber moral y reputación de obediencia, aceptación y apariencia sexual decente. STERN, 1999, p.32-33.

³ Para conocer los datos cuantitativos ver el siguiente subtema de las características demográficas de la ilegitimidad en la ciudad de México.

relaciones extramaritales se pueden ubicar diversos tipos. Entre las más importante estaba el concubinato entendido como: "La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente."⁴ El concubinato estaba considerado como una institución jurídica de facto pero no lícita aunque está estipulado por las leyes.

Otras relaciones extramaritales consideradas ilícitas eran el adulterio, la bigamia, el incesto, la violación, el estupro y el rapto. Ahora bien, para los efectos de mi investigación manejaré dos tipos de relaciones: la consensual entre un hombre y una mujer solteros y la ilícita del adulterio, entre un hombre casado y una mujer soltera y viceversa.⁵

A diferencia de los matrimonios, que para bien o para mal nunca pudieron ser disueltos por el juicio de divorcio decimonónico, las relaciones consensuales y de adulterio habitualmente eran disueltas al margen de la ley. Sin embargo, frecuentemente el fin del enlace ilegal estaba sellado con la presencia de los hijos, a veces mayores de tres años, pero casi siempre menores de un año o incluso en proceso de gestación.⁶ Para las madres solteras el embarazo, el parto, la lactancia y la existencia de uno o varios hijos significaban

⁴ ESCRICHE [1837], 1993, p.135. El *Diccionario de la Lengua Española* define al concubinato como la relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados. Asimismo dicho diccionario establece una clara diferencia entre mujeres y hombres pues llama concubina a la mujer que vive en un concubinato y concubinario al que tiene una concubina. Lo que implica una connotación de dependencia por parte de ella y de superioridad por parte de él, pues la terminación "ario" en las figuras jurídicas marca la idea de acreedor del titular del derecho, así tenemos: arrendatario, depositario. Ver *Nuevo Febrero*. 1851. p.431; MONTERO, 1992, pp.164-165; *Diccionario*, v.1 p.532.

⁵ Sin embargo, en la práctica social las relaciones extramaritales de un hombre casado tomaron diversos nombres: amancebamiento, concubinato, barraganería, amasiato, queridato, contubernio, arreglo, lio. Los epítetos a la mujer que vive con un hombre casado han sido también muchos: amante, amasia, amiga, querida, barragana, mañuela, concubina, entretenida, quillotra, entre otros. ESCRICHE [1837], 1993. p.31; MONTERO, 1992, pp.164-165

⁶ En el derecho colonial existían dos grandes clasificaciones de los hijos, los legítimos y los ilegítimos. Los legítimos eran nacidos en matrimonio; mientras que los ilegítimos se dividían en dos tipos: los naturales y los fornecinos. Los naturales eran los nacidos de una relación extramarital en la que tanto el padre como la madre eran solteros; por lo que podían ser legitimados por casamientos de sus padres, por merced real, por escritura pública o por testamento. Los fornecinos eran producto de relaciones prohibidas y penadas, clasificados en: adulterinos, incestuosos, sacrílegos y espurios que oficialmente no podían ser legalizados, aunque en la práctica sí sucedió. Ver *Nuevo Febrero*, 1851. p.102; MONTERO, 1992. p.288; TWINAM, 1991. pp.127 y ss.

verdaderos problemas de sobrevivencia y más si se encontraban privadas del apoyo masculino.

Por tal motivo, en un proceso cuantitativamente ascendente a lo largo del siglo XIX, las madres solteras acudieron a los juzgados civiles en busca del reconocimiento de sus hijos y de la obligada manutención que los supuestos padres debían proporcionar. Pero para que se pudiera sentenciar a su favor había que establecer la paternidad de dichos menores. Pero ¿cómo comprobar la paternidad si no había matrimonio? ¿cómo obligar al hombre a cumplir con su deber después de que la relación de pareja había terminado?

Contrario a lo que pudiera pensarse, el reconocimiento de los hijos naturales fue un importante acto de construcción del honor masculino que lentamente se fue desgastando a lo largo del siglo XIX. El reconocimiento de los hijos fue una práctica social que aunque no obligaba a los hombres a legitimarlos, es decir, a recibir todo tipo de beneficios como si fuesen legítimos incluido el derecho a heredar, si los obligaba a mantenerlos o cubrir sus alimentos.

Antes de la introducción de las reformas liberales, el reconocimiento de los hijos naturales, y algunas veces adulterinos, funcionó como un valor social más que legal. La paternidad era un evento social. Los padres se conocían por sus acciones públicas, no por papeles oficiales. Los hombres al aceptar o rechazar mantener a sus probables hijos naturales tuvieron que desarrollar múltiples construcciones de su masculinidad y su honor. No era suficiente con negar la demanda, tenían que demostrar que no eran los padres o en su defecto demostrar que las mujeres que los habían demandado eran de vida licenciosa y por lo tanto dudosos los padres de sus hijos, a esta práctica judicial se le llamó investigación de la paternidad.

Pero con la penetración del sistema judicial liberal, el honor de la paternidad poco a

poco fue perdiendo importancia. Argumentando vanas razones, el liberalismo mexicano prohibió investigar la paternidad desde 1857, dando fin a una larga tradición de hombres honorables que reconocían la paternidad de sus hijos naturales. La paternidad de hijos naturales poco a poco dejó de ser honorable para convertirse en un trámite oficial que apriorísticamente entregó todo el poder a los hombres. Ya no hizo falta demostrar si se era o no honorable, al fin y al cabo la ley prohibía ponerlo en duda.

En un mundo institucional dominado cada vez más por la pragmática concepción de la voluntad individual, los pleitos entre parejas ilegales redujeron su carga moral y centraron su combatividad en los compromisos materiales más que en la manifestación exterior de los actos de victimización y de honorabilidad. Los convenios entre las antiguas parejas consensuales, cada vez más frecuentes después de la reforma liberal, se fincaron en torno a la teoría del individualismo que consideraba como núcleo de su concepción la autonomía y volunta del individuo.⁷

Para estudiar la ilegitimidad y su vinculación con el reconocimiento de la paternidad he dividido este tema en dos capítulos. En este capítulo trataré los temas siguientes: las principales características sociodemográficas de la ilegitimidad en la ciudad de México durante el siglo XIX según el AHTSJDF; las reformas y los cambios en la investigación de la paternidad, enfatizando la época de la reforma liberal de 1857 a 1871 y la administración de justicia en la ciudad de México durante el siglo XIX;

En el siguiente capítulo serán tratados los temas de las características pragmáticas de los juicios por alimentos y su creciente presencia en la urbe capitalina a través de los convenios. Así como las principales construcciones de género y sus cambios a lo largo del

⁷ BÉJAR, 1988, 1990.

siglo XIX en los juicios por alimentos de parejas consensuales o de adulterio de la ciudad de México.

CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS DE LA ILEGITIMIDAD

¿Cuán tan comunes eran las relaciones consensuales en la ciudad de México durante el siglo XIX? ¿cuáles eran las principales características sociales de estas uniones? Y la pregunta que a mi más me interesa ¿cómo se desarrollaba el conflicto doméstico y cuáles los motivos de disputa entre estos grupos sociales? Todavía no existen suficientes estudios cuantitativos que nos permitan precisar la extendida práctica social de las uniones consensuales y el peso demográfico de los hijos naturales o ilegítimos durante el siglo XIX.

Trabajos como los de Pedro Pérez Herrero señalan que durante la primera mitad del XIX la ilegitimidad en la ciudad de México se extendió a un poco más del 30% de la población.⁸ Dicho porcentaje coincide con los juicios por alimentos de uniones consensuales del AHTSJDF que yo revisé, pues representan el 30% de todos los juicios familiares. (ver cuadro VIII.1) Por consiguiente, si consideramos la información colonial⁹,

⁸ PÉREZ HERRERO, 1991. p.348.

⁹ Durante toda la colonia los amasiatos fueron una práctica común en la Nueva España, incluso la dinámica misma de la colonización promovió la ilegitimidad, pues la falta de mujeres españolas llevó a los españoles a múltiples relaciones ilegítimas dando origen así al mestizaje. Sin embargo, la ilegitimidad rebasó el mestizaje pues fue una práctica que se extendió por casi todos los grupos sociales, tanto españoles como castas, incluso fue el patrón de búsqueda de pareja de la misma calidad social. En algunas épocas del siglo XVII los hijos ilegítimos llegaron a significar el 40% de los nacimientos. Sin embargo, para la segunda mitad de dicho siglo se intentó terminar con las uniones irregulares y los hijos ilegítimos comenzaron a ser marginados de muchas instituciones y su registro descendió. Ver GONZALBO, 1998, pp.77 y ss; 223 y ss. Javier Pescador señala que el mercado matrimonial en la ciudad de México en el siglo XVIII presentaba una alta desproporción entre la población casadera femenina y masculina lo que dio pauta a aun considerable mercado negro matrimonial reflejado en las altas tasas de ilegitimidad. PESCADOR, 1992 pp.137-168.

la existente para la primera mitad del siglo XIX¹⁰ y la del siglo XX¹¹ podemos suponer que la ilegitimidad mantuvo un porcentaje del 30% durante gran parte del siglo, comenzando a descender en las últimas décadas hasta llegar al 17% al despuntar el siglo XX.

El presente capítulo aporta algunas apreciaciones cualitativas, más que cuantitativas, del comportamiento social de la ilegitimidad en la ciudad de México. El estudio de los debates judiciales en torno a la paternidad de los hijos no legítimos me permitió acercarme al complejo mundo de las famosas pero poco conocidas uniones consensuales de la ciudad de México. Algunas de las características de estas uniones como fueron sus condiciones de vida y los motivos de disputa serán analizados en este apartado.

En 1834 Trinidad Cabrera se presentó ante el juez 3° civil y compendió su vida con estas lastimeras palabras,

Por una debilidad de aquellas que ordinariamente rodean a las mujeres desamparadas y sin recursos para subsistir, yo siendo casada con dos hijos y con un marido enteramente perdido para mí, caí en la seducción de un hombre desnaturalizado, quien después de haber triunfado de mi candor, de mi debilidad y de la miseria, me condujo a un error pues me sobrecargué con dos hijos más que he tenido con él en este contubernio impuro¹²

Más allá de su discurso de victimización que más adelante analizaré, Trinidad nos deja ver su diversificada vida de pareja, en la que por lo menos existieron un esposo, que

¹⁰ PÉREZ HERRERO, 1991. p.348.

¹¹ Los estudios de la ilegitimidad durante el siglo XX señalan que durante las primeras cuatro décadas las uniones libres representaron entre el 14% y el 17% de la población total. QUILODRÁN, 1974; PEBLEY y GOLDMAN, 1986. Compendio....1993. Mis propias investigaciones del registro matrimonial (civil y parroquial) en el municipio de Mixcoac entre los años de 1874 y 1934 señalan que la ilegitimidad de los contrayentes significó en 17% de las uniones matrimoniales. Ver GARCÍA PEÑA, 1995b.

¹² AHTSJDF. Alimentos. Trinidad Cabrera contra José María Martínez. 1834.

probablemente la había abandonando para irse con otra, y un nuevo compañero, quien también acababa de abandonarla. ¿Cuántas mujeres y hombres vivieron esta situación? Aunque no puedo precisarlo, la situación de Trinidad no fue excepcional en la ciudad de México, sino más bien una muestra de una amplia y difundida práctica social.

Las parejas eran tan inestables como las posibilidades laborales y económicas en la urbe capitalina del siglo XIX. El discurso de Trinidad deja ver que una de las razones por las que se unió a su amante que, por cierto, era comerciante y corredor, fue la premura económica. Sin recursos para subsistir y viviendo en la miseria la mejor opción de esta mujer fue entablar una segunda relación de pareja, aunque fuese ilegal y judicialmente criminal pues implicaba un adulterio. El bajo índice de masculinidad y las difíciles condiciones económicas de la ciudad durante casi todo el siglo propiciaron el frecuente cambio de pareja y la conformación de múltiples relaciones al margen de la legitimidad del matrimonio o del restrictivo divorcio.

Pero cuando las relaciones consensuales entre un hombre y una mujer terminaban, comenzaron los mayores problemas para ésta, pues mientras existió la vida en común, aquel se encargaba de mantener a la prole. Sin embargo, después de la separación los hombres reducían, si no es que olvidaban, dar una pensión para sus hijos naturales o ilegítimos. Esta circunstancia obligó a muchas mujeres a buscar ayuda para su desesperada situación ante el poder judicial a través de los juicios por alimentos.

Acorde con la revisión de los juicios familiares del Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (AHTSJDF) de los 217 juicios de alimentos revisados, 108 provienen de relaciones consensuales o de adulterio, lo que significa que alrededor del 49% de los juicios por alimentos y el 30% de todos los juicios familiares civiles del AHTSJDF son de conflictos entre uniones no legítimas. En el cuadro VIII.1

presento la distribución por décadas de estas relaciones consensuales

Cuadro VIII.1
Juicios de uniones consensuales en el Archivo Judicial

1800-1809	1
1810-1819	-
1820-1829	5
1830-1839	16
1840-1849	10
1850-1859	13
1860-1869	42
1870-1879	19
1880-1889	1
1890-1900	1
TOTAL	108

FUENTE: AHTSJDF

Las características sociodemográficas de las mujeres y los hombres que vivieron uniones consensuales y de adulterio estuvieron determinados por los siguientes factores:

- 1) La amplia difusión de este tipo de uniones entre sectores populares.
- 2) La gran disparidad socioeconómica entre mujeres y hombres.
- 3) La frecuente doble vida sentimental que los hombres mantuvieron entre su esposa y su(s) amante(s).
- 4) La poca duración de dichas relaciones.
- 5) Los embarazos indeseables como principal causa de rompimiento.

Veamos cada uno de estos cinco factores. De los 108 juicios de uniones extramaritales revisados, más de una tercera parte (32 casos) provenían de sectores populares en los que no se asentó la ocupación de los actores. Muchas madres solteras que

no registraron su ocupación ni la de sus ex-compañeros sólo buscaron acreditar su insolvencia para que se les ayudara por pobre o, tal vez, para poder depositar a sus hijos en el Hospicio de Pobres.

La súplica de Teresa Lima en 1871 ante el juzgado 3° de lo civil fue que se le recibiera información sumaria de testigos para que en razón de lo dicho se le ayudase por pobre. Teresa aseguró encontrarse en tal estado de escasez que ni siquiera podía promover juicio sobre alimentos a fin de atender las necesidades urgentes de su hija.¹³ Probablemente esta madre soltera buscaba alguna ayuda que el gobierno a través del poder judicial pudiera otorgarle y así paliar, de alguna manera, su pobreza. Algunas mujeres también solicitaban su nombramiento de pobres de solemnidad para poder depositar a sus hijos en el Hospicio de Pobres. Entre las solicitudes de ingreso a esta institución durante el siglo XIX estuvieron las de mujeres que decían llamarse viudas o simplemente pobres y solicitaban que sus hijos fueran recibidos en dicha institución.¹⁴

Las otras dos terceras partes de los juicios revisados, que sí proporcionaron la ocupación de los actores masculinos (76 casos) y en menor medida femeninos (40 casos), permite ver la gran disparidad económica entre hombres y mujeres. Comparando la información que presentan los cuadros VIII.2 y VIII.3 vemos que mientras los hombres se desempeñaban en actividades independientes como el comercio o de alto prestigio como la militar o la profesional, eran médicos, arquitectos o periodistas, las mujeres sólo se desempeñaban en el servicio doméstico o en la costura. Esta diferencia se mantuvo vigente a lo largo del siglo aún después de la reforma liberal.

¹³ AHTSJDF. Alimentos. Teresa Lima para acreditar su insolvencia. 1871. 4 fojas.

¹⁴ AGN. Beneficencia Pública del Distrito Federal. caja.2, Expediente 350. Alba Agustín, no pensionista, Escuela Industrial 21 agosto 1888.

Cuadro VIII.2
Ocupación de los hombres en los juicios de uniones consensuales

OCUPACIÓN	ANTES DE 1857	DESPUÉS DE 1857	TOTAL
Comerciante	16	10	26
Oficiales militares	9	10	19
Empleado	4	5	9
Artesano	2	5	7
Profesional	2	4	6
Oficio menor	2	4	6
Agricultor	2	1	3
TOTAL	37	39	76

FUENTE: AHTSJDF

Cuadro VIII.3
Ocupación de las mujeres en los juicios de uniones consensuales

OCUPACIONES	ANTES DE 1857	DESPUÉS DE 1857	TOTAL
Sirvienta	7	12	19
Costurera	6	8	14
Comerciante	3	4	7
TOTAL	16	24	40

FUENTE: AHTSJDF

Retomando la información del cuadro VIII.2 vemos que el sector predominante entre los hombres fue el comercio. Esto sin duda se debió a que era un sector medio e independiente de la ciudad de México. Algunos comerciantes eran extranjeros o provenían de ciudades del interior del país y su estancia en la capital era temporal o bien buscaban avecindarse en el lugar. En ambas situaciones los hombres establecían relaciones consensuales con mujeres de condiciones económicas inferiores a ellos, las cuales eran vistas como relaciones intermedias o temporales. En general, tanto entre comerciantes, como entre artesanos y profesionales era frecuente que las mujeres llegaran al juzgado argumentando que el abandono de sus antiguos compañeros había sido provocado porque ellos estaban a punto o acababan de casarse con otras mujeres.

Sin embargo, estas mujeres no se oponían a los matrimonios de sus hasta entonces compañeros, algunas incluso asumían como algo natural que ellos hubieran contraído empeños con otras personas, lo que realmente demandaban era que ellos cubrieran los alimentos o pensión, o simplemente les pagaran la deuda que habían contraído con ellas.

Resulta interesante hacer notar que de las 19 sirvientas que proporcionaron sus datos, 16 habían sido contratadas para servir por los mismos hombres que después ellas demandarían como padres de sus hijos (ver cuadros VIII.3 y VIII.4). Esta relación de servidumbre-cohabitación no fue exclusiva del caso de las sirvientas, pues también fue frecuente entre las costureras. De las 14 costureras que están registradas 8 habían sido "seducidas"¹⁵ por sus patrones y dueños de las fábricas de tejidos, donde trabajan en clase de costureras de pie con un sueldo mensual (ver cuadro VIII.3).

¹⁵ AHTSJDF. Alimentos. Dolores Pacheco contra Andrés Lejall (comerciante propietario). 1840; Alimentos. Juliana Arce contra Crescencio Boves (comerciante propietario). 1858. 24 fojas.

Cuadro VIII.4
Sirvientas que cohabitaron con sus patrones

OCUPACIÓN DE LOS HOMBRES	No. DE CASOS
Comerciantes	8
Profesionales	4
Artesanos	2
No identificado	2
TOTAL	16

FUENTE: AHTSJDF

En este tipo de relaciones poco tuvieron que ver las preferencias personales o el amor afectivo. Las madres solteras que entablaron relaciones íntimas con sus patrones y que después promovieron demandas por alimentos para sus hijos ante los tribunales civiles de la ciudad de México, se autodefinían como mujeres solas que carecían de relaciones sociales o familiares en esta ciudad y que no contaban con dinero alguno. Por lo que resulta lógico pensar que las relaciones sexuales con sus jefes fueron una opción económica más que sentimental. El siguiente caso de 1841 entre la costurera menor de edad Dolores Medina y su patrón Andrés Lefall, de origen francés y dueño de la Casa de Tejidos Iglesias, explica el pragmatismo que predominó en este tipo de relaciones

Estuve trabajando en la máquina de tejidos casa de Iglesias y jamás di motivo para que se me hiciera la más ligera reconvencción. Mi buen servicio me granjeó la aproximación del señor Andrés Lefall, dueño del establecimiento, quien por su trato me daba a entender que quería descubrirme ciertas miras que acaso afectarían mi persona. Como yo vivía honestamente, él me habló y me dijo que

quería tener comercio carnal conmigo, ofreciendo indemnizarme decentemente mi decoro y mi virginidad. Por algún tiempo se reiteraron las promesas, la seducción fue cada día más empeñada y valiéndose de la ventaja de su posición al fin me conoció carnalmente en el mismo establecimiento.¹⁶

Aunque más adelante analizaré el concepto de seducción en los discursos de género, aquí vale la pena señalar que la relación consensual para Dolores con Andrés fue una favorable coyuntura más que una decisión de cariño o afecto hacia su patrón. Fue prácticamente un convenio en el que ella cedió su cuerpo a cambio de una indemnización.

Sin embargo, contrario a sus planes, las mujeres que se involucraron con sus patrones no gozaron de los beneficios de un convenio favorable, sino que tuvieron que sufrir mucho y luchar enardecidamente para poder obtener, si es que acaso lo conseguían, la pensión o la indemnización que demandaban. Para una sirvienta o una costurera encontrarse abandonadas y con uno o varios hijos era una verdadera desgracia. A lo largo de las comparecencias judiciales estas mujeres repetían una y otra vez las múltiples privaciones a las que se habían visto sometidas y los innumerables ruegos y súplicas que habían intentado antes de decidirse a iniciar la demanda judicial.

A diferencia de los jefes o patrones de sirvientas y costureras, el caso de los oficiales militares resulta mucho más intenso y pasional, aunque también más autoritario. Según el cuadro VIII.2 el número de oficiales militares envueltos en relaciones consensuales fue de 19 casos, segundo en importancia cuantitativa. Frecuentemente las mujeres que entablaban relaciones efímeras con militares no sólo carecían de empleo, sino que además tuvieron que enfrentarse a dos graves problemas cuando demandaron una

¹⁶ AHTSJDF. Alimentos. Dolores Pacheco contra Andrés Lejall (comerciante propietario). 1840

pensión para sus hijos naturales, los habituales cambios de plazas de los militares y el despotismo autoritario del ejército.

Las narraciones femeninas de sus relaciones consensuales con militares dejan ver intensos procesos de pareja, aunque también una férrea autoridad masculina. María de la Luz González pormenorizó el relato de como el capitán Antonio Ríos, quien era Comandante de Armas de Tepeaca en 1830, debía cuidar de su depósito prematrimonial en una casa de respeto. Las frecuentes visitas de Antonio a María, y la autoridad de aquel sobre ésta, le permitió sacarla de dicha casa y llevarla al pabellón de su cuartel en donde después de encerrarla varias horas y amenazarla con no regresarla la pudo poseer y lograr, según palabras de María, su virginidad de que resultó una niña.¹⁷

Pero los militares no sólo emplearon su autoridad militar para imponerse a sus futuras amantes, sino que también utilizaron la cultura del enamoramiento y del amor romántico. Los efimeros amoríos de los militares permitieron un mayor despliegue de la pasión y el deseo. Entre las pruebas que las mujeres presentaron durante los procesos judiciales destacan las cartas de amor que ellos remitieron a sus queridas desde las diversas plazas militares a las que eran trasladados

Amor mío, no puedes imaginarte cuanto placer me ha causado el ver tus caras letras pues ya creía que me habías olvidado... voy a suplicarte que no me trates de usted, por ser ese tratamiento impropio para nosotros. Igualmente mándame a decir a qué atribuyes esa descompostura de estómago, y con respecto a lo que me dices que me extrañas te diré yo que desde antes que marchara a la campaña de Guadalajara ya no podía existir sin ti, y desde esas

¹⁷ AHTSJDF. Alimentos. María de la Luz González contra Antonio Ríos (comerciante). 1833. 6 fojas.

fechas no conozco horas de gusto, siempre pensando en ti, en mi posesión y en el modo de llamarte mía, poseerte y que seamos dichosos. Tu ausencia cada día se me hace insoportable y ya me encuentro sin fuerzas para soportarla... Mira quiero escribirle a tu mamá una carta declarándole nuestro amor de una manera muy acomodada le pediré de hinojos mil perdones, le diré que estoy resuelto a sufrir los castigos que me quiera imponer y para más estrecharle le diré que tú tal vez ya eres madre y que a mi me toca cubrir tu honor y que para el efecto el mejor modo es que te mande a mi lado...¹⁸

Pero la pasión duraba poco, el traslado de cuartel militar comúnmente se convertía en el fin de la relación; al cambiar de plaza, el militar también cambiaba de compañera.¹⁹ En algunos casos, los militares abandonaban a sus amasias por varios años y después regresaban para reanudar de nuevo la relación.²⁰ Aunque Juana Sopena se resistió a volver con su antiguo compañero militar en 1828, quien la había abandonado por más de un año, las amenazas de quitarle a su hija obligaron en Juana a "rendirse en su continua amistad."²¹

Frecuentemente las mujeres que eran abandonadas por los militares quedaban embarazadas, por tal razón éstas futuras madres solteras promovieron ante las diversas comandancias militares y juzgados civiles, la designación de una mesada de los sueldos de sus antiguos compañeros. Sin embargo, estas mujeres se enfrentaron a una hermética corporación militar que muchas veces o desatendía sus demandas o bien era incapaz de volver efectivo el descuento de los salarios de los militares. Los acostumbrados desplazamiento de los oficiales a las diversas plazas y campañas militares del país volvían

¹⁸ AHTSJDF. Alimentos. Angela Velazco contra Juan Pérez. 1863-1864. 60 fojas.

¹⁹ AHTSJDF. Alimentos. Agustina Sánchez contra Ladislao Tello. 1859. 50 fojas.

²⁰ AHTSJDF. Alimentos. Ángela Velazco contra Juan Pérez 1863-1864. 60 fojas.

²¹ AHTSJDF. Alimentos. Juana Sopena contra Filomeno Gordillo. 1828. 17 fojas.

casi imposible el cobro de dichas mesadas. Incluso la simple notificación era un verdadero problema. Así lo sufrió Benigna Zafra pues no pudo encontrar al soldado Juan Zenea en San Ángel sino en Azcapotzalco, y finalmente el demandado no se allanó a administrar los alimentos.²² En el mismo caso, Luisa Olivera obtuvo de la Comandancia General una sentencia favorable que obligaba a José María Audela a cubrir 4 pesos semanarios en 1859; sin embargo, y a pesar de la orden oficial, José sólo cubrió una mesada. Como al siguiente mes fue trasladado primero de México a Celaya y después a Cuernavaca, las órdenes de pago nunca llegaron a tiempo en los diversos depósitos militares y por casi 10 meses Luisa no pudo conseguir que se librasen los oficios correspondientes a los diversos pagadores castrenses.²³

De cualquier manera, las madres solteras que se atrevieron a demandar judicialmente a los oficiales militares se enfrentaron a una institución masculina perfectamente estructurada que les opuso encubrimientos y negativas. El que una mujer promoviera una demanda contra un oficial creó mucha animosidad en el ejército y provocó una interesante solidaridad de género masculino. Entre los cuerpos militares se ocultaba el paradero de dichos oficiales o se oponían múltiples resistencias al pago de las pensiones autorizadas. Comúnmente las oficinas de pagaduría de los depósitos militares mandaban negativas a las comandancias militares y decían no poder descontar la pensión autorizada porque dichos militares tenían gastos más importantes que el descuento en favor de un hijo natural o adulterino.

Agustina Sánchez no pudo cobrar del sueldo de Ladislao Tello la pensión para el hijo de ambos que le había designado la Comandancia General porque los pagos habían

²² AHTSJDF. Alimentos. Benigna Zafra contra Juan Zenea. 1832-1833. 28 fojas.

²³ AHTSJDF. Alimentos. Luisa Olivera contra José María Audelo. 1859. 12 fojas.

sido retenidos en la Pagaduría General. Al indagar las razones de este retraso, un oficio de la Pagaduría informó a la Comandancia que no realizarían el descuento al sueldo de Ladislao porque las expensas de su subsistencia como teniente y los gastos de su legítima mujer e hijos legales eran derechos incuestionables para dicha oficina militar. El referido documento oficial negaba que una mujer cualquiera como Agustina pudiera tener los mínimos derechos a percibir una pensión alimenticia. Cabe aclarar que el descuento que se había autorizado en favor del hijo de Agustina nunca significó un riesgo para los gastos de Ladislao pues fue apenas de 15 pesos mensuales, lo cual representaba poco más del 10% del salario mensual de 122 pesos del teniente Tello.²⁴

Otro factor sociodemográfico característico de las relaciones consensuales fue la constante doble vida sentimental que llevaban los hombres. Muchas de las relaciones consensuales que he analizado fueron de adulterios masculinos; frecuentemente los hombres mantenían una segunda habitación con sus amantes. De los 108 juicios revisados 43 confirman el estado matrimonial masculino. Lo anterior significa que el 40% de los hombres demandados estaban casados. Esta información resulta muy importante, pues corrobora el dato demográfico del bajo índice de masculinidad de la ciudad de México durante el siglo XIX. La escasez de hombres en edad de matrimonio y las difíciles condiciones de vida en la urbe capitalina obligaron a que muchas mujeres emprendieran fallidas aventuras amorosas con hombres casados. Para una mujer desempleada o con un salario muy bajo era preferible recibir unos cuantos pesos de la mano de un hombre casado que vivir prácticamente en el abandono total. Además, si corrían con suerte, estas mujeres podían conseguir que sus hombres les montaran una habitación y cubrieran sus gastos más

²⁴AHTSJDF. Alimentos. Agustina Sánchez contra Ladislao Tello. 1859. 50 fojas.

urgentes.

De los 108 juicios revisados 90 incluyeron el tiempo de duración de la relación. El promedio de permanencia de las relaciones consensuales fue de un año a uno año y medio (ver cuadro VIII.5). La vida de pareja del 66% de los casos tuvo una duración muy corta, asimismo las parejas que tuvieron una relación más estable cuya periodo fue de tres años en adelante apenas sobrepasa el 30% de los juicios. Como he venido diciendo líneas arriba, las relaciones extramaritales fueron tan efímeras como inestables eran las condiciones económicas de la ciudad de México.

Las parejas se unían por interés y cuando sucedían cambios en los niveles de ingreso o llegaba el indeseable embarazo la relación terminaba. En una sociedad en la cual no existían amplias prácticas anticonceptivas, los hijos significaban problemas. Algunos juicios mencionan los intentos infructuosos de algunas mujeres por interrumpir sus embarazos tomando "medicamentos abortivos."²⁵ De las 108 mujeres que demandaron alimentos para sus hijos naturales alrededor de 35, una tercera parte de los casos, estaban embarazadas o recién paridas. Esto significa que los hijos no deseados fueron un factor determinante de disputa y ruptura en las relaciones ilegítimas. Para los hombres la relación funcionaba mientras sus queridas no se embarazaran, pues un niño significaba gastos de parto y lactancia además de la manutención, carga que no todos los hombres estuvieron dispuestos a cubrir llanamente.

²⁵ AHTSJDF. Alimentos. Angela Velazco contra Juan Pérez. 1863-1864. 60 fojas.

Cuadro VIII.5
Duración de las uniones consensuales en años

AÑOS	No. DE CASOS
0 - 2	60 (66%)
3 - 4	8 (9%)
5 - 6	8 (9%)
7 - 8	4 (4%)
9- 10	5 (6%)
11 ó +	5 (6%)
TOTAL	90 (100%)

FUENTE: AHTSJDF

El carácter transitorio de las relaciones consensuales también se verifica con el número de hijos promedio por pareja, según el cuadro VIII.6 casi el 60% de los casos estudiados sólo tuvo un hijo. En algunos casos una cohabitación de más de un año pudo haber procreado dos vástagos, por este motivo el 28% de las parejas tuvo 2 hijos. De cualquier manera, la existencia tanto de uno como de dos hijos confirma mi hipótesis sobre el carácter efímero de este tipo de relaciones. Casos excepcionales, de los que más adelante hablaré, llegaron a tener hasta ocho hijos en prolongadas vidas consensuales de hasta 16 años. Pero estos casos apenas representan el 4% del promedio de hijos de las uniones extramaritales (ver cuadro VIII.6).

Cuadro VIII.6
Promedio de hijos de las parejas consensuales

No. DE HIJOS	No. DE CASOS
1	58 (59%)
2	28 (28%)
3	5 (5%)
4	4 (4%)
5 ó +	4 (4%)
TOTAL	99 (100%)

FUENTE: AHTSJDF

Finalmente, el último factor que confirma la poca duración de las parejas consensuales en la ciudad de México durante el siglo XIX es el propio discurso de los actores. A lo largo de los juicios eran frecuentes las menciones al cambio de pareja tanto de las mujeres pero sobre todo de los hombres.²⁶ Las relaciones consensuales previas a la que en ese momento se vivía fueron frecuentes en las declaraciones de los actores

Don Eusebio Núñez hombre que vive a jornal y que casó con doña Margarita Urbina sabiendo que ella había tenido anteriores relaciones ilícitas, a igual que Rafael Guerrero también tiene tacha legal pues aunque tiene matrimonio legítimo es público y notorio que tuvo por concubina a la mujer que ahora es de Eusebio Núñez²⁷

Incluso algunas mujeres mencionaron que sus antiguos esposos las habían abandonado por lo que se decidieron a entablar una nueva relación.²⁸ Otras mujeres conformaron nuevas relaciones de pareja al tiempo que gestaban bebés de relaciones anteriores: "al estrechar más mi amistad con Garay, hasta el último lance de nuestra reciprocidad, advertí que ya era madre a resultas de mi antiguo compromiso que con otra persona había tenido."²⁹

²⁶ AHTSJDF. Alimentos. María Inocencia Cardona contra Francisco Garay. 1836. 20 fojas.

²⁷ AHTSJDF. Alimentos. Juliana Arce contra Crecencio Boves (comerciante propietario). 1856. 228 fojas.

²⁸ AHTSJDF. Alimentos. Trinidad Cabrera contra José María Martínez. 1834.

²⁹ AHTSJDF. Alimentos. María Inocencia Cardona contra Francisco Garay. 1836. 20 fojas.

LA INDIVIDUACIÓN EN LA NORMATIVIDAD DE LA PATERNIDAD

Dentro de la dinámica judicial de la ciudad de México, las madres solteras que vivían en ilegítimas relaciones consensuales encontraron en los juicios por alimentos espacios públicos para manifestar sus discordias familiares y solicitar el apoyo de la autoridad judicial. Pero la normatividad y la práctica judicial de dichos juicios fue cambiando a lo largo del tiempo. A continuación explicaré sus principales diferencias entre la primera y la segunda mitades del siglo XIX

La normatividad hispánica en torno a los alimentos existía desde las medievales Siete Partidas del siglo XIII.³⁰ La obligación alimentaria derivaba del ejercicio de la patria potestad y comprendía comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud.³¹ Dentro de la doctrina jurídica colonial, los alimentos eran considerados tanto como una mezcla de deber natural al ser una de las consecuencias primeras de las relaciones familiares,³² como de equidad y piedad cristiana.³³ Eran una combinación entre derecho natural y principios religiosos.

Pero fue gracias a las reformas borbónicas y su proceso modernizador que los juicios por alimentos adquirieron gran relevancia entre las uniones consensuales. Como ya se mencionó en la introducción de la tesis, una de las reformas secularizadoras más importantes de los Borbones fue la separación de lo espiritual de lo material en la

³⁰ Cuarta Partida, tit. 19, ley 7 en Los Códigos, 1818.

³¹ Cuarta Partida, Tit. 19, Ley 2; Séptima Partida, Tit 33 Ley 5, en Los Códigos. 1818; ÁLVAREZ, [1826]. 1982. pp.42-45.

³² MONTERO, 1992. p.71

³³ PÉREZ DUARTE, P.875.

normatividad de lo familiar. Gracias a la visión pragmática de los Borbones el conflicto conyugal se fue convirtiendo en un asunto económico más que moral o religioso. En sucesivas reales cédulas de 1777 y del 19 de febrero de 1794 y 7 de septiembre de 1803 los monarcas españoles fueron redefiniendo a los juicios civiles por alimentos y de legitimación de los hijos nacidos en relaciones extramaritales.³⁴

Gracias a los principios de piedad cristiana la práctica judicial de la primera mitad del siglo XIX aceptaba las demandas de madres solteras y practicaba la investigación de la paternidad en busca de los padres que debían alimentar a sus hijos naturales o adulterinos. Cabe aclarar que los procesos judiciales de investigación de la paternidad sólo podían establecer el reconocimiento y la asignación de una mesada para sus alimentos; pues para la legitimación de los hijos naturales o adulterinos se requería de otro proceso judicial.³⁵ Lo que los juicios de alimentos buscaban era que todos los hijos, sin importar su origen, fuesen sostenidos por los padres, según la equidad cristiana, hasta que se hallasen en estado de ganar un sustento por sí mismos.³⁶

Desde la normatividad colonial la patria potestad era entendida como un derecho exclusivo de los hombres, de hecho su definición era "el poder del padre sobre los hijos."³⁷ Por tal motivo, durante la primera mitad del siglo XIX se aceptaba el exclusivo derecho masculino en la patria potestad. En los juicios claramente se asentaba que los hijos eran de

³⁴ *Novísima Recopilación*, 1846.

³⁵ Según la normatividad hispánica la legitimación de un hijo natural producía los efectos civiles del derecho a la sucesión y de ser partícipe de los honores y prerrogativas del padre. Un hijo natural podía ser legitimado a través de tres opciones: por que sus padres contrajeran, por concesión del soberano o gracia que se llama al sacar y por testamento. Sin embargo, en no pocos casos se consiguió también la legitimación de hijos adulterinos. Ver *Nuevo Febrero*, 1851, pp.100-102; MONTERO, 1992, p.288; TWINAM, 1991, p.128-130; 142.

³⁶ *Diccionario*, 1853, p. 51.

³⁷ Cuarta Partida, Tit. XVII, Ley 1. en *Los Códigos*.

los hombres. Frecuentemente las mujeres decían "Él tuvo hijos en mí"³⁸ o bien los hombres aseguraban que "Mi hija es muy mía."³⁹ Incluso, cuando los hijos naturales carecían del reconocimiento paterno usualmente se consideraba que vivían en estado de orfandad, aunque estuvieran con su madre.⁴⁰

Dentro de la tradición hispánica la patria potestad residía en el hombre, era un derecho y una obligación exclusivamente masculina. Los hijos eran de los hombres, mientras que las mujeres sólo los conservaban bajo su protección tres años, tiempo que duraba la lactancia. En la época se manejaba la idea de que los hombres eran los gestadores de los hijos y las mujeres sólo el conducto a través del cual nacían. Se consideraba que sólo en el semen estaba la materia generativa de la vida, mientras que la mujer tenía el papel pasivo de incubar el producto fetal. Por esta razón, en el derecho hispánico, cuya base fueron las Siete Partidas se aceptaba la idea de que los hijos eran propiedad exclusiva del hombre.⁴¹

Por tanto, como en un juego equilibrado de fuerzas contradictorias, la legislación hispánica permitía la investigación de la paternidad como piedad cristiana de protección a la mujer y a los hijos ilegítimos; pero también mantuvo una arraigada tradición patriarcal en la que negó a las mujeres el derecho absoluto a la patria potestad. A diferencia, el derecho liberal, como a continuación veremos, prohibió terminantemente investigar la paternidad pero otorgó a las mujeres el derecho de asumir la patria potestad de sus hijos naturales.

³⁸ AHTSJDF. Alimentos. María de la Paz contra Antonio Betancourt. 1801. 8 fojas; Alimentos. Ignacia Rojas (comerciante) contra Ignacio Cisneros (comerciante). 1831-1833. 96 fojas; Alimentos. Francisca Esquivel contra José María Miranda. 1833. 15 fojas.

³⁹ AHTSJDF. Alimentos. Juana Sopena contra Filomeno Gordillo. 1828. 17 fojas.

⁴⁰ AHTSJDF. Alimentos. Luz Luna contra Andrés Pizarro. 1850.

⁴¹ Cuarta Partida, tit. 19, ley 7 en Los Códigos, 1818.

EL LIBERALISMO Y SU PROHIBICIÓN DE INVESTIGAR LA PATERNIDAD

A raíz de la recepción de la codificación francesa en México, analizada en capítulos anteriores, se adoptó el argumento de que se prohibía investigar la paternidad para evitar abusos y proteger la vida privada del hombre.⁴² En México la primera vez que se prohibió investigar la paternidad fue en las leyes de sucesión del 4 de mayo y 10 de agosto de 1857;⁴³ posteriormente dichas leyes fueron incluidas en los artículos 248 a 267 en el primer Código Civil del Imperio de 1866;⁴⁴ y ratificadas tanto en el Código de 1870 como en el 1884.⁴⁵

Siguiendo la escuela francesa, la legislación mexicana sobrepuso los intereses del hombre, llamados por el discurso ideológico "intereses de la familia" sobre los intereses de la mujer y de los hijos ilegítimos. Durante la Revolución Francesa en el 12 Brumario del año II (noviembre de 1794), el jurista Cambacérés presentó el proyecto en el que se prohibía investigar la paternidad aduciendo razones de moralidad y de orden público. Esta reforma fue introducida al Código Civil de Napoleón (1804) en su artículo 340.⁴⁶ El argumento que se utilizó primero en Francia y después en México, según la Comisión Revisora del Código Civil de 1870, fue que no había nada más funesto para la sociedad que obligar a un individuo a reconocer como suyo un ser en cuya concepción no hubiera tenido participación alguna, llevando así —dice la justificación de esta ley— la discordia a su hogar

⁴² CORONA, 1890.

⁴³ Código de la Reforma, 1861. pp. 73 y ss.

⁴⁴ Código, 1866.

⁴⁵ Código, 1870.

⁴⁶ CORONA, 1890

y estableciendo una obligación verdaderamente insoportable.⁴⁷

Sin embargo, para el caso mexicano no era necesaria semejante prohibición, pues la práctica social de imputar a un hombre una paternidad falsa era totalmente marginal. Según la revisión del AHTSJDF, antes de la aprobación de dicha ley, en sólo dos juicios hubo quejas por parte de los hombres por imputaciones y mentiras de las mujeres. Entonces ¿dónde estaba el abuso y la descomposición social de que tanto habló el liberalismo? Además, suena demasiado forzado creer que el comportamiento de las francesas de finales del siglo XVIII fuera igual al de las mexicanas de mediados del siglo XIX. La sociedad tradicional había funcionado bien investigando la paternidad cuando hizo falta. Es más, la tan mentada vida privada no era un valor que los hombres defendieran a capa y espada, más bien se quejaban de la excesiva pensión que ellas reclamaban, de las múltiples molestias que ocasionaba a su familia legal los continuos reclamos, o de que habían cumplido con lo acordado, por lo que ellas estaban exagerando o mintiendo en lo referente al monto de la pensión. Pero no se quejaban de que les estuvieran imputando una falsa paternidad.

Gracias a la reforma liberal el discurso condenatorio de investigar la paternidad invadió la práctica judicial de la ciudad de México. A medida que avanzó la segunda mitad del siglo se condicionó una sobre-reacción masculina y sin lugar a dudas se fortaleció el poder masculino. Además, fue una contradicción del liberalismo prohibir investigar la paternidad, pero al mismo tiempo mantener la tradición hispana de alimentar a todos los hijos. Desde 1857 los únicos medios de probar la paternidad fueron el reconocimiento y la confesión del padre, quedando en consecuencia prohibida toda averiguación judicial, a no ser el caso de que el padre hubiese sido raptor o forzador de la madre y la concepción

⁴⁷ Comisión. 1902.

coincidiera con el rapto o la violación.⁴⁸

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Considero que una característica importante de la administración de justicia durante la primera mitad del siglo XIX fue el sentido de justicia que los diversos jueces de letras y constitucionales emplearon en la búsqueda de una solución al conflicto de las parejas consensuales. Gracias a que la legislación permitía investigar de la paternidad, la práctica judicial se centró en buscar los mecanismos para otorgar alimentos a los hijos ilegítimos independientemente de su filiación,

Puesto que este juicio no puede tener más carácter que el de sumarísimo de alimentos puesto que se trata de ministrarlos para la consideración de la vida de unos niños que están expuestos a perecer, a que este punto es por naturaleza tan privilegiado y urgente que las leyes han querido se atienda a toda preferencia, sin exigir más que meras presunciones, reservando las pruebas más amplias y el examen más detenido para el juicio de filiación. Todo el cúmulo de actuaciones sólo se pueden ver bajo los efectos que exigen la ley y sus concordantes y considerando que se trata de una causa de piedad en que se interesa ya no la educación sino la existencia misma de unos seres desgraciados respecto de los cuales muestran las leyes una especial solicitud no puede prescindirse de los datos que obran a su favor para el efecto de ser alimentados por la única persona en quien recaen las sospechas de haberlos

⁴⁸ AHTSJDF. Alimentos. Marta Romero contra Teodoro García. 1863-1871.

engendrado. Se declara que sin resolver por ahora nada definitivamente ni sobre el punto de filiación el señor Crecencio Boves debe acudir a los referidos niños con la cantidad indispensable para sus alimentos.⁴⁹

Como señala la sentencia anterior, lo único importante en los juicios de alimentos, de acuerdo con la caridad y piedad cristianas era otorgar ayuda a los más desprotegidos y, por lo tanto, establecer los alimentos indispensables para todos los hijos, sin importar si eran ilícitos o ilegítimos. En total, de 40 juicios que sucedieron antes de 1857, 5 terminaron en convenios, 11 en sentencias y 23 quedaron inconclusos o la documentación quedó dispersa. De las 11 sentencias emitidas, 9 fueron a favor de la mujer y condenaron al hombre al pago de alimentos⁵⁰ y en dos se negó a las mujeres los alimentos para sus hijos pues hubo contradicción en la información de los testigos.⁵¹

Algunas sentencias llegaron a ser tan benévolas que condenaron a ciertos militares a pagar una pensión alimenticia de 30 pesos por el espacio de 22 años.⁵² O en otros casos, las mujeres que habían sido amasias por muchos años lograron conseguir una pensión alimenticia sólo para ellas, pues los hijos ya estaban en poder de él.⁵³

Una característica importante de todos estos juicios previos a la reforma liberal fue la ausencia de polémicas por saber si los hombres eran o no padres de sus probables hijos, pues al ser juicios sumarios no buscaban el reconocimiento de la paternidad, sino sólo definir los alimentos. El desarrollo de los juicios se concentró, sobre todo en las testimoniales y en la concordancia de las pruebas presentadas.

⁴⁹ AHTSJDF. Alimentos. Juliana Arce contra Crecencio Boves (comerciante propietario) 1856. 228 fojas.

⁵⁰ AHTSJDF. Alimentos. Matilde Martínez contra Vicente Meneses, 1853. 36 fojas.

⁵¹ AHTSJDF. Alimentos. Sebastiana Lizalde contra Antonio Diez. 1842-1845. 158 fojas.

⁵² AHTSJDF. Alimentos. Pedro Patiño contra María del Carmen Orozco. 1929.

⁵³ AHTSJDF. Alimentos. Dolores Pulgar contra Antonio Villard. 1841. 10 fojas.

Este trámite que promuevo lo solicito en obsequio de la brevedad, porque me encuentro en una vergonzosa desnudez que para ocultarla cuando salgo a la calle necesito pedir ropa prestada y también deseo la brevedad porque como usted sabe el vientre no tiene espera y si mis continuos e indeliberados ayunos que destruirán mi salud en otras ocasiones. ¿Qué deberá esperarse a la vez que me hallo grávida y con la precisión de alimentar a mis pechos la hija de aquel despiadado?⁵⁴

Entre las pruebas que las mujeres presentaban para argumentar la demanda de alimentos estaban los testimonios de gente conocida que aseguraban haber escuchado en viva voz de los propios hombres que esos niños eran sus hijos.⁵⁵ La normatividad obligaba a los jueces investigar la fama del demandado a través de los vecinos del lugar y buscar todo tipo de noticias o indicios.⁵⁶ En una sociedad poco burocratizada el único medio oficial para comprobar la paternidad de los hijos naturales fue el acta de bautismo. Sin embargo, fundamentada en una práctica de caridad cristiana, la Iglesia no ejerció un control estricto sobre la forma de registrar los bautismos.⁵⁷ La práctica de los párrocos fue de entregar las actas de bautismo registrando en ellas la información que libremente declaraban los interesados. Esta irregularidad perduró casi todo el siglo. Al parecer hasta muy entrada la segunda mitad del siglo no hubo ningún control o sistema para averiguar la veracidad de la información que proporcionaban las personas al momento de celebrar los

⁵⁴ AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Guerrero contra Rafael María Villagrán. 1830. 29 fojas

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ ESCRICHE, 1852. p.138.

⁵⁷ Para la época colonial Gonzalbo señala la práctica rutinaria de los párrocos en aceptar informaciones falsas de los parientes quienes registraban a los recién nacidos. Ver GONZALBO, 1998, p.298; TWINAM, 1991.p.134.

bautismos.⁵⁸

La soltura con que se practicaba el reconocimiento de los hijos, tanto en la vida social como en las actas de bautismo, permitió que los hombres jugaran libremente con la aceptación o negación de su paternidad según las diversas circunstancias. De hecho, el reconocimiento de la paternidad no fue el tema central de los juicios. Según la información del cuadro VIII.7 de los 108 juicios de uniones consensuales y adulterios que revisé en el Archivo Judicial prácticamente la mitad (53 casos) no introdujeron en forma clara la problemática de aceptar o negar la paternidad. La combatividad de los juicios se centró en demostrar si la mujer era o no honorable y si el hombre era económicamente solvente. De los 40 juicios que sucedieron antes de la prohibición de investigar la paternidad, en 28 casos no se discutió si el padre tenía que reconocer oficialmente a sus hijos. La filiación de los hijos quedó pendiente en la mayoría de los casos, excepto en 8 donde los padres explícitamente reconocieron a sus hijos naturales (ver cuadro VIII.7).

Durante los procesos judiciales las fuentes de autoridad citadas marcaron dos posiciones claramente identificables. Por un lado, el derecho canónico (Leyes Toro sus comentaristas Paz y Sánchez y Antonio Gómez) estableció que por equidad canónica se podía definir la presunción de la paternidad dentro y fuera del matrimonio; por lo que los hombres debían alimentar a sus hijos adulterinos; por el otro, las diversas disposiciones civiles que se citaron (Cuarta Partida, Gregorio López, Febrero Mejicano, Diccionario Escriche, Asso y Manuel, José María Álvarez y Juan Salas) establecían que la única obligación que los hombres tenían de alimentar a sus hijos naturales era sólo cuando los padres no estaban casados; pero bajo duda de la paternidad, los hombres no tenían ninguna

⁵⁸ AHTSJDF. Alimentos. Luz Mazas contra Manuel Soriano. 1855. 108 fojas; Alimentos. Juana García contra Rafael Guzmán. 1866.

obligación civil de alimentar a sus hijos adulterinos. En conclusión, según estos autores, sólo la madre estaba obligada de alimentar a sus hijos adulterinos (ver cuadro VIII.8).

Cuadro VIII.7
Posición de los hombres ante la paternidad en los juicios de alimentos de las uniones consensuales

AÑOS	NO DISCUTEN LA PATERNIDAD	RECONOCE LA PATERNIDAD	DESCONOCE LA PATERNIDAD	TOTAL
1800-1807	1	-	-	1
1808-1817	-	-	-	-
1818-1827	2	-	-	2
1828-1837	13	5	-	18
1838-1847	9	1	1	11
1848-1857	2	2	5	9
1858-1867	12	21	5	38
1868-1877	11	8	6	25
1878-1887	2	-	1	3
1888-1900	1	-	-	1
TOTAL	53	37	18	108

FUENTE AHTSJDF

Cuando los hombres no cumplían con lo pactado o sentenciado y se negaban rotundamente a proporcionar cualquier pensión alimenticia, se actuaba con dureza y se obliga a los demandados a cubrir lo adeudado o en su defecto se procedía al embargo precautorio de los bienes suficientes para cubrir la deuda.⁵⁹

⁵⁹ AHTSJDF. Alimentos. Juana Sopena contra Filomeno Gordillo. 1828. 17 fojas

CAMBIOS LIBERALES

Para la segunda mitad del siglo XIX, el anterior esquema de administración de la justicia cambió radicalmente. La reforma liberal formuló una nueva noción de justicia, en la cual la ayuda a los más desprotegidos dejó de ser asunto de interés público y sólo se impuso el dogma liberal que prohibía investigar la paternidad. De 67 juicios revisados, para la segunda mitad del siglo XIX, 31 terminaron por convenios, 9 fueron cancelados cuando los hombres negaron la paternidad; de 8 juicios que terminaron por sentencia, 4 fueron a favor del hombre negando el reconocimiento de la paternidad y 19 quedaron inconclusos. Un dato muy importante es que en sólo dos juicios se comprobó que las mujeres habían fabricado información falsa para atribuir a hombres inocentes la paternidad de sus hijos. Estos casos fueron el de la sirvienta María Luisa Cervantes en contra de Mauricio Gutiérrez en 1872 y el de Soledad Romero en contra del profesional Ricardo Orozco en 1880. En ambos casos tanto María como Soledad sólo presentaron como pruebas las actas de bautismo y registro civil, sin ninguna testimonial que narrará algún tipo de convivencia y lo más importante, al refutar ellos la veracidad de dichos documentos y amenazar con una acción criminal por falsear información, ambas mujeres huyeron de sus respectivas vecindades y nunca más aparecieron en el juzgado ni se les pudo notificar.⁶⁰

Por lo que el argumento liberal de la necesidad social de prohibir la investigación de la paternidad para detener la práctica de mujeres abusivas que difamaban el honor masculino, no se puede sostener por dos excepciones. Las mujeres que se presentaban ante el tribunal demandando alimentos para sus hijos naturales difícilmente atribuían falsas

⁶⁰ AHTSJDF. Alimentos. María Luisa Cervantes contra Mauricio Gutiérrez. 1872-1873. 28 fojas; Alimentos. Soledad Romero contra Ricardo Orozco. 1880. 94 fojas.

paternidades.

Gracias a la reforma liberal los hombres pudieron refutar por completo la validez de las actas de bautismo. La reforma terminó con la larga tradición eclesiástica que por caridad cristiana aceptaba por válido el decir de las personas. Desde entonces se consideró falsa e ilegal dicha información. Rotos los vínculos entre el Estado y la iglesia los documentos de ésta carecieron de fe pública. Según las leyes del 27 de enero y 3 mayo de 1857 los documentos que emitía la Iglesia no acreditaban el estado civil de las personas.⁶¹

Mientras más avanzaba el siglo, los problemas para demostrar la legitimidad o ilegitimidad de las personas se fueron agravando. Primero fue la reforma que proscribió toda la documentación religiosa; después la introducción del Registro Civil cuya ley orgánica se emitió el 28 de julio de 1859.⁶² Según el AHTSJDF la primera acta de registro civil de un hijo natural que se presentó ante los tribunales fue en 1869. Curiosamente, este documento también fue refutado por el demandado quien aseguró no ser cierta la información e incluso, negó rotundamente haber tenido algún tipo de relación íntima con la demandante.⁶³

A las problemáticas de la laicización del registro de las personas y de los sucesivos cambios de regímenes republicanos y monárquico, se fueron agregando nuevas dificultades. Con la promulgación del Código Civil de 1870 se intentó obligar a los padres de familia a que inscribieran a sus hijos en el Registro Civil sin intervención del bautismo. Por último, en 1882 se creó la Dirección General de Estadística que con poderes punitivos procuró persuadir a la población para que cooperara con el nuevo Registro Civil.⁶⁴

⁶¹ Código, 1861.

⁶² El registro... 1981. pp.23-28.

⁶³ AHTSJDF. Alimentos. Guadalupe Muñoz contra Federico Bez. 1869.

⁶⁴ COOK & BORAH, 1977. p.70.

En una palabra, los intentos liberales por querer sistematizar el registro de los hijos naturales terminaron por convertir a la documentación oficial en una compleja maraña de distintas disposiciones a finales del siglo XIX. El caso de Soledad Romero y el discurso de su abogado en 1880 así lo demuestran

El hijo nacido en el año de 1869 se ha registrado en el registro civil conforme a ley de la materia. Los otros dos háyanse igualmente registrados en la parroquia del Sagrario porque uno nació en el año de 1859 antes de que se promulgara e hiciera obligación la ley del 28 de julio de 1859 que ni lo fue hasta el 31 de enero de 1861 y el otro ha nacido en el año de 1864 época en la cual según el artículo del decreto del 5 de diciembre de 1861 el estado civil de los mexicanos podría probarse por los medios establecidos para los lugares ocupados por la Intervención es decir por el certificado parroquial o por el acta levantada ante el jefe político. Así pues, para probar la paternidad de Ricardo Orozco respecto a mis hijos presento al lado de este escrito los certificados convenientes.⁶⁵

Durante el dominio liberal se impuso la práctica judicial de preguntar categóricamente la filiación de los hijos, ordenando a los hombres que contestaran bajo mandato judicial, negando o acreditando los alimentos. Este tipo de nuevas preguntas permitió que la simple negativa de los hombres cancelara todo el proceso judicial.⁶⁶ Un caso interesante fue el de Manuela Parra contra el militar José Landa en 1868, pues durante las primeras audiencias y careos del juicio José se concentró en demostrar que Manuela no era virgen, no vivía con él, y además ella nunca lo servía en las labores propias del hogar, pues no le daba de comer, ni de cenar, ni dormía con ella. Incluso Manuela jamás le cosió

⁶⁵ AHTSJDF. Alimentos. Soledad Romero contra Ricardo Orozco. 1880. 94 fojas.

⁶⁶ AHTSJDF. Alimentos. Margarita Martínez contra José Argüelles. 1866. 2 fojas.

un sólo botón y siempre supo que él estaba casado. Hasta este momento del juicio Manuel nunca negó la convivencia íntima ni la paternidad, sólo se concentró en decir que sus vistas a su amante eran furtivas y nunca rebasaron las 9 de la noche. Sin embargo, ante el requerimiento judicial del asesor del tribunal, Manuel tuvo que "Contestar categóricamente la demanda puesta, negando o concediendo la filiación de los hijos y negando o accediendo a los alimentos."⁶⁷ La respuesta obvia fue negar la filiación y en consecuencia se cerró el juicio.

Poco a poco la práctica masculina del foro comenzó a considerar inapropiado discutir sobre la paternidad, por tal motivo las posibilidades de investigar realmente la paternidad o incluso de deducirla según las pruebas presentadas se fue obstruyendo. La sentencia en favor del comerciante Román Garcés en 1871 así lo demuestra

De la filiación sólo se habla de manera indirecta y considerando que don Román Garcés no ha reconocido a la niña por ninguno de los medios que expresa el artículo 377, por que la confesión que se pretende inferir no es directa ni es expresa, con los testigos no se pudo comprobar la filiación porque infringió el artículo 370 que prohíbe de una manera absoluta la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, aunque haya abonado algunas cantidades por alimento este hecho no constituye prueba ni aun presunción de paternidad según el artículo 374 . Se absuelve a Garcés de la demanda.⁶⁸

En defensa del sistema de dominación masculina algunos abogados llegaron a esgrimir escandalosos argumentos como que "investigar la paternidad significa un desastre

⁶⁷ AHTSJDF. Alimentos. Manuela Parra contra José María Landa. 1868. 16 fojas.

⁶⁸ AHTSJDF. Alimentos. Teresa Luna contra Román Garcés. 1871-1873. 80 fojas.

moral tan pernicioso como el comunismo." Para este licenciado, la ideología del comunismo que promovía la abolición del derecho al dominio iba a permitir que una mujer cualquiera arrebatara a un hombre trabajador el fruto de su trabajo. Defendiendo los principios clásicos del liberalismo, rechazaba que una mujer floja fuera mantenida por un padre de familia, quitándole el pan a su familia legal. "De aquí el cataclismo social, la guerra universal de Hobbes. Esto fortalece la idea de que investigar la paternidad provoca el desastre universal."⁶⁹

Al tiempo que se fortaleció la autoridad masculina, los juicios se formalizaron a tal grado que muchas mujeres quedaron anuladas por no cumplir con todos los formatos legalistas. La sentencia en contra de Juliana Arce en 1858 anuló todos sus procedimientos porque ella carecía de personalidad jurídica.⁷⁰ Aunque el Código Civil otorgó a las mujeres el ejercicio de la patria potestad de los hijos naturales según los artículos 391 y 392, ellas no podían promover los juicios si no estaban oficialmente nombradas como tutoras o curadoras. Pues según formas legaloides se consideraba que sin el papel oficial carecían de personalidad para demandar. Otro juicio argumentó que aunque la mujer podía ejercer la patria potestad de sus hijos, ella no representaba los derechos de sus hijos naturales si no los había reconocido previamente.⁷¹

Hacia la década de los años 60 los juzgados dejaron de ser contenciosos para convertirse en simples oficialías que aprobaban los convenios celebrados entre las partes. De hecho no había nada que discutir, pues si los hombres negaban la paternidad el juicio no procedía y si la aceptaban por lo regular el juicio terminaba en un convenio. En ambos casos,

⁶⁹ AHTSJDF. Alimentos. Soledad Romero contra Ricardo Orozco. 1880. 94 fojas.

⁷⁰ AHTSJDF. Alimentos. Juliana Arce contra Crescencio Boves (comerciante propietario) 1858. 24 fojas.

⁷¹ AHTSJDF. Alimentos. Juana Peña contra Manuel Silvestre (comerciante) 1872. 80 fojas.

los juzgados dejaron de administrar justicia y sólo se convirtieron en oficinas burocráticas que aprobaban la información de los convenios.⁷² Algunas sentencias muestran la gran especificidad que tomaron las funciones de los jueces; en un juicio donde se debatía la filiación y los alimentos el juez decidió dictar sentencia sólo por los gastos de parto, dejando los otros dos aspectos inconclusos.⁷³

Pero no sólo las funciones de los juzgados tendieron a convertirse en simples prácticas burocráticas, sino que también los discursos de los abogados se estancaron en interminables circunloquios. No sólo el código civil se fue convirtiendo en la única fuente de autoridad, sino que incluso los discursos de los abogados comenzaron a repetirse en las mismas fórmulas y argumentos de demanda. Es interesante el caso del despacho de los licenciados Islas, pues tanto en licenciado Gabriel Islas en 1863 como su pariente el también licenciado Nicolás Islas en 1867 presentaron exactamente el mismo escrito de demanda para dos casos de mujeres completamente diferentes.⁷⁴ Además en esta época se desarrolló en los abogados un discurso muy barroco y, sobre todo, fortalecedor de la autoridad masculina

Señor juez, la sentencia que recaiga sobre esta contienda no decide de unos centenares de pesos, ni de la fortuna quebrantada de un padre que tiene hijas huérfanas, a quienes dejará dentro de pocos años, sino que va a dar la norma y medida de lo que tendrá que temer en lo sucesivo, todo hombre honrado de la audacia y descaro de la primera mujerzuela a quien se antoje calumniarlo, atribuyéndole como sus hijos sus frutos desgraciados de muy

⁷² AHTSJDF. Alimentos. Juliana Flores contra Pascual Apartado. 1868.

⁷³ AHTSJDF. Alimentos. Loreto Garrido contra Luis Audifred. 1866. 30 fojas.

⁷⁴ AHTSJDF. Alimentos. Martha Romero contra Teodoro García. 1863; Alimentos. Concepción Medina contra Agustín Fressinier. 1867. 30 fojas.

diversos amores o placeres brutales, que el pudor y vergüenza tan preciosos en las señoras, demandan ocultar y esto a solo encontrar tres o cuatro miserables viciosos que se arrojan a declararlo sin más que su mero antojo y voluntad de servirla, en cuyo caso ya podría irse labrando a nuestra sociedad su desgraciada tumba. No será así porque Usted con mano firme apartará el torrente de desgracias que vendría sobre nosotros si se fomentase la liviandad de las mujeres con la facilidad de obtener que les alimentara a sus hijos aquel que ellas quisieran.⁷⁵

La injusticia que promovió el liberalismo con su reforma de prohibir la investigación de la paternidad se puede comprobar en uno de los juicios más largos, interesantes y mejor elaborados del año de 1867 entre Juana Peña y Manuel Silvestre, comerciante casado. Juana y Manuel vivieron en relaciones adúlteras 16 años y tuvieron 8 hijos de los cuales vivían 6. Antes del pleito Manuel le otorgaba una pensión de 21 pesos mensuales, pero ella inició juicio pues dicha cantidad no era suficiente para mantener a sus seis hijos que estaban entre los 16 y los 4 años de edad. Sin embargo, el abogado de Manuel, el licenciado Jesús María Aguilar, quien por cierto nunca negó la paternidad, en los múltiples escritos que presentó al juzgado argumentó que como la investigación de la paternidad estaba expresamente prohibida según los artículos 370 y 371 del Código Civil y los hijos de Juana no se hallaban en posesión de estado de hijo legítimo conforme al artículo 335, entonces no procedía la demanda. Después de múltiples comparecencias y desahogos el juez terminó por dar la razón a la parte de Manuel,

⁷⁵ AHTSJDF. Alimentos. Concepción Medina contra Agustín Fressinier. 1867. 30 fojas.

Sentencia: Resultando que los alimentos deben darlos los padres a sus hijos por derecho positivo y natural, pero para exigirlos es preciso que se cumplan las formalidades prescritas por la ley y los requisitos necesarios indispensables para que civilmente se pueda condenar al cumplimiento... Considerando que la prueba testimonial que presentó es una verdadera investigación de la paternidad, lo que está prohibido absolutamente por el artículo 370... Considerando que el hijo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión del estado civil de hijo legítimo... por todo esto se absuelve a don Manuel Silvestre de la demanda que sobre alimentos le promovió la señora Peña por sus hijos.⁷⁶

Como balde de agua fría, la anterior sentencia negó la realidad, que ni el actor ni el demandado pusieron en duda a lo largo del juicio, y sólo se ciñó a formalismos jurídicos totalmente injustos. Así que 16 años de vida en común y seis hijos fueron tirados por la borda ante la nueva intolerancia de la reforma liberal: no se podía investigar la paternidad de hijos nacidos fuera de matrimonio.

⁷⁶ AHTSJDF. Alimentos. Juana Peña contra Manuel Silvestre (comerciante). 1872. 280 fojas.

Cuadro VIII.8
Jurisprudencia y leyes citadas durante los juicios de alimentos del siglo XIX

DÉCADA	JURISPRUDENCIA Y LEYES CITADAS
1800-1810	
1810-1820	
1820-1830	Ley del 9 de Octubre de 1812; Cuarta Partida, tit. 16, ley 2,3, tit. 17 ley 1,4, ley 3 tit. 19 ley 3, 5;
1830-1840	Tercera Partida, tit. 14 ley 9; Cuarta Partida, tit 19 ley 5; Sexta Partida tit.18 ley 3; Novísima Recopilación libro 10, tit.1 ley 1; Febrero Mejicano, tit. 2 cap.16; Sala Ilustración del derecho real de España; Gregorio López, glosa 8;
1840-1850	Cuarta Partida, tit. 19 ley ; Sexta Partida, tit18 ley 3; Novísima Recopilación, lib. 10, tit; Gregorio López.
1850-1860	Fuero Real lib. 3; Tercera Partida tit 16 ley 28; Cuarta Partida tit. 8 ley 32, tit 19 ley 2, 3,5, 7; Paz y Sánchez Práctica eclesiástica y secular, Diccionario de Escriche; Juan Rodríguez de San Miguel, Pandectas Hispano-Mejicanas; Antonio Gómez; Asso y Manuel, Introducción al derecho de Castilla; Sala Mexicano lib.3 cap.11; Febrero Mejicano; Álvarez Elizondo, Introducción al derecho real; Murillo; Covarrubias; Ley de Toro; Cardenal Juschi;
1860-1870	Sala Mexicano; Tercera Partida, tit.13, 19, 25; Cuarta Partida, tit.19 ley 7; Quinta Partida, tit 19 ley 2, 5; Diccionario de Escriche; Ley 10 agosto de 1857; Código Civil de 1866; Novísima Recopilación, lib. 11 tit 19; Enciclopedia española de derecho y administración; Antonio Gómez;
1870-1880	Código Civil de 1870; Tercera Partida, tit 13 ley 1,2,3; Cuarta Partida, tit.19 ley 2,3,5; Hebia Bolaños; Diccionario de Escriche; Novísima Recopilación, lib. 11 tit 28; Código de Procedimientos Civiles; Antonio Gómez, Leyes Toro; García Goyena, Concordancias; ley del 28 de marzo de 1876
1880-1890	Leyes Toro; Séptima Partida tit 19 ley 5; Gregorio López; Ley del 2 de mayo de 1857; Código Civil de 1870.
1890-1900	Sin información.

FUENTE: AGN; AHTSJDF

CAPÍTULO IX
DISCURSOS DE ILEGITIMIDAD: MUJERES
SEDUCIDAS, HOMBRES HONORABLES

MÁS VALE UN BUEN ARREGLO QUE UN MAL PLEITO

Una característica fundamental de los juicios por alimentos entre las parejas consensuales y de adulterio de la ciudad de México fue que un buen porcentaje terminaron en convenios económicos. Gracias a la expansión de la individuación en la pareja conyugal se fue imponiendo una visión pragmática a lo largo del siglo XIX. la lucha entre mujeres que se autoproclamaban seducidas y hombres que se consideraban honorables fueron cediendo su lugar a la celebración de arreglos claros y sencillos. El proceso reformista del conflicto conyugal sufrió un importante avance cuando la seducción y el honor fueron sustituidos por provechosos acuerdos de voluntades sin cargas morales o religiosas.

Los antecedentes de los convenios están en el derecho canónico en el que se consideró que debido a la debilidad de las mujeres era muy sencillo seducirlas. Se decía que una doncella inexperta fácilmente era cautivada por un hombre con cierta experiencia. Para evitar la propalación de tales actos, el derecho canónico castigaba a los hombres seductores como si hubieran cometido estupro o violación. La pena por lo general consistía en dotar a la doncella deshonrada o casarse con ella. Era como una especie de indemnización a la mujer por sus servicios amorosos. Sin embargo, con la secularización de los juicios por alimentos poco a poco se fue imponiendo la idea de que más que castigar había que pensionar a los hijos producto de estas "seducciones". La condena moral por un coito ilegal fue sustituida por la manutención de los hijos producto de esa cohabitación.

De los 108 juicios de uniones consensuales revisados en el AHTSJDF 36 terminaron cuando los implicados llegaron a un convenio económico que les resultó

beneficioso a ambas partes, pero sobre todo a los hombres. Es importante señalar que la tendencia pragmática de los convenios en los juicios por alimentos se vio acelerada después de la reforma liberal de mediados del siglo XIX, pues mientras en la primera mitad sólo hubo 5 convenios en la segunda sucedieron los 31 restantes. Lo importante del estudio de estos convenios es cómo dibujaron los cambios históricos en la victimización femenina y la honorabilidad masculina. Poco a poco las mujeres sustituyeron el discurso expiatorio y condenatorio por otro que habló de las conveniencias de guardar silencio a cambio de la celebración de un convenio que les redituara parte de lo que habían perdido a causa de su supuesta fragilidad "callaré en obsequio de los motivos por que se desea mi silencio."¹ Al tiempo que los convenios se fueron imponiendo, los discursos comenzaron a enfriarse y volverse poco vivenciales.

Entre los convenios celebrados por uniones consensuales durante los juicios por alimentos existieron dos tipos de negociaciones: 1) la más común fue el arreglo de un sólo pago que los hombres daban a las mujeres a cambio de que ellas no los demandaran y los dejaran vivir en paz, y 2) el establecimiento de una pensión alimenticia que se proporcionaría semanal o mensualmente, pero sin necesidad de que mediara alguna sentencia.

Entre la primera y la segunda mitad del siglo XIX los cambios en los discursos y la forma de conciliar los convenios fueron radicales. En las primeras décadas del siglo los pactos todavía incluyeron un lenguaje expiatorio y la firme promesa del arrepentimiento

Ante escribanos, testigos y apoderados Luis Argandas y Luisa Barrera dijeron que habiendo tenido grande comunicación e intimidad y resultando de ella un hijo natural, como que uno y

¹ AHTSJDF. Alimentos. Manuela Alanis contra Francisco Ayala. 1831. 27 fojas.

otro eran solteros y libres, para resarcir el daño en parte a doña Luisa, evitarse contestaciones molestas y quedar expeditos uno y otro para poder contraer matrimonio con quien les pareciese facilitaron a sus representantes para que celebrasen un convenio, en el que dentro de dos meses Argandas dará a doña Luisa la cantidad de cien pesos sin perjuicio de las diez mensualidades que le está dando y continuará todo el tiempo de la lactancia, cortando de este modo todas las diferencias de sus poderdantes y todas las obligaciones que mutuamente tenían. Formalizando este convenio por escritura pública..²

A medida que avanzaba la segunda mitad del siglo, los discursos dejaron su tono lastimero y se centraron cada vez más en los arreglos económicos de un sólo pago que comprendía gastos de parto

Concurrieron al juzgado los interesados y habiendo dicho Dolores que el señor Lejall era responsable de su virginidad y que se reconocía grávida por él, respondió éste que aunque no podía saber que era suyo el *fetus* con toda certeza, convenía en exhibir en el acto 500 pesos para socorro del parto y alimentos bajo la precisa condición de que ésta no tendrá en lo de adelante que meterse con el señor Lejall para que de este modo quede libre a casarse o comprometerse con quien quisiere, en lo que convino la mencionada Dolores. Siendo testigos los capitanes Felipe y Luis Medina.³

Acorde con el espíritu liberal de la época, se impuso la supuesta legalidad de la voluntad absoluta de los individuos para convenir sobre los derechos de los hijos y de las madres solteras. Este proceso acotó a su mínima expresión el ministerio de la

² AHTSJDF. Alimentos. Luisa Barrera contra Luis Argandas. 1831. 4 fojas.

³ AHTSJDF. Alimentos. Dolores Pacheco contra Andrés Lejall (comerciante propietario). 1840.

autoridad judicial. Un gran porcentaje de los juicios de la segunda mitad del siglo XIX comprendieron sólo un par de hojas en las cuales el papel de los jueces se redujo a aprobar los convenios. Curiosamente, los jueces exhortaban a las partes a llegar a un acuerdo extrajudicial que les evitara las molestias consiguientes a un juicio. Ya no se buscaba reparar un daño moral, sino cubrir una deuda económica claramente cuantificable, incluso los juicios sobre alimentos, comenzaron a ser llamados juicios sobre pesos. En ellos se especificaba claramente el monto al que ascendía la deuda y se detallaban gastos de productos y servicios como chocolate, pan, leche, comida y cena, vestido, ropa limpia para cada semana, renta de casa, médicos y curaciones.⁴ Algunas mujeres como Juana Ambris presentó el desglose exacto de la deuda que el hojalatero Felipe Estañol le debía por los alimentos de su hija a razón de dos reales diarios por 164 días. Lo que daba un parcial de 35 pesos, cantidad que a su vez debía sumarse a los seis pesos que habían importado los gastos del parto. En total Juana demandaba a Felipe 41 pesos según una cuenta que pormenorizó día a día.⁵

Al tiempo que se fue fortaleciendo la práctica de los convenios inmediatos, comenzó a imponerse la visión de que el reconocimiento de los hijos naturales era una cuestión de la vida privada que nada tenía que ver con las actividades públicas y sociales de las personas.⁶ En los convenios también se volvió frecuente el reconocimiento que los padres hacían de sus hijos naturales, pues dejó de ser tan escandaloso la existencia de tales hijos.⁷ La práctica de los convenios económicos entre las uniones consensuales se volvió tan frecuente que algunas parejas habían celebrado hasta tres convenios en tan sólo tres años.⁸ Un aspecto fundamental que surgió durante

⁴ AHTSJDF. Alimentos. Luis Ordoñez (curador) contra José García. 1862-1864. 36 fojas.

⁵ AHTSJDF. Alimentos. Juana Ambris contra Felipe Estañol. 1867.

⁶ AHTSJDF. Alimentos. Carmen Monasterio contra Francisco Pavón. 1869. 20 fojas.

⁷ AHTSJDF. Alimentos. Luis Ordoñez (curador) contra José García. 1862-1864. 36 fojas.

⁸ AHTSJDF. Alimentos. Francisca Esquivel contra José María Miranda. 1833. 15 fojas.

la celebración de los convenios en la segunda mitad del siglo, fue que los hombres inventaron una nueva forma de defender su honor al lograr omitir su probable paternidad en la redacción de los acuerdos.

Contradictoriamente, los hombres podían negar el reconocimiento explícito de sus hijos o la validez de los documentos, pero aceptaban dar cierta pensión a las madres de dichos niños. En la lógica de nuestra época la pregunta obligada sería ¿si no son los padres por qué aceptan dar una pensión? Sin embargo, esta pregunta sólo se puede responder contextualizando el abrumador poder masculino durante el siglo XIX. La paternidad fue un valor social que los hombres utilizaron de mil maneras en la construcción de su honor.

Generalmente los que buscaban los arreglos eran los hombres, pues muchos de ellos estaban casados, además de que los juicios sólo les acarreaaba mala fama pública, afectando la "delicadeza" de su persona y menoscabando su respetable nombre. Era mejor un arreglo amistoso que la difusión de sus adulterios, que en sus propias palabras eran "repugnantes a la moral pública". Los hombres aceptaban dar una cantidad a cambio de que ellas dejaran de molestarlos, pero en defensa de su honor asentaban que en el fuero íntimo de su conciencia no reconocían hijo alguno. Gracias a una sociedad de amplia autoridad masculina, los hombres se atrevían a negar la paternidad de sus probables hijos pero al mismo tiempo buscaban un arreglo extrajudicial, pues decían que buscaban el convenio sólo para evitarse las molestias y los gastos del juicio.⁹

Cuando se entabló la demanda procuré que este negocio se terminara amistosamente y pacíficamente, no porque concediera ningún derecho a la parte actora, sino por evitar al señor Pizarro los disgustos y desazones consiguientes a un pleito de esta

⁹ AHTSJDF. Alimentos. Marta Romero contra Teodoro García. 1863. 8 fojas.

naturaleza que refluyera en perturbar la paz de su morigerada familia... Siendo casado mi representado la moralidad pública exige que sus hijos legítimos no deben saber que existe contra su padre un pleito de este género pues introduciría la discordia y desunión en una familia de buenas costumbres¹⁰

A toda costa los hombres buscaban que en los convenios se especificara claramente que no reconocían a sus supuestos hijos. Así sucedió en 1856 con el juicio entre la estanquillera Josefa Urbina y Crecencio Boves, famoso periodista de la época del general Arista, y quien al parecer tenía diversas mujeres, además de su esposa. Después de que quedó comprobada la convivencia continua de 13 años entre Josefa y Crecencio, se dictó sentencia en contra de él que lo obligaba a pagar 30 pesos mensuales para sus tres hijos. Para evitar la ejecutoria Boves promovió la celebración de un convenio que quedó aprobado en los siguientes términos

Teniendo presente el señor Boves que el principal objeto de doña Urbina sea el beneficio de los menores quienes según explica se hallan en un estado espantosa de miseria. No obstante que el referido señor Boves no los reconoce ni los reconocerá jamás como hijos, para evitar que su nombre sufra detrimento por las sospechas que pudiera inspirar la prosecución de su juicio, en el cual no duda que obtendría en justicia si lo llevase a cabo, se prestó en obsequio de la caridad a dar la suma de 1200 pesos por la obligación que debía contraer de alimentar y educar a dichos menores hasta ponerlos en estado de proporcionarse por si la subsistencia. Atendida la duda legal que existe sobre filiación, los menores no llevarán en lo sucesivo el apellido Boves. Jamás podrá decirse que el señor Boves reconoce ni ha reconocido por hijos a los menores. Ambas partes se obligan a guardar silencio y a relegar al olvido todos los sucesos acaecidos

¹⁰ AHTSJDF. Alimentos. Luz Luna contra Andrés Pizarro. 1850.

en el juicio y en las conferencias privadas pues así lo exige el bien moral. Doña Josefa Urbina con relación a don Crencencio Boves se dará como si jamás hubiera existido.¹¹

La celebración de convenios para terminar pleitos alimenticios y definir la manutención de los hijos naturales estuvo rodeada de muchas irregularidades y provocó duras críticas en su época. Para empezar, en algunos casos los hombres nunca cumplieron con lo acordado, así lo sufrió la costurera Juana Sopena en contra del comerciante Filomeno Gordillo en 1828, ambas partes habían convenido en que él le entregaría 50 pesos para sus dos hijos uno pequeño de dos años y otro en proceso de gestación. Sin embargo, el nunca cumplió con el compromiso.¹²

Otro problema al que se enfrentaron las mujeres que pactaron con sus antiguos compañeros fue que cuando el convenio era por cantidades mayores a los 200 pesos, comúnmente recibían un porcentaje mucho menor. Después de duras batallas judiciales las mujeres que lograban una cantidad más o menos aceptable para mantener, por lo menos en la época de la lactancia, a sus hijos eran nuevamente estafadas por los profesionales del conflicto. Apoderados, abogados y curadores se encargaban de descontar sus respectivos honorarios y los gastos de costas de las cantidades asignadas en los convenios. Trinidad Villalpando recibió del tocintero Luis Orozco la cantidad de 480 pesos por los alimentos vencidos de dos años, de los cuales el abogado se llevó 240 y el representante 82 pesos con cuatro reales, dejando a la pobre de Trinidad la magra cantidad de 168 pesos.¹³

Todos estos problemas además del carácter ilegal de todos estos convenios, provocó la fuerte crítica de juristas de la época como Jauregui y Rojas en 1852 y José

¹¹ AHTSJDF. Alimentos. Josefa Urbina contra Crencencio Boves. 1856. 228 fojas.

¹² AHTSJDF. Alimentos. Juana Sopena contra Filomeno Gordillo. 1828. 17 fojas.

¹³ AHTSJDF. Alimentos. Trinidad Villalpando contra Luis Orozco. 1843. 18 fojas.

Neón Pozas y Juan Moreno en 1871.¹⁴ Iniciaban sus impugnaciones diciendo que no era posible que por medio de un convenio se estableciera la cesación o continuación de relaciones ilícitas como las que ahí se estaban ventilando. Argumentaban que no estaba en las manos de los jueces ni en las de las partes aprobar ni hacer contratos sobre un deber que había de cumplirse bajo la pena de las leyes; por la naturaleza de las demandas no cabía la negociación. Ningún pacto podía exonerar a los padres de la obligación de alimentar a sus hijos. No podía admitirse los convenios en demandas de alimentos que el padre debía al hijo, porque toda transacción envolvía una renuncia de derechos, —aseguraban— que ninguna persona podía renunciar a los derechos que garantizaban su existencia o desprenderse de los medios que la aseguraban.

Estos abogados consideraban que las consecuencias de las relaciones consensuales y de adulterio podían ser objeto de arrepentimiento o enmienda, pero no de un pacto con reglas fijas. Además pensaban que dichos convenios casi siempre beneficiaban a los hombres, quienes después de haber gozado de las mujeres las abandonaban condenándolas al camino de la prostitución y sus hijos al olvido. Terminaron sus escritos reprobando la inmoralidad y falta de honor de los hombres, "quienes olvidando los sagrados deberes que la naturaleza, la religión y el honor les ha impuesto", promovían la celebración de dichos convenios.

Un aspecto fundamental de la crítica de estos abogados fue cuando señalaron que la moderna codificación de la época había omitido dar una resolución expresa en dicha materia, dejando a los jueces en libertad de decidir. Sin embargo insistían en que la obligación de los tribunales era de proteger los intereses de los menores siguiendo las máximas de la justicia y equidad promulgadas por boca de todos los intérpretes. Para fundamentar sus argumentos citaban la jurisprudencia anterior a los códigos, como

¹⁴ AHTSJDF. Alimentos. Manuela Espinosa contra Felipe Rojas. 1852. 42 fojas; Alimentos. Gabriel Islas (curador) contra Teodoro García. 1863-1871.

Escriche y Gregorio López. Finalmente condenaban la práctica de dichos convenios, los cuales pactados bajo la mentira de la libre elección del individuo no eran más que el resultado del abuso sobre mujeres ignorantes y pobres.

Pero ¿cómo fue cambiando la discursividad tanto de mujeres como de hombres? ¿cómo fueron sustituidas las construcciones culturales de victimización femenina y honorabilidad masculina por los convenios económicos de voluntades individuales? Las respuestas a estas preguntas serán desarrolladas en el siguiente y último tema de la tesis.

DISCURSOS DE GÉNERO

Este último apartado lo dedicaré a las construcciones culturales que mujeres y hombres realizaron de sus personas y sus vidas en pareja durante los pleitos judiciales de las uniones consensuales y de adulterio de la ciudad de México del siglo XIX.

Durante gran parte del siglo XIX las madres solteras que se presentaban ante los tribunales para reclamar los alimentos de sus hijos naturales o adulterinos se encontraban económicamente quebradas. Solas, a punto de parir o con hijos pequeños lactantes y sin la protección masculina o familiar, estas mujeres narraron su situación ante la autoridad judicial de la única manera posible: la desesperación. El discurso femenino fue el de la constante victimización. Pusieron especial cuidado en dibujar cómo su debilidad las hizo presa de la seducción masculina.¹⁵

La seducción masculina era un polisémico concepto que principalmente

¹⁵ Según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo seducción significa acción de seducir, hacer caer en un error o pecado, sobornar o corromper. Diccionario, 1992.

implicaba el engaño y abuso del seductor sobre la inexperiencia y la debilidad de la mujer honesta, arrancándole "los favores" que solo eran lícitos en el matrimonio.¹⁶ Como la palabra lo indica en la seducción no había fuerza o violencia material, pero si la fuerza moral del engaño. Mientras las leyes de Partidas establecieron contra el seductor las penas de confiscación, azotes, confinamiento y hasta muerte;¹⁷ las leyes borbónicas fueron mucho más benignas con el seductor y por Reales Cédulas del 30 de octubre de 1796 y del 18 de julio de 1799 se le impuso la pena de solo dotar o indemnizar a la ofendida; en general la práctica judicial de la colonia dejó la magnitud de la pena al arbitrio de los tribunales. La indemnización incluía cubrir los gastos de parto y lactancia y alimentos si hubiese hijos productos de la seducción.¹⁸

Para la sociedad decimonónica, heredera de la tradición colonial, las mujeres eran sujetos débiles y merecían toda la protección de la ley. Por esta razón, la seducción estaba

vinculada al delito del estupro que a diferencia de la violación no implicaba violencia o fuerza material pero si el delito que socavaba con amenazas, dolo, fraude, engaños, halagos o con promesas vanas a mujeres honestas para "hacer maldad de sus cuerpos."¹⁹ La práctica judicial de la época aceptó el manejo de múltiples pruebas que comprobaran la seducción y el consecuente estupro,

Son pruebas la confesión, aunque sea extrajudicial; o la jactancia del acusado; la declaración de testigos; la frecuente conversación y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados; el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas; el hablar secretamente el hombre a la mujer; especialmente si le ha hecho regalos, o le ha escrito cartas

¹⁶ ALONSO PERUJO y PÉREZ ANGULO, 1889. v.9. p 347.

¹⁷ Séptima Partida, Tit. 19, Ley 1 y ss. en Los Códigos. 1818.

¹⁸ ESCRICHE, 1852. p.1451.

¹⁹ Séptima Partida, Tit. 19, Ley 1 y ss. en Los Códigos. 1818.

amorosas; el visitarla muchas veces durante la noche y aun el día estando sola; el encerrarse con ella en un cuarto; el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que según las costumbres del país y las circunstancias inducen sospechas vehementes de trato ilícito.²⁰

Gracias a la amplia protección que les prestaba la ley a las mujeres seducidas, según la cita anterior, las madres solteras que acudieron a los tribunales fueron muy cuidadosas de insistir la fuerte presión que los militares, los comerciantes y los profesionistas de la urbe capitalina habían aplicado sobre ellas para lograr someterlas y poseerlas. Detallaron con sumo esmero las constantes estrategias masculinas, tales como: promesas de matrimonio, acosos sexuales, amenazas, uso de la fuerza y el obligado respeto que toda mujer debía a un hombre.²¹

Por esta razón, hasta los años sesenta del siglo XIX las mujeres definieron sus relaciones consensuales como: "contubernio impuro", "vicio de incontinencia" "fragilidad" "indigencia de una pobre mujer", "ilícita amistad" y "amores prohibidos." Todos ellos términos peyorativos y expiatorios que les permitían enfatizar su condición de víctimas. Sin embargo, hacia finales del siglo, sobre todo en los años setenta las mujeres comenzaron a cambiar su discurso, ya no eran víctimas, sino más bien acreedoras de la obligación masculina.

Por su lado, el discurso masculino, siempre a la defensiva en estos juicios, centró su combatividad en tres aspectos fundamentales: su honor, su autoridad y sus virtudes caritativas. Resulta importante hacer notar que a lo largo del siglo la paternidad fue dibujada por los hombres como un deber más de su vida social. El amor a los hijos no

²⁰ ESCRICHE, 1852. p.654.

²¹ AHTSJDF. Alimentos. María de la Paz Castro contra Antonio Betancourt. 1801. 8 fojas. Alimentos. Francisca Esquivel contra José María Miranda. 1833. 15 fojas. Alimentos. Juana Fierro contra Sebastián Peón. 1853-1854. 15 fojas.

existía, o por lo menos no con la importancia de nuestra época. Cabe aclarar que la idea del hijo era claramente manipulada tanto por ellos como por ellas. Ambos iban desde el tierno amor hasta la más absoluta indiferencia, dependiendo del contexto. Frecuentemente cuando los hombres reclamaban a los hijos, no se quedaban con ellos sino que los colocaban bajo la tutela de otras personas.

Asimismo, al igual que el discurso femenino, el masculino cambió radicalmente hacia finales del siglo. Al tiempo que la autoridad patriarcal fue reformulada, el honor y la caridad masculinas prácticamente desaparecieron.

DE MUJERES SEDUCIDAS A COBRADORAS DE DEUDAS

Durante la primera mitad del siglo XIX las mujeres presentaron sus demandas de alimentos ante los jueces civiles con una fuerte carga de moralidad. A pesar de la fortaleza de estas mujeres a la hora de construir sus discursos, no dejaron de manifestarse como víctimas ante la autoridad, bajo cuya protección ponían su persona y la de sus hijos. Decían haber sacrificado su honor y depositado su criminal confianza en manos de hombres de quienes sólo recibieron castigos.²² Algunas argumentaron que la "inmoralidad" de ellos los llevó a no reconocer a sus hijos a pesar de las miles de reconvenções y súplicas.²³

Hace más de dos años que don Hilario Loredó violó mi integridad a fuerza de aquellas alucinadoras protestas con que los hombres de mala fe seducen a la imprevisión y domestican aquella resistencia justa que siempre opone el pudor a sus fines

²² AHTSJDF. Alimentos. Manuela Alanís contra Francisco Ayala. 1831. 27 fojas.

²³ AHTSJDF. Alimentos. María Úrsula Cruz contra Canervé. 1835. 8 fojas.

particulares. Disfrutando de mi entereza continuó tratándome ilícitamente todo este tiempo. Realizados sus intentos y mirándome corrompida en una edad muy temprana continué con él en una amistad ilícita aunque siempre con la esperanza de medicar con un paso justificado y honesto aquellas declinaciones. El rédito de nuestra ilícita amistad fue un niño que aun vive en la edad pupilar y con cuya carga me abandonó Loredo por haberse entregado a otros nuevos amores.²⁴

En la cita anterior de 1826, Pascuala Garza explica cómo su "pudor" fue seducido debido a su "imprevisión." Hilario Loredo no sólo la poseyó una vez, sino muchas más; sin embargo, Pascuala tuvo que seguir siendo el objeto del disfrute de Hilario pues ya estaba "corrompida". Tres ideas destacan por su importancia; la primera, ella era virgen cuando conoció a Hilario. La segunda, él la disfrutó, pero no a la inversa; en una sociedad tan patriarcal la mujer no tenía deseos sexuales, pues si ese fuese el caso se convertiría en prostituta. La tercera, la forma en que Pascuala transformó la imprevisión en cohabitación. Por medio de la seducción se justifica la primera vez que él tuvo acceso carnal con ella, pero ¿y las posteriores? Aquí ya no funciona la seducción sino la resignación. Como Pascuala ya no era virgen, no tuvo más remedio que seguir al lado de Hilario hasta que él la echó de su lado.

A lo largo de las demandas que las mujeres presentaron durante las primeras décadas del siglo estuvo presente su preocupación por dejar en claro su pública condición de doncellas antes de iniciar la relación con el demandado. Hablaban de los principios de moralidad que les habían permitido conservar su virginidad "preciosa dote que la naturaleza da a las mujeres."²⁵ Sin embargo, su natural debilidad femenina se vio

²⁴ AHTSJDF. Alimentos. Pascuala Garza contra Hilario Loredo. 1826-1828. 96 fojas; Juana Sopena contra Filomeno Gordillo. 1828. 17 fojas.

²⁵ AHTSJDF. Alimentos. Juana Fierro contra Sebastián Peón. 1853-1854. 15 fojas.

agravada bajo las circunstancias de su pobreza, estos factores las convirtieron en víctimas fáciles de la poderosa seducción masculina; a causa de la cual su corazón quedó corrupto.²⁶

Después de la seducción masculina que logró someterlas, las mujeres narraron el siguiente capítulo de su triste historia: la burla y el abandono. Así, mientras ellos relan, ellas quedaron arruinadas para toda su vida, sufriendo embarazos, partos, crianzas, desgraciados hijos productos del engaño, miserias y abandonos. Son frecuentes los relatos que hablan de su extrema pobreza y de que se vieron obligadas acudir a la caridad ajena.²⁷

Incautamente le dispensé, con agravio irreparable de mi estado, favores que por su goce en tiempo inoportuno se enfrió su pasión brutal. Estos dieron desgraciadamente por resultado una niña que hoy tiene 10 meses. Tan luego me vi con tamaña barriga exigi de este hombre perverso llenara sus deberes cubriendo decorosamente mi reputación, altamente comprometida, más todo fue en vano y tarde me desengañé de lo que es capaz un corazón corrompido. Con frívolos pretextos se ha evadido a cumplir su palabra dejándome despiadadamente hecha el blanco de la cólera justa de mis padres y, abandonada de ellos, mendigando como una pordiojera la caridad cristiana.²⁸

Según las palabras anteriores de Úrsula Cruz, un hombre que era capaz de seducir a una mujer poseía un corazón corrupto. La seducción masculina, aparte de ser criminal,²⁹ llevaba aparejado otros actos de maldad y deshonestidad, como el capricho y el deseo desenfrenado.

²⁶ AHTSJDF. Alimentos. Benigna Zafra contra Juan Zenea. 1832-1833. 28 fojas.

²⁷ AHTSJDF. Alimentos. Agustina del Poza contra Tomás Guapillo. 1822-1825. 115 fojas

²⁸ AHTSJDF. Alimentos. María Úrsula Cruz contra Camervé. 1835. 8 fojas.

²⁹ AHTSJDF. Alimentos. Genoveva Bellon contra Juan Barsallo. 1844. 30 fojas.

La última parte de la historia narrada por estas mujeres tiene que ver con sus demandas de alimentos. A pesar de todas las ofensas sufridas y la falta de "delicadeza del contrario," el discurso femenino no perdió su carácter combativo y demandó de los hombres el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Ellas insistieron en que los hombres no podían dar la espalda a un deber de conciencia, moralidad y equidad. El haber vivido al lado de ellos en la misma casa o cuarto de accesoria las convirtió —según su argumento— en merecedoras de las obligaciones de ellos.³⁰ Antes de demandar, se excusaban por hacer públicos sus reclamos, pero lo consideraban un mal menor al futuro que les amenazaba.³¹

Durante la primera mitad del siglo las mujeres tenían la seguridad de ser protegidas por la ley. Muchos hombres negaban dar los alimentos y en su lugar pedían les fueran entregados sus hijos que ya habían salido de la lactancia (mayores de 3 años). En la gran mayoría de los casos las mujeres no aceptaban esta propuesta. Argumentando razones de amor materno se negaron entregar los hijos quienes, bajo los cánones jurídicos de la época, eran responsabilidad exclusiva de los hombres.

Cabe aclarar que en muchos casos el supuesto amor materno fue más bien el interés económico que las mujeres depositaron en sus hijos; quedarse sin éstos significaba quedarse sin argumentos para demandar los alimentos. Además, como lo señaló Agustina del Poza en 1822, los hijos naturales debían permanecer al lado de sus madres pues eran el recurso y abrigo que las socorrería y ampararía en su madurez.³²

Un aspecto importante del discurso femenino fue que no sólo reclamaban los alimentos sino también la tutela de sus hijos. Ellas y sus abogados introdujeron el novedoso discurso de que sólo ellas deberían ejercer la patria potestad de sus hijos

³⁰ AHTSJDF. Alimentos. Pascuala Garza contra Hilario Loredó. 1826-1828. 96 fojas

³¹ AHTSJDF. Alimentos. Manuela Alanís contra Francisco Ayala. 1831. 27 fojas.

³² AHTSJDF. Alimentos. Agustina del Poza contra Tomás Guaspillo. 1822-1825. 115 fojas.

naturales, implícitamente defendieron un derecho que formalmente les estaba negado en la época. A pesar de la legislación, y en contra de ésta, las mujeres introdujeron un novedoso e importante alegato: ellas ejercían la patria potestad de sus hijos ilegítimos. Las madres solteras del siglo pasado comenzaron a manejar el discurso de que los hijos eran de ambos y no sólo del hombre. Ignacia Rojas en 1833 asumió el pleno goce de su patria potestad "Tuvimos dos hijos naturales habidos por ambos en tiempos de nuestra amistad."³³

Para fundamentar el goce jurídico de la patria potestad, estas mujeres utilizaron los vacíos del derecho, pues la Cuarta Partida nunca estableció que los hijos naturales debían ser devueltos al padre.³⁴ "Supuesto que entre nosotros no se verificó el matrimonio, el señor Garay no tiene ninguna potestad sobre mi hija, aún cuando fuese su padre."³⁵ La ausencia de esta figura jurídica permitió a las mujeres defender su autoridad sobre sus hijos mucho antes que la reforma liberal les otorgara el goce de la patria potestad.

CAMBIOS DESPUÉS DE LA REFORMA LIBERAL

Cuando llegó la reforma liberal y se consolidó el proceso codificador, las mujeres aprendieron nuevos instrumentos de combate. No obstante la prohibición de investigar la paternidad, utilizaron nuevas armas, como la defensa de las garantías sociales de sus hijos y la inflexibilidad de la ley.³⁶ Tal vez lo que más sorprende es que

³³ AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Rojas contra Ignacio Cisneros. 1831-1833. 96 fojas.

³⁴ AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Rojas contra Ignacio Cisneros. 1831-1833. 96 fojas; Alimentos. Antonia de Aranda contra Silverio Becerril. 1845. 8 fojas.

³⁵ AHTSJDF. Alimentos. María Inocencia Cardona contra Francisco Garay. 1836. 20 fojas.

³⁶ AHTSJDF. Alimentos. Concepción Medina contra Agustín Freissinier. 1866. 8 fojas.

a pesar de la prohibición, las mujeres siguieron luchando.³⁷ Si durante la celebración del juicio de conciliación, ellos no negaban la paternidad, las mujeres usaron este hecho como un reconocimiento legal de sus hijos y, por lo tanto el requisito legal cubierto.³⁸ Algunos casos, profundamente influenciados por el tamiz de los abogados, aseguraron que la Ley de 10 Agosto 1857 que prohibía investigar la paternidad sólo se aplicaba para testamentos y no para demandar alimentos, pues no se trataba de fijar la prueba plena de la paternidad.³⁹

Un cambio fundamental en el discurso femenino que se fue gestando en la segunda mitad del siglo fue la elaboración de narraciones mucho más mundanas y menos expiatorias. Antes que hablar de seducción ahora las mujeres hablaban de fragilidades tan comunes a la raza humana: "Por una de las tantas debilidades humanas contraí relaciones con el ciudadano Andrés Rubio de las que resultaron dos menores."⁴⁰ Si bien no desapareció del todo la victimización de las mujeres, si se redujo su carga moral. Ahora, en lugar de hablar de seducción hablaban de pasión

Concepción Medina, libre de patria y marital potestad ante usted con el debido respeto comparezco y digo: Que por una de aquellas fatalidades que la naturaleza humana no puede prever y que es imposible evitar, llegó la ocasión en que tuviera oportunidad de conocer a don Agustín Fressinier. Jóvenes ambos y yo constituida en la mayor miseria me fue imposible dejar de escuchar las palabras cariñosas que a cada instante me repetía. Asediada constantemente, perseguida todos los días y fiada en la caballerosidad del que me hablaba fue preciso que me entregara al hombre que me solicitaba con tanta tenacidad

³⁷ AHTSJDF. Alimentos. Silveria Reyes contra Francisco Suárez. 1862. 48 fojas.

³⁸ AHTSJDF. Alimentos. Vicenta Mancilla contra Gabriel Rodríguez. 1872. 10 fojas.

³⁹ AHTSJDF. Alimentos. Gabriel Islas (curador) contra Teodoro García. 1863-1871.

⁴⁰ AHTSJDF. Alimentos. Manuela Vázquez contra Andrés Rubio. 1868. Alimentos. Demetria Romero contra Antonio Espíritu. 1873.

creyendo mi porvenir asegurado y cumplidas mis esperanzas más lisonjeras. Desgraciadamente me equivoqué y no pretendo disculpar mi debilidad porque sólo las acciones indignas y criminales son las que necesitan justificación, pero jamás las que se han verificado bajo el imperio de una pasión o que han sido el resultado de las penalidades consecuentes a la miseria y el abandono. Pido se le requiera la cantidad que el juzgado crea prudente, tanto por los dos meses corridos de haber abandonado enteramente a sus hijos, en razón de ser esta deuda alimenticia de toda preferencia.⁴¹

En la cita anterior, el discurso de Concepción de 1866 redujo la relevancia de la seducción en favor de las debilidades propias de la naturaleza humana. En una sociedad donde ya habían permeado mucho más la secularización y el discurso del romanticismo, las relaciones consensuales comenzaron a ser justificadas de otra manera. Poco a poco se dejó de hablar de promesas de matrimonio rotas o de débiles mujeres seducidas. Ahora se usaban nuevas definiciones como: "él me trataba de amores teniéndome como una querida,"⁴² Algo muy importante, Concepción nunca habló de arrepentimiento o cualquier otro discurso expiatorio; al contrario, justificó su amasiato en el "imperio de la pasión" o, en su defecto, en las fatalidades de su pobreza. Al igual que Concepción, otras mujeres también hablaron de la "exaltación de sus pasiones" y de los irresistibles halagos masculinos.⁴³

Es importante resaltar que las mujeres comenzaron poco a poco a narrar ya no el inicio de la relación en una supuesta seducción, sino más bien la cotidianeidad del hecho consumado y sobre todo la existencia de los hijos.⁴⁴ Gran parte de los esfuerzos femeninos fueron concentrados en comprobar la vida en común "como si fueran

⁴¹ AHTSJDF. Alimentos. Concepción Medina contra Agustín Freissimier. 1866. 8 fojas.

⁴² AHTSJDF. Alimentos. María Úrsula Cruz contra Camervé. 1835. 8 fojas.

⁴³ AHTSJDF. Alimentos. Teresa Luna contra Román Garcés. 1871-1873. 80 fojas.

⁴⁴ AHTSJDF. Alimentos. Josefa Urbina contra Crecencio Boves. 1856. 228 fojas.

verdaderos maridos."⁴⁵ Ellas se empeñaron en demostrar su papel de compañeras de sus amantes, a los cuales sirvieron como si fueran esposas, en aspectos como el almuerzo, la merienda y lavarle la ropa.⁴⁶ Asimismo, las demandas femeninas se centraron en los gastos y adeudos que ellos debían cubrir. Se impuso la reparación monetaria de un compromiso material y el cálculo matemático de una simple deuda de pesos. Más que ofensas que reparar, había premuras económicas que cubrir,

Hará poco más de tres años, que Rafael Villagrán hizo con relación a mí por medio de una carta sus solicitudes amorosas a que condescendí. Al transcurso de los días, apoyada en el compromiso que Villagrán se impuso de que al punto que alguno de los dos se quisiera separar de la amistad que contrajimos, avisaría para que sin disgusto se disolvieran las relaciones y que si yo tuviera sucesión me dejaría setecientos pesos a fin de proporcionar con ellos la precisa subsistencia a la prole.⁴⁷

La última etapa de este periodo fue cuando las mujeres sólo cuantificaron los gastos exactos por alimentos, parto y embarazo y demandaron una cantidad puntual al padre de sus hijos sin más referencias a la seducción o a la convivencia.⁴⁸ Fue un pragmático discurso en el que los gastos de parto jugaron un papel central. "Demando a Felipe Estañol lo que me adeuda por los días que ha dejado de dar por los alimentos de su hija y los gastos del parto y los hechos en mi embarazo por la cantidad de 41 pesos."⁴⁹ Incluso, algunas mujeres ya no presentaron argumentos sino la cuenta exacta de lo que ellos adeudaban,

⁴⁵ AHTSJDF. Alimentos. Limona Escobar contra Zacarías Sandoval. 1867. 10 fojas.

⁴⁶ AHTSJDF. Alimentos. Genoveva Bellón contra Juan Barsallo. 1844. 30 fojas.

⁴⁷ AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Guerrero contra Rafael María Villagrán. 1830. 29 fojas.

⁴⁸ AHTSJDF. Alimentos. Juana Pérez contra Bartolomé Ruiz. 1869. 20 fojas.

⁴⁹ AHTSJDF. Alimentos. Juana Ambris contra Felipe Estañol. 1867.

Cuenta y razón de los gastos originados en mi parto desde el día 18 de octubre del año pasado hasta la fecha que abajo expreso y que me debe el señor Luis Audifred. Del 18 de octubre al 22 de abril por cada día, 4 reales, por la ropa que le compré al niño 4 pesos, por médico de dos días pesos, por operaciones 12 pesos, por medicinas 6 reales, médico 5 pesos, para la partera 8 pesos, por la criada 3 pesos, por la lavandera 5 pesos, por la chiche para el niño 4 pesos, por bañarme 2 pesos, por varias cosas que se ofrecieron 3 pesos. En total 154 pesos por siete meses de renta de casa 28 pesos en total 179 pesos, 25 centavos.⁵⁰

DE HOMBRES HONORABLES A PROTEGIDOS DE LA LEY

Durante la primera mitad del siglo XIX la contraparte de la seducción femenina fue la honorabilidad masculina. Al tiempo que las mujeres se dibujaban como pobres mujeres seducidas, los hombres hablaban de que eran honorables. Pero ¿qué era el honor? Era una compleja mezcla de decoro, discreción, actuar con razón, prudencia y ley, responsabilidad ante la naturaleza, honradez y religiosidad, en una palabra era la manifestación pública de todos los actos del hombre.

En una época en la cual no existía la figura jurídica de negar la investigación de la paternidad, los hombres no negaban su paternidad; pues en última instancia, aceptarla era parte de la construcción de su honor. Sin embargo, la combatividad del discurso masculino se centró en tres argumentos principales: poner tacha al comportamiento de sus antiguas compañeras; aceptar su paternidad pero demostrar su insolvencia económica; y finalmente, fundamentar su honor en sus acciones caritativas en favor de

⁵⁰ AHTSJDF. Alimentos. Loreto Garrido contra Luis Audifred. 1866. 30 fojas.

sus antiguas amasias. El discurso masculino no tenía por costumbre negar la paternidad pero tampoco la asumía plenamente,

En efecto cometí la debilidad y la necesidad muy grande de contraer un compromiso demasiado funesto para mí con la Bellon y que al hijo de esta antes de ahora lo he reconocido como mío, aunque no tengo toda la confianza necesaria de que lo sea. Más a pesar de esta duda, no me he desentendido nunca de proporcionarle lo necesario para su subsistencia.⁵¹

Los hombres no negaban su paternidad pero si ponían duda al comportamiento de ellas. Gran parte de los discursos masculinos se centraron en atacar la honorabilidad de dichas mujeres, a quienes llamaban: "mujer loca y relajada",⁵² "prostituta y corrompida", "de escandalosa conducta",⁵³ "mundana",⁵⁴ "mujer de costumbres depravadas, descarada y desvergonzada",⁵⁵ "mujer de mala vida".⁵⁶ De alguna manera, esta manera de descalificar a la contraria llevaba implícita la duda sobre su probable paternidad. "no queda probada la filiación por la falta de la estricta guarda del vientre." Al argumentar que una mujer ramera o prostituta no podía saber quien era el padre de su hijo, los hombres escudaban toda su argumentación de descalificación hacia ellas. Sin embargo, resulta interesante que, exceptuando dos casos, todos los hombres aceptaron las demandas y muchos de ellos promovieron acuerdos pacíficos. Lo que significa que nunca pasó por su mente negar la paternidad.

El médico Tomás Guapillo en 1822 explicó claramente las razones por las cuales rechazaba otorgar alimentos a su antigua concubina

⁵¹ AHTSJDF. Alimentos. Genoveva Bellon contra Juan Barsallo. 1844. 30 fojas.

⁵² AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Rojas contra Ignacio Cisneros. 1831-1833. 96 fojas.

⁵³ AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Rojas contra Ignacio Cisneros. 1831-1833. 96 fojas.

⁵⁴ AHTSJDF. Alimentos. Manuela Parra contra José María Landa. 1868. 16 fojas.

⁵⁵ AHTSJDF. Alimentos. Sebastiana Lizalde contra Antonio Diez. 1842-1845. 158 fojas.

⁵⁶ AHTSJDF. Alimentos. Trinidad Villalpando contra Luis Orozco. 1843. 18 fojas.

A una mujer manceba y que ha sido de otros jamás se le puede dar palabra de casamiento. En dónde se ha visto que un hombre le afiance alimentos a una manceba que tuvo y mucho menos cuando se ve cargado de las sagradas obligaciones del matrimonio y de sus hijos legítimos. Otorgar alimentos a esta mujer de ilícita amistad sería sacar provecho de su crimen. Fue una mujer que disfruté y no violé su virginidad pues no lo era. No existe ninguna ley que prevenga que el simple fornicio sea gravado perpetuamente con alimentos a la mujer que disfruté. Su hubiera tal ley sería monstruosa, impolítica e inmoral porque serviría de fomento a las vírgenes para propiciar ser violadas aun con un simple acto y luego exigir que los hombres las alimentasen, con lo que ellas tendrían premio de su pecado y ellos se verían en cierto tiempo incapaces de casarse por el continuo ataque a sus propiedades.⁵⁷

Antes que nada, Tomás nunca negó haber tenido relaciones consensuales con Agustina, pues explícitamente aceptó que fue su amante. Sin embargo, su discurso se centró en dos aspectos fundamentales que intentaron descalificarla por completo, el primero que no era virgen y, en consecuencia, que ella disfruté el "fornicio". Lo anterior significa que para la época una mujer honesta no sólo debía ser casta sino que además no debía gozar de su sexualidad. Por último Tomás defendió su estado matrimonial, en ningún momento se declaró arrepentido de su adulterio, pues finalmente el crimen lo cometió ella al enredarse con un hombre casado. En otro caso, Hilario Loredo negó incluso que el conflicto pudiera ser debatido en los tribunales pues Pascuala Garza, su antigua amante, no sólo se había entregado libremente a sus brazos sino que había "gozado" dicha entrega.⁵⁸

Sólo en una sociedad con un gran poder masculino se puede explicar cómo los

⁵⁷ AHTSJDF. Alimentos. Agustina del Poza contra Tomás Guaspillo. 1822-1825. 115 fojas.

⁵⁸ AHTSJDF. Alimentos. Pascuala Garza contra Hilario Loredo. 1826-1828. 96 fojas.

hombres se dedicaron a desprestigiar a sus contrarias por haberse atrevido andar con ellos siendo que eran casados. A pesar de que ellos eran las causas del adulterio, fácilmente condenaban a las mujeres y las acusaban de criminales. El arquitecto Juan Barsallo argumentó que su querida Genoveva Bellón no debía ser escuchada en el foro pues era una prostituta que se atrevió andar con él sabiendo que estaba casado. Entonces ella "sólo continuaba tales relaciones por la propina o mesada a cambio de traficar con su cuerpo, vendiéndolo por dinero."⁵⁹ Incluso, entre su esposa y su amante los hombres defendían plenamente los derechos de la primera en detrimento absoluto de la segunda,

Mi mujer y mis hijos legítimos a quienes siempre he creído con un derecho para percibir el fruto de mi trabajo, muy superior al que pueda tener mi hijo natural. Dudo que por un convenio se podría igualar sus derechos que para mí son muy distintos... Ocupado yo en las fatigas del servicio de la defensa de la ciudad no puedo resignarme a que mi mujer y mis tres hijos legítimos no coman mientras que la nación se afane por pagar mis servicios para que los disfrute una mujer araña con el pretexto de alimentos a mi hijo natural.⁶⁰

Para fortalecer su discurso, los hombres argumentaban que el carácter lascivo de sus queridas se podía comprobar porque actuaban con libertad de decisión e iniciativa propia. Ellos se preocuparon por demostrar que el comportamiento de sus concubinas fue público y notorio en las vecindades y barrios donde habitan. A una mujer pública se le reconocía porque entraba a lupanares y porque en su casa habitación la visitan diversos hombres, suponiendo siempre que la entrada de un hombre al cuarto de una

⁵⁹ AHTSJDF. Alimentos. Genoveva Bellon contra Juan Barsallo. 1844. 30 fojas.

⁶⁰ AHTSJDF. Alimentos. Agustina Sánchez contra Ladislao Tello (comerciante). 1859. 50 fojas.

mujer era lasciva. Una mujer que perseguía a un hombre y se divertía en lugares peligrosos carecía de toda respetabilidad

Nunca reduje a Pascuala, sino que ella me instó para que la sacase de su casa y que no habiéndola ido a sacar el primer día que convinimos se incomodó y al inmediato día de fiesta se me encajó con su criada en mi casa. Que acerca de sí era o no doncella dará pruebas de que iba con su hermana a los congaes antes de venir a mi casa y que de consiguiente en el fuero interno de mi conciencia no violé su virginidad ni mucho menos le di palabra de casamiento.⁶¹

Otro fundamento de la argumentación masculina fue negar su solvencia económica. Gran parte de los juicios centraron su discusión en saber si los hombres podían o no pagar la pensión que demandaban las amasias. Muchos hombres contestaban las demandas negándose a pagar los alimentos por hallarse o sin recursos o lo que era peor sin destino, así lo manifestaron Camervé, José Miranda, Filomeno Gordillo, José Martínez.⁶² Otros aseguraron que como ya se les descontaba otras cuestiones particulares de sus salarios, que eran de preferencia, no podían otorgar ninguna cantidad a sus amasias.⁶³

El demandado dijo que estando reducido a tres pesos semanarios, para asistir igual número de casas (la de los dos hijos legítimos de su primera mujer, la de su segundo matrimonio y un hijo y la de sus cuatro hijos naturales) en razón de descontársele por tres órdenes judiciales libradas al efecto y

⁶¹ AHTSJDF. Alimentos. Pascuala Garza contra Hilario Loredo. 1826-1828. 96 fojas.

⁶² AHTSJDF. Alimentos. María Úrsula Cruz contra Camervé. 1835. 8 fojas; Francisca Esquivel contra José María Miranda. 1833. 15 fojas; Alimentos. Juana Sopena contra Filomeno Gordillo. 1828. 17 fojas; Alimentos. Trinidad Cabrera contra José María Martínez. 1834, 30 fojas.

⁶³ AHTSJDF. Alimentos. Luisa Olivera contra José M. Audelo. 1859. 12 fojas.

por lo que se le descuenta 19 pesos semanarios, siendo una de ellas relativa al cobro de 25 pesos que la Esquivel [la amasia] le ha demandado no puede dar cantidad alguna como se le pide y si demanda que con arreglo a una certificación se le entreguen las criaturas a las que está como siempre dispuesto a alimentar.⁶⁴

En la anterior cita, el músico José María Miranda no obstante haber aceptado todos los puntos de la demanda, se rehusó a proporcionar pensión alimenticia a su amante Francisca Esquivel. Para justificar su negativa, se fundamentó en sus múltiples gastos y descuentos que ya sufría su salario. Como alternativa, ofreció recoger a sus cuatro hijos naturales que tuvo con Francisca. Para los hombres resultaba mucho más económico reclamar a los hijos que otorgar una pensión a sus ex-amasias, por lo que fue muy frecuentemente su argumento judicial se centró en el reclamo de sus hijos.⁶⁵ Era demasiado molesto para ellos el descuento que se hacía de sus salarios y de cualquier manera era preferible conservar a los hijos bajo su tutela o enviarlos con parientes u otras mujeres que mantener a las mujeres que se atrevieron a demandarlos.

Para fundamentar el reclamo de sus hijos, los hombres decían que según la Cuarta Partida en sus títulos 16 y 19 el tiempo de la lactancia ya había finalizado y por derecho natural el padre debía educar y buscar colocación para sus hijos. Asimismo, argumentaban que sólo al lado de los hombres los hijos tendrían el bien y la felicidad necesaria, pues sólo el padre podía inspirarles los sentimientos de la religión y el honor; sólo ellos poseían la dirección moral y política.⁶⁶

Un argumento que los hombres esgrimieron para reclamar a sus hijos era que como sus antiguas amasias ya tenían nueva relación, ellos se negaban rotundamente a

⁶⁴ AHTSJDF. Alimentos. Francisca Esquivel contra José María Miranda. 1833. 15 fojas.

⁶⁵ AHTSJDF. Alimentos. Ignacia Rojas contra Ignacio Cisneros. 1831.1833. 96 fojas.

⁶⁶ AHTSJDF. Alimentos. Agustina del Poza contra Tomás Guapillo. 1822-1825. 115 fojas; Alimentos. Ignacia Rojas (comerciante) contra Ignacio Cisneros (comerciante). 1831-1833. 96 fojas.

seguir proporcionando alimentos. Además esa nueva amistad ilícita no le permitiría a la mujer dar una educación regular a sus hijos porque estaba enajenada en el nuevo amor, y por consiguiente su estado era la prostitución.⁶⁷

Uno de los principales razonamientos que los hombres manejaron cuando negaban los alimentos era que si bien en el pasado habían ayudado a dichas mujeres y sus hijos proporcionándoles cierta ayuda para sus alimentos había sido por caridad. Para la honorabilidad de todo hombre era muy importante demostrar que se era "temeroso de Dios y caritativo". Un hombre que otorgaba limosnas a los más necesitados era bien visto por todos los sectores de la sociedad. El honor como obligación estaba estrechamente vinculado a la caridad, pues todo hombre de honor era también generoso. Por lo que el mejor argumento que pudieron haber encontrado fue decir que si bien habían ayudado a dichas mujeres había sido sólo por caridad o en calidad de limosna.⁶⁸ En algunos casos incluso, los hombres otorgaban las mensualidades a sus amantes a cambio de que ellas firmaran recibos donde se asentaba que la mesada era por concepto de caridad.⁶⁹

El demandado negó la paternidad de las criaturas, aseverando que si bien algunas ocasiones ha tenido accesos con la actora no reconoce como sus hijos a los de ésta aunque estén bautizados como tales hijos suyos, porque si ha convidado compadres y pagado la partera, lo ha hecho por pura caridad.⁷⁰

La frecuente mención tanto por las mujeres, "me encuentro en la indigencia y he tenido que recurrir a la caridad ajena" como por los hombres, "aunque no es mi hijo lo

⁶⁷ AHTSJDF. Alimentos. Antonio Díez (curador) contra Esteban López. 1841. 24 fojas.

⁶⁸ AHTSJDF. Alimentos. Pascuala Garza contra Hilario Loredó. 1826-1828. 96 fojas. Alimentos. Luz Luna contra Andrés Pizarro. 1850.

⁶⁹ AHTSJDF. Alimentos. Carmen Jauregui contra José María Arce. 1860. 30 fojas.

⁷⁰ AHTSJDF. Alimentos. María de Jesús Chávez contra Nicolás Alarcón. 1868. 5 fojas.

alimenté por caridad" nos lleva a plantearnos el papel central que la caridad y la beneficencia pública jugaron en la dinámica de las uniones consensuales.

CAMBIOS DESPUÉS DE LA REFORMA

Durante la segunda mitad del siglo XIX el retroceso del discurso del honor masculino estuvo estrechamente vinculado al también retroceso del discurso de la victimización femenina. Cuando las mujeres dejaron de hablar de seducción los hombres también omitieron el honor. El nuevo argumento que los hombres comenzaron a utilizar, y que fortalecieron los cambios en la legislación, fue el desconocer por completo la paternidad de los supuestos hijos que sus antiguas amasias les imputaban.⁷¹ "Tuve con ella las relaciones que tan generosamente se me concedieron, pero no la hija que se me atribuye, a la que si fuera cierto estaría pronto a alimentar."⁷² En algunos casos, negaron incluso haber tenido cualquier tipo de relación íntima con dichas mujeres.⁷³

En el discurso masculino persistió la condena de la mujer que se entregó a ellos, pues siguieron siendo mujeres indecentes, torpes y cínicas que tuvieron el descaro de hacer público su desliz.⁷⁴ "Tiene un carácter mordaz y hablador y posee una mala fama pública."⁷⁵ La descalificación de las mujeres era de todo tipo: "la madre de mis hijos desde que se separó de mi lado se embriaga y abandonó a mis hijos a las oraciones de la noche, que estos los recogió un guarda y que me fueron entregados en la diputación a

⁷¹ AHTSJDF. Alimentos. Ángela Velazco contra Juan Pérez 1863-1864. 60 fojas.

⁷² AHTSJDF. Alimentos. María Úrsula Cruz contra Camervé. 1835. 8 fojas.

⁷³ AHTSJDF. Alimentos. Juliana Arce contra Crescencio Boves. 1858. 24 fojas; Alimentos. Paz Gómez (tutor) contra Jesús Pérez. 1864. 68 fojas.

⁷⁴ AHTSJDF. Alimentos. Juana Fierro contra Sebastián Peón. 1853-1854. 15 fojas.

⁷⁵ AHTSJDF. Alimentos. Sebastiana Lizalde contra Antonio Diez. 1842-1845. 158 fojas.

donde fueron conducidos. Es de mala costumbres y maltrata a mis hijos."⁷⁶

A lo largo del siglo los hombres demostraron una absoluta confianza en su autoridad masculina, por lo que eran capaces de aceptar la convivencia ilícita, o la entrega de dinero a su contraparte, incluso aceptaban que estuvieron dando mesadas por cuestiones de alimentos. Pero ninguna de estas razones era suficiente para comprobar la paternidad, pues sólo el reconocimiento explícito lo demostraba. Este autoritarismo masculino se vio reforzado por la reforma liberal que prohibió investigar la paternidad. Después del año de 1857, cuando se prohibió investigar la paternidad, cinco hombres negaron las demandas de alimentos para sus hijos naturales no por falsas, sino porque así lo estipulaba el Código Civil que prohibía toda averiguación y pruebas sobre la materia.⁷⁷

A la larga, el liberalismo y su prohibición de investigar la paternidad sustituyó la simple negación masculina de la paternidad por viejos y anecdóticos discursos de una paternidad honorable que implicaba: la aceptación de haber tenido relaciones consensuales con dichas mujeres; la aprobación de haber firmado convenios en los cuales reconocían la paternidad de sus hijos; el asentimiento de haber mandado cartas llenas de amor en las cuales descubrían su amor paternal; el reconocimiento de haber dado mesados por cuestión de alimentos; la admisión de haber hecho un benévolo acto de caridad cuando mantuvieron a dichas mujeres y, finalmente, el aceptar una paternidad pública y honorable.

⁷⁶ AHTSJDF. Alimentos. Guadalupe Domínguez contra Encarnación Ortega. 1858. 7 fojas.

⁷⁷ AHTSJDF. Alimentos. Juliana Arce contra Crecencio Boves. 1858. 24 fojas; Alimentos. Luz Masas contra Manuel Soriano. 1869, 108 fojas; Alimentos. María Luisa Cervantes contra Mauricio Gutiérrez. 1872-1873. 28 fojas; Alimentos. Teresa Luna contra Ramón Garcés. 1871-1873; Alimentos. Juana Peña contra Manuel Silvestre Salcedo. 1872.

CONCLUSIONES

¿Qué fue del conflicto conyugal en el siglo XIX? Contestar esta última pregunta encierra el motivo principal de mis conclusiones. Dicha respuesta tiene que ver con el fenómeno estudiado y con el tipo de fuentes consultadas. Más de 500 procesos judiciales en su mayoría civiles, componen el universo microsocioal de mi investigación. Entonces, el estudio giró en torno al conflicto legal, sus instituciones y sus profesionales del conflicto. Es lo que Simmel llama una forma absoluta pues la ley se sobrepone a lo individual, y la guerra se desenvuelve dentro de marcos institucionales totalmente definidos.¹ Pero dentro de este mundo jurídico también pude percibir la interminable tragedia de los géneros y su encarnizada combatividad durante toda una centuria.

Cuantitativamente hablando los casos estudiados resultan un sector marginal para una población urbana que pasó de 200 mil habitantes a principios de siglo a más del doble a finales.² Sin embargo, tal vez este tema microsocioal del conflicto conyugal me permita rebasar las prácticas y discursos marginales y apuntalar algunas conclusiones que mayor alcance. Múltiples procesos coincidieron en la dinámica interna y externa del conflicto doméstico: el discurso femenino de oposición a la autoridad masculina; las nuevas actitudes culturales que intentaron establecer una clara diferencia entre lo público y lo privado; el fin del proceso codificador con la imposición de un derecho liberal; la laicización de las instituciones de beneficencia y en general los cambios demográficos, urbanísticos y económicos de la ciudad de México. Pero lo realmente importante es explicar cómo se entrecruzaron todos estos procesos en el paulatino cambio hacia una sociedad más individualista.

Podemos decir que la explicación central de esta historia fue cómo el modelo modernizador basado en el individualismo, que trajeron tanto ilustrados como liberales, desestructuró al conflicto conyugal y sus dinámicas heredadas de la colonia. El tránsito

¹ SIMMEL, 1934, pp.83-120.

² Compendio... 1993, p.3.

de las reformas borbónicas y liberales fue la historia de la continuidad de una visión pragmática de la disputa doméstica y la búsqueda de soluciones inmediatas. Aunque también hubo rupturas sobre todo en el modo de ir transformando la noción de justicia, la administración de justicia durante todo el siglo XIX se debatió entre la búsqueda de la verdad al estilo colonial o la aplicación de las modernas disposiciones liberales.

Pero ¿Cuál fue el modelo de individuación que finalmente se logró imponer en la pareja conyugal decimonónica? Pues fue un modelo complejo, lleno de contradicciones y, en muchos aspectos, de retrocesos. Por una parte, se mantuvo el sistema de dominación masculina y de subordinación de la mujer heredado de la colonia; pero por otra parte el excesivo fundamento individualista del liberalismo olvidó los aspectos no racionales ni utilitarios de las relaciones conyugales que tenían que ver con la protección de la mujer e ignoró los condicionantes marcados por la costumbre y la tradición. De tal suerte que el siglo XIX terminó por desproteger a las esposas y a las amantes y las dejó abandonadas a su condición de subordinadas. Ellas no terminaron de construirse como sujetos pero fueron desamparadas bajo los fundamentos liberales.

¿Y LA JUSTICIA?

Un aspecto fundamental del siglo XIX, estudiado a lo largo de mi tesis, fue la paulatina decadencia de un sistema de justicia menos racional pero más justo.³ Si bien es cierto que la racionalización y la búsqueda pragmática de soluciones inmediatas al conflicto conyugal llevaron a una creciente funcionalidad de las instituciones judiciales

³ Por racionalidad entiendo el término weberiano de la funcionalidad basada en la autoridad legal y en la conformación de instituciones de forma separada y de una burocracia altamente especializada. WEBER, [1922] 1987. pp.328 y ss.

en México, la pregunta sería ¿realmente se resolvió el conflicto conyugal? ¿qué importó más el arreglo inmediato o la búsqueda de soluciones reales a los conflictos?⁴

A lo largo del siglo XIX tanto mujeres como hombres tuvieron que formular una nueva discursividad para dirimir sus conflictos ante la autoridad judicial y, en consecuencia, transformaron sus expectativas de solución a sus problemas domésticos, acorde con las nuevas necesidades judiciales. Pero lo realmente importante está en saber si las mujeres y los hombres de aquella época encontraron una solución real a su conflicto de pareja o si sólo se vieron obligados a disociación sus intereses culturales e idiosincrásicos de los materiales. Al centrarse cada vez más en los aspectos materiales del conflicto, las mujeres dejaron de clarificar sus sufrimientos en largas disquisiciones y los hombres se preocuparon cada vez menos por defender su honor. Durante la segunda mitad del siglo el retroceso del discurso de la victimización femenina estuvo estrechamente vinculado al también retroceso del discurso del honor masculino.

No cabe duda que la creación de un orden racional más que incrementar la justicia generó múltiples problemas, pues la justicia se volvió moralmente indiferente y se redujo el bien y el mal a lo contenido en un pacto. Es como dice Villoro, se abusó de la deducción y de la razón.⁵ Por ejemplo, bajo la nueva tónica individualista las mujeres en general pudieron celebrar convenios libremente con sus maridos y sus antiguos amantes; pero en muchos casos estos convenios no fueron benéficos para ellas, e incluso perjudiciales cuando ellas renunciaron a sus derechos de alimentos y los de sus hijos. ¿Era justicia exonerar a los padres de alimentar a sus hijos? ¿Qué fue lo que pasó? que dentro de una estructura de dominación masculina, la condición de subordinadas de las mujeres no les permitió estar preparadas para acuerdos materiales. Entonces la pregunta sería ¿Fue justo que las mujeres celebraran acuerdos bajo el planteamiento del

⁴ ARENAL, 1989. pp.1-29.

⁵ VILLORO TORANZO, 1998. pp.150 y ss.

respeto a su libre voluntad aunque fuesen convenios contrarios a sus derechos? Ellas continuaron buscando protección pero se les obliga a adaptarse a un contexto contractualista y de convenios. Considero que en muchos casos, bajo el ideal teórico de la libre elección del individuo se abusó de mujeres ignorantes y pobres.

Además, bajo la supuesta legalidad de la voluntad absoluta de los individuos las madres solteras convinieron con sus antiguos amantes arreglos claros y sencillos, pero entonces quedó reducido a su mínima expresión el ministerio de la autoridad judicial. Se dejó de administrar justicia y los juzgados se convirtieron en oficinas burocráticas que aprobaban la información de los convenios. En otros casos las mujeres quedaron totalmente nulificadas por incurrir en faltas como fueron la omisión de procedimientos, pues lo único importante era cumplir con los requisitos de la acción que exigía la ley. En este sentido, valdría la pena problematizar más sobre el planteamiento ideológico que presenta al liberalismo como la paulatina liberación de la familia y de las mujeres.

Hegel, uno de los más duros críticos de la filosofía del derecho natural, ya había señalado que cuando el individuo egocéntrico sólo piensa en sí y en la utilidad que le representan los demás, la sociedad se vuelve una necesidad exterior y secundaria y entonces la justicia pierde su carácter ético y se entra en una cultura en decadencia.⁶

LA REFORMA Y LA FAMILIA

En la introducción de mi tesis planté como primera hipótesis que el proceso reformista llevó a la construcción de una estructura familiar más jerarquizada durante el siglo XIX. Un factor fundamental de este proceso fue que dicho siglo se caracterizó por la creciente militarización de la sociedad durante casi 70 años. La presencia de los militares tuvo un papel fundamental no sólo en la política o en las interminables guerras

⁶ HEGEL, [1807] 1993, p.263; [1821] 1975, pp.90 y ss.

de la época, sino también en la vida cotidiana y en la convivencia entre mujeres y hombres. Desde los borbones se fue imponiendo una cultura de fuerte dominio masculino, gracias a la cual los militares fueron, junto con los comerciantes, los principales actores de las disputas domésticas. Además, la nueva cultura militar permitió que los policías se convirtieran en guardianes del orden dentro del núcleo conyugal de su jurisdicción.

En una sociedad dominada por la subordinación femenina, la reforma individualista otorgó nuevos poderes a los hombres, como por ejemplo mantener los problemas de la violencia conyugal encerrados dentro de lo privado. Era problema de los dentro de las paredes del hogar donde la soberanía residía en el individuo masculino. La individuación convirtió a los hombres en los soberanos únicos de su privacidad domiciliaria. Pero esta separación del ámbito privado de lo público resultó muy compleja pues otorgó a los hombres poderes mayores para violentar a sus mujeres dentro de la esfera privada.

Tanto borbones como liberales mantuvieron una actitud laxa y más bien permisiva ante el ciclo de violencia conyugal en el que los hombres eran los generadores y las mujeres las víctimas. Tanto a ilustrados como a liberales importó más mantener al matrimonio unido que buscar una solución real al maltrato doméstico. Sin embargo, mientras que la legislación colonial mantuvo una amplia definición de violencia doméstica que abarcaba tanto lo cotidiano como lo excesivo, lo que a su vez otorgó protección a las esposas; la liberal redujo dicha protección a sólo violencia excesiva. La reforma liberal estableció una sola noción de violencia como causal judicial. Paradójicamente, esta precisión conceptual significó desprotección real para las mujeres.

Además del fortalecimiento de la autoridad masculina y de la violencia conyugal, los hombres fueron protegidos en reformas como la de prohibir investigar la paternidad, que en pocas palabras significó prohibir poner en duda el honor masculino. Para la legislación colonial las mujeres eran sujetos débiles que merecían toda la protección de la ley, por esta razón la seducción estaba tipificada como un crimen y la investigación de la paternidad era permitida. Pero después de 1857 sólo se reconoció la individuación masculina al otorgarles a ellos el respeto de su privacidad, mientras que a las madres solteras les arrebató la protección que se les daba y a cambio se les dio el abstracto derecho de la patria potestad. ¿Pero de qué le sirvió? Si lo que ellas realmente buscaban era la protección de la autoridad y el respaldo económico de sus antiguos compañeros.

Dicha reforma llevó a que los juicios por alimentos entre parejas consensuales o de concubinato perdieran su carácter contencioso. No había nada que discutir, si los hombres negaban la paternidad el juicio no procedía, y si la aceptaban era probable que el juicio terminara en un convenio, en ambos casos los juzgados dejaron de administrar justicia. En una palabra, la voluntad individual y la privacidad vino a sustituir la demostración pública de la honorabilidad masculina. Además los hijos naturales fueron convertidos en simples cuestiones de la vida privada de los hombres. Podían ocultarlos, no reconocerlos o incluso negarlos sin menoscabo de su respetable nombre.

Por último, el fortalecimiento de la autoridad masculina también se vio reflejado en una mayor aceptación social y legal del adulterio de los hombres. No sólo se dejó de perseguir el adulterio masculino, como se hacía en la colonia, sino que con la reforma liberal las diferencias entre la distinta penalización de los adulterios masculino y femenino se volvieron abismales, pues lo que fue implícito con la legislación colonial se volvió explícito con la liberal. El control de las infidelidades de los hombres pasó de ser

un asunto de control moral por parte de la iglesia a uno de callada indiferencia por parte del Estado. Tanto en la ley como en la sociedad se aceptó el irrefrenable deseo masculino. Si en el siglo XVIII la mujer tenía el derecho de gozar, en el XIX se le retiró por completo, además de que vivió la constante amenaza del encierro sólo por rumores. Claramente se penalizó cualquier tipo de adulterio femenino mientras que al masculino se le llenó de dispensas y dejó de ser penalizado pues se aceptó "el irrefrenable deseo masculino."

LAS MUJERES Y LA INDIVIDUACIÓN

El punto central de los conflictos domésticos durante el siglo XIX es el relacionado con mi segunda hipótesis: las mujeres quedaron excluidas del desarrollo del individualismo. El proceso reformista de individuación de la pareja conyugal abrió a la discusión pública la situación legal y social de las esposas. ¿Se les debía liberar de su situación de tutela o mantenerlas bajo protección? Finalmente se mantuvo la tutela pero sin la protección; ellas conservaron su carácter de dependientes sin poderse construir como sujetos. Así que tanto para ilustrados como para liberales las esposas y las amantes sostuvieron su carácter de subordinación natural al hombre. Incapaces de presentarse como un individuos, pero también desprotegidas de la autoridad masculina, las mujeres sufrieron una dura embestida durante todo el siglo XIX.

Si bien es cierto que se promovió la reforma del derecho familiar y se introdujeron procesos de individuación como el contractualismo, el mutuo consentimiento, la nulidad como sustituto del divorcio vincular y los convenios de alimentos entre antiguos amantes, también es cierto que la mayoría de estas

modernidades beneficiaron principalmente a los hombres. Dichas reformas se convirtieron en instrumentos de lucha masculina y en muchos casos dejaron totalmente desprotegidas a las mujeres. Y esto es fácil de explicar, pues mientras los hombres buscaban privacidad y libertad, las mujeres peleaban por espacios alternos pero sin perder la protección, pues al ser subordinadas no podían asumir su libertad.

Durante todo el siglo XIX y la Revolución Mexicana siempre se pensó que la reforma del divorcio benefició más al hombre, quien estaba mejor preparado para enfrentarse a una sociedad individualista. Se dijo que el divorcio voluntario dejaría sin protección a las mujeres ante convenios injustos. También se decía que el divorcio total sólo favorecería al hombre, que al volverse a casar no escogería a una mujer divorciada "ya marchita, con hijos que eran de otro y sin ser ni joven, ni virgen, ni hermosa."⁷ Tras la revisión de los procesos judiciales parece ser que efectivamente los hombres se beneficiaron más de los divorcios por mutuo consentimiento y de los juicios por nulidad del matrimonio.

La historia del depósito puede demostrar esa complejidad de que la mujer no existió como sujeto. Aunque ilustrados y liberales apuntalaron a incrementar el ámbito de libertad de los individuos, ambos mantuvieron viejas estructuras que consideraron fundamental seguir manteniendo el control sobre las mujeres. Si bien es cierto que las esposas pudieron controlar la mayoría de los depósitos en casas particulares, esto sólo se puede entender como una reminiscencia de los lazos comunitarios que las mujeres aprendieron a manejar desde la colonia. Como ya lo señaló Stern ellas mantuvieron estructuras comunitarias y sistemas tradicionales de autogestión femenina.⁸

El triunfo de las mujeres sobre los depósitos en casas particulares, más que la construcción de una individualidad propia y voluntaria significó la sobrevivencia de

⁷ *Historia del Congreso...* 1857, v.I

⁸ STERN, 1999

mecanismos de resistencia en lazos comunitarios. Bajo tradicionales sistemas de control ellas encontraron espacios discursivos de poder alterno. Es decir, el poder de movilización de las mujeres fue mucho más efectivo en los espacios propiamente femeninos.

A la inversa, el depósito en instituciones o comercios públicos donde las mujeres no podían gobernarse solas ni estar "ociosas" fue un proceso que principalmente se desarrolló en el siglo XIX. Los depósitos públicos fueron espacios institucionales donde predominó la individuación masculina.⁹ Gracias a los sistemas militares y policíacos no sólo se acrecentó la autoridad masculina dentro del hogar, sino que incluso fueron creados diversos lugares públicos para encerrar y castigar el mal comportamiento de las esposas desobedientes.

El depósito público o institucional obedeció a modernos mecanismos de control y represión sobre personas que no eran consideradas como individuos con sus plenos derechos. De hecho, la idea original de los depósitos institucionales fue como castigo a las mujeres que habían "abusado" de los depósitos particulares. La amenaza del Hospicio de Pobres funcionó como eso, como una amenaza constante que condicionó el diario hacer de las esposas inquietas. Las mujeres supieron utilizar lazos de solidaridad dentro de las unidades domésticas, pero se vieron imposibilitadas de enfrentar al mundo institucional y burocrático de la época. A lo largo del siglo, la libertad de las esposas tuvo una connotación peyorativa y lentamente se les fue encerrando en el núcleo doméstico o en las instituciones de beneficencia.

Como en un proceso de fuerzas contradictorias, el liberalismo otorgó a las esposas la libertad de decidir sobre su depósito en caso de ser inocentes. Lo que significó un nuevo concepto de libertad femenina, pues se aceptó que una esposa

⁹ Recordemos que los espacios institucionales, más que espacios físicos son planos y atmósferas que permanentemente condicionan el diario hacer los individuos. ROCHABRÚN, 1993 p.24

inocente caminara libremente por las calles sin ser vigilada. Pero al mismo tiempo, el liberalismo mantuvo y creó nuevas instituciones de depósito obligatorio. Además, el depósito sólo por voluntad de la mujer provino de un profundo sentimiento individualista que comenzó a considerar la protección de la mujer como un asunto personal, en el cual el Estado no participaría a menos que la mujer, como individuo, lo solicitara. Esta tendencia, lamentablemente llevó a retirar a las mujeres la necesaria protección. Finalmente las esposas no lograron liberarse del estrecho círculo de la vigilancia. Bajo la estructura de dominación masculina se impuso un nuevo modelo de sociedad individualista que restringió las antiguas libertades de las mujeres en la época colonial.

DISCURSOS DE RESISTENCIA Y CAMBIO HISTÓRICO

Sin embargo, la historia de esta tesis no trató de demostrar la heroica resistencia de las mujeres en un sistema inmutable de dominación masculina, sino de encontrar los procesos de cambio en el conflicto conyugal durante el siglo XIX. Si bien existió una estrecha relación entre discursos de resistencia y dominación dentro de una estructura hegemónica de dominación masculina, también sucedió un paulatino proceso de cambio hacia discursos reformistas individualistas. A lo largo de mi investigación busqué comprobar el papel combativo de las mujeres a pesar de su carácter de subordinadas. Ellas aprendieron a mantener en constante tensión las relaciones de poder tanto en el núcleo doméstico como en la arena de las instituciones judiciales y sin subvertir las

estructuras de relaciones existentes entre los géneros, buscaron espacios alternos de poder.

Desde el discurso de la resistencia fueron incansables luchadoras del divorcio contencioso o necesario y, gracias a él pudieron defenderse de la violencia conyugal. El depósito en casas particulares fue una de sus mejores armas de combate. Se enfrentaron al sistema de dominación masculina desde una de las instituciones que supuestamente las debería de controlar. Más de la mitad de los depósitos de esposas realizados durante el siglo XIX fueron realizados a instancias y solicitud femeninas.

Incluso fueron capaces de lidiar por derechos que de antemano les fueron negados como la investigación de la paternidad. A pesar de la prohibición, las mujeres nunca dejaron de luchar, se presentaron una y otra vez ante la autoridad judicial y, en el mejor de los casos, lograron celebrar convenios que de vez en cuando las favorecieron. Aprendieron a guardar silencio a cambio de la celebración de un convenio que les restituía parte de los que habían perdido cuando sus antiguos amantes las abandonaron.

Aunque no terminaron de construirse como sujetos, algunas mujeres ejercitaron los modernos discursos de individuación y lentamente iniciaron el camino de su construcción como sujetos. El cambio apuntó en tres direcciones: una noción más amplia de libertad femenina; una arenga más combativa y menos tolerante y un discurso menos religioso y más racional.

Poco a poco las esposas construyeron una noción más amplia de libertad que abarcó aspectos de su actuación y su decisión personal. Desde una posición más independiente comenzaron a utilizar novedosos discursos como el de las garantías individuales. Resulta obvio pensar que muchos de estos discursos pasaron por el tamiz del abogado o profesional del conflicto; sin embargo, las esposas, las concubinas y las amantes supieron aprovechar inteligentemente las oportunidades que el proceso

reformista les abrió. Gracias a este discurso jurídico pudieron conquistar espacios alternos de libertad y acción en su hacer cotidiano como: visitar a sus padres, ir a misa, ir a los toros o caminar por la alameda sin el temor de la represiva mirada masculina.

De igual manera las amantes dejaron de verse como pobres víctimas de la incontrolable lascivia masculina, ya no hablan de que fueron seducidas sino de sus propias debilidades humanas y pasionales; lo que significó un cambio importante pues se fueron haciendo responsables de sus actos.

¿Y LA EXCEPCIÓN?

Pero maticemos, las mujeres que aprendieron a construirse como sujetos fueron una minoría, sólo aquellas que tuvieron acceso al apoyo familiar, o un sostén económico propio o a los bienes y propiedades. De este grupo sólo las que fueron propietarias se dieron el lujo de asumir plenamente el discurso liberal y de reelaborar una identidad positiva según sus garantías individuales.

De los 260 juicios de divorcio revisados en sólo 33 casos pude ubicar a las condiciones económicas de las mujeres. La mayoría de dichas mujeres fueron costureras, cocineras, parteras o empleadas de alguna tienda, pero en sólo nueve casos pude ubicar a pequeñas o grandes propiedades. Fueron cuatro comerciantes que poseían sus propias tiendas y cinco hacendadas y finqueras. Asimismo, de los 217 juicios de alimentos que revisé en sólo cuatro casos pude ubicar a dos comerciantes y a dos mujeres propietarias y herederas.

No cabe duda que antes como ahora, las mujeres que supieron manejar mejor el discurso de individuación fueron las que pudieron definirse positivamente gracias a una

mejor condición económica y personal.¹⁰ Éstas mujeres fueron y siguen siendo las principales actrices del conflicto conyugal judicial, pues son capaces de presentarse como protagonistas en la lucha frontal contra sus antiguos compañeros. Y en sentido contrario, cuanto menores son los recursos de que dispone una mujer menor será el poder del que goza en el matrimonio y menores también serán sus posibilidades de confrontar judicialmente a su ex-compañero.

Creo que la mejor manera de demostrar la excepcionalidad de las primeras mujeres liberales mexicanas es por medio de un caso comparativo. Y que mejor que uno de los divorcios más escandaloso y mejor sonado del siglo XIX, el de Laura Mantecón, esposa del general Manuel González, presidente de México (1880-1884). El divorcio Mantecón-González (1885-1886)¹¹ fue famoso no sólo por tratarse de un expresidente tan enamorado como Manuel, pues se decía que era mejor amante que político,¹² sino por el inusitado discurso individualista e innovador de Laura.

Laura se casó con Manuel en 1860, cuando ella tenía 15 años y él 27; y después de 25 años de matrimonio, de los cuales en los siete últimos había vivido sola lejos de su marido y de sus dos hijos varones, inició juicio de divorcio. Las causas por las cuales Laura demandó el divorcio fueron: conato del marido para corromper a los hijos (Laura aseguraba que sus hijos la rechazaban por los malos consejos que su padre les dio), adulterio y abandono del domicilio conyugal, sevicia, amenazas e injurias. Demandaba el decreto de divorcio, la disolución de la sociedad legal y que se le otorgara la mitad del cuantioso capital familiar superior a los diez millones de pesos compuesto por diversas haciendas, fincas y acciones en minas, bancos y ferrocarriles.

¹⁰ HUNEFELDT, 2000

¹¹ MANTECÓN, 1886. GARCÍA PEÑA, 1995

¹² QUEVEDO Y ZUBIETA, Salvador. 1884. p.161.

Es muy probable que Manuel, buscando proteger su honor y su reputación política, mandó desaparecer el expediente de su divorcio pues no existe en el archivo judicial; sin embargo, sabiendo su propia importancia, Laura se encargó de su trascendencia histórica y publicó todos y cada uno de los alegatos y recursos del juicio. Se supo una figura histórica y dio cuenta de sus acciones.¹³

Aunque Laura mantuvo el típico discurso de subordinación femenina al asegurar que desde los primeros días de casada sufrió y toleró los frecuentes abandonos de su esposo militar, sus escandalosos adulterios y sus malos tratos que incluso le provocaron un aborto; también introdujo un moderno discurso en el que ella se reconocía plenamente como individuo. Primero aprendió a construirse una personalidad fuerte y de gran arrojo, "tan poco común en una mujer", pues tuvo que convivir y defenderse con sus propias fuerzas de los militares que rodeaban a su marido y que frecuentemente la acechaban; además, gracias a un esposo violento se ejercitó en el arte de devolver las agresiones y cuando Manuel la amagaba con una pistola ella a su vez tomaba otra y lo encañonaba también.

Según sus palabras, se acostumbró a bastarse a sí misma, pues a ello la obligó la vida difícil que le dio Manuel, quien solo vivía para "batirse o galantear y presumir de sus escandalosos adulterios y de su vulgar lujo asiático." Incluso intervino en la vida política y pública de su marido, gracias a ella Juárez perdonó a Manuel haber apoyado la intervención francesa. Pero poco a poco fue echa a un lado, sobre todo cuando González comenzó a destacar en la vida pública y se dedicó a cambiar de amantes a medida que avanzaba en su carrera política. Sarcástica y puntillosa, Laura se empeñó en desprestigiar a su odiado marido,

¹³ El proceso del juicio también fue publicado en la prensa de la época: El Foro entre diciembre de 1885 y febrero de 1886; "Litigio entre el gras González y su esposa" La Prensa. 31 mayo 1885..

En un inconcebible orgasmo de furor erótico, mi esposo se ha empeñado en hacer transparente los muros de su alcoba y ha puesto en lujo de satisfacción en revelar al mundo lo que por espacio de años me empuje yo en ocultar.¹⁴

Incluso puso en evidencia el escandaloso comportamiento de un expresidente, quien durante su mandato hizo creer a todo México que la primera dama era Juana Horn, antigua actriz y la más preferida de todas sus amantes.

Ya convertida en una mujer con arrojo, realizó dos procesos básicos de la individuación: aprendió abastecerse con sus propios ingresos y los de la familia y supo moverse libremente dentro y fuera del país. Primero abrió una casa de modas, luego arrendó sus propiedades y administró libremente sus negocios. Asimismo se fue a vivir a distintas fincas y propiedades en Peralvillo, Tacubaya o Cuernavaca.

Cuando Manuel llegó a la cima del poder político, Laura abandonó el campo de batalla en espera de un mejor momento para atacar. Durante ese tiempo hizo pleno uso de su libertad de movimiento y decidió irse a vivir a los Estados Unidos, pues según sus palabras se fue al extranjero en búsqueda de la consideración y respeto que carecía en su patria. Reunió una pequeña suma de dinero y se fue para estudiar la carrera de medicina y viajar por algunos territorios de Canadá.

Finalmente, supo el momento exacto en que debía regresar, 1885 cuando Manuel ya había concluido su periodo presidencial y su compadre Porfirio Díaz comenzaba a marginarlo y anularlo políticamente. Así, en medio de la peor crisis política de su vida, en la prensa se le acusaba de corrupto y de una pésima administración, Manuel tuvo que enfrentar no sólo las críticas políticas sino también su juicio de divorcio que conmocionó a muchos sectores de la ciudad de México.

¹⁴ MANTECÓN, "demanda" p.18. 1886

En una construcción positiva de su persona, Laura rechazó la idea de que el domicilio conyugal fuera sólo el lugar en el que residía el hombre. Al contrario, presentó amplios argumentos para justificar que el domicilio conyugal era donde vivía la mujer legítima, sostén moral del hogar y educadora de los hijos, pues en torno a ella giraba la vida familiar. Aseguraba que la casa conyugal no podía ser la de su marido pues como tenía muchas, dependiendo la amante, sería judicialmente imposible definirla. Incluso aseguraba que ella no abandonó el domicilio conyugal, pues donde quiera que esté la mujer está la casa conyugal, sino que fue su esposo quien renunció a su trato y obligaciones.

Esta inusitada idea de definir la casa conyugal a partir del lugar donde reside la mujer fue rechazada por el abogado defensor de González, quien aseguraba que si se sostiene tan "poética y tierna idea" entonces: "sería sostenible que el domicilio conyugal del Sr. D. Manuel González presidente de la República de México estuviera en un hotel a las orillas del Niágara, cuando allí estaba de paseo la demandante."¹⁵

El discurso combativo de Laura llegó a involucrar y confrontar al hombre más fuerte de México, a Porfirio Díaz a quien presionó para que declarara como testigo. Díaz nunca acudió al juzgado sino que desde su oficina contestó al interrogatorio sobre los malos tratos y adulterios de Manuel de una manera lacónica y evasiva, lo que provocó uno de las mayores enojos de Laura

lazos indisolubles atan a usted con Manuel; pero nunca quedará justificado que consagre usted al servicio de aquella liga, y en contra de una débil mujer, todo el poder y la dignidad del Primer Magistrado de la Nación [...] Para tranquilidad mía y

¹⁵ ENRÍQUEZ, 1886.

en decoro de usted mismo, espero que en respuesta me diga a qué debo atenerme, pues ya sabe que me gustan las situaciones francas [...] su comadre, Laura Mantecón.¹⁶

Finalmente el fallo de los jueces de primera, segunda y tercera instancia y el recurso de casación fue rechazar el divorcio y declarar que Laura había perdido todos los derechos de esposa legítima desde el día en que injustificadamente abandonó el domicilio conyugal. De manera injusta la sentencia mantuvo el matrimonio pero cesó los efectos de la sociedad conyugal. No declaró divorcio pero estableció la separación del capital social, además de desechar la acción del adulterio de González pues siempre se movió con discreción y secreto íntimo. Se le impuso a Laura la excepción de quedar atada a la sociedad conyugal pero sin sus derechos, ya que incluso se le privó de la suma de gananciales que como esposa legítima le correspondía.¹⁷

Caracterizada por una gran fuerza personal, Laura se enfrentó a todo el sistema político y judicial porfirista y aunque perdió el juicio dejó constancia de su lucha individualista y de la forma en que una mujer, con posibilidades económicas y sociales, pudo construirse positivamente como sujeto.

A diferencia de Laura, Juana Peña de condición humilde quien nunca trabajó ni tuvo un ingreso personal, vivió como subordinada desde los 16 años de su amante el comerciante Manuel Silvestre.¹⁸ Durante 15 años dependió por completo de él, rodeada de seis hijos, sin ningún tipo de protección legal pues ni siquiera era esposa, sin ningún apoyo familiar, sin ninguna propiedad y viviendo en un cuarto de accesoria de una típica vecindad de la época. Bajo estas circunstancias Juana sólo pudo acudir a los

¹⁶ MANTECÓN, 1886.

¹⁷ "Sentencia ejecutoria..." 1886

¹⁸ AHTSJDF. Alimentos. Juana Peña contra Manuel Silvestre. 1871-1872. 80 fojas.

únicos discursos posibles: su achacosa salud, el rogar por limosnas y la búsqueda de protección al más necesitado.

Juana estuvo lejos de la construcción de un discurso de individuación. A diferencia de Laura, segura de sí misma y que supo reelaborar positivamente su identidad, Juana se pintó a sí misma como una pobre mujer víctima de las circunstancias. A sus 31 años de edad Juana se consideraba una mujer desamparada, cuya inexperta juventud fue sorprendida por la seducción de Silvestre. Si Laura se pensaba como una mujer de carácter fuerte, Juana se veía a sí misma como una débil e indefensa mujer.

Juana inició el juicio de alimentos en 1871 sólo para pedir un ligero incremento a los 21 pesos que mensualmente le daba Silvestre para alimentar a sus seis hijos ilegítimos. Pero Silvestre no sólo no contestó la demanda, sino que la nulificó al argumentar la prohibición de investigar la paternidad. Así que la autoridad judicial le negó a Juana cualquier posibilidad de continuar el pleito pues carecía de la patria potestad de sus hijos, a quienes no había reconocido según la normatividad vigente. En la sentencia Silvestre fue absuelto por completo.

Aunque Laura y Juana perdieron sus juicios de divorcio y alimentos respectivamente, pues se enfrentaron a un fuerte sistema de dominación político y masculino, estuvieron en los dos extremos del proceso de individuación de las mujeres mexicanas del siglo XIX. Laura tuvo todas las posibilidades para construirse como una de las primeras mujeres liberales, mientras que Juana, pobre e ignorante, se quedó sumergida en el colonial discurso de su debilidad y victimización.

Para concluir sólo me resta decir que esta fue una tesis de interminables confrontaciones y oposiciones: oposición entre la protección que la legislación colonial otorgaba a las esposas y la indefensión en que las dejó la reforma liberal; oposición

entre la reforma individualizadora y la práctica social comunitaria; oposición de poderes públicos entre el provisorato eclesiástico y el juzgado de letras o juzgado civil; oposición entre una justicia que buscaba el remedio a los males de la pareja y otra con fines pragmáticos y utilitarios, aunque muchas veces injustos; oposición entre el hombre individuo y la mujer subordinada; oposición entre el activo discurso femenino y el rígido y evasivo discurso masculino. Y en este mundo de oposiciones ni los hombres tuvieron todo el poder, ni las mujeres fueron completamente sumisas. Enmarcados dentro de un contexto reformista, las cruentas batallas entre los géneros se caracterizaron porque tanto mujeres como hombres supieron utilizar a su favor el impulso reformista de la época.

Me queda por concluir que el siglo XIX marcó dos historias muy distintas entre la esfera pública y la privada. Para la primera fue un siglo embriagado de libertad, todos los actores sociales, absolutamente todos, luchaban por la libertad. Pero, ¿de qué libertad hablaban? Los liberales defendían la libertad individual y económica; los conservadores querían la libertad sin rupturas radicales con el pasado; la iglesia reclamaba su libertad para mantener sus fueros; los militares se levantaban en armas por la libertad; los políticos redactaban manifiestos para defender la libertad de la ley. Pero para la segunda, para la privada, pareciera que hubo un retroceso en comparación con el siglo XVIII.

APROXIMACIONES AL SIGLO XX

Muchas de las historias aquí contadas quedaron inconclusas, ¿qué pasó con el divorcio vincular? ¿hasta cuándo subsistió el depósito? ¿pudo ser controlada o disminuida la violencia conyugal? y las preguntas más importantes ¿cuál fue la proyección a futuro de las relaciones aquí estudiadas? ¿qué pasó con el proceso de individuación de las esposas y las concubinas mexicanas? Para contestar estas preguntas revisaré la historia jurídica del divorcio, el depósito, la violencia y la ilegitimidad durante el siglo XX.

La reforma del divorcio vincular quedó suspensa a fines del siglo XIX, por lo que hizo falta que llegara el calor de la pólvora y la lucha que desató la Revolución Mexicana para que finalmente se legislara el divorcio total en 1914.¹⁹ Dicha reforma argumentó razones de modernidad y progreso para aceptar la disolución total del matrimonio, pues si éste era un contrato civil producto de la libertad individual, por esa misma libertad debía disolverse cuando resultara adverso a los intereses y deseos del individuo. Finalmente se convirtió en realidad aquella frase que Ignacio Ramírez dirigió al Congreso en 1867: "El matrimonio y el divorcio son dos gemelos que se mecen y amamantan en la misma cuna: en la del deseo."²⁰

La legislación revolucionaria del divorcio total o vincular se compuso de siete leyes sucesivas entre diciembre de 1914 y abril de 1917.²¹ La más famosa de todas ellas fue la

¹⁹ Los redactores del divorcio vincular integraban la Sección de Legislación Social, dependiente de la Instrucción Pública creada en Orizaba en 1914, sus integrantes fueron: José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto, Félix Palavicini, Manuel Andrade Priego y Juan N. Farias. Ver PALAVICINI, 1937

²⁰ RAMÍREZ, Ignacio. "El divorcio" *El Correo de México*. 13 diciembre 1867.

²¹ Las cuales fueron: la primera "Decreto del 29 de diciembre de 1914: Reforma a la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873"; la segunda fue "Decreto del 12 de febrero de 1915, Reformas a los artículos 155, 159, 226-256, 387, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2086 y 2183 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1883" la tercera fue

última, mejor conocida como Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual fue ratificada con algunos cambios que liberaron el trámite del divorcio y redujeron algunas de las desigualdades de género en el Código Civil vigente de 1928 (que entró en vigor en 1932).

Una pregunta siempre ha estado abierta. ¿Por qué Venustiano Carranza y su equipo de juristas legislaron el divorcio total durante la fase más combativa de la Revolución y cuando su escasa importancia social no era equiparable a las cuestiones del reparto agrario, el municipio libre y la normatividad del trabajo? Incluso, los que han respondido esta pregunta han argumentado razones anecdóticas de la propia vida privada de Carranza, Luis Cabrera y Félix Palavicini.²²

Después de haber revisado más de cien años de reformas ilustradas, liberales y sociales, desde 1776 a 1928, puedo asegurar que el divorcio vincular rebasó las anecdóticas vidas privadas de los políticos mexicanos y su legislación fue la consecuencia inevitable del largo proceso de individuación del conflicto conyugal. Carranza y su equipo, emulando a Benito Juárez, terminaron por concluir lo que había quedado inconcluso.

Antes (siglos XVIII y XIX) como ahora (siglo XX y principios del XXI) las mujeres siguen siendo las principales demandantes del divorcio en México y la causa más importante por la que siguen buscando el divorcio es la violencia conyugal.²³ De hecho desde la colonia hasta nuestros días el maltrato doméstico fue y sigue siendo una estructura de muy larga duración, pues las mujeres continúan siendo víctimas de maridos violentos. Sin embargo, ahora las cosas están cambiando, y paradójicamente,

"Decreto del 2 de marzo de 1915"; la cuarta "Decreto del 27 de mayo de 1916 que adiciona la ley del divorcio del 29 de diciembre de 1914"; la quinta Decreto del 16 de junio de 1916 que modifica diversos artículos de la ley de 29 de enero de 1915". Ver Diario Oficial, t.iv, 1916; la séptima, "Ley sobre Relaciones Familiares de 1917". Ver CARRANZA, 1915, 1916, 1917.

²² Se ha dicho que querían divorciarse para contraer nuevas nupcias. Sin embargo no existen registros de dichos divorcios ni de los segundos matrimonios. Incluso el propio Palavicini satiriza dicha afirmación. Ver PALLARES, 1917; PALAVICINI, 1937; CABRERA, 1944 y SÁNCHEZ MEDAL, 1991.

²³ En junio de 2001 la abogada Ingrid Brena Sesma aseguró que las mujeres son las que solicitan en mayor medida el divorcio por la causal principal de injurias y malos tratos. El Distrito Federal ocupaba el sexto lugar de las entidades federales con el mayor número de divorcios con un porcentaje de 10.6

para volver al pasado previo a la reforma individualista. Ahora más que nunca está la preocupación social por erradicar la violencia, entendida ya no como un problema privado sino como una política social. Poco a poco se fue reconociendo que la violencia familiar no podía seguir ocultándose y que se requería apoyo para quienes la vivían.

En la actualidad el ideal liberal de separar lo público de lo privado ha sido fuertemente cuestionado por la estrecha interacción de los sucesos públicos y domésticos que dan un nuevo matiz a la vida privada. Ahora lo público crea políticas públicas de lo privado. Desde los años ochenta del siglo XX, gracias al trabajo de diversos grupos de mujeres y de organizaciones no gubernamentales, la violencia conyugal se fue convirtiendo en un asunto de interés público y de carácter social. Poco a poco se empezó a hablar sobre estrategias sociales de prevención y de acciones conjuntas entre gobierno y sociedad civil organizada.²⁴

Lo que me interesa resaltar es que la violencia conyugal volvió a cobrar un interés de carácter social tal y como lo tuvo en la colonia. Asimismo las reformas a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del 9 de julio de 1998 desecharon la reforma liberal y volvieron a incluir en la penalización de la violencia su carácter cotidiano y recurrente como lo tuvo en la normatividad colonial.²⁵ Finalmente, se volvieron abrir refugios provisionales para apoyo a mujeres que padecen violencia familiar tal y como existieron en la práctica colonial.

divorcios por cada cien matrimonios en 1994. Ver *Estadísticas*, 1986, p.68; "¿Qué fue?", 1994; SESMA, 2001;

²⁴ Algunas de las acciones realizadas en torno al asunto fueron: el Primer Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar (1996); la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém Do Pará"; la aprobación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal (1998); la iniciativa de ley que modificó varias disposiciones de los códigos civil y penal referentes a la violencia familiar de 1997, así como la inauguración del primer refugio provisional para apoyar a las mujeres y sus hijos menores que padecen violencia familiar. Además desde 1989 funcionan el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ver OLMEDO DOBROVOLNY, 1997; OLAMENDI, 1997; O'FARRIL TAPIA, 1998.

Más de cien años llevó a los gobiernos mexicanos darse cuenta que la violencia conyugal no debió de haber sido encerrada en el "sagrario del hogar" como lo hizo el liberalismo. Pues no es algo privativo de la pareja, sino un problema social que debe ser confrontado desde las propias instituciones públicas. En aquel entonces se anuló la protección, para que a la vuelta de una centuria se volviera a descubrir que lo que las esposas maltratadas necesitan es protección.

Por lo que respecta al depósito, vale la pena señalar que su historia continuó durante casi todo el siglo XX, en 1953 se suprimió el depósito como castigo de la mujer culpable quedando sólo el que la esposa solicitaba para protegerse de la violencia conyugal.²⁶ Sin embargo, en 1974 fue suprimido de la legislación mexicana acorde con la tendencia de igualdad jurídica de aquellos años y que buscó equiparar los derechos familiares de hombres y mujeres.²⁷ Pero 22 años después, en 1996 volvió a surgir la necesidad social de un depósito protector de mujeres maltratadas, por lo que el nuevo gobierno de la ciudad de México creó el Albergue para Esposas Maltratadas, institución de protección que sólo se puede entender en su reminiscencia colonial.²⁸

Durante la Revolución Mexicana la mujer siguió manteniendo el mismo carácter de subordinada que tuvo en el XIX, pero bajo la nueva apertura a una política social se comenzaron a discutir temas que el liberalismo había enterrado. Como por ejemplo, si

²⁵ PASCUA, 1834. T. I, tit. 2 cap. 3; *Ley de Asistencia...* 1998. OLAMENDI, 1997. *Violencia*, 1990, KERNBERG, 1994

²⁶ La reforma de 1953 fue una iniciativa del presidente Ruiz Cortines y tuvo como contexto el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres mexicanas quienes desde entonces pudieron votar y ser elegidas. Para concordar la legislación constitucional con la civil se trató de suprimir aquellas leyes que establecían una clara inferioridad de la mujer como era su depósito obligatorio y en contra de su voluntad. Ver *Diario Oficial de la Federación* 28 diciembre de 1953. t.I, No.39.

²⁷ La reforma de 1974 fue una iniciativa del presidente Luis Echeverría, la cual modificó del Código Civil todos los artículos que establecían una clara diferencia entre el hombre y la mujer acorde con la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer según la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ver *Código de procedimientos*, 1975; SÁNCHEZ MEDAL, 1991.

²⁸ Albergue, 1996.

había que proteger o no a las mujeres. De nueva cuenta el tema de la protección estuvo en la mesa de la discusión.

En relación a la prohibición de investigar la paternidad, reforma injusta que impuso el liberalismo mexicano, nuevamente fue en la Revolución Mexicana cuando se desataron las más duras críticas a esta legislación. La Convención de Aguascalientes, que en 1915 estaba compuesta por villistas y zapatistas, propuso por primera vez en el siglo XX la protección de los hijos naturales y de las mujeres víctimas de la seducción masculina por medio de leyes que les reconocieran amplios derechos y sancionaran la investigación de la paternidad.²⁹ Aunque la Convención estuvo marcada por la derrota política y militar, su importancia estuvo en que abrió al debate político y legal si una madre soltera debía o no ser protegida por la ley. El objetivo de esta iniciativa de ley, según sus redactores, fue terminar con las relaciones ilegítimas y forzar a los hombres a reprimir sus intentos de seducción pues los obligaría a hacerse responsable de educar y mantener a todos sus hijos.³⁰

Finalmente, la investigación de la paternidad sigue prohibida hasta nuestros días, sólo que en 1954 se otorgó a la madre casada el derecho de reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio.³¹

²⁹ "Programa de Reformas Política Sociales de la Revolución del 18 de febrero de 1915." Ver *Crónicas...* t. III, 1964; *Documentos*, 1972.

³⁰ *Ibid.*

³¹ Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, *Diario Oficial*, 9 enero 1954.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN Archivo General de la Nación

Grupo Documental Beneficencia Pública del Distrito Federal
 Grupo Documental Bienes Nacionales
 Grupo Documental Criminal
 Grupo Documental Judicial
 Grupo Documental Matrimonios
 Grupo Documental Gobernación sin Sección
 Grupo Documental Tierras

AHEACM Archivo Histórico del Ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México

Fondo Beneficencia
 Fondo Beneficencia. Consejo General de Beneficencia
 Fondo Beneficencia-Asilos
 Fondo Beneficencia y Obra Pía Condensa de Peñalva
 Fondo Casa de Recogidas
 Fondo Hospicio de Pobres
 Fondo Hospitales. Casa de Maternidad.
 Fondo Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de México.

AHTSJDF Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Fondo Juicios de divorcios
 Fondo Juicios de alimentos

AHS Archivo Histórico de Salubridad

Fondo Beneficencia Pública

Sección Dirección General

Serie Diversos

Sección Asistencia

Serie Asilados y Alumnos

Sección Establecimientos Asistenciales

Serie Hospicio de Pobres

Sección Establecimientos Hospitalarios

Serie Hospital de Maternidad de Infancia

Serie Hospital del Divino Salvador

Serie Hospital Morelos

Fondo Beneficencia Pública del Distrito Federal

Sección Dirección General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal

III-CPM

1859

Tercer Concilio Provincial Mexicano, celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el Papa Sixto V y mandado observar por el gobierno español en diversas reales órdenes. México: Mariano Galván Rivera.

IV-CPM

1898

Concilio Provincial Mexicano IV. Celebrado en la ciudad de México en el año de 1771. Se imprime completo por vez primera de orden del Ilmo. y Rmo. D. Rafael Sabás Camacho Iller. Obispo de Querétaro. Querétaro: Imprenta de la Escuela de Artes.

HEMEROGRAFÍA

Album de la Mujer. El 1883, 1885, 1886

Correo de México. El: periódico republicano e independiente 1867

Cuestión Social. La 1861

Cruz: periódico exclusivamente religioso para difundir las doctrinas ortodoxas y vindicarlas de los errores dominantes. La. 1857

Diario de Debates de la Cámara de Diputados. 1868, 1874, 1883, 1886, 1891-1893, 1900-1905.

Diario de México, 1806, 1812

Diario del Hogar. El: periódico de las familias. 1883, 1886, 1891

Diario Oficial de la Federación, 1916, 1853

Foro: periódico de legislación y jurisprudencia. El. 1885, 1886

Gaceta de Policía. 1868,

Monitor Republicano. El. 1846, 1847, 1856, 1883, 1885, 1886.

Nacional. El: periódico dominical de política, literatura, ciencias, artes, industria, agricultura, minería y comercio. 1891

Orquesta. La: periódico omniscio, de buen humor y con caricaturas. 1870

Prensa. La: diario político, literario, científico y comercial. 1885 y 1891

Pájaro Verde. El: religión, política, literatura, artes, ciencias, industria, comercio, medicina, tribunales, agricultura, minería, teatros, moda, revista general de la prensa europea y del Nuevo Mundo. 1861

Siglo XIX. El. 1885, 1890, 1891, 1895

Sol: prospecto del diario político y literario. El. 1823

Tiempo. El. 1846, 1885, 1883

Universal. El: diario de la mañana. 1892.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge

- 1998 "El derecho natural de Clemente de Jesús Munguía" en Iusnaturalistas y Iuspositivistas mexicanos (XVI-XX), Martha P. Irigoyen T. (compiladora). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Albergue

- 1996 Albergue para mujeres que viven violencia familiar: reglamento interno para la población albergada. México: Desarrollo Integral de la Familia, Distrito Federal, Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, Subdirección de Apoyo a la Mujer.

ALBERRO, Solange

- 1980 "El discurso inquisitorial sobre los delitos de bigamia, poligamia y solicitación" en Seis ensayos sobre el discurso colonial relativos a la comunidad doméstica. Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Estudios Históricos. (cuaderno de trabajo 35).
- 1980 "La sexualidad manipulada en Nueva España: modalidades de recuperación y de adaptación frente a los tribunales eclesiásticos," Familia y sexualidad en Nueva España. México: Secretaría de Educación Pública.

ALONSO PERUJO, Niceto

- 1882 El matrimonio católico y el matrimonio civil bajo el punto de vista teológico, canónico, político y social. Madrid: Lezcano.

ALONSO PERUJO, Niceto y Juan PÉREZ ANGULO

- 1889 Diccionario de ciencias eclesiásticas, teología dogmática y moral, sagrada escritura, derecho canónico y civil, patrología, liturgia,

disciplina antigua y moderna, historia eclesiástica, papas, concilios, santos, órdenes religiosas, cismas y herejías, escritores, personajes célebres, arqueología, oratoria sagrada, polémica, crítica, misiones, mitología, errores modernos, etc. T. IX. Barcelona: Librería de Subirana Hermanos.

ANDERSON, Michael

1988 Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914). México: Siglo XXI.

ANDRADE, José María

1907 Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital: su estado actual, noticias de sus fondos, reformas que desde luego necesitan y plan general de su arreglo, presentado por... México, 1864. Escrito póstumo de d. Joaquín García Icazbalceta, publicado por su hijo Luis García Pimentel. México: Moderna Librería Religiosa.

ANNINO, Antonio

1995 "Nuevas perspectivas para una vieja pregunta" en El primer liberalismo mexicano, 1808-1855. México: Porrúa.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

1989 "Los fundamentos de una sociedad injusta," en Las realidades regionales de la crisis nacional, XI Coloquio. Michoacán: El Colegio de Michoacán.

1995 "Historia del derecho" curso impartido en la maestría de historia del Instituto de Investigaciones Históricas Dr. José María Luis Mora.

ARNOLD, Linda

1981 "La Audiencia de México durante la fase gaditana 1812-1815 y 1820-1821" en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho

Mexicano. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ARROM, Silvia

- 1976 La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857). México: Secretaría de Educación Pública.
- 1978 "Marriage Patterns in Mexico City" en Journal of Family History. 3-4 (invierno).
- 1981 "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX" en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- 1985 "Changes in Mexican Family Law in The Nineteenth Century: The Civil Codes of 1870 and 1884" en Journal of Family History. 10:3 (fall)
- 1988 Las mujeres en la ciudad de México 1790-1857. México: Siglo XXI.
- 1996 "Desintegración familiar y pauperización: los indigentes del Hospicio de Pobres de la ciudad de México, 1795" en Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica. Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell (coordinadoras). México: Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México.
- 2000 Containing the Poor the Mexico City Poor House, 1774-1871. Durham: N.C. Duke University.

ALVAREZ, José María

- 1982 [1826] Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

AVILA, Silvia

- 1987 Guía de hospitales del fondo Beneficencia Pública en el Distrito Federal. México: Archivo Histórico de la Secretaría de Salud. (Guías No.3)

BÁEZ MACÍAS, Eduardo

- 1969 "Ordenanzas para el establecimiento de alcaldes de barrio en la Nueva España" en Boletín del Archivo General de la Nación. X:1-2, (ene-jun).

BÉJAR, Helena

- 1988 El ámbito íntimo (privacidad, individualismo y modernidad). España: Alianza.
- 1990 "individualismo, privacidad e intimidad: precisiones y andaduras" en De la intimidad. Barcelona: Crítica.

BERBER, Peter

- 1981 Para una teoría sociológica de la religión. Barcelona: Kairós.

BERGER Peter y Thomas LUCKMANN

- 1980 "La sociología de la religión y la sociología del conocimiento" en Sociología de la religión, coord. Roland Robertson. México: Fondo de Cultura Económica.

BEUCHOT PUENTE, Mauricio

- 1998 "El iusnaturalismo en el México de la época colonial XVI-XVIII" en Iusnaturalistas y iuspositivistas mexicanos (siglos XVI-XX). Martha Irigoyen (compiladora). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BIALOSTOSKY de CHAZÁN, Sara

- 1975 Condición jurídica de la mujer en México. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BOCK, Gisela

1991 "La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional" en Historia Social. 9 (invierno)

BONNECASE, Julie

1945 La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia. Puebla: José María Cajica.

BRADING, David

1985 "Política nacional y la tradición populista" en Caudillos y campesinos en la Revolución Mexicana. México: Fondo de Cultura Económica.

BRODY Leslie R y Judith A. HALL

1993 "Gender and Emotion", en Michael Lewis y Jeannette Haviland, eds. Handbook of Emotions. Nueva York: Gilford Press.

BUITRAGO, Alberto y Agustín TORIJANO

1998 Diccionario del origen de las palabras. Madrid: Espasa Calpe.

CABRERA, Luis

1944 El matrimonio. México: Cultura.

CALVO, Thomas

1991 "Calor de hogar: las familias del siglo XVII en Guadalajara" en Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII. Asunción Lavrín (coordinadora). México: Grijalbo, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

1992 Guadalajara y su región en el siglo XVII. Población y economía. Guadalajara: CEMCA, Ayuntamiento de Guadalajara.

CALLAHAN, William

1989 Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874. Madrid: Nera.

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco

2000 Historia breve del derecho natural. Cádiz: COLEX.

CASTELLANOS, Margarito C.

1993 "Hospital de maternidad e infancia. Perspectiva histórica de un centro de beneficencia pública a fines del siglo XIX" en La atención materno infantil, apuntes para su historia. México: Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CERVANTES TORRES, Francisco

1988 Guía de la Sección Asistencia del Fondo de Beneficencia Pública en el Distrito Federal. México: Archivo Histórico de la Secretaría de Salud. (Guía No.6)

CARRANZA, Venustiano

1915 Codificación de los decretos del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. México: Imprenta de la Secretaría de Gobernación.

1916 Recopilación de las circulares, reglamentos y acuerdos expedidos por las secretarías de estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. México: Imprenta de la Secretaría de Gobernación.

1917 Ley sobre Relaciones Familiares. México: Imprenta del Gobierno.

CIAFARDO, Eduardo O

1990 Caridad y control social: las sociedades de beneficencia en la ciudad de Buenos Aires 1880-1920. Buenos Aires: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Tesis de maestría (inédita).

COATSWORTH, John

1990 Los orígenes del atraso: nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX. México: Alianza.

Código

1866 Código Civil de Imperio Mexicano. México: Imprenta de Andrade y Escalante.

Código

1870 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

Código

1884 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

Código de la Reforma

1861 Código de la Reforma o colección de leyes, decretos y supremas órdenes expedidas desde 1856 asta 1861. México: Imprenta Literaria.

Código de Procedimientos...

1872 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

Código de Procedimientos...

1975 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México: Porrúa.

Los códigos...

1818 Los códigos españoles, concordados y anotados. Tomo tercero: Código de las Siete Partidas. Madrid: Imprenta de la Publicidad.

COHEN, Sherrill

- 1992 The Evolution of Women's Asylums Since 1500: from Refuges for Ex-Prostitutes to Shelter for Battered Women. New York: Oxford University Press.

Comisión

- 1902 Comisión revisora del Código Civil de 1870. México: Librería de la Viuda de Ch.Bouret.

Compendio

- 1993 Compendio histórico, estadísticas vitales 1893-1993. México: Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Contestación

- 1869 Contestación a la instrucción pastoral sobre el matrimonio como contrato y como sacramento y acerca de los matrimonios mixtos que el pontifice de la diócesis de Cartagena remitió a los jueces del estado civil de la República Mexicana. Puebla: Imprenta de Miguel O'Farril.

COOK, Sh. & W. BORAW

- 1977 Ensayos sobre la historia de la población en México. t.1. México: Siglo XXI.

CORONA, Ramón

- 1890 La investigación de la paternidad. Tesis presentada en el examen profesional de abogado. México: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.

COSER, Lewis A.

- 1967 Nuevas aportaciones a la teoría del conflicto social. Buenos Aires: Amorrortu.

1978 Las instituciones voraces: visión general. México: Fondo de Cultura Económica.

COUTO, Bernardo

1857 Discurso sobre constitución de la Iglesia. México: Imprenta de Dionisio Rodríguez.

COUTURIER, Edith

1985 "Women and the Family in Eighteenth-Century Mexico: Law and Practice" en Journal of Family History. 10:3 (fall)

Crónicas

1964 Crónicas y debates de la Soberana Convención Revolucionaria. comp. Florencio Barrera, t. III. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos sobre la Revolución Mexicana.

CUELLAR, José Tomás

1892 "El divorcio" en Artículos ligeros sobre asuntos trascendentales. v.22, Santander, España: Blanchard.

"El matrimonio" en *Ibid.*

DÁVILA, Dora Teresa

1998 "Hasta que la muerte nos separe (el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México 1702-1800)." México: Tesis de doctorado en historia, El Colegio de México.

DAVIES, Keith A.

1972 "Tendencias demográficas urbanas durante el siglo XIX en México" en Historia Mexicana. 21:3. (enero-marzo).

DEANS-SMITH, Susan

1992 Bureaucrats, Planters and Workers: the Making of the Tobacco Monopoly in Bourbon Mexico. Austin: University of Texas Press.

Diario...

1891, 1953, Diario de los debates de la Cámara de Diputados. México.

Diario Oficial

1916 Diario Oficial de la Federación. t. IV. México: Imprenta de la Secretaría de Gobernación.

Diccionario

1853 Diccionario de Derecho Canónico: arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española, antigua y moderna; contiene todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los cánones, de la disciplina, de los concordatos especialmente españoles, y de las varias disposiciones relativas al culto y clero: los usos de la corte de Roma, y la práctica y reglas de la Cancillería Romana: la Jerarquía Eclesiástica con los derechos y obligaciones de los miembros de cada grado: la policía exterior, la disciplina general de la Iglesia y la particular de la española, y particularmente todo lo comprendido en del Derecho Canónico, bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiásticos... París: Librería de Rosa y Bouret.

Diccionario

1992 Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Espasa Calpe.

"Dictamen

1883 "Dictamen de la Comisión de Justicia, consultando un proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California," Diario de Debates de la Cámara de Diputados. México, 28 de Noviembre de 1883. t.III. p.183.

DOBBELAERE, Karel

1994 Secularización: un concepto multi-dimensional. México: Universidad Iberoamericana.

Documentos

1972 Documentos históricos de la Revolución Mexicana: Debates de las sesiones de la Soberana Convención: 1914-1915. comp. Isidro Fabela. México: Jus.

DURÁN, Norma

1998 "Laicidad-laicismo ¿conceptos unívocos y eternos?," en Religiones y Sociedad: 2 (enero-marzo).

DURKHEIM, Emile

1993 Las formas elementales de la vida religiosa [1912]. Madrid: Alianza Editorial.

DUTREM MARTÍNEZ, Olga

1965 Modernas orientaciones del derecho de familia. Tesis de licenciatura en derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EGAÑA, Antonio de

1958 La teoría del Regio Vicariato español en Indias. Roma: Publicaciones Religiosas.

ELSHTAIN, Jean Bethke

1981 Public Man, Private Woman. New Jersey: Princeton University Press.

Enciclopedia

1855 Enciclopedia Metódica de Jurisprudencia. París: Librería de Rosa Bouret.

Enciclopedia Jurídica

1979 **Enciclopedia Jurídica Omeba. v.4. Argentina: Driskill.**

ENGELS, Frederick

1970 **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** Moscú: Progreso.

ENRÍQUEZ, Gumersindo

1886 **"Alegato del demandado" en Laura MANTECÓN. Informe producido por la señora Laura Mantecón de González ante la Tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el señor general Manuel González.** México: Tipografía de J. Reyes Velasco.

ESCRICHE, Joaquín

1852 **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano.** [1837] París: Librería de Rosa, Bouret y C.

1993 **Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.** [1837] México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ESPARZAS LIBERAL, María José

1987 **Guía de la Dirección del Fondo Beneficencia Pública en el Distrito Federal.** México: Archivo Histórico de la Secretaría de Salud. (Guías No.5)

FAJADO ORTÍZ, Guillermo

1980 **Breve historia de los hospitales de la ciudad de México.** México: Sociedad Mexicana de Historia y Filosofía de la Medicina.

FARRISS, Nancy

1995 La corona y el clero en el México colonial 1579-1821: la crisis del privilegio eclesiástico. México: Fondo de Cultura Económica.

FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín

1968 Obras completas. v. III. (periódicos). México: UNAM.

FLORES, D.

1954 “El proyecto del Colegio Militar en México” en Historia Mexicana, 4 (jul-sept.)

FRÍAS Y SOTO, Hilarión

1873 “Proyecto de ley que legisla el divorcio disoluble” 20 de febrero de 1868, en Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional. t.II. México: Imprenta de Ignacio Cumplido.

FOUCAULT, Michel

1983 El discurso del poder. México: Folios.

1988 La verdad y las formas jurídicas. México: Gedisa.

1991 Saber y verdad. Madrid: La Piqueta.

1999 El orden del discurso. Barcelona: Tusquets.

GALEANA HERRERA, Patricia

1991 Las relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín

1907 Informe sobre los establecimientos de beneficencia y corrección de esta capital presentado por José María Andrade. México: Moderna Librería Religiosa.

GARCÍA MENDIETA, Carmen

- 1988 "Más allá del liberalismo en algunas figuras del derecho civil mexicano", Memoria del Cuarto Congreso de historia del derecho mexicano. t.I. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia

- 1991 El divorcio en México. segunda mitad del siglo XIX: un debate ideológico. Tesis de licenciatura en historia de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 1995a "El divorcio de Laura Mantecón y Manuel González, 1885-1886: la infidelidad masculina y el adulterio femenino" en Cuidado con el corazón. los usos amorosos en el México moderno. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 1995b "El matrimonio civil y religioso en Mixcoac (Distrito Federal) 1870-1930". (manuscrito)

GARZA, Gustavo y Juan Javier PESCADOR

- 1993 "La concentración económica en la ciudad de México, 1876-1910." Estudios demográficos y urbanos. 8:1 (enero-abril).

GARZA Y BALLESTEROS, Lázaro de la

- 1859 Tercera carta pastoral del Ilmo. Sr. arzobispo de México Dr... Dirigida al V. clero y fieles de este arzobispado con motivo de los proyectos contra la Iglesia publicados en Veracruz por D. Benito Juárez. México: Imprenta de José Mariano Lara. 12p.

GAUDEMT, Jean

- 1993 El matrimonio en Occidente. Madrid: Taurus, Humanidades.

GIMENEZ FERNÁNDEZ, Manuel

- 1939 El Concilio IV Provincial Mexicano. Sevilla: Imprenta de la Gavidia.

GOBETTI, Daniela

1992 **Private and Public: Individuals, Households and Body Politic in Locke and Hutcheson.** New York: Routledge.

GOLDMAN, Noemi

1989 **El discurso como objeto de la historia: el discurso político de Mariano Moreno.** Buenos Aires: Hachette.

GÓMEZ de la SERNA, Pedro

1848 **"Introducción histórica del Código de D. Alfonso el Sabio" en Los Códigos españoles, concordados y anotados: Código de las Siete Partidas, la Tercera de Justicia, la Cuarta de Casamientos y la Séptima de Escarmiento de males.** Madrid: Imprenta de la Publicidad.

GONZALBO AIZPURI, Pilar

1987 **Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana.** México: El Colegio de México.

1994 **La familia en el mundo iberoamericano.** México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales.

1998 **Familia y orden colonial.** México: El Colegio de México.

GONZALBO AIZPURI, Pilar y Cecilia RABELL (comp.)

1996 **Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica: Seminario de historia de la familia.** México: El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México.

GONZÁLEZ, María del Refugio

1988 **El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio).** México: Universidad Nacional Autónoma de México.

GONZÁLEZ ANGULO, Jorge

- 1983 Artesanado y ciudad a finales del siglo XVIII. México: Secretaría de Educación Pública, Fondo de Cultura Económica.

GONZÁLEZ, Soledad y Pilar IRACHETA

- 1987 "La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910" en Carmen Ramos Escandón, Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México, coordinadora Carmen Ramos Escandón. México: El Colegio de México.

GOTTMAN, John

- 1993 What Predicts Divorce: The Relationship Between Marital Processes and Marital Outcomes. Nueva Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, Inc.

GROSSI, Paolo

- 1991 "Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX" Docto Honoris Causa Paolo Grossi. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, Bella Terra.

GUERRA, Francois-Xavier

- 1988 México del Antiguo Régimen a la Revolución. México: Fondo de Cultura Económica. 2v.

GUTIERREZ, Blas José

- 1868-1871 Leyes de reforma: colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868. México: Constitucional. 4v.

GUTIERREZ, Ramón

- 1993 Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846. Stanford, California: Stanford University.

HALE, Charles

- 1972 El liberalismo mexicano en la época de Mora. México: Siglo XXI.
- 1992 "Fundación de la modernidad mexicana" en Nexos. XV: 170 (feb.)

HAMMERTON, James

- 1995 Cruelty and Companionship: Conflict in Nineteenth-Century Married Life. Londres: Routledge.

HARBOUR William R.

- 1982 El pensamiento conservador. La Argentina: Editorial Latinoamericano. 198p.

HAREVEN, Tamara K.

- 1982 Family time and Industrial Time: the Relationship Between Family and Works in a New England Industrial Community. Cambridge: Cambridge University Press.
- 1991 "The History of the Family and the Complexity of Social Change," en The American Historical Review, 46:1 (febrero).

HARRIS, Olivia

- 1986 "La unidad doméstica como una unidad natural" en Nueva Antropología: revista de ciencias sociales: 30.

HASLIP, Gabriel

- 1980 Crime and the Administration of Justice in Colonial Mexico City, 1692-1810. Tesis de doctorado por la Universidad de Columbia. (inérita)

HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich

- 1993 Fenomenologia del Espíritu [1807]. México: Fondo de Cultura Económica.
- 1975 Filosofía del derecho [1821]. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

HERRERA, José

- 1990 Iusnaturalismo e ideario político en John Locke. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

Historia de la familia

- 1988 Historia de la familia, André Burguière, Christiane Klapisch-Zuber, Martin Segalen y Françoise Zonabend (directores). Madrid: Alianza Editorial. 2v.

Historia de la vida privada

- 1987-89 Historia de la vida privada, Phillippe Ariés y Georges Duby (directores). Madrid: Taurus. 5v.

Historia de las mujeres

- 1993 Historia de las mujeres, Georges Duby y Michelle Perrot (directores). Madrid: Taurus. 5v.

Historia del Congreso

- 1857 Historia del Congreso Extraordinario (sic.) Constituyente de 1856 y 1857: Extracto (sic) de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época por Francisco Zarco. México: Imprenta de Ignacio Cumplido. 2v.

HUFTON, Olwen

- 1971 "Women en Revolution, 1789-1796", Past & Present: 53 (nov.)

HUNEFELDT, Christine

2000 Liberalism in the Bedroom Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima. Pennsylvania: Pennsylvania State University.

IRIGOYEN TROCANIS, Martha Patricia (comp.)

1998 Iusnaturalistas y Iuspositivistas mexicanos (XVI-XX). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

JELIN, Elizabeth

1990 Women and Social Change in Latin America. Atlantic Highlands: N.J. Zed Book.

Journal

1985 Journal of Family History. Special Issue: The Latin American Family in the Nineteenth Century. 10:3 (fall).

JUÁREZ, Benito

1972 Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia. t.2. México: Secretaría del Patrimonio Nacional.

KANTER, Deborah Ellen

1993 Hijos del Pueblo: Family, Community and Gender in Rural Mexico, the Toluca Region, 1730-1830. Tesis (Ph.D.) University of Virginia

KELLY-GADOL, Joan

1993 "Las relaciones sociales de los sexos: implicaciones metodológicas de la historia de mujeres" en Género e historia: la historiografía sobre la mujer. Carmen Ramos (comp.) México: Instituto de Investigaciones Sociales Dr. José María Luis Mora.

KERNBERG, O.F.

1994 La agresión en las perversiones y en los desórdenes de la personalidad. México: Paidós.

- KICZA, John "The Role of the Family in Economic Development in Nineteenth-Century Latin America" en Journal of Family History. 10:3 (fall)
- KLEIN, Herbert
 1985 "La economía de la Nueva España, 1680-1809: un análisis a partir de las cajas reales", en Historia Mexicana, XXXIV:4 (abr-jun);
 1992 "Historia fiscal colonial: resultados y perspectivas" Historia Mexicana, XLII:2 (abr-jun).
- KNIGHT, Alan
 1984 "El liberalismo mexicano desde la Reforma hasta la Revolución (una interpretación)," en Historia Mexicana. XXXV:1 (137).
- KUZNESOF, Elizabeth and Robert OPPENHEIMER
 1985 "The Family and Society in Nineteenth-Century Latin America: An Historiographical Introduction" en Journal of Family History. 10:3 (fall)
- LAMAS, Martha
 1986 "La antropología feminista y la categoría género" en Nueva Antropología, estudios sobre las mujeres, problemas teóricos. 8:30 (noviembre).
- LASLETT, Peter
 1987 El mundo que hemos perdido explorado de nuevo. México: Alianza Universidad.
- LAVRIN, Asunción (comp.)
 1991 Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo.

LEBRUN, Francois & André BURGUIÈRE

- 1988 "Las mil y una familias de Europa", "El cura, el principe y la familia," en Historia de la familia: el impacto de la modernidad, v.2. Madrid: Alianza.

Legislación...

- 1877 Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublán y José María Lozana (comps.), t. VIII. México: Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez.

LEÓN, Fray Luis de

- 1985 La perfecta casada. Cantar de los Cantares. Poesías originales. México: Porrúa.

LEÓN, Nicolás

- 1910 Historia de la obstetricia en México: notas bibliográficas, étnicas, históricas, documentales y críticas desde sus orígenes históricos hasta el año de 1910. México: Imprenta de la Vda. de Francisco Díaz de León.

LEVI-STRAUSS, Claude

- 1973 Las estructuras elementales del parentesco. México: Siglo XXI.

Ley de Asistencia...

- 1998 "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal" en Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2 de julio de 1998.

LOCKE, John

- 1952 Segundo tratado de gobierno. Argentina: Ágora.
- 1960 "First Treatise of Government: in the Former the False Principles and Foundation of Sir Robert Filmer and his followers, are detected and

Overthrown" en Two Treatises of Government. Cambridge: Cambridge University Press.

LIDA, Clara

1989 "Los movimientos populares y sus ideologías" en Enrique M. Barba. Iberoamérica una comunidad. Madrid: Cultura Hispánica. v.2.

1992 "Clandestinidad y cultura en el discurso anarquista" en Revista de Occidente. 129 (febrero)

LOPETEGUI, Lean y Félix ZUBILLAGA

1965 Historia de la Iglesia en la América Española desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo IX. v. 1. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

LOZANO ARMENDARES, Teresa

1987 La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

LUCKMANN, Thomas

1967 The Invisible Religion: the Problem of Religion in Modern Society. New York: The Macmillan Company.

McCAA, Robert

1996 "Tratos nupciales: la constitución de uniones formales e informales en México y España, 1500-1900" en Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica. Seminario de historia de la familia. México: El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México.

MAINGUENEAU, Dominique

1989 Introducción a los métodos de análisis del discurso: problemas y perspectivas. Argentina: Hachette.

MALDONADO, Celia

- 1976 Estadísticas vitales de la ciudad de México (siglo XIX). México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Departamento de Investigaciones Históricas, Seminario de Historia Urbana. (Colección Científica 31).

MALVIDO, Elsa

- 1994 "Epidemias de la ciudad de México entre 1822 y 1850," en La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX, 1v. México: Instituto José María Luis Mora.

Manifestación

- 1859 Manifestación que hace al venerable clero y fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico los Ilmos. señores arzobispos de México y obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara y el Potosí y el Sr. Dr. Francisco Serrano como representante de la Mitra de Puebla en defensa del clero y de la doctrina católica, con ocasión del manifiesto y decretos expedidos por el Sr. Lic. D. Benito Juárez en la ciudad de Veracruz en los días 7, 12, 23 de Julio de 1859. México: Imprenta de Andrade y Escalante. 38p.

MANTECÓN, Laura

- 1886 Informe producido por la señora Laura Mantecón de González ante la Tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el señor general Manuel González. México: Tipografía de J. Reyes Velasco.

MARGADANT, Guillermo

- 1991 "La familia en el derecho novohispano" en Familias novohispanas, siglo XVI al XIX: Seminario de historia de la familia. México: El Colegio de México.

- MARICHAL, Carlos**
1990 "Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804" en Historia Mexicana, XXXIX: 4 (156), (abr-jun).
- 1992 "La bancarrota del virreinato: finanzas, guerra y política en la Nueva España, 1770-1808", en Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. México: Nueva Imagen, 1992.
- MÁRQUEZ MORFÍN, Lourdes**
1993 La desigualdad ante la muerte: epidemias, población y sociedad en la ciudad de México 1800-1850. México: Siglo XXI.
- MATEOS ALARCON, Manuel**
1893-1896 Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. México: Imprenta de Díaz de León.
- MAURY, M.F.**
1865 "Comisario Imperial de Colonización". La Sociedad. México, 7 diciembre.
- MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, Alejandro**
1999 "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México" en Ars Iuris:21.
- MONTERO DUHALT, Sara**
1992 Derecho de familia. México: Porrúa.
- MORALES, Dolores,**
2000 "La vivienda en la ciudad de México durante el siglo XIX" en el Coloquio Internacional la vivienda novohispana, siglo XVI-XIX" realizada en El Colegio de México.
- 1974 "La expansión de la ciudad de México en el siglo XIX el caso de los fraccionamientos." en Investigaciones sobre la ciudad de México, vol. 1. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- MORENO TOSCANO, Alejandra**
1978 "Algunas características de la estructura de la población urbana: ciudad de México siglos XVIII-XIX" en Investigación demográfica en

- México. Mimeógrafo.
- MORRE, Barrington
1989 La injusticia bases sociales de la obediencia y la rebelión. México: Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.
- MUNGUÍA, Clemente de Jesús
1848 Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones, o sea, curso elemental de derecho natural y de gentes público, político, constitucional y principios de legislación. México: 4t.
- MUÑOZ LÓPEZ, Pilar
1995 "La historia de la familia en la reciente bibliografía europea", Historia Social 21.
- MURIEL, Josefina
1960 Hospitales de la Nueva España. México: Jus. 2 vol.
- 1974 Los recogimientos de mujeres: respuesta a una problemática social novohispana. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- NACIF MINA, Jorge
1994 "Policía y seguridad pública en la ciudad de México, 1770-1848" en Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. t.2. Regina Hernández (comp.) México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- 1986 La policía en la historia de la ciudad de México (1524-1928). México: Departamento del Distrito Federal, Desarrollo Social.
- NASH, Mary
1984 "Nuevas dimensiones en la historia de la mujer" en Presencia y protagonismo: aspectos de la historia de la mujer. Barcelona: Serbal.
- Novísima Recopilación
1846 Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV. Edición publicada por Don Vicente Salvá. t.IV. París: Librería de Don Vicente Salvá.

Nuevo Febrero

- 1851 **Nuevo febrero Mexicano, obra completa de jurisprudencia teórico-práctica. Tomo primero de la parte teórica.** México: Mariano Galván Rivera.

OCAMPO, Melchor

- 1972 **Obras completas.** México: El Caballito. 3v.

O'GORMAN, Edmundo

- 1969 **La supervivencia política novo-hispana: reflexiones sobre el monarquismo mexicano.** México: Conductores Mexicanos.

O'FARRILL TAPIA, Carolina

- 1997 **"Causas sociales generadoras de violencia hacia las mujeres" en La lucha contra la violencia hacia la mujer: legislación, políticas públicas y compromisos de México.** México: UNIFEM.

OLAMENDI TORRES, Patricia

- 1997 **La lucha contra la violencia hacia la mujer: legislación, políticas públicas y compromisos de México.** México: UNIFEM.

OLMEDO DOBROVOLNY, Jarmila

- 1997 **"Violencia intrafamiliar: un asunto de interés público" en La lucha contra la violencia hacia la mujer: legislación, políticas públicas y compromisos de México.** México: UNIFEM.

OLIVEIRA, Orlandina de

- 1989 **Trabajo, poder y sexualidad.** México: Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, El Colegio de México.

OROZCO Y BERRA, Manuel

- 1973 Historia de la ciudad de México desde su fundación hasta 1854.
México: Secretaría de Educación Pública.

OUTRAM, Dorinda

- 1989 "Revolution, Domesticity and Feminism: Women in France After 1789" en Historical Journal, XXXII:4.

PALAVICINI, Félix

- 1931 Cómo y quiénes hicieron la revolución social en México. México: Cvltvra.
- 1937 Mi vida revolucionaria. México: Botas.

PALLARES, Eduardo

- 1984 El divorcio en México. 4° edición. México: Porrúa.
- 1917 Ley sobre relaciones familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente del Distrito Federal y leyes extranjeras.
México: Librería de la vda. de Ch.Bouret.

PARCERO, María de la Luz

- 1982 La mujer en el siglo XIX en México: bibliografía. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Partido

- 1855 El Partido Conservador en México. México: M. Andrade y Escalante.
44p.

PASCUA, Anastasio de la

- 1834-1835 Febrero Mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos... nuevamente adicionado... 9 vol. México.

PATEMAN, Carol

- 1989 The Disorder of Women: Democracy, Feminism and Political Theory. California: Stanford University Press.

PEBLEY Anne y Noreen GOLDMAN

- 1986 "Legalización de uniones consensuales en México" en Estudios demográficos y urbanos. 1:2.

PENYAK, Lee M.

- 1993 Criminal Sexuality in Central Mexico, 1750-1850. Tesis (Doctor of Philosophy) University of Connecticut.

- 1999 "Safe Harbors and Compulsory Custody: Casas de Depósito en México, 1750-1865" en Hispanic American Historical Review. 79:1.

PÉREZ DUARTE, Alicia E.

- 1988 "Los alimentos en la historia del México Independiente" en Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho México. vol. I. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

PÉREZ HERRERO, Pedro

- 1991 "Evolución demográfica y estructura familiar en México" en Familias novohispanas siglos XVI al XIX. Pilar Gonzalbo (coordinadora). México: El Colegio de México.

PÉREZ TOLEDO, Sonia

- 1996 Los hijos del trabajo: los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853. México: Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, El Colegio de México.

PESCADOR, Juan Javier

- 1992 "La nupcialidad urbana preindustrial y los límites del mestizaje: características y evolución de los patrones de nupcialidad en la

ciudad de México, 1700-1850" en Estudios demográficos y urbanos. 7:1 (19) (enero-abril).

PEZA, Juan de Dios

1881 La beneficencia en México. México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

PHILLIPS, Roderick

1979 "Women's Emancipation the Family and Social Change in Eighteenth Century France," en Journal of Social History, 12:4.

1988 Putting Asunder: a History of Divorce in Western Society. Nueva York: Cambridge University Press.

PITA-MOREDA, María Teresa

1994 Mujer, conflicto y cotidianidad en la ciudad de México a finales de la colonia. Tesis de doctorado de la Universidad de California del Norte. (inédita).

PORTER, Jack y Ruth TAPLIN

1987 Conflict and Conflict Resolution: A Sociological Introduction with Updated Bibliography and Theory Section. New York: University Press of America.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael

1998 "Derecho natural" en Iusnaturalistas y Iuspositivistas mexicanos (XVI-XX). Martha Patricia Irigoyen Trocanis. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Protesta

1859 Protesta del Ilmo. y V. Sr. Pste. y cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Puebla en contra del manifiesto y decretos publicados en Veracruz en Julio del presente año. Puebla: Imprenta de Rivera. 20p.

PROUDHON, Pierre Joseph

s.f. Filosofía del matrimonio: estudio de filosofía práctica. Buenos Aires: TOR.

"¿Qué fue?"

1994 "¿Qué fue de la pareja mexicana?" en Nexos:199 (julio)

QUEVEDO Y ZUBIETA, Salvador

1884 El general González y su gobierno en México. México: Establecimiento Tipográfico de París.

QUILODRÁN, Julieta

1974a "Evolución de la nupcialidad en México, 1900-1970" en Demografía y economía. VIII:1

1974b "Análisis de la nupcialidad legal por generaciones en México, 1922-1969" en Demografía y economía. VIII:2.

RABELL, Cecilia

1991 "Estructuras de la población y características de los jefes de los grupos domésticos en la ciudad de Antequera, Oaxaca", en Familias novohispanas. Siglos XVI y XIX. México: El Colegio de México.

RAMOS, Carmen (comp.)

1993 Género e historia: la historiografía sobre la mujer. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

RAZI, Zui

1993 "The Myth of the Inmutable English Family," Past & Present: 140 (ags.).

La Redacción

1891 “El divorcio, la mujer y la Iglesia Católica” Carlos Díaz Dufoo, Andrés Díaz Milán, Eliseo García, Federico G. Pombo, Manuel Portillo, Luis G. Urbina, Rafael Zayas Enríquez (redactores), en El Siglo Diez y Nueve, 4 de Noviembre.

“La evolución de la familia” Ibid. 18 de Noviembre de 1891.

El Registro

1981 El Registro Civil en México: antecedentes históricos de su legislación, aspectos jurídicos y doctrinarios. Osvaldo Archundia Becerril, Roberto Gómez Collado, Fernando Rivera Arteaga (compiladores). México: Centro de Documentación y Publicación del Registro Civil.

Réplica

1884 Réplica a la contestación que unos llamados católicos apostólicos, romanos, dieron a la circular del Illmo. Sr. Arzobispo sobre el matrimonio de unos verdaderos católicos. Guadalajara: Imprenta de N. Parga.

RÍPODAS ARDANAZ, Daisy

1977 El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica. Argentina: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ROCHABRÚN, Guillermo

1993 Socialidad e individualidad. Materiales para una sociología. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.

1852 Pandectas Hispano-mexicanas. t. II. México: Librería de J.F. Rosa.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

1962 Derecho civil mexicano. t. II v.II. México: Antigua Librería Robredo.

ROSA, Agustín de la

1859 El matrimonio civil considerado en sus relaciones con la religión, la familia y la sociedad. Guadalajara: Rodríguez.

ROUSSEAU, Jean-Jacques

1899 [1762] Emilio o la educación. México: Porrúa.

RUBIN, Gayle

1986 "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo" en Nueva Antropología, VIII:30 (noviembre).

RUGGIERO, Kristin

1992 "Wives on Deposit" en Journal of Family History, 7:3.

RUIZ, Manuel

1877 "Circular del Ministerio de Justicia. Remite la Ley de matrimonio civil" 23 julio 1859. en Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Manuel Dublán y José María Lozana (compiladores). t.VIII, México: Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez.

SACRISTÁN, María Cristina

1994 "El pensamiento ilustrado ante los grupos marginados de la ciudad de México, 1767-1824" en La ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. México: Instituto Mora.

La Sagrada...

1970 La Sagrada Biblia. Madrid: Nacar-Colunga.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón

1979 Los grandes cambios en el derecho de familia. México: Porrúa.

SCARDAVILLE, Michael

1977 Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period.
Tesis de doctorado por la Universidad de Florida (inédita).

SCOTT, Joan

1996 "El género: una categoría útil para el análisis histórico," en Marta Lamas (comp.) El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios sobre el Género.

SCOTT, James

2000 Los dominados y el arte de la resistencia discursos ocultos. México: Era.

SEDANO, Francisco

1880 Noticias de México recogidas por don... vecino de esta ciudad desde el año de 1756. coordinadas, escritas de nuevo y puestas por orden alfabético en 1800. Primera impresión con prólogo de Icazbalceta y apéndice de Andrade. México: Imprenta de J.R. Barbedillo y Ca.

SEED, Patricia

1991 Amar, honrar y obedecer en el México colonial: conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editora.

Sentencia ejecutoria

1886 "Sentencia ejecutoria de la Tercera Sala del Tribunal Superior en el recurso de casación interpuesto por la señora Laura Mantecón de González, contra la sentencia que pronunció la 4ª Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio seguido contra el señor general don

Manuel González" en Laura MANTECÓN. Informe producido por la señora Laura Mantecón de González ante la Tercera Sala del Tribunal Superior en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el señor general Manuel González. México: Tipografía de J. Reyes Velasco.

SERRANO GÓMEZ, Enrique

1994 Legitimación y racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado. México: Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa.

SESMA, Ingrid Brena

2001 "Entrevista: mujeres quienes más solicitan el divorcio actualmente" en Gaceta UNAM, 25 de junio.

SHORTER, Edward

1976 The Making of the Modern Family. Londres: Routledge.

SIERRA, Justo

1860 Proyecto de Código Civil, formado por orden del Supremo Gobierno. México: Vicente Torres.

SIMMEL, Georg

1934 Cultura femenina. Madrid: Revista de Occidente.

1939 Sociología. Buenos Aires: Espasa Calpe. 2v.

1971 On Individuality and Social Forms. Chicago: University of Chicago Press.

1986 El individuo y la libertad: ensayos críticos de la cultura. Barcelona: Península.

- 1991 Formal Sociology: the Sociology of Georg Simmel, Larry Ray (comp.) Inglaterra: Elgar Reference Collection.

SMITH, Raymond Thomas

- 1984 Kinship Ideology and Practice in Latin America. Chapel Hill N.C.: University of North Carolina.

STAPLES, Anne

- 1976 La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835). México: Secretaria de Educación Pública. (SepSetentas 237)
- 2001 "El matrimonio civil y la epístola de Melchor Ocampo, 1859" en Pilar Gonzalbo (coordinadora), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*. México: El Colegio de México.

STERN, Steve J.

- 1999 La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial. México: Fondo de Cultura Económica.

STONE, Lawrence

- 1977 Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800. México: FCE.
- 1981 "Family History in the 1980's: Past Achievements and Future Trends", Journal of Interdisciplinary History XII:1 (summer), p.51-88.
- 1986 "La historia y las ciencias sociales en el siglo XX" en El pasado y el presente. México:Fondo de Cultura Económica.
- 1990 Road to Divorce England 1530-1987. Oxford: Oxford University Press.
- 1992 Uncertain Unions: Marriage in England, 1660-1753. Oxford: Oxford University Press.

- 1993 Broken Lives: Separation and Divorce in England, 1660-1857. Oxford: Oxford University Press.
- TEPASKE, John
1991 "La crisis financiera del virreinato de Nueva España a fines de la colonia," en Secuencia 19 (ene-abr)
- TIGER, Lionel
1993 La búsqueda del placer: una celebración de los sentidos. Barcelona: Paidós.
- TILLY, Charles
1987 "Family History, Social History and Social Change" en Journal of Family History. 12:1-3 (july)
- TURNER, Bryan
1989 El cuerpo y la sociedad: exploraciones en teoría social. México: Fondo de Cultura Económica.
- TWINAM, Ann
1991 "Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial" en Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Asunción Lavrin (coordinadora). México: Grijalbo, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- 1999 Public Lives, Private Secrets: Gender, Honor, Sexuality and Illegitimacy in Colonial Spanish America. Stanford California: Stanford University.
- VAN DEUSEN, Nancy Elena
1995 Recogimiento for Women and Girls in Colonial Lima and Institutional and Cultural Practice. Illinois: University of Illinois at Urban-Champaign.

- 1997 "Determining the Boundaries of Virtue: The Discourse of
 Recogimiento among Women in Seventeenth-Century Lima" en
Journal of Family History.22:4 (october)

VAN YOUNG, Eric

- 1992 La crisis del orden colonial: estructura agraria y rebeliones populares
 de la Nueva España, 1750-1821. México: Alianza.

VÁZQUEZ, Josefina Z.

- 1976 "Los primeros tropiezos" en Historia General de México. v.2.
 México: El Colegio de México.

- 1995 "México, la ilustración y el liberalismo" en El primer liberalismo
 mexicano, 1808-1855. México: Porrúa.

VÁZQUEZ MEZQUITA, Blanca

- 1993 "La violencia familiar y la agresión sexual como objeto de la pericial
 psicológica" en Manuel de psicología forense. España: Siglo XXI.

VELASCO MUÑOZ-LEDO, Ma. del Pilar

- 1984 "La población de la ciudad de México en el siglo XIX y la
 mortalidad por cólera en 1833." México: tesis de doctorado en
 estudios demográficos y desarrollo urbano. El Colegio de México.

VERDUGO, Agustín

- 1885 Principios de derecho civil mexicano comentado según los más
 célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las
 ejecutorias de los diversos tribunales de la República. v.3. México:
 Tipografía Gonzalo A. Estevan.

VILLORO TORANZO, Miguel

- 1998 "La escuela racionalista del derecho natural" en Iusnaturalistas y
 Iuspositivistas mexicanos (XVI-XX). Martha Patricia Irigoyen
 (compiladora). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Violencia...

- 1990 Violencia sexual e intrafamiliar: modelos de atención. México:
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

WEBER, Max

- 1987 Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva. México:
 Fondo de Cultura Económica.